

raap

**REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Director: Eduardo Mertehikian

Año XLVI - 544/545

www.revistarap.com.ar

rap

REVISTA ARGENTINA DEL RÉGIMEN
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

AÑO XLVI Nros. 544/545

ENERO/FEBRERO 2024

Ediciones
rap

ISSN N° 3008-8240

Director

Eduardo Mertehikian

Subdirector

Armando N. Canosa (†)

Coordinadora

Mirian M. Ivanega

Secretarios de Redacción

Cecilia Cumini
Mariana Díaz
Lucas Piaggio
Ana Salvatelli

Comité Académico

Jorge Alejandro Amaya
Rodolfo C. Barra
Alberto B. Bianchi
Julio Pablo Comadira
Roberto Dromi
Pablo O. Gallegos Fedriani
Agustín A. Gordillo
Pablo Á. Gutiérrez Colantuono
Jorge L. Maiorano
Héctor A. Mairal
Ismael Mata
Eugenio L. Palazzo
Jaime Rodríguez-Arana Muñoz
Guido S. Tawil

Colaboradores

Melania Alonso – Carlos Andreucci – Marcela Bastera – Jorge Luis Bastons – Carla J. Berardi – Juan Gustavo Corvalán – Julio C. Crivelli – Oscar Cuadros – Luciana S. Falcone – María Agustina Fanelli Evans – Carolina González de Lellis – Alfredo S. Gusman – Juan Manuel Hubeňak – Diego Isabella – Marcelo A. Jones – Miguel Licht – Leonardo Massimino – Laura M. Monti – Ricardo Muñoz (h) – Jorge L. Muratorio – Alejandro Pérez Hualde – Alejandra Petrella – Pablo Robbio Saravia – Estela B. Sacristán – Alberto M. Sánchez – José Sappa – Analía Soler – Daniel F. Soria – Mirta Sotelo de Andreau – Diego F. Ucin – Javier Urrutigoity – Susana E. Vega.

Staff Ediciones Rap

Julietta Costantini – Luciana S. Falcone – Melisa N. Mertehikian
Karina Y. Negrete – Ariel E. Verón

ISSN N° 3008-8240

Índice General

■ DOCTRINA

- “La actualización de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas”. Por **Julio César Crivelli**. 7
- “El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero a partir de la evolución normativa y jurisprudencial y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva”. Por **Ana Lucrecia Priore**. 41
- “Reflexiones sobre las diferencias entre la Constitución Nacional y la de Estados Unidos”. Por **Luis Emilio Pravato**. 65
- “La gravitación del precio como criterio de adjudicación en la Argentina y en América Latina en los casos de un costo ofertado superior al estimado”. Por **Agustina Ezeberry**. 96
- “La obligatoriedad del sumario administrativo previo”. Por **Leandro G. Salgan Ruiz**. 108

■ LEGISLACIÓN ANOTADA

- “Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2023”. Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**. 120

■ DERECHO ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- **Administración Pública Nacional**. Decto-2024-5-APN-PTE. Decreto N° 50/2019. Modificación. Decreto N° 5/2024. 133

• **Administración Pública Nacional.** Decto-2024-6-APN-PTE. Decreto N° 50/2019. Modificación. Decreto N° 6/2024. 135

• **Administración Pública Nacional.** Decto-2024-8-APN-PTE. Decreto N° 50/2019. Modificación. Decreto N° 8/2024. 137

• **Administración Pública Nacional.** Decto-2024-33-APN-PTE. Decreto N° 50/2019. Modificación. Decreto N° 33/2024. 139

• **Poder Ejecutivo.** Decto-2024-55-APN-PTE. 2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad. Declaración. Decreto N° 55/2024. 141

• **Presupuesto público.** DNU-2024-23-APN-PTE. Ley N° 27.701. Disposiciones. Decreto N° 23/2024. 143

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

• **Audiencia pública.** Resol-2024-2-APN-ENRE#MEC. Tarifas. Resolución N° 2/2024. 146

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda

• **Deuda pública.** Resfc-2024-5-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de mayo de 2024”. Emisión. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de febrero de 2024”. Afectación. “Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por CER 1,80% vencimiento 9 de noviembre de 2025”. Afectación. Resolución Conjunta N° 5/2024. 150

Ministerio de Capital Humano

• **Políticas sociales.** Resol-2024-13-APN-MCH. Salario social complementario. Potenciar Trabajo. Pago. Suspensiones. Resolución N° 13/2024. 154

Secretaría de Comercio

• **Políticas sociales.** Resol-2024-50-APN-SC#MEC. “Cuota Simple”. Reglamento Unificado del Programa de Fomento al

Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios. Aprobación. Resolución N° 50/2024. 156

Jefatura de Gabinete de Ministros

• **Presupuesto público.** DA-2024-5-APN-JGM. Disposiciones. Decisión Administrativa N° 5/2024 164

Unidad de Información Financiera

• **Transparencia.** Resol-2023-1-APN-UIF#MJ. Riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT). Identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación. Requisitos mínimos. Resolución N° 1/2023. 168

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

• **Competencia judicial.** Acción de amparo. Fundación Greenpeace Argentina. Especie Yaguareté. Monumento Natural Nacional. Ley N° 25.463. Artículos 43, Constitución Nacional y 30, Ley N° 25.675. Deduce acción de amparo, en los términos de los Artículos 41, 43 y 75, inc. 22, Constitución Nacional. Provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero, Estado Nacional. Administración de Parques Nacionales (APN). Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Materia y personas. CSJN, “*Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo*”, del 2 de noviembre de 2023. 192

• **Medidas cautelares.** Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Vecinos de la provincia de La Pampa. Estudio de Impacto Ambiental. Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado. Leyes Nros. 25.675 General del Ambiente (LGA) y 25.688 de Gestión de Aguas. Requisitos de procedencia de la tutela cautelar. Admisibilidad. CSJN, “*De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*”, del 3 de octubre de 2023. 198

• **Proceso Judicial.** Pronunciamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo

Contencioso Administrativo Federal N° 9. Rechazo del recurso de apelación. Sentencia de primera instancia. Nulidad de la Resolución N° 2018-1292-APN-SECI#MI. Recurso extraordinario federal. Extemporaneidad. Artículo 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. CSJN, “British Airways PLC c/ EN- DNM s/ recurso directo para juzgados”, del 30 de noviembre de 2023. 204

■ DERECHO CONSTITUCIONAL

LEGISLACIÓN

• **Emergencia pública.** Decto-2024-14-APN-PTE. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Decreto N° 99/2019. Modificación. Decreto N° 14/2024. 206

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Ministerio de Economía

• **Emergencia pública.** Resol-2024-7-APN-MEC. Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “Cuota Simple”. Creación. Resolución N° 7/2024. 209

■ DERECHO PÚBLICO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Ministerio del Interior

• **Medio ambiente.** Resol-2024-9-APN-MI. Fideicomiso Financiero y de Administración. Comité Ejecutivo. Integrantes. Resolución N° 9/2024. 212

■ REGULACIÓN PÚBLICA Y ECONÓMICA

LEGISLACIÓN

• **Salud pública.** Decto-2024-63-APN-PTE. Farmacéuticos. Recetas electrónicas. Disposiciones. Decreto N° 63/2024. 214

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Ente Nacional Regulator del Gas

• **Gas natural.** Resol-2023-735-APN-Directorio#Enargas. “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales”. “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales que hubiesen sido facturados por la distribuidora al subdistribuidor y de éste a sus clientes”. Aprobación. Resolución N° 735/2023. 219

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

• **Transporte.** Di-2024-5-APN-CNRT#MINF. Registro Nacional de Operadores Ferroviarios (ReNOF). Inscripciones. Disposición N° 5/2024. 224

Ministerio de Infraestructura - Secretaría de Transporte

• **Transporte.** Resol-2024-1-APN-ST#MINF. “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte”. Procedimiento. Apertura. Resolución N° 1/2024. 227

■ RÉGIMEN TRIBUTARIO

LEGISLACIÓN

• **Jubilaciones y pensiones.** Decto-2024-81-APN-PTE. Seguridad social. Ayuda económica previsional. Decreto N° 81/2024. 231

• **Jubilaciones y pensiones.** Decto-2023-116-APN-PTE. Ayuda económica previsional. Disposiciones. Decreto N° 116/2023. 234

• **Seguridad social.** Decto-2023-117-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 117/2023. 237

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

Administración Federal de Ingresos Públicos

• **Monotributo.** Resog-2024-5480-E-AFIP-AFIP. Régimen Simplificado para Pequeños

Contribuyentes (RS). Recategorización semestre julio/diciembre de 2023. Plazo para la recategorización. Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria. Resolución General N° 5.480/2024. 240

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

• **Impuesto al valor agregado.** Sentencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación. Resolución N° 51/2011. Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Tucumán de la Dirección General Impositiva (AFIP). Determinación de oficio de la obligación tributaria de Maxicambio S.A. Artículo 45, Ley N° 11.683 Casas de cambio. Impuesto al valor agregado (en adelante, IVA). Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Informes del Banco Central de la República Argentina. Carácter oneroso de las operaciones. Prueba. CSJN, “*Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, del 23 de noviembre de 2023. 241

• **Jubilaciones y pensiones.** Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I. Jubilación. Ley N° 24.241. Reajuste de su haber de pasividad. Artículo 4°, Ley N° 24.016. Recurso

extraordinario por arbitrariedad de sentencia. Denegación. Queja. Exceso en el límite jurisdiccional. Menoscabo a las garantías de los Artículos 17 y 18, Constitución Nacional. Doctrina de la arbitrariedad. CSJN, “*Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, del 3 de agosto de 2023. 246

• **Tributos y procedimiento tributario.** Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA). Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Provincia de Misiones. Estado de incertidumbre. Pretensión fiscal de la demandada. Impuesto de sellos. Contratos de constitución de fideicomisos. Principio de legalidad en materia tributaria. Constitución Nacional. CSJN, “*Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*”, del 12 de septiembre de 2023. 248

■ ÍNDICES ACUMULATIVOS DEL AÑO EDITORIAL

- Índice Alfabético por Autores 261
- Índice Alfabético por Materias 262
- Índice de Disposiciones Normativas 265
- Índice de Jurisprudencia por Partes Litigantes 267

La actualización de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas*.

Julio César Crivelli

SUMARIO: I) Introducción. I.1. Sistemática de la propuesta de modificación. II) Incorporación de Principios Rectores al texto legal. II.1. El reparto de riesgos en el contrato de obra pública. II.2. La conmutatividad del contrato de obra. II.3. La intangibilidad de la ecuación económico-financiera original del contrato. II.3.1. Sistemas legales para mantener la ecuación económico-financiera original del contrato. II.3.2. La aplicación de la Teoría de la Imprevisión. II.4. Anticorrupción. III) Normativa aplicable a las obras realizadas por convenio con otras jurisdicciones. IV) La eficiencia en la selección del contratista de obra pública. Ofertas temerarias. Sistema de doble promedio. V) Cómputo de mora. VI) Pago de los intereses correspondientes a la mora en el pago de los certificados. VII) Necesidad de certeza en el pago de las obras: inaplicabilidad del sistema de “cuota compromiso” establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 y normas reglamentarias. VIII) Extensión del concepto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 13.064. IX) Falta de pago. La *exceptio non adimpleti contractus*. La boleta de deuda. Causal de rescisión del contrato por culpa del comitente. IX.1. La falta de pago y la *exceptio non adimpleti contractus*. IX.2. La “boleta de deuda”. IX.3. Falta de pago como causal de rescisión del contrato de obra pública por culpa del comitente. X) Posibilidad de rescindir el contrato de común acuerdo. Procedimiento a seguir para la entrega de la obra. Inventario y avalúo. X.1. Procedimiento a seguir en los supuestos de rescisión contractual sin culpa de la contratista y por acuerdo de ambas partes. XI) Extinción unilateral del contrato. La revocación por razones de interés público y sus consecuencias. XII) Panel Técnico. Fuero arbitral. XII.1. Panel Técnico. XII.2. Arbitraje. XIII) Proyecto de Ley.

I) Introducción.

El presente trabajo tiene el propósito de proponer modificaciones al texto de la Ley N° 13.064, con el objeto de modernizarla, adecuándola a los problemas actuales.

Hemos sostenido siempre que el reemplazo de una ley implica pérdidas muy importantes. En efecto, los reemplazos totales tiran por la borda años de jurisprudencia administrativa y judicial, así como la doctrina de los juristas.

Hay poquísimos casos en que semejante pérdida se justifica, más allá de que en nuestro país la tendencia errónea sea predominante¹.

En el caso de la Ley N° 13.064 se aduce como único motivo que el texto es de 1947, lo cual obviamente es irrelevante. Es cierto que muchas modalidades han cambiado desde entonces, pero es muy simple adaptar a ley a esos cambios.

* N. del E.: Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente la opinión de la Editorial.

¹ Crivelli, Julio César, *Inversión privada en el sector público*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2017, p. 63 y nota 19.

La Ley N° 13.064 es una norma completa y coherente cuyo articulado, en su mayoría, no requiere modificación alguna, porque se ciñe estrictamente a los principios generales que deben imperar en la relación contractual entre Comitente y Contratista. La pérdida de doctrina y jurisprudencia sería enorme e importantísima.

Por ello, el presente trabajo limita su sentido y alcance a producir una modernización de la norma.

Como idea rectora, la modernización que se propone intenta generar un profundo acotamiento de la discrecionalidad administrativa –y su correlato en la discrecionalidad técnica–. La discrecionalidad de cualquier índole implica un poder absoluto que anula el principio de juridicidad, en múltiples aspectos relativos a la celebración, ejecución y extinción del contrato de obra pública².

La eliminación de la discrecionalidad en el derecho administrativo es imprescindible para la vigencia de la seguridad jurídica, para la eficacia del sistema y para la eliminación, o al menos para la reducción significativa, de prácticas corruptas en la administración y gestión de los contratos.

Se han incorporado las disposiciones del Decreto Reglamentario N° 1.186/1984 en cuanto precisa la posibilidad de disminuir el ritmo de ejecución de los trabajos hasta, incluso, paralizarlos, en casos de mora del pago o crisis macroeconómicas.

Como referencia ilustrativa se mencionan el DNU N° 490/2023 y las conclusiones del Observatorio de la Obra Pública.

El Observatorio se ha reunido durante 2022 con la participación de todas las entidades relacionadas con el tema que nos ocupa³.

Lamentablemente, con posterioridad a las reuniones y a los informes de ellas derivados se ha producido –en el ámbito exclusivo del Ministerio de Obras Públicas– un proyecto de nueva Ley de Obras Públicas que deja de lado casi todas las recomendaciones que redu-

² El poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente. Hill, Roland, *Lord Acton*, Yale, Yale University Press, 2011.

³ Participantes del Observatorio de la Obra Pública:

- Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ).
- Cámara Argentina de Consultores de Ingeniería (CADECI).
- Cámara Argentina de la Construcción (CAMARCO).
- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC).
- Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR).
- Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).
- Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLASCO).
- Confederación Argentina de Trabajadores Cooperativos Asociados (CONARCOOP).
- Consejo de Rectores de Universidades Privadas Argentinas (CRUP).
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).
- Federación Argentina de Ingeniería Civil (FADIC).
- Observatorio de la Contratación Pública de la Universidad Austral.
- Poder Ciudadano.
- Universidad de Buenos Aires (UBA).
- Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA).
- Universidad Tecnológica Nacional (UTN).
- Universidad Nacional de San Martín (UNSAM).
- World Compliance Association (WCA).

cen o eliminan la discrecionalidad de la normativa, incluyendo además cuestiones que no corresponden en una ley de administración de contratos.

De todos modos, consignamos aquí esas recomendaciones, ya que tuvieron el consenso de los participantes.

1.1. Sistemática de la propuesta de modificación.

En primer lugar, habrán de esbozarse los principios rectores en torno a los cuales gira el sistema de contratación de la obra pública en general y las pautas de adecuación normativa propuestas, en particular. Se trata de un análisis empírico con soluciones ajustadas al caso, lejos de la teorización.

En materia de anticorrupción, que con razón preocupa tanto a la sociedad, las soluciones propuestas se orientan en el sentido de eliminar la discrecionalidad, o sea que nos situamos antes de que el problema suceda, con sistemas de disminución o eliminación de la ocurrencia. Los temas de condena ex post son materia penal, no son materia de la Ley de Obras Públicas, que es una ley de administración de contratos.

Respecto de la igualdad de género, la participación ciudadana y el cuidado del medio ambiente consideramos que son materias ajenas a una ley de obras públicas, que, como se ha dicho, es una ley de administración de contratos.

Son temas de tal importancia que cada uno requiere una ley específica, que establezca las reglas respectivas para todos los contratos con el Estado.

Y esto es así porque sería jurídicamente escandaloso que las regulaciones en cada una de estas materias fuesen diferentes para cada contrato del Estado. Debe haber una base normativa, un estándar establecido por la ley, igual para todos los contratos.

Naturalmente, las inevitables diferencias específicas entre las diferentes contrataciones deberán establecerse reglamentariamente.

El sistema de reglamentación específica es además compatible con la necesidad de adaptación, en la aplicación de las respectivas leyes, a los inevitables cambios que se producen en materias relativamente nuevas en el sistema jurídico.

En base a este criterio no se han incluido normas sobre las cuestiones de género, participación ciudadana y medio ambiente.

Finalmente, advertimos que los Artículos 10, 14 y 21 de la ley actual deberán ser actualizados en cuanto a los montos que los mismos contienen y sin perjuicio de la actualización de los mismos por vías de normas reglamentarias.

Se han incluido en el presente proyecto recomendaciones que el Observatorio de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas aprobó por unanimidad.

Dichas recomendaciones son: agregar los Principios Generales en la ley, establecer el Doble de Promedio como método de adjudicación y crear Paneles Técnicos y de Arbitraje, como medio de solución de las controversias⁴.

A continuación, se exponen las reformas propuestas.

⁴ Corresponde señalar que tales recomendaciones realmente decisivas para disminuir la discrecionalidad no fueron recogidas por el Proyecto elaborado por el Ministerio de Obras Públicas.

II) Incorporación de Principios Rectores al texto legal⁵.

Los Principios Rectores en las leyes son expresiones específicas de los Principios Generales del Derecho a la materia de cada ley.

Proponemos incorporar los siguientes principios:

- Libre concurrencia de interesados y libre competencia entre oferentes.
- Igualdad que debe regir durante el procedimiento de selección del contratista.
- Publicidad y difusión de las actuaciones administrativas durante los procedimientos licitatorios y durante todo el plazo de vigencia por el que se extienda la relación contractual.
- Transparencia e integridad.
- Seguridad jurídica.
- Eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos: a los fines del cumplimiento de los contratos y de la ejecución completa de las obras que constituyen su objeto, a poco que se advierta que las mismas se llevan a cabo con fondos del Tesoro nacional⁶.
- Legalidad y razonabilidad: obligatoriedad de observar comportamientos ajustados al marco normativo vigente en forma razonable, atendiendo a su finalidad, tanto en el marco legal aplicable como en la reglamentación y la documentación licitatoria y contractual, que cuenta con claro sustento constitucional⁷ y que, por definición, supone la interdicción de la arbitrariedad.
- Buena fe: por cuya virtud ambas partes deberán conducirse observando dicha pauta valorativa desde la celebración, durante la ejecución y hasta la extinción del contrato.
- Reparto equitativo y adecuado de los riesgos inherentes a la ejecución de obras públicas entre el comitente y el contratista.
- Conmutatividad de la contratación, o sea que la relación bilateral implica un intercambio de valores equivalentes, que no puede ni debe distorsionarse en perjuicio de ninguna de las partes.

⁵ El Observatorio de la Obra Pública convocada por el Ministerio de Obras Públicas que trabajó en la participación de todas las entidades vinculadas al tema, ha recomendado “incluir expresamente los principios aplicables a la contratación de Obra Pública”.

Eje 3; III Aportes y Recomendaciones y Eje 1; V.

A su vez, el DNU N° 490/2023 ha incluido como principios los siguientes:

Artículo 5° - Principios Generales.

- a) Mantenimiento de la ecuación económico-financiera original del contrato.
- b) Conmutatividad del contrato de obra pública.
- c) Equidad y buena fe en su aplicación e interpretación.
- d) Eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos aquí establecidos.
- e) Transparencia y publicidad.
- f) Colaboración entre las partes.

⁶ Aunque no sea materia de la Ley de Obras Públicas, estas obras deben tener sentido estratégico, deben ser un disparador de nuevas inversiones del sector privado, o su optimización, de modo tal que generen más actividad económica, más empleo y menos pobreza. Al respecto ver Crivelli, Julio César, “Bases Institucionales para el desarrollo de la infraestructura”, Academia Nacional de Ciencias Económicas.

⁷ V. Artículo 28 de la Constitución Nacional. Artículo 28 - Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

El contrato administrativo de obra pública no reconoce el riesgo y ventura como criterio aplicable a los fines de dilucidar las diversas cuestiones que suceden en la economía o en la naturaleza durante el proceso constructivo.

- Intangibilidad de la ecuación económico-financiera pactada en el origen. Entendida como la expresión práctica de la conmutatividad del contrato. En otros términos, la imposibilidad de afectación de la equivalencia del valor prestacional pactado al momento del perfeccionamiento del contrato.

Habida cuenta de la especial trascendencia del reparto de riesgos, de la conmutatividad del contrato, del mantenimiento de la ecuación económico financiera original del contrato y del tratamiento de las normas de anticorrupción, se realizará a continuación un tratamiento diferenciado de estos temas.

II.1. El reparto de riesgos en el contrato de obra pública⁸.

a) La regla general: el contrato de construcción de obra, sea pública o privada, tiene una distribución natural del riesgo derivada de su naturaleza como contrato de industria. En consecuencia, el riesgo propio del contratista se refiere estrictamente a la ejecución de la obra.

La razón de este límite del riesgo reside en la diferencia entre los conceptos de valor y precio: en efecto, la obra que se ejecuta incorpora *valor* para el dueño de la obra.

En una obra privada, el acierto o desacierto comercial, o sea, el mayor o menor valor le pertenece exclusivamente al comitente / dueño, que es quien se beneficia o se perjudica según sea el caso.

En el caso de la obra pública el “dueño” es la sociedad –representada por el Estado comitente–. La sociedad es quien se beneficia con el *valor* que la obra aporta al desarrollo social o económico o se perjudica porque ha pagado impuestos para financiar una obra que poco le aporta a la sociedad.

Es por esa razón que, salvo los riesgos propios de la industria, el comitente / dueño debe soportar todos los riesgos, el caso fortuito de cualquier índole, las dificultades materiales imprevistas, las derivadas de la macroeconomía, etc.

Es la simple aplicación de la regla “*res perit et crescit domino*”.

Por el contrario, el contratista no tiene participación en el mayor o menor valor que la obra incorpore, que le resulta un dato indiferente, ya que no se beneficia ni se perjudica con el acierto o el error de la obra privada en cuanto a su acierto comercial, ni tampoco en la obra pública en cuanto a sus externalidades sociales y/o económicas.

El contratista no es el “domino” de la obra, sea privada o pública.

En efecto, el contratista realiza una actividad esencialmente industrial. Su actividad *no tiene valor, tiene precio*.

En consecuencia, su riesgo propio es el riesgo de industria: poder ejecutar la obra a los costos previstos y obtener la utilidad incluida en el precio.

⁸ Para una visión más amplia del tema, véase Crivelli, Julio César, *El ajuste del precio en la locación de obra*, Buenos Aires, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, p. 61, punto 2.

Su riesgo es cumplir con la capacidad organizacional comprometida a la hora de cotizar, que sus equipos tengan el rendimiento estimado, que los materiales resulten acordes al fin perseguido a los precios cotizados, que el plantel alcance la productividad proyectada, que la ingeniería de ejecución sea la más eficiente, etc., y es en función de dichas circunstancias que el contratista se encontrará en condiciones de obtener –o no– la ganancia proyectada.

b) “El reparto de riesgos”: las reglas precedentes que surgen de la simple aplicación de los Principios Generales del Derecho pueden ser modificadas contractualmente en los pliegos de licitación, adjudicándole al contratista riesgos que no son naturalmente suyos, con el propósito que sea.

Esta decisión debe ser muy cuidadosa porque, como dijo Milton Friedman, repitiendo un dicho de los treinta, “No hay almuerzo gratis”⁹, o sea que la adjudicación de un riesgo superior al natural del contrato siempre se paga en el precio cotizado.

Hay que cuidar que la prima implícita en el precio que asume el comitente sea económicamente conveniente en relación al valor del riesgo.

Pero además implica la alta probabilidad de adjudicar al oferente más audaz, o sea, al que ha minimizado el costo del riesgo, en lugar de adjudicar a la mejor oferta.

Esta adjudicación errónea repercutirá en forma de conflictos durante la ejecución del contrato.

II.2. La conmutatividad del contrato de obra¹⁰.

Este principio básico es muy simple de aplicar y de comprender cuando el intercambio de prestaciones entre ambos cocontratantes es simultáneo. En ese caso hay una simple ecuación (igualdad) económica que se verifica en el intercambio instantáneo de prestaciones.

El principio conmutativo en la locación de obra significa que, así como el contratista no puede entregar una obra peor o menor que la pactada, el comitente tampoco puede entregar un precio menor que el pactado.

Sin embargo, en la locación de obra la aplicación de la regla conmutativa se complica muchísimo más que en los contratos comunes, porque los contratos se ejecutan en plazos prolongados, y, además, la obligación del contratista consiste en una obra que implica una obligación de hacer de alta complejidad técnica, con insumos dependientes de terceros, expuesta a las contingencias de la naturaleza, a la inflación y a los trastornos macroeconómicos, al hecho del príncipe, a los cambios en la oferta y la demanda de los insumos, a las necesidades de la mano de obra, al arbitraje del tipo de cambio para los insumos importados, al pago tardío de los certificados de obra, etc.

Hemos listado solamente algunas de las múltiples contingencias que suceden durante el plazo del contrato y que vulneran la ecuación original.

⁹ Friedman, Milton, “There’s no such thing as a free lunch” (1975).

¹⁰ El principio de conmutatividad del contrato se consigna en el Artículo 5° del Decreto N° 490/2023. Para una ampliación del significado del carácter conmutativo, véase, Crivelli, Julio César, *El ajuste del precio en la locación de obra*, op. cit., p. 47.

Como consecuencia de lo expuesto, el cumplimiento de la regla conmutativa debe expresarse como una ecuación económica, pero también financiera, esto es adaptable a los cambios que suceden durante el plazo de obra.

II.3. La intangibilidad de la ecuación económico-financiera original del contrato¹¹.

Es por ello que el principio conmutativo en la locación de obra se expresa como una ecuación económico financiera del origen del contrato, que deberá mantenerse vigente durante toda la duración del mismo.

La equivalencia prestacional original debe mantenerse entonces, por un lado, entre la obra a cuya realización se compromete el contratista, según unas condiciones de ejecución y un plazo determinado; y por el otro, el precio implicado en su concreción, cuyo pago se encuentra a cargo del comitente. (El precio, naturalmente, incluye todos los insumos cotizados por el contratista en su estructura de costos, mano de obra, materiales, transportes, combustibles y lubricantes, amortización de equipos, reparaciones y repuestos, costo financiero, impuestos, seguros, beneficio empresario, etc.).

El equilibrio de los componentes de la ecuación contractual debe garantizarse a los fines de que la ecuación en sí misma, tal y como fue pactada por las partes, se mantenga vigente en todo momento, a salvo del impacto económico de las contingencias.

Como se advierte, así como la concreción de la obra en forma y tiempo propio es el interés público que llevó al comitente a licitar y contratar la obra, el contratista persigue la recuperación del costo y del beneficio, que forman parte integrante del precio de la obra. Obra y precio forman la equivalencia sinalagmática que debe mantenerse a salvo de todas las contingencias, protegiendo al contratista y al comitente, cada uno en su caso.

Como ya se ha dicho la equivalencia prestacional así pactada en el origen puede verse afectada por diversos factores de distorsión, cuya ocurrencia genera un desequilibrio contractual que debe ser recompuesto a los fines de garantizar la mentada intangibilidad de la ecuación económico-financiera del origen.

Es interesante destacar que existen en el derecho positivo argentino referencias expresas sobre este instituto. Así las concesiones de obras públicas deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad de dichos contratos no exceda una relación razonable entre las inversiones realizadas y la utilidad neta¹².

Asimismo, el decreto reglamentario de dicha norma prevé que, para adjudicar una concesión, se tendrá en consideración su estructura económico-financiera, a la cual califica de elemento básico del contrato. Establece, asimismo, que para determinar la razonabilidad entre inversión y rentabilidad deberá expresarse la tasa interna de retorno de la inversión (TIR)¹³.

¹¹ El principio de mantenimiento de la ecuación económico financiera del contrato se consigna en la recomendación del Observatorio de Obras Públicas Eje 3; III Aportes y Recomendaciones.

Para una ampliación del tema véase Crivelli, Julio César, *Inversión privada en el sector público*, op. cit., p. 205. Las consideraciones son válidas para el contrato de obra pública, más allá de que estén formuladas para los contratos de concesión, Asociaciones Público-Privadas y Participación Público-Privada.

¹² Cfr. Artículo 57 de la Ley N° 23.696 por el que se modificó la Ley N° 17.520 de Concesión de Obra Pública.

¹³ Artículo 57 del Decreto N° 1.105/1989.

Recientemente, la Ley N° 27.328 de contratos de Participación Público Privada, en su Artículo 9°, estableció: “f) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la contratante o de terceros, así como también los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar la ecuación económico-financiera del contrato”.

También los DNU Nros. 1.295/2002 y 691/2016 referidos a la redeterminación de precios establecieron como principio básico la necesidad de salvaguardar la ecuación económico financiera original del contrato de obra en el considerando n° 12 y en el Artículo 1°, respectivamente.

También el DNU N° 490/2023, de reciente sanción, incorpora en su Artículo 1° el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de Obra Pública.

Finalmente, la Ley N° 2.809/2008 de la Ciudad de Buenos Aires también establece este principio señero en su Artículo 1°.

Si bien la Ley N° 13.064 incluye un capítulo destinado a regular la alteración de las condiciones del contrato, lo cierto es que no establece un principio general destinado a preservar el equilibrio de las obligaciones contractuales.

Es imprescindible agregar a la ley la obligación de mantener vigente durante todo el contrato la ecuación económico financiera original del mismo, fijando las bases del sistema de variaciones de costos destinado a cumplir tal propósito. Las disposiciones de aplicación se determinarán por vía reglamentaria¹⁴.

II.3.1. Sistemas legales para mantener la ecuación económico financiera original del contrato.

Lamentablemente, como veremos, la legislación nacional ha adoptado un sistema que llama de “Redeterminación” que, pese a las intenciones expresadas en las normas y considerandos, es notoriamente defectuoso y no cumple con la finalidad de mantener incólume la ecuación económico financiera original del contrato.

En efecto, los sistemas de “Redeterminación” establecidos en los Decretos Nros. 1.295/2002, 691/2016 y 490/2023 establecen sistemas que suponen que para mantener la ecuación económico financiera es necesario modificar el contrato, porque se modifica un elemento esencial que es el precio¹⁵. Esto implica un trámite de revisión contractual que requiere una adenda al contrato, con intervención del departamento de Asuntos Jurídicos

¹⁴ “[...] el carácter conmutativo en un contrato de ejecución obligadamente prolongado implica que las partes no solo han establecido una equivalencia entre las obligaciones recíprocas, sino que asimismo han asumido el compromiso de que esa equivalencia se mantenga hasta la conclusión del contrato”. Podetti, Humberto, “La equivalencia de las obligaciones recíprocas en el contrato de construcción”, en *Infraestructura y Construcción, Problemas de actualidad*”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 320:34, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2005.

¹⁵ Para un análisis completo del sistema de Redeterminación, véase Crivelli, Julio César, *El ajuste del precio en la locación de obra, op. cit.* Cuadra señalar que los sistemas de Redeterminación solamente existen en nuestro país. Destacamos que el Decreto N° 490/2023, con indudable acierto, dice en su considerando 11 dice expresamente que la Redeterminación de precios no es una modificación contractual. Pero lamentablemente, si bien es justo reconocer que se simplifican los procedimientos, la simplificación no es suficiente y se mantiene la cláusula gatillo, aunque reducida al 2 %.

y Resolución de la autoridad competente, todo lo cual convierte el procedimiento en algo complicadísimo con demoras de varios meses.

Además, establecen una cláusula “gatillo” que fija un porcentaje de aumento de los precios. Si no se cumple el aumento de la cláusula gatillo no se puede “redeterminar” el contrato, que permanece con el precio original no obstante la constatación del crecimiento de los precios.

El efecto del sistema es que el trámite y pago de las redeterminaciones es de larga duración (meses), con el costo financiero o inflacionario consecuente y que la cláusula “gatillo” implica la absorción de una porción del costo por parte del contratista.

No obstante que el propósito de las normas de redeterminación es mantener la ecuación económico financiera original del contrato, esta finalidad está muy lejos de cumplirse. Esta finalidad se obtiene con los sistemas de “variaciones de precios” como el que existió en nuestro país durante la vigencia de la Ley N° 12.910 y como los que existen en la legislación comparada, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

En el resto del mundo se utilizan sistemas de fórmulas polinómicas sin cláusula “gatillo” y sin considerar que la variación de precios implica una modificación del contrato.

Se aplican fórmulas polinómicas que representan el o los análisis de precios de los ítems del contrato, cuyo resultado se aplica al certificado de obra en forma simultánea con su emisión.

II.3.2. La aplicación de la Teoría de la Imprevisión.

Hemos visto hasta aquí que un sistema contractual de variaciones de precios, mediante una formulación matemática basada en los análisis de precios de la obra, mantiene la ecuación económico financiera del contrato en circunstancias normales.

Pero ¿qué sucede cuando las circunstancias se vuelven anormales, de modo que el sistema ya no representa la evolución de los precios?

Se aplica entonces la Teoría de la Imprevisión. Corresponde señalar que la aplicación estaba prevista en el Decreto N° 2.875/1975, ratificado por la Ley N° 21.250¹⁶, cuya vigencia es por lo menos dudosa después de la sanción del cuestionable Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la Ley N° 26.939.

Sin embargo, la Teoría de la Imprevisión es aplicable al contrato de obra pública según la Procuración del Tesoro¹⁷.

¹⁶ “Las Comisiones Liquidadoras instituidas por el Artículo 3° del Decreto N° 3.772/1964, en caso de comprobarse distorsiones significativas en los sistemas de liquidación de variaciones de costos incluidas en los contratos en ejecución, deberán resolver, en base a antecedentes y conclusiones debidamente fundadas, la adopción de una nueva mecánica que se adecúe a las condiciones existentes en el momento de la ejecución de los trabajos, reflejando equitativamente las verdaderas variaciones de costos producidas durante dicho período”.

¹⁷ Procuración del Tesoro, *Dictámenes*: 103:243, publicado en la *Revista de la Procuración del Tesoro de la Nación*, número 8, marzo de 1981, p. 11; doctrina reiterada en *Dictámenes*: 167:364 de la Procuración del Tesoro de la Nación del 16 de noviembre de 1983, expediente n° 102.346/78, publicado en *Régimen de la Administración Pública*, Año 7, N° 74, pp. 74 y 75, y donde la Procuración dijo: “En las mismas oportunidades (*Dictámenes*: 80:30 y 110:210), este organismo recordó que se ha reconocido también que si a pesar de existir cláusulas de variaciones de precios, se modifican las circunstancias en las que han de aplicarse, es decir, que la aplicación de la cláusula de variación no ha jugado en los hechos en condiciones normales conforme a la

Al no existir normativa específica proponemos una adaptación del Artículo 1° del Decreto N° 2.875/1975 ratificado por la Ley N° 21.250.

II.4. Anticorrupción.

Como hemos dicho, no se incluyen en nuestra propuesta normas sobre corrupción. Las consecuencias de los delitos de corrupción son materia penal y no son parte de una ley de obras públicas.

Se pretende abordar esta importante cuestión partiendo de la base de marcar una fuerte impronta referida a la prevención, o sea, a la disminución de la ocurrencia de los casos de corrupción, como efecto de la eliminación de la normativa discrecional y el mejoramiento de la jurisdicción, en términos de especialización y plazos de decisión.

En efecto, sostenemos que más allá de la moralidad de los contratistas y funcionarios, se deben eliminar las normas que constituyen una verdadera oportunidad para la corrupción y sustituirlas por sistemas reglados.

Con independencia del castigo penal, el objetivo que perseguimos es: (i) propiciar una significativa atenuación de prácticas desviadas por medio de un acotamiento ostensible de los márgenes de discrecionalidad administrativa; y (ii) lograr dicho objetivo sin que el proceso termine afectando la continuidad de las obras públicas en marcha.

En tal sentido, es de destacar que el sistema de ejecución de obras públicas nacionales se encuentra particularmente expuesto al riesgo de mala administración, al fraude y a la corrupción, habida cuenta de: 1) las normas discrecionales que permiten que los funcionarios decidan sin sujeción a norma alguna y 2) la inexistencia de control jurisdiccional efectivo que corrija en tiempo adecuado.

Esta discrecionalidad y la ausencia de control efectivo determina que los funcionarios de la Administración pueden denegar derechos sin consecuencia alguna, lo cual tiene sustanciales derivaciones en materia de ineficiencia y corrupción.

En efecto, la negativa injustificada del funcionario somete al contratista a un proceso administrativo inútil, que además no tiene plazos reales, y a una jurisdicción contencioso administrativa sin especialización alguna, que demora lustros en llegar a una sentencia¹⁸.

Todo esto lo analizaremos más adelante en casi todas nuestras propuestas de adecuación y reforma que tendrán una clara orientación a la eliminación de las normas discrecionales, pero en especial en la referida a la jurisdicción arbitral.

III) Normativa aplicable a las obras realizadas por convenio con otras jurisdicciones.

El Estado Nacional suscribe permanentemente múltiples convenios con otras jurisdicciones provinciales o municipales en el marco de programas tendientes al fomento de la

previsión de las partes, el contratista tiene derecho a indemnización por el mayor costo operado (conforme De Laubadère, André, *Traité Théorique et Pratique des Contrats Administratifs*, T. II, Paris, 1956, p. 303; Jèze, Gastón, *Teoría General de los Contratos de la Administración*, T. V, pp. 270-271)".

¹⁸ Crivelli, Julio César, "La administración, el poder absoluto y la ineficiencia", *Revista de Derecho Administrativo*, Director: J. C. Cassagne, N° 123, 2019.

obra pública en todo el país, y en cuyo marco otorga asistencia financiera a dichas jurisdicciones a los fines de la ejecución de dichas obras.

Los términos y condiciones con que se estructuraron dichos programas implican una clara irregularidad en materia de normativa aplicable toda vez que, en los hechos, los contratos de obra pública por los que se ejecutan los programas en cuestión se rigen por el derecho público local y no por la Ley N° 13.064, la cual, vale recordarlo, considera obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación¹⁹.

Se trata de una anomalía que debe ser corregida por medio de la modificación del Artículo 1° de la Ley N° 13.064, incluyendo una previsión expresa que extienda la caracterización de obra pública nacional a todas aquellas obras ejecutadas por jurisdicciones provinciales y municipales en el marco de convenios suscriptos con el Estado Nacional en virtud de los cuales este aporte la mayor parte del financiamiento.

IV) La eficiencia en la selección del contratista de obra pública. Ofertas temerarias. Sistema de doble promedio.

La normativa relativa a la adjudicación de ofertas prevé que debe adjudicarse la obra a la oferta más conveniente²⁰ y que corresponde la desestimación de una oferta a precio vil o no seria²¹.

Los términos “oferta más conveniente”, “oferta temeraria” o “precio vil” constituyen, en rigor, conceptos jurídicos indeterminados que, en cuanto tales, no resuelven la cuestión porque el funcionario que adjudica deberá justificar por qué la oferta más baja no es la más conveniente, e ingresar en un análisis siempre opinable y observable por los organismos de control.

Por este motivo los funcionarios siempre adjudican la oferta de menor precio.

Como los oferentes saben que la “oferta más conveniente” es inevitablemente la más baja, cotizan muchas veces precios viles y son adjudicatarios pese a las previsiones legales.

Lamentablemente es imposible exigirle a un funcionario que arriesgue su carrera y se exponga a sumarios y hasta a procesos penales por no adjudicar a la oferta más baja.

Por ello es necesario adoptar un esquema reglado y aritmético que fije rangos concretos de admisión y exclusión de las ofertas.

De este modo se puede adjudicar a una oferta que no sea la de menor precio sin afectar la responsabilidad del funcionario y, como fuera dicho, poniendo en sus justos límites la excesiva discrecionalidad administrativa actualmente vigente en la materia con su correlato en un potente efecto disuasorio de prácticas corruptas.

La solución que se propicia es que la oferta más conveniente surgirá de la aplicación de un procedimiento de doble promedio aplicado a las ofertas técnica y legalmente admisibles.

Las ventajas de este sistema son múltiples, a saber: 1) desalienta la presentación de ofertas a precio vil, porque el oferente sabe que será descalificado si se aleja demasiado de

¹⁹ Artículo 1° de la Ley N° 13.064.

²⁰ Ver Artículo 18, Ley N° 13.064.

²¹ Cfr. Artículo 69 del Decreto N° 1.023/2001, reglamentado por Decreto N° 1.030/2016.

los valores reales del mercado; 2) la no adjudicación de licitaciones a ofertas temerarias redundará en menos litigios, demoras y paralizaciones y una significativa reducción en el costo total de habilitar al uso una obra; y 3) finalmente, por dicha vía se torna virtualmente imposible la cartelización entre empresas oferentes²².

V) Cómputo de mora.

Es una práctica habitual considerar en los pliegos de licitación de obras públicas el inicio del plazo de pago exclusivamente desde que se emite y/o entrega el certificado al contratista, con total independencia del tiempo transcurrido durante la actividad administrativa de medición y verificación previas a su emisión, lo cual termina exponiendo a aquel a una situación de percepción tardía del precio, sin el monto correspondiente a los intereses que prevé el Artículo 48 de la Ley N° 13.064 ante los supuestos de mora en el pago del precio.

Se trata de una práctica administrativa habitual amparada en el vacío legal imperante sobre la materia, que en los hechos, amplía exageradamente el espectro de discrecionalidad del comitente respecto del cumplimiento tempestivo de la principal obligación contractual a su cargo, es decir, el pago del precio²³, circunstancia que, inexorablemente, termina redundando en un entorpecimiento del flujo de fondos necesario para la ejecución de los trabajos con impacto en la curva de inversión y en el avance físico de las obras.

Al formular su oferta, el contratista ha debido tener en consideración, entre tantas otras cosas, un costo financiero determinado que debiera razonablemente cubrir el plazo comprendido entre la fecha de inversión en obra hasta el momento de percepción del precio correspondiente a cada certificado, de acuerdo al plazo de pago estipulado en la documentación licitatoria. Es evidente que, aunque el certificado se pague en plazo, si la emisión del mismo excede el último día del mes de ejecución (desde el cual se computa el plazo de pago) la mora igualmente existe.

Por tal motivo, se propone la inclusión de una previsión legal por la cual se especifique de manera taxativa y expresa la forma en que debe computarse el plazo de pago de los certificados de obra, tomando al procedimiento de medición, certificación y pago de las obras como un todo inescindible y estableciendo como fecha de referencia para el cómputo del plazo de pago de los certificados el último día del mes de ejecución. Durante el plazo de pago deberá realizarse la medición y todos los trámites necesarios para emitir el certificado.

²² El sistema de doble promedio ha sido recomendado por el Observatorio de Obras Públicas en el Eje 3; III Aportes y Recomendaciones.

²³ Respecto de la consideración del procedimiento de certificación y pago como un todo, es de destacar la postura de Barra, para quien: “[...] si el procedimiento de certificación y pago es una unidad, los retardos en las etapas de ese procedimiento, que lleven a su vez a un retardo en el momento de pago previsto en el contrato considerando la regularidad de todo ese procedimiento, generan la mora en el pago por parte de la Administración [...]” (aut. cit., *Contrato de Obra Pública*, Buenos Aires, Ed. Ábaco, p. 1001). Ver también al respecto Druetta, Ricardo T. y Guglielminetti, Ana P., *Ley N° 13.064 de Obras Públicas. Comentada y anotada*, 2ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 369; “Noroeste Construcciones S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ proceso de conocimiento”, causa 39.250/2009, sentencia del 22-6-2022; “José J. Chediack SAICA c/ EN – DNV s/ proceso de conocimiento”, Exp. 25.055/2016, sentencia del 21-3-2023; Exp. CAF 61615/2019/CA1: “OK Mapal Soc. Anónima, Comercial, Industrial y Agrícola c/ EN - Dnv s/ proceso de conocimiento”, sentencia de fecha 11-5-2023.

VI) Pago de los intereses correspondientes a la mora en el pago de los certificados.

El estado “normal” de agudo déficit presupuestario de nuestro país determina que el pago de los certificados de obra sea tardío y de plazo incierto.

En efecto, ello resulta particularmente verificable en diversas hipótesis de falta de pago del precio, que mayoritariamente se originan en escenarios de restricción presupuestaria y consecuente aplicación del cuestionable sistema de “cuota compromiso” previsto en la Ley de Administración Financiera y su reglamentación.

Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera relativa a la “cuota compromiso” derogan cualquier plazo de pago de cualquier contrato firmado por el Estado argentino que, de acuerdo a la ley mencionada, puede pagar cuando estime que puede hacerlo; más adelante examinamos este punto de la Ley de Administración Financiera.

Pero a los fines de este parágrafo se destaca que la Administración tampoco cumple con el Artículo 48 de la Ley de Obras Públicas, que estipula que el pago tardío determina la compensación con el pago de los intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra.

La Administración en abierto y flagrante incumplimiento de la ley simplemente no paga las facturas de intereses que prevé el Artículo 48 de la Ley N° 13.064, lo cual se ha instalado como práctica habitual entre los organismos comitentes desde hace más de veinte años.

El pago de los intereses requiere entonces un juicio, que en nuestra jurisdicción contencioso administrativa requiere más de una década²⁴.

En consecuencia, es imprescindible restaurar la obligación de pago de los intereses en plenitud.

VII) Necesidad de certeza en el pago de las obras: inaplicabilidad del sistema de “cuota compromiso” establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 y normas reglamentarias.

Conjuntamente con la necesidad de dar certeza a los procedimientos de certificación y pago y al inicio del cómputo de los intereses, consideramos igualmente necesario dotar de certeza y regularidad al cumplimiento de la obligación principal del comitente de obra como es el pago del precio.

Para ello es imperativo asegurar que los recursos financieros que cada jurisdicción incluyó en su presupuesto lleguen en tiempo y forma, sin restricción alguna, para evitar de ese modo pagos tardíos de certificados de obra y eventualmente evitar la paralización de los contratos.

²⁴ Estos flagrantes incumplimientos han eliminado las operaciones de “descuento” de los certificados –en las que se operaba una cesión de créditos accesoria a un contrato de obra pública en marcha–. Solo existe crédito en operaciones de mutuo en cuyo marco la entidad bancaria otorga un empréstito al contratista contra su propio patrimonio, lo cual implica una desnaturalización de la finalidad tenida en miras por el legislador, y en la practica la limitación del crédito al patrimonio del contratista.

Tal es así que, en rigor, bien puede sostenerse que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece en el Artículo 34 –y su reglamentación– que los organismos no pagarán más allá de la “cuota compromiso” que les asigne la Secretaría de Hacienda²⁵, lo cual resulta claramente contradictorio con el carácter de obligación esencial del comitente que reviste el pago del precio en el marco de los contratos de obra pública que celebra.

El Artículo 34 de la Ley de Administración Financiera es inconstitucional. En efecto, los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante (Art. 965, Código Civil y Comercial). El Estado no puede disponer de estos derechos según su conveniencia discrecionalmente, según el libre criterio de la Secretaría de Hacienda.

Proponemos la inclusión de un artículo en la ley mediante el cual se establece la inaplicabilidad en materia de obra pública ejecutada en el marco de la Ley N° 13.064 del sistema de asignación de fondos mediante el mecanismo previsto en el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 y normas reglamentarias, como así cualquier otro que pueda significar una restricción o demora en la provisión de los fondos comprometidos y autorizados en el Presupuesto.

VIII) Extensión del concepto de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el Artículo 39 de la Ley N° 13.064.

El Artículo 39 establece un dispositivo de atribución de responsabilidades entre las partes en materia de indemnización por las pérdidas, averías o perjuicios y, en lo que aquí concierne, pone en cabeza de la Administración comitente el deber de indemnizar al contratista por las pérdidas, averías o perjuicios ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor, que circunscribe a: (i) los casos que tengan causa directa en actos de la Administración Pública, no previstos en los pliegos de licitación; y (ii) los acontecimientos de origen natural ex-

²⁵ Artículo 34 - A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su Artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el Artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente. Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan. El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante este (artículo sustituido por el Art. 26 de la Ley N° 25.725 BO 10-1-2003). Reglamentado por Decreto N° 1.344/2007: Artículo 34 - Las jurisdicciones y entidades remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado. *La Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos. Asimismo, establecerá los procedimientos por utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas. La asignación de cuotas de gastos de compromiso y de devengado comprenderá los gastos de toda la Administración Nacional y se realizará en la forma que determine la Secretaría de Hacienda.* Dentro del nivel asignado y conforme las facultades que se establezcan en la distribución del presupuesto para modificar las cuotas asignadas, las jurisdicciones y entidades podrán efectuar reasignaciones de las cuotas de compromiso y de devengado comunicadas. (El destacado es nuestro).

traordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Ahora bien, la limitación al caso fortuito natural del punto (ii) precedente se ha revelado, en los hechos, insuficiente e injusta toda vez que, como suele ocurrir, la realidad es infinitamente más vasta y compleja que las previsiones normativas que pretenden regularla.

En efecto, ello es así a poco que se advierte que, en la práctica, resulta verificable la proliferación de casos en los que las empresas contratistas padecen pérdidas, averías o perjuicios motivados en sucesos de características manifiestamente extraordinarias que resultan a todas luces imprevisibles e irresistibles para aquellas pero que, a la luz de la limitación al caso fortuito natural, inciso b), del Artículo 39 de la Ley N° 13.064, no resultarían indemnizables, con lo cual, el locador termina asumiendo las consecuencias patrimoniales de un daño que, en rigor, no tiene el deber de soportar por ser ajeno a su esfera de responsabilidad.

Al respecto, en línea con el criterio postulado por la Procuración del Tesoro de la Nación, es de destacar que lo extraordinario de un hecho que hace imposible a su respecto toda razonable previsión reside no ya en que ocurra por vez primera, sino que esté fuera de los límites de lo normal²⁶.

El Artículo 1730 del Código Civil y Comercial, siguiendo una tendencia que ya tiene décadas, no distingue entre caso fortuito natural o del hombre. Dispone: “Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario”.

En suma, lo verdaderamente relevante para la determinación de cuál de las partes tiene el deber jurídico de soportar el daño no radica en su origen natural sino en lo extraordinario de las causas de alteración y la ajenidad de las partes. Acreditadas que resulten dichas circunstancias, correspondería que el dueño de la obra, es decir, la Administración comitente, afronte la indemnización de las pérdidas, averías o perjuicios generados.

Siendo así, se considera razonable modificar el inciso b) del Artículo 39 de la Ley N° 13.064 a los efectos de extender su alcance a los supuestos extraordinarios de cualquier naturaleza.

IX) Falta de pago. La *exceptio non adimpleti contractus*. La boleta de deuda²⁷. Causal de rescisión del contrato por culpa del comitente.

IX.1. La falta de pago y la exceptio non adimpleti contractus.

En relación a la excepción de contrato incumplido, es de señalar que está vigente el Decreto N° 1.186 de fecha 16 de abril de 1984, por el cual se determinan las causas justificadas del incumplimiento de los plazos contractuales de las obras públicas y de los planes de trabajo y de inversión estipulados en los contratos que formaliza la Administración por el Régimen de la Ley N° 13.064.

²⁶ PTN, *Dictámenes*: 105:99.

²⁷ El Observatorio de Obra Pública ha recomendado el uso de la boleta de deuda en el Eje 3; III Aportes y Recomendaciones

En tal sentido, el Artículo 1º del Decreto N° 1.186 de fecha 16 de abril de 1984 establece: “Se considerarán causas justificadas del incumplimiento del plazo de ejecución y del plan de trabajo y de inversión estipulados en los contratos de obra pública, encuadradas en el Artículo 35 de la Ley N° 13.064, las dificultades que generen demoras, originadas en la situación financiera de la plaza sobrevivientes a la celebración del contrato y las derivadas del atraso en que incurra el comitente, en la medida que el contratista pruebe su incidencia en el plazo contractual. Se entenderá que ha existido atraso cuando el comitente ha demorado los pagos o retrasado por su culpa la emisión de los certificados en forma tal que el monto impago de estos o, en su caso, el de los no emitidos en término, supere el quince por ciento (15 %) del valor contractual actualizado o, en caso de mora, el retardo exceda de tres (3) meses al plazo contractualmente estipulado para el pago”.

En consecuencia, ya existen pautas objetivas normativamente estipuladas a los fines de juzgar situaciones justificativas de incumplimientos contractuales de los locadores de obras públicas nacionales. Debe tenerse en especial consideración que el Decreto N° 1.186/1984 se encuentra expresamente incluido dentro del régimen jurídico aplicable al Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas vigente²⁸.

Proponemos para una mayor claridad que las normas del Decreto N° 1.186/1984 sean incorporadas al texto de la Ley N° 13.064.

IX.2. La “boleta de deuda”.

A fin de mitigar los efectos derivados de situaciones de morosidad en los pagos de las obras públicas, se propone la adopción de la boleta de deuda como instrumento idóneo a tal fin.

La boleta de deuda constituye, en rigor, un instrumento que permite al Estado financiarse hasta el cierre del próximo ejercicio fiscal, pagando al vencimiento los intereses de la Ley N° 13.064²⁹ y cuyos lineamientos básicos se esbozan a renglón seguido.

²⁸ A su vez, el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto delegado N° 1.023/2001 establece, en lo pertinente: (i) *la inclusión del contrato de obra pública en su ámbito de aplicación objetiva, en cuanto no se oponga a las previsiones de la Ley N° 13.064.*

“Artículo 4º - Contratos comprendidos. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: a) Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permuta, concesiones de uso de bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias”.

En consecuencia, el mismo Decreto N° 1.023/2001 confirma la inaplicabilidad de sus normas, por cierto, imprecisas y discrecionales, al ámbito de la obra pública.

Artículo 13, inc. c) - La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato. La Corte ha morigerado al Artículo 13 interpretándolo como aplicable a aquellos supuestos en que el incumplimiento de la Administración colocara al cocontratante particular ante una “razonable imposibilidad de cumplir” con las prestaciones a su cargo.

Tal el estándar acuñado por la Corte Federal *in re* “Cinplast c/ ENTEL s/ ordinario”.

“Artículo 35 - Aplicación del Título I. Las disposiciones del Título I del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 13.064, en tanto no se opongan a sus prescripciones”.

²⁹ La boleta de deuda fue introducida en la Conferencia Jurídica de la XLV Convención Anual de la Cámara Argentina de la Construcción, en la cual se presentó un proyecto de decreto reglamentario. Su descripción

Así, ante la falta de pago de un certificado de obra, el organismo comitente deberá entregar dicha boleta de deuda al contratista en el plazo perentorio de quince días posteriores al vencimiento original del certificado. Este instrumento deberá consignar, entre otros datos, el monto de la deuda, integrado por el valor nominal del certificado impago con más los intereses previstos en el Artículo 48 de la Ley N° 13.064.

El instrumento vencerá al inicio del ejercicio fiscal siguiente y deberá, asimismo, consignar expresamente la fecha del nuevo vencimiento. Constituye un título ejecutivo cuya transmisión podrá realizarse por vía de endoso.

La boleta puede ser empleada por su poseedor para cancelar las obligaciones previsionales y fiscales del próximo ejercicio fiscal, mediante cesión del documento al ente recaudador. Puede, asimismo, ser descontada en el circuito financiero, manteniendo siempre su poseedor la calificación de situación crediticia de grado 1; y se impide así que las entidades bancarias procedan a recategorizar o recalificar la situación crediticia del poseedor.

De esta manera, dicho instrumento ofrece paliativos a los problemas más esenciales que la mencionada falta de pago en tiempo oportuno ocasiona a los contratistas y facilita, a su vez, el acceso al crédito. La boleta de deuda constituye, así, un instrumento que cumple cabalmente con el Artículo 48 de la Ley N° 13.064 colocando al contratista a salvo de la mora estatal sin descuidar tampoco la situación y estructura financiera del Estado.

Ello así por cuanto los resultados de su instrumentación legal y puesta en práctica beneficiarían, sin dudas, a ambas partes. Por un lado, los contratistas que, ante la falta de pago en término, contarán con un documento que les permita el acceso al crédito con la debida compensación de los costos financieros, el desenvolvimiento de la empresa y la cancelación de deudas fiscales y previsionales. Por otro lado, el Estado recién pagará en el ejercicio fiscal siguiente sin que se comprometa su situación actual.

Al otorgar certeza en la fecha de pago, la boleta de deuda contribuye a la eficiencia y provocando una virtual erradicación del cuadro de situación vigente en cuya virtud el orden de prelación para el cobro de las acreencias de los contratistas venía determinado por la buena voluntad del funcionario de turno, con el consecuente incentivo desviado para la proliferación de prácticas corruptas.

IX.3. Falta de pago como causal de rescisión del contrato de obra pública por culpa del comitente.

Es llamativa la ausencia de la falta de pago en la nómina de causales de rescisión del contrato de obra pública por culpa del comitente contenida en el Artículo 53 de la Ley N° 13.064.

Dicha ausencia resulta cuestionable a poco que se advierta que la falta de pago del precio constituye un proceder ilegítimo que importa lisa y llanamente el incumplimiento de la obligación esencial del comitente.

está publicada en Crivelli, Julio César; Vega, Susana E., “El problema del financiamiento de las obras públicas: la necesidad de creación de la boleta de deuda”, *Infraestructura y Construcción*, problemas de actualidad, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 320, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2005, pp. 51 y sigs.

La doctrina ha sostenido que debería incluirse en el Artículo 53 de la Ley N° 13.064 la falta de pago del precio como una causal más de rescisión del contrato por culpa del comitente³⁰, si lo que pretendemos es acotar el exagerado margen de discrecionalidad administrativa hoy imperante en la materia y las nocivas consecuencias que de aquella se derivan sobre la seguridad jurídica y sobre la normal ejecución de las obras estatales.

Por lo demás, nótese que la cuestión relativa a la falta de pago del precio y sus efectos sobre la ejecución de las prestaciones contractuales ha sido abordada por la Corte Federal en el conocido caso “Riva”, supuesto en el cual, a grandes rasgos, se dispuso la nulidad del acto en cuya virtud el comitente estatal –v. gr., la Comisión Nacional de Energía Atómica– decretara la rescisión del contrato de obra pública que la vinculara con la empresa actora, por culpa de esta última, con invocación del Artículo 50, inc. e) de la Ley N° 13.064, aun cuando, como se comprobó en la causa, se había producido un sustancial incumplimiento de la obligación de pago del precio por parte del comitente³¹.

En suma, en virtud del cuadro de situación recién descrito, se propicia incluir, como causal de rescisión del contrato por culpa del comitente, el supuesto de falta de pago del precio dentro de la nómina contenida en el Artículo 53 de la Ley N° 13.064, especificando asimismo una serie de parámetros objetivos condicionantes de su procedencia.

Al respecto, sería razonable prever que: (i) si se adoptó la boleta de deuda en la reforma de la ley y el organismo comitente cumplió con su entrega, el plazo de impago habilitante de la rescisión del contrato por culpa de aquel deberá ser de seis meses; (ii) caso contrario, dicho plazo debería ser cuatro meses.

Ello así, a efectos de impedir que exista tal abundancia de boletas en el mercado que disminuya ostensiblemente su valor.

X) Posibilidad de rescindir el contrato de común acuerdo. Procedimiento a seguir para la entrega de la obra. Inventario y avalúo.

Se propone incluir como Artículo 49 bis la posibilidad de que la Administración Comitente y los Contratistas, cuando existan causas justificadas que impidan continuar con la ejecución de la obra, rescindan el mismo de común acuerdo³².

Acordada la rescisión se deberá suscribir el Acta respectiva fundando y explicitando las causas que objetivamente justifican la decisión de no continuar con las obras; ciertamente deberán agregarse a la referida Acta Acuerdo los informes técnicos y legales que le den sustento a lo allí acordado.

Finalmente, el acuerdo deberá ser ratificado por la autoridad que aprobó la adjudicación o la autoridad delegada que resulte competente.

³⁰ Mabromata, Enrique, “La juridicidad del Contrato de Obra Pública. Un criterio olvidado”, en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 353, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2008, p. 25.

³¹ CSJN, 23-2-1995, “Riva S.A. c/ CNEA s/ Nulidad de Resolución”.

³² La rescisión de común acuerdo es también una recomendación del Observatorio de Obras Públicas Eje 3; IX Aportes y Recomendaciones: Rescisión de común acuerdo.

X.1. Procedimiento a seguir en los supuestos de rescisión contractual sin culpa de la contratista y por acuerdo de ambas partes.

Ahora bien, tanto en este supuesto como en los casos en que se produzca la rescisión del contrato sin culpa de la contratista, es importante que la ley incorpore con la mayor precisión posible el procedimiento a seguir en lo referido a lo ejecutado hasta allí.

En apretada síntesis señalamos los títulos más importantes que debe contemplar dicho procedimiento y que son los referidos a: a) recepción y toma de posesión de las obras; b) inventario y avalúo de los bienes, equipos y materiales que se recepcionan; c) liquidación de los trabajos y materiales en caso de corresponder; d) liquidación final de cierre de cuentas.

La nueva ley debería incorporar el tratamiento de estas cuestiones y para ello juzgamos que puede replicarse la perfecta y clara reglamentación en el Pliego Único de Contratación General (PUCG) que contiene esta materia.

En función de lo expuesto proponemos incorporar a la nueva Ley N° 13.064 el Artículo 49 bis.

XI) Extinción unilateral del contrato. La revocación por razones de interés público y sus consecuencias³³.

El supuesto del epígrafe actualmente está regulado por el Decreto N° 1.023/2001, aprobatorio del actual Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, que habilita a la Administración para disponer la extinción unilateral del contrato, sin aludir a la necesidad de la presencia de un interés público comprometido, ni establecer la obligatoriedad de indemnizar en forma previa, ni regular las bases de cálculo de dicha indemnización.

La insuficiencia arbitraria de la normativa vigente genera una grave inseguridad jurídica derivada una vez más de la discrecionalidad, que además es un incentivo para prácticas corruptas.

Lo primero que hay que poner de resalto es que los derechos resultantes de cualquier contrato, público o privado, integran el derecho de propiedad³⁴.

Sin perjuicio de que la potestad de revocación del contrato por parte del comitente por razones vinculadas al interés público resulta incuestionable, no lo es tanto la oportunidad de su ejercicio ni las consecuencias patrimoniales inherentes.

En efecto, la Administración comitente se encuentra por principio habilitada para disponer la revocación del contrato de obra pública por oportunidad, mérito o conveniencia; empero, dicha prerrogativa de poder público debe ser ejercida explicitando cabal y circunstanciadamente el interés público que le da fundamento e indemnizando íntegramente al locador en forma previa³⁵.

³³ Para una ampliación del tema véase Crivelli, Julio César, *Inversión privada en el sector público*, op. cit., p. 275, punto 39 y p. 281, puntos del 45 al 50, inclusive. Las consideraciones precedentes son válidas, aunque estén referidas a los contratos de concesión, Asociaciones Público-Privadas y Participación Público-Privada.

³⁴ Tal lo que establece el Artículo 965 del Código Civil y Comercial de la Nación.

³⁵ Sobre la cuestión inherente al alcance del resarcimiento y la postulación de su integralidad, vide Mertehikian, Eduardo, "Revocación por oportunidad de contratos de infraestructura y resarcimiento del lucro cesante", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 320, Buenos Aires, Ediciones Rap, p. 17; Crivelli,

Sin perjuicio de que, en efecto, se trata de una cuestión sumamente debatida en el ámbito del derecho administrativo nacional, entendemos que no puede soslayarse que la falta de regulación del instituto en el plexo de la Ley N° 13.064³⁶ resulta nociva para la seguridad jurídica esperable en este tipo de contrataciones.

Es obvio que es imprescindible en esta cuestión la reparación integral de los perjuicios ocasionados cuando el Estado, obrando dentro de la legalidad, revoca los contratos que celebra con invocación de razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

La indemnización debe ser integral (comprensiva del daño emergente y del lucro cesante) en cuanto resguarda la incolumidad del patrimonio del contratista afectado con la revocación del contrato (Art. 17, CN) y pagarse en forma previa³⁷.

Ello así toda vez que, al momento de producirse el perfeccionamiento del contrato de obra pública, ingresa al patrimonio del contratista el derecho subjetivo a obtener el precio acordado, dentro del cual naturalmente se encuentra incluida la utilidad que obtendrá. El contratista tiene, al momento de celebrar el convenio, una expectativa de lucro que indudablemente integra su derecho de propiedad y, por ende, debe serle reconocida en la medida en que no se verifique culpa de su parte.

La indemnización debe ser integral³⁸.

La excesiva discrecionalidad con que cuenta la Administración ante el vacío legal imperante sobre el particular habilita a que se encuentre virtualmente investida de facultades omnímodas en un aspecto tan crítico como la extinción del contrato. Es imprescindible establecer legalmente (i) las causas, motivos o circunstancias habilitantes de la revocación; (ii) la necesidad de su fundamentación en informes técnicos objetivos que la justifiquen; y (iii) la integralidad de la reparación patrimonial correspondiente y la obligatoriedad de que

Julio C. y Vega, Susana E. “Digesto. Régimen Legal de las Obras Públicas. Ley N° 13.064”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009, pp. 60-61; Mabromata, Enrique, “El lucro cesante en la revocación de los contratos administrativos”, *LL 1994-B-352*; mismo autor, *La juridicidad del Contrato de Obra Pública. Un criterio olvidado, op. cit.*; y Cassagne, Juan C., *El Contrato Administrativo*, 3ª edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, p. 124, e Idoyaga Molina, Arturo, “La reparación plena de los daños derivados de la extinción anticipada del contrato de obra pública por causas no atribuibles al contratista. Mecanismos para su instrumentación legislativa. (Con especial referencia al supuesto de revocación del contrato por razones de interés público)”, trabajo de tesina final de la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Universidad Católica Argentina, con prólogo del Dr. Ricardo Druetta –tutor de la tesina–, publicada (en versión reducida) en la *Revista de Derecho Administrativo (ReDA)* N° 113, entre otros.

³⁶ Respecto de la postulación de la inaplicabilidad de la previsión del Artículo 12, inc. b) del Decreto N° 1.023/2001 aprobatorio del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional al contrato de obra pública, *vide* Crivelli, Julio C., Vega, Susana E., “Digesto...”, *op. cit.*, p. 15.

³⁷ Cassagne, Juan C., *El Contrato Administrativo, op. cit.*, p. 124.

³⁸ Sobre esta cuestión, v.: Mabromata, Enrique, “El lucro cesante en la revocación de los contratos administrativos”, *LL 1994-B-352*. Dromi, Roberto, *Licitación Pública*, Ciudad Argentina, pp. 509-510.

Cassagne, Juan C., *El Contrato Administrativo, op. cit.*, p. 124. Cassagne, Juan Carlos, “A treinta años de la sanción de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, *LL 22/11/2002*, opinión reiterada por el autor en *El Contrato...*, *op. cit.*, pp. 122-123. (Cassagne, Juan Carlos, “El contrato administrativo en la actualidad”, en AA. VV, *Cuestiones de Contratos Administrativos en homenaje a Julio Rodolfo Comadira*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2006, p. 643, opinión posteriormente reiterada por el autor en *El Contrato...*, *op. cit.*, pp. 11-12). Bianchi, Alberto, “Nuevos alcances en la extensión de la responsabilidad contractual del Estado”, comentario al fallo “Sánchez Granel”, *ED*, pp. 551-563.

su percepción efectiva por parte del contratista debe ser previa a la extinción del contrato o al momento de disponerla.

Una vez más, es imprescindible el establecimiento de reglas claras por las que se estipulen parámetros objetivos que delimiten con precisión el campo de acción con el que cuentan los funcionarios respecto de este trascendental aspecto del contrato de obra pública.

XII) Panel Técnico. Fuero arbitral³⁹.

Los contratos de obra pública, sin que interese su dimensión, se desarrollan en el marco jurídico de contratos de locación de obra caracterizados por una notoria complejidad técnica y consecuentemente jurídica.

La complejidad de los conflictos hace imprescindible que la resolución sea rápida y especializada. Rápida, porque en la abrumadora mayoría de los casos, los conflictos se presentan durante la ejecución. Especializada, porque esa resolución rápida solo se obtiene con organismos especializados.

Sobre el particular, es de destacar que desde la eliminación del ex Tribunal Arbitral de Obras Públicas dispuesta por Decreto N° 1.349/2001⁴⁰, la dilucidación y resolución de la infinidad de cuestiones inherentes a la ejecución de las obras públicas nacionales ha quedado sometida exclusivamente a la competencia del fuero contencioso administrativo federal que no tiene especialización en la materia y que se encuentra virtualmente colapsado.

Dicho cuadro de situación conspira gravemente contra la solución expeditiva de cuestiones que, en la mayoría de los casos, revisten suma complejidad y que, por ende, requieren de un tratamiento especializado, lo que, en definitiva, termina redundando en una virtual pendencia indefinida de los conflictos.

Los contratos de obras públicas están expuestos a múltiples cambios respecto del estatus contractual original del contrato, por ejercicio de la *potestas variandi* por parte del comitente, por la detección de dificultades materiales imprevistas, por cuestiones de ingeniería, o por el acaecimiento de situaciones extraordinarias naturales, macroeconómicas o de cualquier naturaleza, lo cual naturalmente habrá de generar la necesidad de reponer la ecuación económico financiera original del contrato. Lógicamente esto puede dar lugar a múltiples discrepancias interpretativas y controversias entre las partes contratantes cuya resolución oportuna, adecuada a los tiempos del proceso constructivo, se encuentra claramente fuera del alcance, tanto del sistema de agotamiento de la vía administrativa vigente, como de las competencias materiales y posibilidades funcionales del fuero judicial contencioso administrativo.

Respecto del sistema de agotamiento de la vía administrativa actualmente vigente a la luz de lo que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el

³⁹ Debemos destacar que la Provincia de Córdoba, en su Ley N° 8.836, Art. 78 y siguientes crea un “Tribunal de Arbitraje del Sector Público”, que abarca los contratos de Obra Pública, los de Concesión y los de Suministro. El Art. 88 determina que los laudos del Tribunal son “irrecorribles en sede Administrativa y Judicial, salvo recurso de aclaratoria [...]”. También es una recomendación del Observatorio de Obras Públicas, Eje 3; III Aportes y Recomendaciones. Para una ampliación de lo expresado, véase Crivelli, Julio César, *Inversión privada en el sector público*, *op. cit.*, capítulo IX.

⁴⁰ Cfr. Crivelli, Julio C.; Vega, Susana E., “Digesto...”, *op. cit.*

Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1.759/1972 –t.o. 2017–, resulta evidente que el mismo se ha revelado como ostensiblemente inadecuado para la resolución de este tipo de controversias.

En efecto, la jurisdicción administrativa no tiene un diseño funcional apto para el análisis de los conflictos de los contratos administrativos –primordialmente técnico-económicos– con su natural derivada jurídica. En general, los ministerios, que son el organismo revisor, carecen de las competencias técnicas necesarias para el análisis de las controversias de los contratos administrativos, y este análisis, entonces, se restringe a la salvaguarda de la legalidad.

Al no existir análisis técnico, la abrumadora mayoría de los recursos originados en los contratos administrativos son rechazados, ya que se los analiza siempre como si fuesen conflictos exclusivamente jurídicos, ateniéndose a los hechos técnicos aseverados por el organismo recurrido. Los recursos de alzada son, en su mayoría, meros trámites de nula utilidad para restablecer el equilibrio contractual.

Se trata de un cuadro de situación a todas luces inconveniente y perjudicial, tanto para las empresas contratistas como para el Estado comitente que debe velar por el interés y el patrimonio público.

Por otro lado, la disfuncionalidad que viene revelando el fuero contencioso administrativo federal en materia de resolución eficaz y tempestiva de este tipo de controversias se manifiesta con claridad respecto de cada una de las antedichas notas tipificantes de este tipo de obras. A saber: respecto de la complejidad técnica implicada en la ejecución de las obras, los tribunales carecen de equipos interdisciplinarios con incumbencia específica en las cuestiones implicadas en el proceso constructivo.

Además, la jurisdicción judicial implica dos largas instancias ordinarias más la vía excepcional para acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La situación actual, agotamiento de la vía administrativa más instancia judicial, implica, como se ha dicho, plazos de varios lustros, incompatibles con el desarrollo del contrato.

Pero además la falta de control jurisdiccional efectivo inviste al funcionario con un “poder absoluto” que, como se ha repetido a lo largo de este trabajo, constituye un potente incentivo para la corrupción⁴¹.

En consecuencia, con lo expuesto, la solución idónea es la adopción de Paneles Técnicos y Tribunales de Arbitraje según las pautas elementales que se esbozan a continuación.

XII.1. Panel Técnico.

Los Paneles Técnicos son órganos colegiados interdisciplinarios, normalmente integrados por tres profesionales, uno de la ingeniería o arquitectura, según sea el caso, otro de las ciencias económicas y, por último, un profesional del derecho. Por supuesto, como en todo organismo destinado a la resolución de conflictos, es esencial la independencia de las partes, que asegure la imparcialidad.

⁴¹ Para más ampliación del tema, ver Crivelli, Julio César, “La administración, el poder absoluto y la ineficiencia”, cit.

Los Paneles Técnicos tienen la virtud de estar muy cerca del desarrollo del contrato; de hecho, comienzan su actuación desde la licitación o desde la firma del contrato y conocen las circunstancias que la ejecución contractual atraviesa en cada momento. Su capacidad interdisciplinaria les permite proponer soluciones aptas, tanto desde el punto de vista técnico como en su efecto económico, en tiempos compatibles con el desarrollo del contrato, apoyándolas jurídicamente en las normas competentes para dar fin al conflicto.

Las propuestas del Panel Técnico pueden dar la razón a una de las partes o revestir carácter transaccional. Pero en todos los casos, para que la solución tenga vigencia debe ser aceptada por ambas partes. Los Paneles Técnicos carecen de imperio. Los Paneles Técnicos aportan las virtudes que necesitamos tanto para el buen desarrollo del contrato como para la prevención de la corrupción: especialidad, imparcialidad y rapidez.

XII.2. Arbitraje.

En el mundo moderno la actividad económica crece sistemáticamente y, en consecuencia, los contratos y actos jurídicos necesarios para regular esa actividad aumentan, de manera muy marcada, en cantidad, especificidad y complejidad, y, por supuesto, los conflictos también. Por ese motivo, el arbitraje es cada vez más frecuente en la legislación comparada.

En el tema que nos ocupa, el arbitraje se vuelve imprescindible si queremos resolver los conflictos de los contratos administrativos en plazos compatibles con su cumplimiento. Igual que en el caso del Panel Técnico, la dimensión y complejidad de los contratos determinará si existe un Tribunal Arbitral propio de ese contrato o si el contrato está sujeto a un Tribunal Arbitral genérico. Además, la ley deberá disponer si actuará conforme a derecho o como amigable componedor.

Normalmente, el Panel Técnico propondrá una solución que, como se ha dicho, requiere el consentimiento de las partes. Si no es aceptada por ambas partes contratantes, no tendrá vigencia, y, entonces, la parte desconforme o ambas pedirán la intervención del Tribunal Arbitral que resolverá definitivamente el caso.

En la legislación comparada, las determinaciones del Panel Técnico obran como antecedentes periciales para el Tribunal, que, no obstante, puede pedir otras pruebas. Nuevamente, contamos aquí con las ventajas de imparcialidad, rapidez y especialización, que son una garantía de control efectivo de ambas partes contratantes. De este modo, el administrado sabe que el problema que plantea tendrá una solución eficaz en tiempo compatible con la ejecución contractual. De manera correlativa, el funcionario sabe que su poder de decisión está definitivamente acotado bajo control real. Se termina así el poder absoluto del funcionario con el control jurisdiccional efectivo.

Corresponde destacar que tanto el Panel Técnico, como el Arbitraje están dispuestos en la Ley N° 27.328 para los contratos de Participación Público-Privada, pero no existen para los demás contratos administrativos.

Sin embargo, es imprescindible ampliar nuestro horizonte. Si repasamos las reclamaciones frecuentes que hemos analizado como ejemplos y tantas otras que pueden acontecer durante la ejecución y cumplimiento contractual, los Paneles Técnicos y Arbitrajes aportan

la especialidad y rapidez que son compatibles con la ejecución de un contrato. Con estas instituciones en definitiva se compondrán los conflictos generados en tiempos y con procedimientos razonables.

El recurso contra el fallo arbitral será restringido a la nulidad del laudo arbitral, por fallar sobre temas no propuestos por las partes o por hacerlo fuera de término y será ejercido por la segunda instancia del Fuero Contencioso Administrativo⁴².

Por último, es de destacar que la solución propiciada se encuentra alineada –en mayor o menor medida– con lo que, al respecto, dispone relevante legislación comparada.

En tal sentido, Chile ha dispuesto la constitución de un Panel Técnico con competencia para intervenir en la primera etapa del proceso de resolución de controversias y emitir recomendaciones que podrán o no ser acatadas por las partes para pasar a la comisión arbitral si no se logra solución amigable del conflicto⁴³.

En Brasil existe un arbitraje voluntario, pudiendo estar incluido en los pliegos por el Estado licitante o convenirse con posterioridad ante un conflicto específico. En todo caso, las reglas de arbitraje establecidas en la normativa vigente equiparan totalmente al sector público con el privado, absteniéndose de establecer privilegios procesales o de cualquier índole⁴⁴.

⁴² Lemir Saravia, Juan Pablo, *Las causales de nulidad de un Laudo Arbitral en el derecho comparado*, Buenos Aires, Ed. Universidad de San Andrés, pp. 16 a 22.

“La Ley Modelo CNUDMI, también llamada Ley Modelo UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law). La ley modelo sirvió de inspiración en 80 estados y 111 jurisdicciones [...]”.

“La LM pretende reducir la probabilidad de que se defraude a las partes en su elección de la vía arbitral, por causa de legislación inadecuada”.

“La CNUDMI insiste en la revisión de la LM por parte de todos los países, insistiendo en la convivencia que tiene para el derecho procesal arbitral la uniformidad legislativa, y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional [...]”.

“Causales de nulidad sugeridas por la Ley Modelo [...]”.

“El listado fue tomado, y coincide esencialmente con el propuesto por la Convención de Nueva York como causales para rechazar el exequatur de una sentencia arbitral [...]”.

“El primero de los motivos de nulidad previstos sostiene que el laudo arbitral podrá ser impugnado en caso de que una de las partes del acuerdo arbitral se encontrara bajo algún tipo de incapacidad, o que el acuerdo arbitral no fuera válido”. *Esta causal no es aplicable a nuestro caso. No obstante, en el caso poco probable en que esta situación se produzca sería de aplicación la nulidad.*

“[...] En la Ley Modelo, los legisladores decidieron señalar como componente necesario del debido proceso la notificación de designación de árbitro o de actuaciones arbitrales”. *Tampoco es aplicable a nuestro caso. No obstante, en el caso poco probable en que esta situación se produzca sería de aplicación de nulidad.*

“[...] Exceder la jurisdicción. En tercer lugar, encontramos una causal que contempla los casos en que el tribunal arbitral excede su jurisdicción (también conocido como un laudo extra-petita o ultra-petita). En el caso de que los árbitros decidieran sobre “controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje” o que su decisión excediera lo pactado entre las partes, el laudo será susceptible de ser declarado nulo. *Este es un caso típico de nulidad de arbitraje.*

“[...] Irregularidades en el procedimiento y la conformación del tribunal. En cuarto lugar, la ley prevé la nulidad para aquellas situaciones en que hubiera habido irregularidades en el procedimiento, o en la conformación del tribunal arbitral”. *Tampoco es aplicable a nuestro caso. No obstante, en el caso poco probable en que esta situación se produzca sería de aplicación la nulidad. No se toman en consideración las causales de nulidad ex officio porque no son posibles en nuestro sistema judicial.*

⁴³ Decreto N° 900 modificado por Ley N° 20.410.

⁴⁴ Ley N° 9.307.

En Uruguay la normativa vigente prevé con claridad que las controversias serán resueltas por medio de arbitraje y que el laudo arbitral es inapelable⁴⁵.

Por último, en Colombia los mecanismos de resolución de controversias de los contratos administrativos son de preferencia amigables (conciliación, amigable composición, transacción) y está prohibido que los pliegos impidan de modo alguno este tipo de soluciones. La competencia de los conciliadores o árbitros se extiende a todos los aspectos del contrato pudiendo la conciliación y el arbitraje llevarse a cabo en centros especializados institucionales de asociaciones profesionales, gremiales o cámaras de comercio. Los árbitros serán de derecho y el único recurso contra el laudo arbitral es el de nulidad⁴⁶.

A los fines expuestos naturalmente resultará menester modificar el actual texto del Artículo 55 de la Ley N° 13.064, regulando específicamente la incorporación del procedimiento arbitral y fijando el control jurisdiccional en el supuesto de articular las Partes el recurso de apelación contra el Laudo basados exclusivamente en razones de nulidad del mismo, que se sustanciará ante las Salas que componen la Cámara Contencioso Administrativa Federal.

En síntesis, las reformas que se proponen generarán una mejora ostensible en materia de gestión y ejecución de obras públicas, disminuyendo drásticamente la discrecionalidad.

El efecto de las reformas de la ley actual propenderá a una mayor estabilidad de los derechos y obligaciones de los actores del sector de la construcción, fomentando la eficiencia de los recursos involucrados en la obra pública.

XIII) Proyecto de Ley.

A continuación, se esboza un proyecto de modificaciones y modernización de la Ley N° 13.064 de acuerdo con las recomendaciones que surgen de este trabajo:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 13.064 por el siguiente texto:

“Artículo 1° - Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, incluidas aquellas realizadas por otras jurisdicciones provinciales o municipales en el marco de convenios en cuya virtud el Estado Nacional aporte la mayor parte del financiamiento.

Se encuentran excluidas las obras efectuadas con subsidios, que se regirán por ley especial.

A los contratos de obra pública celebrados al amparo de la presente ley no les resulta aplicable el Decreto N° 1.023/2001”.

Artículo 2° - Añádase el Artículo 1° bis de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° bis - Los principios generales a los que deben ajustarse las contrataciones y/o ejecuciones de toda obra pública son:

- a) Libre concurrencia de interesados y libre competencia entre oferentes.

⁴⁵ Ley N° 18.786.

⁴⁶ Ley N° 80 del año 1993.

b) Igualdad que debe regir durante el procedimiento de selección del co-contratante particular.

c) Publicidad y difusión de las actuaciones administrativas.

d) Transparencia e integridad.

e) Seguridad jurídica.

f) Eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.

g) Legalidad y razonabilidad.

h) Buena fe.

i) Reparto equitativo y adecuado de los riesgos inherentes a la ejecución de obras públicas entre el comitente y el contratista.

j) Conmutatividad.

k) Intangibilidad de la ecuación económico-financiera pactada en el origen”.

Artículo 3º - Agréguese al Artículo 7º el siguiente párrafo:

“Los fondos previsionados por las jurisdicciones contratantes y aprobados y autorizados por la Ley de Presupuesto Nacional serán girados en forma directa de rentas generales a la jurisdicción comitente, quien deberá rendirlos mediante el informe de avance físico y financiero en la ejecución de las obras, no siendo aplicable al respecto lo previsto en el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 que no será de aplicación al caso”.

Artículo 4º - Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14 - El Proponente deberá asegurar el mantenimiento de la Oferta que presenta mediante la constitución de una garantía a favor del Contratante, constituida por el uno por ciento (1 %) del importe del presupuesto oficial de la Obra que se contrate.

La constitución de esta garantía podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1) Certificado de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Contratante o de quien se fije en los Pliegos.

2) Fianza bancaria que cubra el valor exigido, en la que conste que la entidad bancaria se constituye en fiador codeudor solidario, liso y llano y principal pagador, con la expresa renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del Artículo 1583 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) Póliza de Seguro de Caucción, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor de la jurisdicción o entidad contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

La garantía se individualizará a través del formulario electrónico previsto en CONTRAT.AR y su original o certificado pertinente deberá entregarse en la Oficina y en los plazos que se determine en los Pliegos de Condiciones Particulares.

La Garantía de Mantenimiento de la Oferta se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la Oferta.

Para las licitaciones o contrataciones directas que no excedan de \$69.000 no será necesario constituir previamente el depósito de garantía, pero el solo hecho de cotizar determina la obligación de hacerlo efectivo a simple requerimiento del organismo licitante (*párrafo agregado por Ley N° 16.798 y elevado el límite posteriormente por Artículo 1° de la Resolución N° 814/1996 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos BO 3-7-1996*).

La falta de cumplimiento en el plazo que se fije para la constitución del depósito será causal para desestimar la Oferta”.

Artículo 5° - Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 - La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

La oferta a ser adjudicada surgirá de la aplicación de un procedimiento de Doble Promedio, aplicado a las ofertas técnica y legalmente admisibles.

El Primer Promedio se computa sobre los montos del presupuesto oficial y de cada una de las ofertas descartándose aquellas ofertas que excedan ese valor promedio en más de un 15 % y las ofertas que sean inferiores al promedio en más de un 15 %.

El Segundo Promedio se computa entre las ofertas no descartadas en el marco del Primer Promedio, quedando descartadas las ofertas que se ubiquen por sobre un 10 % en más o en menos respecto de aquel, debiendo ser considerada como la oferta más conveniente la de menor precio”.

Artículo 6° - Sustitúyese el Artículo 19 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19 - Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determina el Artículo 18, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías”.

Artículo 7° - Sustitúyese el Artículo 21 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 - Entre la Administración Pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y este afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5 % del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o mediante póliza de seguro de caución en los términos de la Ley N° 17.804 o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los Artículos 26, 27 y 35.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se subscriba las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Para las contrataciones que no excedan de \$ 69.000 la garantía podrá ser constituida por otros modos distintos a los que en esta ley se determina para garantizar las ofertas y el cumplimiento del contrato”.

Artículo 8° - Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 - Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo de este artículo se considerarán causas justificadas:

a) Cuando la causa del atraso se derive de la situación financiera de la plaza sobreviniente a la celebración del contrato y las derivadas del atraso de pagos en que incurra el comitente, en la medida que el contratista pruebe su incidencia en el plazo contractual.

b) Cuando el comitente ha demorado los pagos o las boletas de deuda y/o retrasado la emisión de los certificados en forma tal que el monto impago de estos o, en su caso, de los no emitidos en término, supere el quince por ciento (15 %) del valor contractual actualizado o, en caso de mora, el retardo exceda de tres (3) meses al plazo contractualmente estipulado para el pago y/o entrega de boletas de deuda.

c) Cuando se configure un supuesto de caso fortuito y/o fuerza mayor conforme se define en esta ley que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato”.

Artículo 9° - Modifíquese el literal b) del Artículo 39 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:-

“Los acontecimientos extraordinarios de cualquier naturaleza de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos”.

Se agregan los literales “c)” y “d)” con el siguiente texto:

“c) El mantenimiento de la ecuación económico financiera original del contrato se realizará mediante fórmulas matemáticas que representen los análisis de precios de los ítems del contrato. Para ello se utilizarán los precios de los insumos de la obra relevados de los precios de plaza.

El reconocimiento de las variaciones de precios deberá ser pleno e integral sin disminuciones de ninguna índole, derivadas de cláusulas de mínima variación para la admisibilidad o de cualquier otra restricción.

La variación de precios se reconocerá hasta el mes de ejecución. Si no se dispone de los datos se realizará un certificado provisorio de variaciones de precios con los datos conocidos, el cual será complementado en el mes siguiente al de ejecución por un certificado definitivo de variaciones de precios.

El plazo de pago de los certificados de variaciones de precios será idéntico al de los certificados de obra y su pago será simultáneo.

En caso de existir diferencias entre el Comitente y el Contratista relativas a las variaciones de precios, el Comitente pagará el monto que corresponda según su criterio, dejando que la discusión siga su curso administrativo.

Las diferencias las resolverá el Panel Técnico o el Tribunal Arbitral en su caso.

Las cláusulas de aplicación del sistema de variaciones de precios para el mantenimiento de la ecuación económico financiera original del contrato serán establecidas por vía reglamentaria”.

“d) En caso de comprobarse distorsiones significativas en los sistemas de liquidación de variaciones de precios incluidas en los contratos en ejecución, se deberá resolver, en base a antecedentes y conclusiones debidamente fundadas, la adopción de una nueva mecánica que se adecúe a las condiciones existentes en el momento de la ejecución de los trabajos, reflejando las verdaderas variaciones de precios producidas durante dicho período, con la finalidad de mantener la ecuación económico financiera original del contrato.

En caso de no existir acuerdo entre Comitente y Contratista las diferencias se someterán al Panel Técnico y eventualmente al Tribunal Arbitral.

La Comitente deberá pagar el monto que estime que corresponda al vencimiento de la obligación, sin perjuicio de la resolución oportuna de los organismos arriba mencionados”.

Artículo 10 - Sustitúyese el Artículo 44 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44 - No se cancelará la fianza al contratista ni se devolverá la póliza de seguro de caución constituida en los términos previstos en esta la ley hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta”.

Artículo 11 - Sustitúyese el Artículo 48 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48 - Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra.

También el contratista tendrá el derecho a reclamar el pago de intereses en los supuestos en que exista demora en emitir el Certificado de Obra y en la emisión de la boleta de deuda.

Se considerarán causas justificadas del incumplimiento del plazo de ejecución y del plan de trabajo y de inversión estipulados en los contratos de obra pública, encuadradas en el Artículo 35 de la Ley N° 13.064, las dificultades que generen demoras, originadas en la situación financiera de la plaza sobrevinientes a la celebración del contrato y las derivadas del atraso en que incurra el comitente, en la medida que el contratista pruebe su incidencia

en el plazo contractual. Se entenderá que el atraso incide en el plazo contractual cuando el comitente ha demorado los pagos o retrasado por su culpa la emisión de los certificados en forma tal que el monto impago de éstos o, en su caso, el de los no emitidos en término, supere el quince por ciento (15 %) del valor contractual actualizado o, en caso de mora, el retardo exceda de tres (3) meses al plazo contractualmente estipulado para el pago. Los valores precedentes serán aplicables también a la boleta de deuda.

La justificación de la demora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° del presente decreto, determinará el otorgamiento de una correlativa prórroga del plazo contractual y la consecuente modificación del plan de trabajo y de la curva de inversión estipulados.

De perpetuarse la mora por el término de seis (6) meses el contratista podrá rescindir el contrato por culpa de la Comitente y en todos los casos a que se le indemnicen todos los daños y perjuicios de cualquier índole y/o gastos improductivos”.

Artículo 12 - Añádase el Artículo 48 bis a la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48 bis - Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del Artículo 48, dentro del plazo perentorio de quince días hábiles posteriores al vencimiento original del certificado, la Administración deberá entregar al contratista una boleta de deuda en la que deberá consignarse: el monto de la deuda del certificado, la cláusula de pago de intereses en los términos y supuestos previsto en el Artículo 48 y su fecha de vencimiento, fijando la misma en el primer día del siguiente ejercicio fiscal a su emisión y demás condiciones formales que la reglamentación específica establezca.

La boleta de deuda tendrá carácter de título ejecutivo, por lo que podrá:

- a) ser transmisible por vía de endoso;
- b) ser objeto de operaciones de descuento en el circuito financiero; y
- c) ser empleado por su poseedor para la cancelación de obligaciones previsionales y fiscales del siguiente ejercicio fiscal al de su emisión”.

Artículo 13 - Añádese el Artículo 48 ter a la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 48 ter - El plazo de pago de los certificados de obra, sea cual fuera su denominación, se iniciará el mismo día en que deba iniciarse la medición de los trabajos ejecutados, o sea, el último día del mes de ejecución, y durante el mismo deberán realizarse todos los procedimientos necesarios para la emisión y aprobación de los Certificados de Obra que se realizarán antes del vencimiento del plazo de pago.

El Contratista podrá firmar conforme o proponer modificaciones a las Actas de Medición de los trabajos que la Inspección de Obra podrá aceptarlas o no, sin producir modificación alguna al plazo de pago.

Si el contratista en la inspección de obra no acordase sobre la medición de los trabajos el certificado se emitirá por el importe aprobado por la inspección.

La controversia la resolverá definitivamente el Panel Técnico y eventualmente el Arbitraje (Arts. 54 bis y sig. de la presente ley).

Vencido el plazo de pago se producirá la mora de pleno derecho de la administración deudora del precio.

Los Certificados serán considerados como pago a cuenta de la liquidación final de cierre de cuentas del contrato”.

Artículo 14 - Añádase el Artículo 49 bis de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49 bis - La Administración nacional y el contratista podrán rescindir el contrato por mutuo acuerdo sin culpa de las partes, en casos de imposibilidad comprobada de continuar con la Obra en las condiciones pactadas por causas no imputables a las partes debidamente justificadas.

La rescisión de común acuerdo se instrumentará en un acta en la que se dará cuenta circunstanciada de las razones que la justifican, y se acompañarán los informes técnicos de finalización en los que se evaluarán los resultados obtenidos con relación a los objetivos previstos.

El acuerdo deberá ser aprobado por la autoridad que aprobó la adjudicación o el funcionario que tenga facultades delegadas para tal fin.

Aprobada la rescisión del Contrato de común acuerdo, el Comitente deberá tomar posesión de la obra, recepcionando la misma en el estado que se encuentre en forma provisoria y luego en forma definitiva y practicar la Liquidación final de cierre de cuentas del contrato, para lo cual se deberán realizar los inventarios y avalúos que correspondan, certificar y abonar los trabajos ejecutados y no certificados como aquellos certificados y no pagados, sean estos básicos o de redeterminación provisoria y/o definitiva. Firmada la liquidación de cierre de cuentas, se producirá la extinción de los derechos y obligaciones contractuales. El procedimiento de estos actos será el que determine el Pliego Único de Contrataciones Generales.

Este procedimiento se aplicará también en el supuesto que se rescinda la obra sin culpa de la contratista”.

Artículo 15 - Añádase el Artículo 49 ter de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49 ter - El ejercicio de la facultad de revocar los contratos de obra pública por razones de interés público se rige por el presente artículo y no se encuentra sujeto a la aplicación directa, supletoria ni analógica de norma alguna que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las Leyes Nros. 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el Decreto N° 1.023/2001 y sus modificatorios.

La resolución que así lo disponga deberá:

- a) estar basada en informes técnicos objetivos que justifiquen el interés público;
- b) contener en su motivación la explicitación concreta de las causas, motivos o circunstancias en que se funda la decisión;
- c) disponer el pago de una reparación patrimonial comprensiva del daño emergente y el lucro cesante determinada por el Panel Técnico;

d) establecer que la percepción efectiva de la indemnización deberá ocurrir en forma previa a la revocación del contrato.

En caso que el contratista no esté de acuerdo con la indemnización fijada según literal 'c)', podrá impugnar la misma ante el Tribunal Arbitral o la jurisdicción Contencioso Administrativa en los plazos que establezca la reglamentación.

En ningún caso la impugnación del monto indemnizatorio suspenderá el pago de la suma que el Panel Técnico haya determinado”.

Artículo 16 - Sustitúyese el Artículo 52 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52 - En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista la Administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la ejecución de la fianza o la póliza de seguro de caución constituida en los términos que fija la presente ley, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos”.

Artículo 17 - Agréguese el literal f) al Artículo 53 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) Cuando la Administración incumpla en su obligación de emisión de los certificados de obra, en la entrega de la boleta de deuda y/o en el pago de los certificados en los plazos que fija esta ley y ese incumplimiento se prolongara por el plazo de seis meses”.

Artículo 18 - Añádase el Artículo 54 bis de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54 bis - Durante todo el plazo de vigencia de los contratos de obras públicas que celebre la Administración se deberá garantizar la intangibilidad de la ecuación económico-financiera de los mismos. Sin perjuicio de otros casos se tendrá especialmente en cuenta los supuestos del hecho del príncipe, caso fortuito, dificultades materiales imprevistas, fuerza mayor, distorsión del sistema de redeterminación de precios o de cualquier sistema de ajuste por inflación, situación financiera de la plaza, extinción anticipada del contrato, sobrevinientes a la firma del contrato.

En caso de alteración de la ecuación económica financiera original del contrato a pedido de cualquiera de las partes intervendrá el Panel Técnico, que deberá proponer las medidas para la debida recomposición del equilibrio obligacional pactado en el origen.

La parte disconforme con la propuesta podrá ocurrir al Tribunal Arbitral y contra el laudo del mismo ante la jurisdicción Contencioso Administrativo Federal conforme se determina en el Artículo 55 bis y 55 ter, en los plazos y formas que determine la reglamentación”.

Artículo 19 - Sustitúyese el Artículo 55 de la Ley N° 13.064, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55 - Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas regidos por la presente ley y derivadas de los mismos, deberán ser sometidas a la consideración y decisión del Panel Técnico y/o del Tribunal Arbitral previstos en los artículos subsiguientes, renunciando expresamente los contratistas y la Administración a toda otra jurisdicción, con la excepción prevista en los incisos 'g)' e 'i)' del Artículo 55 ter”.

Artículo 20 - Añádanse los Artículos 55 bis y 55 ter de la Ley N° 13.064, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 55 bis - Todos los organismos o jurisdicciones contratantes deberán constituir Paneles Técnicos por cada licitación que convoquen, que ejercerán sus funciones y estarán integrados como se indica en los párrafos siguientes y lo que determine la Reglamentación que al efecto se dicte.

Las pautas que regirán el procedimiento de constitución y funcionamiento de los Paneles Técnicos serán las siguientes:

a) En el Pliego licitatorio de cada jurisdicción u organismo contratante, se preverá la existencia del Panel Técnico.

b) Será función del Panel Técnico resolver toda controversia de carácter técnica, interpretativa, jurídica, financiera y/o patrimonial que pueda suscitarse durante la ejecución del contrato. El plazo para resolver la controversia no podrá exceder a los treinta (30) días a contar desde la fecha en que cualquiera de las partes le notifique la existencia de una controversia y requiera su intervención. Vencido dicho plazo, las partes podrán optar por prorrogarlo. En caso de no existir acuerdo para la prórroga se someterá la controversia a decisión del Tribunal Arbitral.

c) El Panel Técnico deberá quedar conformado en forma previa o hasta el momento de la suscripción del respectivo contrato.

d) El Panel Técnico estará integrado por tres (3) miembros, correspondientes a cada una de las distintas profesiones señaladas en el inciso e) de este artículo, quienes permanecerán en sus funciones durante todo el período de ejecución del contrato.

e) La jurisdicción formará una lista de profesionales universitarios en arquitectura, ingeniería, ciencias económicas y ciencias jurídicas que se encuentren incluidos en el listado de profesionales habilitados por los Consejos y Asociaciones Profesionales respectivos.

No podrán integrar esta lista aquellos profesionales que tengan vinculación con la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal de cualquier jurisdicción, ni podrán verse afectados por otras causales que les impidan ejercer con independencia la función para la cual fueron convocados.

f) Cada parte seleccionará un integrante del Panel Técnico entre los profesionales que integren la lista, dentro del plazo previsto en el inciso c). Los panelistas elegidos por cada una de las partes, de común acuerdo, designarán al tercero de la misma lista. En caso que no hubiese acuerdo, la designación la efectuará la jurisdicción u organismo contratante mediante un sorteo público que excluirá a los integrantes que no recibieron el acuerdo de ambas partes. Los miembros del Panel Técnico deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por aquellas en el ejercicio de sus funciones.

g) Los gastos que insuma el funcionamiento del Panel Técnico, incluyendo los honorarios de sus miembros, serán solventados en partes iguales por las partes”.

“Artículo 55 ter - Tribunal Arbitral. Cada jurisdicción u organismo deberá prever en los Pliegos la existencia, constitución y funcionamiento de un Tribunal Arbitral con competencia para actuar en los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064, cuya

conformación y funcionamiento tendrá como principios los siguientes, sin perjuicio de las especificaciones que se establezcan en la reglamentación al presente artículo:

a) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros, correspondientes a cada una de las distintas profesiones señaladas en el inciso e) del artículo anterior, quienes no podrán ser los mismos que aquellos que hubieren formado parte del Panel Técnico.

b) El Contratante y la Contratista seleccionarán, cada uno, a un integrante del Tribunal Arbitral, dentro del plazo que se establezca en el Pliego pero que no podrá exceder los veinte (20) días a contar desde la fecha en que cualquiera de las partes manifieste por escrito su oposición y/o disconformidad a la propuesta del Panel Técnico y notifique su decisión de elevar el asunto a decisión del Tribunal Arbitral, o bien, a contar desde el vencimiento del plazo previsto en el inciso b) del artículo anterior en caso de que alguna de las partes opte por someter la controversia a decisión del Tribunal Arbitral.

Los árbitros elegidos por cada una de las partes, de común acuerdo, designarán al tercero de la misma lista, quien asumirá la Presidencia del Tribunal Arbitral. En caso que no hubiese acuerdo, la designación la efectuará la jurisdicción u organismo contratante mediante un sorteo público que excluirá a los integrantes que no recibieron el acuerdo previo de ambas partes. Los Árbitros deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por aquellas en el ejercicio de sus funciones.

c) El Tribunal contará con una Secretaría Legal designada por acuerdo entre las partes de la lista de profesionales legales referida en el Artículo 55 bis de la presente ley. En caso de falta de acuerdo, la designación la efectuará la jurisdicción u organismo contratante mediante un sorteo público que excluirá a los integrantes que no recibieron el acuerdo previo de ambas partes.

d) El Tribunal Arbitral actuará como organismo de alzada de los Paneles Técnicos actuantes en cada jurisdicción Contratante.

e) El Laudo Arbitral deberá emitirse dentro de los ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha en que quede conformado e integrado el Tribunal Arbitral. Si el Tribunal y las partes lo juzgan necesario, podrá prorrogarse el plazo mediante resolución debidamente fundada y con el acuerdo expreso de las partes, cómo máximo, por otros ciento ochenta (180) días a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

f) En el caso de que el Tribunal Arbitral no se expida en los plazos previstos en el inciso anterior, quedará expedita para las partes la posibilidad de ocurrir en forma directa ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción correspondiente con competencia en lo Contencioso Administrativo, a fin de que resuelva las controversias sometidas de decisión del Tribunal Arbitral.

g) En el supuesto previsto en el inciso anterior, los árbitros que hubieren conformado el Tribunal Arbitral perderán el derecho al cobro de sus honorarios y serán removidos y excluidos por el plazo de cinco (5) años del listado previsto en el inciso e) del artículo anterior, durante el cual no podrán desempeñar el cargo de árbitros ni miembros del Panel Técnico para cualquier contrato de cualquier jurisdicción.

h) No será de aplicación el Capítulo 29, Artículos 1649 a 1665 del Código Civil y Comercial”.

El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero a partir de la evolución normativa y jurisprudencial y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva*.

Ana Lucrecia Priore

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes históricos. 3. Régimen vigente en la actualidad para las deudas no consolidadas. 4. Estado de la cuestión respecto del cómputo de los intereses. 5. El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero, ¿respetan el derecho a la tutela judicial efectiva? 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

1. Introducción.

El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero es uno de los puntos críticos del sistema de control judicial de la actuación estatal. Ha tenido grandes avances y retrocesos y también ha sido materia de fuertes cuestionamientos por parte de la doctrina; pese a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en términos generales, se ha pronunciado a favor de su constitucionalidad.

La posibilidad de que la sentencia se ejecute en debida forma es de vital importancia, puesto que constituye el punto culminante de la realización del derecho¹.

Para el caso de que los particulares sean los obligados al cumplimiento de las sentencias, su ejecución no reviste mayor problema, puesto que el Poder Judicial puede adoptar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la decisión judicial. El inconveniente surge cuando es el Estado Nacional quien debe cumplir la sentencia, debido a que nuestro sistema jurídico ha implicado, en la mayoría de los casos, un obstáculo insuperable para la rápida y efectiva ejecución de las sentencias.

* N. del E.: Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente la opinión de la Editorial.

¹ González Pérez, Jesús, *Comentarios de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa*, Madrid, Ed. Civitas, 1978, p. 1203, citado por Tawil, Guido, “El Decreto N° 679/1988 y la ejecución de sentencias condenatorias contra la Nación”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -Rap*: 118, Buenos Aires, Ediciones Rap, enero – abril de 1989, p. 411.

En este trabajo me propongo repasar la evolución que ha sufrido el ordenamiento jurídico para analizar si el régimen ordinario de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero que se encuentra vigente en la actualidad respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que si bien ha tenido una notable evolución a lo largo del tiempo, tanto desde el punto de vista normativo como desde el jurisprudencial, parece que aún presenta falencias y que hace falta una firme decisión estatal para enfrentar esta problemática.

2. Antecedentes históricos.

En nuestro sistema jurídico, en una primera etapa, como regla, el Estado Nacional no era demandable.

En el reglamento del 30 de septiembre de 1811 se disponía la imposibilidad de ejecutar las sentencias sin consulta previa al Poder Ejecutivo, al que se lo facultaba para disponer la suspensión de los libramientos si consideraba que el pago resultaba incompatible con otros objetivos preferentes por su urgencia y utilidad hacia el bien común. En el estatuto provisional de 1815 se reemplazó la consulta al Poder Ejecutivo por la exigencia de un mandato especial del Director que se encontraba facultado para suspender los libramientos si el pago era incompatible con las urgencias de utilidad común. Luego, en el estatuto provisional del 22 de noviembre de 1816 se impidió al Poder Ejecutivo avocarse a suspender las causas pendientes, sentenciadas o ejecutoriadas ante los tribunales de justicia².

Con posterioridad, se requería la venia del Congreso Nacional al efecto, debido a que las cláusulas constitucionales le asignaban a ese cuerpo la facultad de crear recursos, arreglar el pago de la deuda interior y fijar anualmente el presupuesto por el cual se autorizan los gastos del Poder Ejecutivo. Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que era atributo de la soberanía que quien la inviste no pueda ser arrastrado ante los tribunales sin su expreso consentimiento, por lo que el Artículo 100 –actual Artículo 116– de la Constitución Nacional sólo la facultaba a intervenir cuando era parte actora³.

En el año 1900, al año siguiente de haberse adoptado en nuestro país la convertibilidad del peso moneda nacional, se dictó la Ley N° 3.952, de demandas contra el Estado, por medio de la cual se admitió que el Estado Nacional fuera llevado a juicio como parte demandada ante la justicia federal sin necesidad de autorización legislativa previa. Se sustituyó el requisito de la venia legislativa por el reclamo administrativo previo, como recaudo para la habilitación de la instancia judicial, para las acciones civiles deducidas contra la Nación en su carácter de persona jurídica –actos *juri gestioni*– y se estableció que las sentencias de condena tenían efecto meramente declarativo en su Artículo 7^o. En cambio, para los actos *juri imperi* se debía cumplir con el reclamo administrativo y obtener el acto de conformidad del legislador para poder acudir a la justicia.

² Tawil, Guido, *op. cit.*

³ Fallos: 2:36.

⁴ Esa reclamación previa ya se encontraba prevista en España de manera similar en la Real Orden del 9 de junio de 1847 y el Real Decreto del 20 de septiembre de 1851.

En un primer momento, la Corte Suprema mantuvo una posición restrictiva respecto de la aplicación de la Ley N° 3.952⁵. Con relación a la constitucionalidad del Artículo 7° de esa ley expresó que su fundamento radicaba en la Constitución Nacional, que atribuye al Poder Legislativo la facultad de crear recursos, imponer contribuciones, arreglar el pago de las deudas y determinar el destino de las rentas. También se consideró que la necesidad de cumplir con las tramitaciones administrativas indispensables, no perturbar la buena ordenación de las finanzas públicas, no perjudicar el servicio público, no menoscabar o anular un interés legítimo.

El Máximo Tribunal exceptuó la aplicación de la norma sólo en el caso de las expropiaciones de bienes cuando el Congreso Nacional determinaba los recursos con los cuales debería pagarse la indemnización correspondiente⁶; y fue acotando los alcances a los supuestos de actos de despojo⁷.

El punto de inflexión fue en 1966, cuando, producido el golpe de Estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su nueva integración flexibilizó el efecto declarativo de las sentencias previsto en la Ley N° 3.952 en el caso “Pietranera”⁸. Expresó que el propósito del efecto declarativo de las sentencias “[...] no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública”. Agregó que la referida norma “[...] no descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración Pública”. Concluyó que resultaba prudente el requerimiento al Estado para que manifieste en qué fecha iba a cumplir la sentencia de desalojo y dispuso que en caso de silencio el plazo sería fijado judicialmente.

Esa doctrina, que analiza la razonabilidad del precepto de manera que no se trate de una espera legal indeterminada, fue reiterada en los precedentes dictados con posterioridad por el Máximo Tribunal⁹.

En ese marco jurídico jurisprudencial, los jueces comenzaron a fijar el plazo para el cumplimiento de las sentencias, a cuyo vencimiento se iniciaron trámites de ejecución, se embargaron cuentas públicas y se ejecutaron compulsivamente las sentencias. Si bien “Pietranera” colocó al derecho administrativo argentino en la vanguardia del derecho administrativo comparado, fue el puntapié inicial que derivó en la imposibilidad de afrontar todas las condenas.

Ello, sumado a la crisis económica institucional de fines de los años 80, llevó a diversas reformas en el procedimiento de ejecución de sentencias.

Así, por el Decreto N° 679/1988, ante un informe realizado por la Procuración del Tesoro de la Nación sobre los juicios pendientes contra el Estado y las sentencias condenatorias, se intentó reglamentar la Ley N° 3.952 sobre la base del criterio sentado por la Corte Suprema en “Pietranera”. Se otorgó al Congreso Nacional la facultad de fijar el orden de

⁵ Fallos: 127:126; 175:242; 262:195; 263:554; entre otros.

⁶ Fallos: 186:151.

⁷ Fallos: 247:190.

⁸ Fallos: 265:291.

⁹ Fallos: 269:448 y 460; 278:127; 269:448 y 460; 302:349 y 304:120.

los pagos de las sentencias a ejecutar y las prioridades de cobro. Por una observación del Tribunal de Cuentas no alcanzó a entrar en vigencia, fue sólo un intento fallido de reglamentación; pero constituyó el punto de partida del régimen de comunicación e inclusión de las sentencias condenatorias en el sistema presupuestario público¹⁰.

Luego, en 1989, se dictó la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado por la que se declaró la emergencia general y en su Artículo 50 se dispuso la suspensión por dos años de la ejecución de sentencias y laudos arbitrales que hubiesen condenado el pago de una suma de dinero dictadas contra el Estado Nacional¹¹. En el Artículo 52 se previó que luego de vencidos esos dos años el juez de la causa debería fijar el término de cumplimiento de las sentencias o laudo arbitral, previa vista al organismo demandado, para que indique el plazo de cumplimiento. En ningún caso ese organismo podía fijar un plazo mayor al de seis meses. Si dicho organismo no contestaba la vista o indicaba un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa, el término para el cumplimiento lo podría fijar el juez. También en el Artículo 54 se establecieron las siguientes excepciones: a) El cobro de créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público; b) El cobro de indemnizaciones por expropiación; c) La repetición de tributos; d) Los créditos por daños en la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación o amenaza de la libertad, o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado; e) Toda prestación de naturaleza alimentaria; f) Los créditos originados en incumplimientos de aportes y contribuciones previsionales y para obras sociales, aportes de sindicales no depositados en término; g) Los créditos generados en la actividad mercantil de los bancos oficiales y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro; h) Las jubilaciones y pensiones, que regirían por su régimen específico; i) Las acciones de amparo; j) Las acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos.

Al respecto, la doctrina consideró que esa norma parecía derogar la Ley N° 3.952, puesto que la suspensión sólo se justificaba en un sistema en el que las sentencias de condena se ejecutaban, de manera que no tendría sentido la suspensión si se tuvieran un alcance meramente declarativo del derecho reclamado¹².

Con relación a la Ley N° 23.696, la Corte Suprema entendió que se trataba del ejercicio razonable del poder de policía de emergencia y que en la emergencia era constitucional la suspensión temporal del efecto de una sentencia firme si no se alteraba su sustancia y su finalidad era la protección del interés público ante graves perturbaciones¹³.

Cuando vencía el plazo de dos años previsto en la Ley N° 23.696 y con el aval del Máximo Tribunal, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/1991, por medio del cual se dispuso la suspensión por 120 días de la tramitación de los juicios que tuvieran por objeto el cobro de sumas de dinero contra la Administración centralizada y descentraliza-

¹⁰ Muratorio, Jorge I., "Ejecución de sentencias contra el Estado", en AA. VV., *Control de la Administración Pública: administrativo, legislativo y judicial*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009, p. 894.

¹¹ La Corte Suprema también la consideró aplicable a las ejecuciones en trámite a la fecha de su dictado en *Fallos*: 312:2.214.

¹² Muñoz, Guillermo Andrés, "La ejecución de sentencias contra el Estado en el derecho argentino", en Grecco, Carlos Manuel - Muñoz, Guillermo Andrés, *Fragmentos y testimonios del derecho administrativo*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1999, p. 666.

¹³ *Fallos*: 318:1808.

da y la presentación de reclamos con el mismo objeto. También suspendió la ejecución de sentencias y laudos arbitrales excluidos de la Ley N° 23.696. El fundamento de esa disposición era darle la posibilidad al Estado de que investigara durante ese período la manera en la que sus representantes legales habían ejercido la defensa de los intereses públicos.

Por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 53/1991 se facultó a los organismos estatales a dictaminar que no tenían objeciones que formular para que el Poder Judicial prosiguiera con los trámites suspendidos en virtud del Decreto N° 34/1991. En ese marco, los particulares optaron por requerir masivamente a los organismos que manifestaran si tenían o no objeciones que formular, por lo que el 17 de marzo de 1991 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 383/1991 por el que se determinó que la suspensión de los trámites de los juicios hasta la etapa de ejecución de las sentencias, laudos y acuerdos transaccionales podría ser levantada por los jueces intervinientes, cuando no advirtieran *prima facie* irregularidades manifiestas en la defensa ejercida por los letrados de la Administración.

Después de dictada la Ley N° 23.928, de convertibilidad, el 21 de agosto de 1991 se sancionó la Ley N° 23.982, que convalidó los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 34/1991, N° 53/1991 y N° 383/1991 e impidió atender los compromisos patrimoniales del sector público sin recursos fiscales genuinos¹⁴. A tal fin se dispuso la consolidación de todas las dudas vencidas o con causa o título anterior al 1° de abril de 1992 y el carácter meramente declarativo de las sentencias judiciales, actos administrativos firmes, acuerdos transaccionales y laudos arbitrales que reconocieran obligaciones alcanzadas por la consolidación que se disponía; es decir, ratificó el carácter declarativo de las sentencias dictadas contra el Estado Nacional y lo extendió a otros supuestas, de manera contraria a la jurisprudencia imperante hasta ese momento y a lo que había parecido indicar la Ley N° 23.696. Ello implicó que el Estado podría cancelar las deudas a plazo, en efectivo o con bonos a 10 o 16 años, según se tratara de deudas previsionales o no previsionales, sometiendo al acreedor a una espera y reemplazando los intereses fijados en la sentencia por los previstos en esa ley.

Ese régimen de consolidación de deudas fue convalidado por la Corte Suprema¹⁵, no obstante la evidente restricción de derechos de los particulares, con fundamento en el carácter de legislación de emergencia y en que no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en su sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de la suma adeudada, entre otras argumentaciones.

Por otro lado, se estableció el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra el Estado y la prohibición de la traba de nuevas respecto de las obligaciones consolidadas conforme la ley.

También, en su Artículo 22, se estableció que los reconocimientos judiciales firmes de deudas con causa o título posterior al 1° de abril de 1992 serían pagadas de manera diferida, puesto que el Poder Ejecutivo Nacional debía comunicarlos al Congreso Nacional cuando carecieran de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, en cuyo caso el acreedor estaría legitimado para solicitar la ejecución judicial del crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias del Congreso en el que debería haberse tratado la ley que contuviera el crédito respectivo.

¹⁴ Muñoz, Guillermo Andrés, *op. cit.*, p. 653.

¹⁵ *Fallos*: 317:739; 318:1.887; 321:1.984; 322:82; 330:3.002.

Si bien las leyes de presupuesto, como regla, sólo tienen vigencia anual, se fueron incorporando en la Ley N° 11.672, permanente de presupuesto, disposiciones sobre la ejecución de sentencias condenatorias al Estado tendientes a perdurar en el tiempo.

Así, en la Ley N° 24.624, de presupuesto para el ejercicio 1996, se previó que los fondos, valores y demás medios de financiamiento del Estado afectados a la ejecución del presupuesto eran inembargables. Al respecto, la Corte Suprema expresó que era una norma dictada por el Congreso Nacional en uso de las facultades para arreglar el pago de la deuda interna y dictar leyes de presupuesto, lo que incluye la potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a fin de imponer pautas racionales en el cumplimiento de la obligación a cargo del Estado y evitar el desvío de los recursos presupuestarios¹⁶.

También por esa ley se prolongó el plazo de espera del acreedor al disponer que en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena debiera ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo debería efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda debería tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Se agregó que los recursos asignados por el Congreso se afectarían al cumplimiento de las condenas, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignaran en el siguiente ejercicio fiscal.

De ese modo, se modificó lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley N° 22.982 que establecía que para las deudas no consolidadas el acreedor podía solicitar la ejecución judicial del crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias en el que el Congreso debía haber tratado la ley de presupuesto que lo debería haber incluido. La prerrogativa estatal pasó a convertirse en un privilegio¹⁷ y se agravó la situación de los particulares acreedores.

En un nuevo esfuerzo de la Corte Suprema para evitar declarar la inconstitucionalidad de esa última ley, en el recordado precedente “Giovagnoli”¹⁸ expresó que “[...] si el Poder Ejecutivo Nacional no cumple con el deber que le impone el Artículo 22, Ley N° 22.982, el actor está facultado, de todos modos, a ejecutar la condena dineraria en los términos previstos en esta norma, pues no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal”. Entendió que procedía el embargo superada la espera para el pago e incumplido éste. Lo mismo resolvió el Máximo Tribunal en otros precedentes posteriores¹⁹.

La emergencia permanente en nuestro país impuso el dictado de la Ley N° 25.344, por medio de la cual se estableció una nueva consolidación del pasivo estatal, aplicable a las obligaciones que consistieran en dar sumas de dinero, vencidas o con causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1° de enero de 2000 y respecto de las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31

¹⁶ Fallos: 321:3.384.

¹⁷ Monti, Laura, “La ejecución de sentencias condenatorias contra el Estado”, en Cassagne, Juan Carlos, *Derecho procesal administrativo*, T. II, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 1.722.

¹⁸ Fallos: 322:2.132.

¹⁹ Fallos: 339:414; Fallos: 339:649; Fallos: 339:1.808; entre muchos otros.

de agosto de 1992 y anterior al 1° de enero de 2000, siempre que se dieran los requisitos exigidos en la Ley N° 23.982. También dispuso para las deudas consolidadas el pago en efectivo o con bonos a 10 o 16 años según tuvieran o no carácter previsional.

Con posterioridad, por medio de la Ley N° 25.401, de presupuesto de 2001, se modificó el régimen del Artículo 22 de la Ley N° 23.982. Se dispuso que con la certificación que extendiera el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada se tendría por acreditado el cumplimiento de la comunicación al Congreso que disponía esa norma, a los fines de la inembargabilidad de los fondos. También se estableció que serían inembargables los fondos, valores y demás medios de financiamiento del Estado cuando las condenas no pudieran ser abonadas por el agotamiento de los recursos presupuestarios. Se previó que no podría ser ejecutado el crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no hubiera podido ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el Congreso. Finalmente se estableció la caducidad automática de todo embargo en los casos en que el organismo acreditaría mediante las certificaciones haber efectuado las comunicaciones pertinentes y el agotamiento de los recursos presupuestarios.

En virtud de esa norma el pago de las deudas no consolidadas se dilató hasta cuatro o cinco años, desde la aprobación de la liquidación judicial.

Mediante la Ley N° 25.565, de presupuesto de 2002, se volvió a establecer el principio de disponibilidad presupuestaria, posibilitando la extensión *sine die* de la ejecución de sentencias contra el Estado. Se estableció que el cumplimiento de las sentencias condenatorias a dar sumas de dinero sería satisfecho dentro de las autorizaciones para efectuar gastos establecidos en la ley de presupuesto, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en las Leyes N° 23.982 y N° 25.344. En caso de el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena debiera ser atendida careciera de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo debería realizar las previsiones necesarias para incluirla en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin debería tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio y remitir a la Secretaría de Hacienda antes del 31 de agosto el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Se volvió a disponer que los recursos asignados por el Congreso se afectarían al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignaran en el ejercicio fiscal siguiente.

En la Ley N° 25.587, de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, se dispuso que sólo serían admisibles las medidas cautelares en los procesos en los que se demandara al Estado en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectadas por las disposiciones de la Ley N° 25.561 y las normas modificatorias y complementarias, cuando existiera el peligro de que si se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho se pudiera interferir en la sentencia o convirtiera su ejecución en imposible o ineficaz. Esa norma era aplicable incluso a las causas en trámite y a las medidas cautelares que se encontraran pendientes de ejecución.

En ese contexto, por el Decreto N° 214/2002, modificado por su similar N° 320/2002, se suspendió por 180 días el cumplimiento de medidas cautelares contra el Estado dictadas en procesos judiciales relacionados con los depósitos o reprogramaciones financieras

afectados por el Decreto N° 1.570/2001, la Ley N° 25.561, el Decreto N° 71/2002, y demás reglamentaciones que detalla. Además, se suspendió la ejecución de las sentencias dictadas contra Estado y demás jurisdicciones locales con fundamento en dichas normas.

En el mismo sentido, por el Decreto N° 1.316/2002 se suspendió por 120 días hábiles el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares y sentencias definitivas dictadas en los procesos a los que se refería la Ley N° 25.587, es decir, relacionadas con los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectadas por las disposiciones de la Ley N° 25.561 y las normas modificatorias y complementarias.

Por la Ley N° 25.725, de presupuesto de 2003, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2001 la fecha de corte para la consolidación de las deudas establecida de la en la Ley N° 25.344.

Luego, por la Ley N° 26.895, de presupuesto para el ejercicio 2014, se modificó el Artículo 170 de la Ley N° 11.072, permanente de presupuesto, y se estableció que si el crédito presupuestario no es suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispuso que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial; y que, producido su agotamiento, se atenderá el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente. Asimismo, se otorgó al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación.

3. Régimen vigente en la actualidad para las deudas no consolidadas.

En nuestro sistema constitucional, la ejecución de sentencias se plantea como una atribución netamente judicial, en virtud de los términos del Artículo 116, pero la influencia del derecho continental europeo en la configuración del derecho público argentino le otorgó notas administrativas. Diferente es lo que acontece en el derecho español, donde hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978 la ejecución de sentencias contencioso administrativas se encontraba a cargo de la Administración; luego de ello se estableció que corresponde a los jueces y tribunales hacer ejecutar lo sentenciado, lo que se ve reforzado por la consagración del derecho a la tutela judicial efectiva²⁰.

Para las deudas no consolidadas reconocidas por sentencia firme y que cuenten con liquidación aprobada se aplica el “principio de disponibilidad presupuestaria”. Rigen las disposiciones del Artículo 22 de la Ley N° 23.982 y el Artículo 170 de la Ley N° 11.672, complementaria permanente del presupuesto (t.o. 2014).

En el Artículo 22 de la Ley N° 23.982 se establece: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Congreso de la Nación

²⁰ Schafrik, Fabiana, “La ejecución de sentencias contra el Estado y el respeto a la tutela judicial efectiva”, *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ministerio Público de Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la ley de presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo”.

Por su parte, en el Artículo 170 de la Ley Nº 11.672 se dispone: “Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por la Ley Nº 23.982 y por la Ley Nº 25.344. [...] En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la Secretaría de Hacienda establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional. [...] Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

En virtud de lo establecido en tales normas, el juez debe requerirle a la repartición estatal que informe si cuenta con partidas presupuestarias para cancelar el crédito y que, de no poseerlas, disponga los mecanismos para incluirlo en el presupuesto.

En tal sentido, cabe destacar que la Corte Suprema resolvió en el precedente “Cresta” que la obligación de la Administración de incluir el pago de la sentencia en el presupuesto rige sólo a partir de que, respecto de dicha sentencia, se haya determinado con carácter firme el *quantum* de la condena y su modo de cumplimiento; es decir, que se haya aprobado la liquidación y que se encuentre firme el medio de pago. A tal efecto, invocó el Artículo 7º de la Ley Nº 3.952 y reprodujo la doctrina relativa al carácter meramente declarativo de las sentencias establecida en “Pietranera”, por lo cual que consideró que esa ley estaba vigente²¹.

De tal manera, si la liquidación del monto de la condena se notifica al organismo estatal con anterioridad al 31 de julio, éste debe extender la pertinente certificación para que pueda incluirse en el anteproyecto de presupuesto del ente, según lo establece el Artículo 170 de la Ley Nº 11.672, cuyo proyecto debe ser presentado ante la Cámara de Diputados antes del 15 de septiembre del año anterior al que regirá, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Nº 24.156.

²¹ Fallos: 322:1201.

Ahora bien, como regla, el crédito debe ser cancelado hasta el 31 de diciembre del año para cuyo pago fue presupuestado. Ante la falta de crédito suficiente en el ejercicio en que corresponde satisfacer el crédito, el Poder Ejecutivo debe arbitrar los medios para su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente. De tal manera, el Estado Nacional tiene la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena ante el agotamiento de la partida presupuestaria en que se encontraba prevista la cancelación y debe realizar la inclusión presupuestaria pertinente.

Si, en cambio, la notificación de la liquidación de la deuda se produce con posterioridad al 31 de julio, el crédito ya no puede ser incluido en el anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente y debe ser incluido el año siguiente en el proyecto de presupuesto para ser incluido en el presupuesto del ejercicio subsiguiente. En ese último ejercicio el Estado Nacional tiene la potestad de pagar la deuda hasta el 31 de diciembre.

Recién podrá ejecutarse la sentencia y embargarse fondos estatales por falta de pago del crédito luego de finalizado ese último ejercicio o si el Estado Nacional no acredita haber incluido el crédito en el anteproyecto de presupuesto del referido ejercicio. En ese sentido se pronuncian las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal²².

Las sentencias deben pagarse por el orden de antigüedad establecido por cada organismo y con los fondos que se distribuyen a tan efecto.

Es decir, una vez firme la liquidación del monto de la condena, la Administración debe efectuar la previsión presupuestaria. Es determinante la fecha de notificación de tal

²² Sala I: expte. N° CAF 56455/2016, “Turrella, Miguel Ángel y otros c/ EN- M. Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 25 de noviembre de 2022; expte. N° CAF 27920/2016, “Cornejo, Ramón Fabián y otros c/ EN- M. Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 5 de diciembre de 2022; expte. N° CAF 71211/2016, “Priori, Alberto Ángel c/ EN- M. Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 5 de diciembre de 2022; entre otros. Sala II: expte. N° CAF 71209/2016, “Pacheco, Carlos c/ EN- M. Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 28 de septiembre de 2022; expte. N° CAF 73143/2016, “García, Jorge c/ EN- M. de Defensa / Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 4 de noviembre de 2022; expte. N° CAF 13275/2020, “Bedinello, Alfredo Daniel y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 25 de noviembre de 2022; entre otros. Sala III, expte. N° CAF 14156/2015, “Ruvera, Carlos Alberto y otros c/ EN- M. Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 1° de diciembre de 2022; expte. N° CAF 63066/2016, “Consoli, Marcelo Eduardo y otros c/ EN- M. Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 30 de marzo de 2023; expte. N° CAF 75387/2016/1, “Incidente N° 1 - Actor: Canepa, María Natalia Marta y otros Demandado: EN- M. Seguridad- PFA s/ Inc. ejecución de sentencia”, pronunciamiento del 31 de mayo de 2023; entre otros. Sala IV: expte. N° 73138/2016 “Chiacchio, Christian Miguel c/ EN- M. Defensa- CITEDEF- s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del septiembre de 2022; expte. N° CAF 73153/2016, “Morón, Ricardo Rubén c/ EN- M. Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022; expte. N° CAF 49461/2016, “Pellerano, Carlos Gabriel y otros c/ EN- M. Defensa-FF. AA. s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 29 de noviembre de 2022, entre otros. Sala V: expte. N° CAF 73154/2016, “Tarulla, Francisco Raúl c/ EN- M. Defensa-FF. AA. s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 29 de noviembre de 2022; expte. N° CAF 74360/2016, “Rende, Diego Daniel c/ EN- M. Defensa - CITEDEF s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 6 de diciembre de 2022; expte. N° CAF 64772/2015, “Incidente N° 1 - Actor: Valenzuela, Héctor Hernán y otros Demandado: EN- M. Seguridad - GN s/ Inc. ejecución de sentencia”, pronunciamiento del 15 de junio de 2023; entre otros.

liquidación, puesto que si se realiza antes del 31 de julio, el crédito debe incluirse en el anteproyecto de presupuesto del ente para que sea presupuestado el gasto para el ejercicio siguiente; si, en cambio la liquidación se notifica luego de esa fecha, el crédito recién va a poder incluirse en el anteproyecto de presupuesto en el ejercicio siguiente para poder ser incluido en el presupuesto del año subsiguiente. Por ejemplo, si la liquidación se notifica antes del 31 de julio de 2024, la deuda debe incluirse en el presupuesto del año 2025, pero si se notifica el 1 de agosto de 2024, el crédito debe incluirse en el proyecto de presupuesto en el 2025, para pagarse en 2026. Además, por la prerrogativa conferida al Estado para diferir el pago un año, aunque la liquidación se hubiera notificado antes del 31 de julio de 2024 y hubiera sido incluido el gasto en la ley de presupuesto de 2025, ante la insuficiencia de recursos, puede diferir el pago para el año siguiente.

Ese régimen no prevé ninguna excepción que los pagos se realicen con mayor celeridad.

El Máximo Tribunal en la causa “Curti”²³ detalló cuál era el régimen aplicable, que sigue siéndolo en el día de hoy. Al respecto, indicó que “[...] de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 3.952–, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (*Fallos*: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982, estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia”.

También expresó que “[...] el Artículo 68 de la Ley Nº 26.895, incorporado como Artículo 170 de la Ley Nº 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. Decreto Nº 740/2014– fijó las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional. La norma establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso ‘siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial’; y que, producido ‘su agotamiento’, se atenderá ‘el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente’. El precepto citado confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el Artículo 165 de la Ley Nº 11.672. Pero si el deudor no acredita el

²³ *Fallos*: 339:1.812.

agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (*Fallos*: 322:2132)”.

En tal sentido, en “C., J. C.” se recordó que “[...] el régimen de ejecución de sentencias de condena dineraria contra el Estado procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (*Fallos*: 322:1.201; 339:1.812). Se trata de un procedimiento que pretende que la administración pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendida por un mandato judicial perentorio que la coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de algún servicio esencial que deba brindar el Estado”²⁴.

Además, en esa última causa resolvió que, en virtud de la situación de vulnerabilidad del acreedor, que había sufrido severos daños en su salud en cumplimiento de su función de médico del Ejército, el crédito reconocido en la sentencia estaba excluido del régimen ordinario del pago de deudas estatales previsto en el Artículo 22 de la Ley N° 23.982. Consideró que la situación planteada en el caso no estaba prevista en el sistema de ejecución de sentencias y debía ser resuelta por disposiciones análogas. Indicó que la racionalización de los recursos del Estado debía ceder, en casos concretos y singulares, ante la razonabilidad de la decisión judicial.

Incluso, el Dr. Rosenkrantz en su voto declaró la inconstitucionalidad de esa norma y del Artículo 170 de la Ley N° 11.672, porque consideró que la espera impuesta por el régimen legal conllevaba a una sustancial alteración de la cosa juzgada, en función de las concretas circunstancias del actor.

En este último precedente, el Máximo Tribunal reconoció que en un Estado de Derecho el Estado Nacional no puede tener privilegios a la hora de litigar y de hacer frente a las obligaciones impuestas en una sentencia judicial.

Lo resuelto en ese caso es sumamente relevante, puesto que el régimen ordinario de ejecución de sentencias actualmente vigente no contempla expresamente ningún trámite rápido para afrontar los pagos de sentencias a acreedores en situaciones de alta vulnerabilidad, como sí estaban previstas en las normas que habían establecido la consolidación de deudas públicas. Además, respecto del régimen de consolidación de deudas públicas la Corte Suprema ya se había expedido respecto de su inaplicabilidad en casos donde los derechos involucrados eran de particular trascendencia²⁵.

4. Estado de la cuestión respecto del cómputo de los intereses.

El 3 de diciembre de 2020 la Corte Suprema se pronunció en la causa “Martínez”²⁶, oportunidad en la que expresó que los intereses moratorios debían computarse hasta la cancelación del crédito para satisfacer su integralidad y producir efecto liberatorio del pago

²⁴ *Fallos*: 343:264.

²⁵ *Fallos*: 329:5.382; *Fallos*: 334:1.361.

²⁶ *Fallos*: 343:1.894.

para el deudor, en los términos del Artículo 870 del Código Civil y Comercial de la Nación; por lo que el pago que no computa intereses hasta la íntegra satisfacción de la deuda no puede tener efectos extintivos.

Señaló, además, que no podía reputarse como pago, con los efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento previsto en el Artículo 170 de la Ley N° 11.672, mediante la previsión presupuestaria del monto del capital y los intereses establecidos en la liquidación aprobada en la causa.

Indicó que el Estado Nacional debía provisionar tanto el capital de condena como los intereses devengados hasta su efectivo pago, puesto que, de otro modo, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares.

El Máximo Tribunal destacó que la cuestión se debatía en una gran cantidad de causas en las que el Estado Nacional era condenado a dar sumas de dinero y que las discusiones en torno a la pertinencia del cómputo de intereses mientras se encontraba vigente el plazo de espera legal provocaban la extensión en el tiempo de los pleitos con perjuicio tanto para el erario público, por el devengamiento de intereses, como para los acreedores, por la dilación en el tiempo de la percepción íntegra de su crédito y para el servicio de justicia, por la litigiosidad que provoca.

La doctrina de este fallo resulta de sumamente relevante para la materia, puesto que reconoce que durante la tramitación del procedimiento previsto en los Artículos 22 de la Ley N° 23.982 y 170 de la Ley N° 11.672, es decir, durante ese tiempo que se le otorga al Estado para cumplir con la condena, se devengan intereses y el organismo estatal tiene que realizar las gestiones para provisionarlos junto con el monto de la condena.

Tal postura resulta es muy acertada puesto que ninguna norma del régimen de orden público dispone que el Estado esté exento de pagar los accesorios durante el referido período. Del hecho de que se le conceda un plazo para incluir el gasto en la ley de presupuesto no se sigue que el pago no deba ser íntegro y contemplar la totalidad de los intereses.

El criterio fue reiterado por el Máximo Tribunal en diversos precedentes²⁷ y seguido por todas las Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal²⁸, algunas de las cuales tenían el criterio opuesto antes de que se dictara “Martínez”.

²⁷ CAF 26204/2008/1/RH1, “Páez, Ramón Edgardo y otros c/ EN- M. de Defensa – Ejército y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, CCF 3673/2010/1/RH1, “Buora, Leandro Ernesto y otro c/ Ministerio de Justicia, Seg. y DD. HH. Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios”, CCF 10221/2008/2/RH1, “Juan, Darío Ángel c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”; CNT 38749/2012/1/RH1, “Aiello, Sergio Leonardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina s/ accidente - ley especial”, CCF 4693/2010/1/RH1, “Oitana, Yanina Paola c/ Estado Nac. Minist. de Just. Seg. y DD. HH. Policía Federal Argentina s/ accidente en el ámbito militar y fzas. de seg.”, sentencias del 22 de abril de 2021; CAF 14983/2003/4/RH1, “Mendoza Báez, Teodocia y otro c/ EN- M. Interior - PFA y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 17 de junio de 2021; Fallos: 344:3146, entre otros.

²⁸ Sala I: expte. N° 38665/1999, “Salvatierra, Eduardo Roberto y otros c/ EN- M. de Defensa-EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2021; expte. N° 36081/2010, “Brau, Luciano c/ EN- M. Desarrollo Social - SENAF-Decreto N° 2.807/1993 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 25 de noviembre de 2021; expte. N° 17451/2010, “Arce Duarte, Christian Armando Marcelo y otros c/ EN- M. Defensa-Armada-Decreto N° 1.104/2005, N° 1.053/2008

Esa doctrina se sigue tanto para los intereses del monto de la condena como de los honorarios²⁹, dado que no existen motivos para efectuar una distinción al respecto entre unos y otros.

5. El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero, ¿respetan el derecho a la tutela judicial efectiva?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y en los Artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica a nuestra Constitución Nacional) y en los Artículos 2º y 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional.

Comprende: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) La obtención de una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable; y c) Que esa sentencia se cumpla.

La función jurisdiccional abarca tanto el dictado de la sentencia, que es el acto que pone fin al proceso y concreta la administración de justicia, como también la ejecución de tal sentencia, la *executio*. En la etapa final del proceso judicial iniciado contra el Estado Nacional se pone en práctica la actividad del órgano juzgador de hacer cumplir su fallo, de manera que se haga efectiva la obligación declarada en la sentencia de condena.

s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 21 de diciembre de 2021; entre otros. Sala II: expte. Nº CAF 17596/2020, “Almiron Farias, Sebastián Eduardo y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 28 de diciembre de 2021; expte. Nº 54267/2017, “Flores, Adrián Marcelo c/ EN- M. Seguridad -PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 15 de febrero de 2022; expte. Nº 46283/2019, “López Parrilla, Roberto y otros c/ EN- M. Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 18 de febrero de 2022; entre otras. Sala III: expte. Nº 28.129/2018, “Pesquera San Isidro S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 23 de noviembre de 2021; expte. Nº 28.129/2018, “Pesquera San Isidro S.A. c/ DGA s/ recurso de organismo externo”, pronunciamiento del 23 de noviembre de 2021; entre otros. Sala IV: expte. Nº CAF 17.292/2017, “Caballero Molina, Juana Inés y otros c/ EN- M. Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 21 de septiembre de 2021; expte. Nº CAF 27.952/2008, “Tapia, Rubén Oscar y otros c/ EN-DIE-Acto Decreto Nº 1.782/2006, Nº 1.053/2008 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2021; entre otros. Sala V: expte. Nº 5.310/2013, “Perales Aguiar S.A. c/ EN-DNV-Resol. Nº 777/01 s/ proceso de conocimiento”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2021; expte. Nº 14.368/2009, “Grillo, Cristian Hernan y otros c/ EN- M. Defensa-DIE Decreto Nº 1.104/2005, Nº 1.053/2008 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 30 de noviembre de 2021; expte. Nº 10.633/2011, “Ferro, Oscar Horacio y otros c/ EN- M. Defensa- Decreto Nº 1.104/2005, Nº 751/2009 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 16 de diciembre de 2021; entre otros.

²⁹ CNCAF, Sala I, expte. Nº 5.876/2003, “Padilla, Gustavo Tiburcio y otros c/ EN-AFIP-Ley Nº 24.631 y otros / empleo público”, pronunciamiento del 22 de junio de 2021; Sala III, expte. Nº 55.374/2019, “Alyser S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 10 de diciembre de 2021; Sala IV, expte. Nº 4.193/2013, “Garzamora S.A. c/ EN- AFIP- DGI- Resol. Nº 2/13-periodo fiscal 2002 s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 2 de diciembre de 2021; Sala V, expte. Nº 21.157/2011/2012, “Derudder Hermanos S.R.L. c/ CNRT s/ inc. ejecución de honorarios”, pronunciamiento del 11 de mayo de 2021; y expte. Nº 20.847/2017, “Sudamfos SA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos - Ley Nº 26.045 – Art. 16”, pronunciamiento del 16 de marzo de 2021.

Ello fue puesto de manifiesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Sosa”³⁰, oportunidad en la que destacó que la forma republicana de gobierno que garantiza la Constitución Nacional se vería afectada si se ignorasen las atribuciones constitucionales que posee para resolver controversias con carácter final, con el consiguiente desamparo de las garantías constitucionales.

También, con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó: “Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que este exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas [...]. El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de fuerza pública de ser necesario”. Destacó que la obligación de los Estados de establecer un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías prevista en el Artículo 25, incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial³¹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baena”³² puso de manifiesto que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia era necesario que existieran mecanismos efectivos para ejecutar las sentencias, puesto que la ejecución de las sentencias formaba parte de tal derecho.

En el mismo sentido ese Tribunal en el caso “Furlan”³³ condenó a nuestro país por los excesivos diferimientos de pago que desconocían la garantía constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva. Destacó que los Estados debían garantizar tanto la debida aplicación de recursos efectivos, como los medios para que se protejan los derechos declarados o reconocidos; y señaló que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, dado que la falta de cumplimiento supone la negación del derecho invocado.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el dictado de la sentencia, sino que requiere que se haga efectivo el mandato judicial. El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable, máxime cuando el que debe cumplirla es el Estado, quien debe dar el ejemplo.

Por su parte, en el ámbito de la ejecución de sentencias que condenan al Estado a pagar sumas de dinero también juega el principio de legalidad presupuestaria, que de igual manera tiene fuente constitucional porque está previsto en el Artículo 75, inciso 8º, de la Ley Fundamental, en el que se establece que el Congreso de la Nación debe fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional. Además, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, dispone que el presupuesto es una norma habilitante de la competencia Administrativa, debido a que establece el límite de los gastos en su Artículo 29, la Administración no puede disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista según lo prevé su Artículo 33 y no puede gastar más de lo recaudado en el período en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.

³⁰ *Fallos*: 333:1.771.

³¹ Informe 111/00, caso 11.800, “César Cabrejos Bernuy v. Perú”, del 4 de diciembre de 2000.

³² “Baena, Ricardo y otros c/ Panamá”, del 28 de noviembre de 2003.

³³ “Furlan y familiares v. Argentina”, del 31 de agosto de 2012.

Ahora bien, resulta razonable la utilización de los mecanismos de ordenación de los gastos estatales; sin embargo, la inexistencia de partidas presupuestarias en forma reiterada no puede justificar el incumplimiento de las sentencias de condena. El principio de legalidad presupuestaria no puede ser el obstáculo para la realización del derecho, sino su canal de cumplimiento, en la medida en que de lo contrario se aniquila el derecho a la tutela judicial efectiva.

El esquema constitucional de nuestro país está concebido para que la ejecución de sentencias sea una atribución netamente judicial, en virtud de los términos del Artículo 116 de la Constitución Nacional, pero la influencia del derecho continental europeo en el derecho público argentino hizo que se le otorgaran notas administrativas al trámite de ejecución de sentencias³⁴.

El cabal cumplimiento de las sentencias por parte del Estado importa el sometimiento pleno a la ley y al derecho de parte de los poderes públicos y es el corolario del principio constitucional de separación de poderes, puesto que si los jueces carecieran de atribuciones para ordenar el cumplimiento de sus sentencias contra el Estado, el Poder Judicial no podría compensar el peso de los demás poderes del sistema; es indispensable para la existencia de un Estado de Derecho.

No tiene sentido reconocer la potestad de cognición al poder judicial de manera formal, sin un régimen de ejecución de sentencias que asegure la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial. Se condiciona la posibilidad de hacer efectivo el *imperium judicial*.

Es sabido que el Estado paga tarde por el rojo fiscal permanente en las cuentas públicas, que desde hace décadas imposibilita el pago a sus deudores en tiempo y forma³⁵. Los problemas existentes en las finanzas públicas y la inestabilidad monetaria provocan que no pueda afrontar el pago de los créditos que emanan de las sentencias judiciales. Además, las medidas que se adoptan en una situación de emergencia tienden a consolidarse y a ser aceptadas como si respondieran a circunstancias ordinarias.

Ello conlleva a que, en un proceso judicial, los particulares que han obtenido una condena al Estado Nacional usualmente deben esperar, primero que transcurran tres instancias judiciales para que quede firme la sentencia condenatoria, luego que se liquiden las sumas adeudadas, para que recién en el ese momento se pueda incluir la deuda no consolidada en la correspondiente ley de presupuesto. Ello puede llegar a demorar diez años o más. Asimismo, la situación se ve más agravada aún si se considera que muchas veces el crédito proviene de un accionar estatal ilegítimo, imprudente o arbitrario.

A la demora de los trámites administrativos de ordenación del gasto, se suman las suspensiones de pago de las deudas y la aplicación de los regímenes de consolidación de deudas públicas. Ello provoca una notable extensión en el tiempo del cumplimiento de las sentencias.

³⁴ Schafrik, Fabiana, “La ejecución de sentencias contra el Estado y el respeto a la tutela judicial efectiva”, *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ministerio Público de Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

³⁵ Cicero, Nidia K., “Novedades jurisprudenciales en temas de responsabilidad estatal: una brisa de aire fresco durante la pandemia”, TR *La Ley* AR/DOC1717/2020.

La dilación irrazonable en el tiempo de la ejecución de sentencias del Estado afecta principios constitucionales. El derecho a la tutela judicial efectiva debe incluir el derecho a la ejecución, forzosa de ser necesaria, de las sentencias contra el Estado.

Atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva que la ejecución de la sentencia no se ajuste a pautas razonables, puesto que incluye el establecimiento de reglas efectivas para la ejecución de sentencias que condenan al Estado. La etapa de la ejecución de sentencia es donde se ve reflejado el cumplimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva.

El incumplimiento de las decisiones judiciales por parte del Estado no sólo es injusto, sino también inmoral, puesto que no se concibe que el encargado de velar por el bien común y los intereses de todos los ciudadanos sea quien conculque los derechos de los particulares reconocidos judicialmente³⁶.

Parece utópico pretender que el Estado Nacional cumpla con las sentencias de condena a dar sumas de dinero de manera rápida; pero también parece una privación de justicia considerar de manera anticipada y en todos los casos que no va poder hacerlo³⁷.

El proceso finaliza cuando se cumple la sentencia, no cuando ésta queda firme, por lo que no es lo mismo cobrar un crédito en 6 meses que en 3 años o en 16, sobre todo cuando en nuestro país la moneda pierde valor todos los días y hay un alto índice de inflación.

Por tales motivos, resulta imperioso, cuanto menos, que se establezcan excepciones legales a la espera dispuesta por el régimen vigente para los casos en que los acreedores integren grupos vulnerables, tal como lo interpretó nuestro Máximo Tribunal en “C., J. C.”³⁸.

6. Conclusión.

De la sucinta descripción efectuada respecto del régimen jurídico aplicable a la ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero y la jurisprudencia imperante se advierte una evolución en el procedimiento para ejecutar las sentencias contra el Estado Nacional.

En la actualidad contamos con un procedimiento que, si bien es extenso y engorroso, permite vislumbrar la oportunidad del pago. Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en varias oportunidades que ante una irrazonable dilación en su cumplimiento el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución y que durante la tramitación del procedimiento de pago se devengan intereses; y, por otro lado, en un caso concreto determinó que no era aplicable el régimen ordinario del pago de deudas estatales previsto en los Artículos 22 de la Ley N° 23.982 y 170 de la Ley N° 11.672 en virtud de la situación de vulnerabilidad del acreedor.

Ha sido un progreso favorable. Sin embargo, resulta evidente la existencia de tensión entre el principio de legalidad presupuestaria, que supedita el cumplimiento de las sentencias a la existencia de una partida presupuestaria asignada a tal fin, por un lado, y el derecho a la tutela judicial efectiva, por el otro.

³⁶ Cassagne, Juan Carlos, “Sobre la ejecución que condenan al Estado a pagar sumas de dinero”, *ED* -128:921.

³⁷ Bonina, “El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado”, en Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, T. VII, El derecho administrativo en la práctica, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013, p. 335.

³⁸ *Fallos*: 343:264.

Si bien es razonable la utilización de los mecanismos de ordenación de los gastos estatales, el principio de legalidad presupuestaria no puede sobreponerse a los demás derechos, que también poseen jerarquía constitucional.

El régimen vigente de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero es una carrera de obstáculos, el procedimiento es lento y se corre el riesgo de que antes del cobro se dicte otro régimen de consolidación de deudas estatales que frustre el oportuno cobro y dilate décadas la percepción del crédito.

Sin lugar a duda el sistema debe ser revisado, puesto que es susceptible de dejar sin contenido al derecho la tutela judicial efectiva; a la par que compromete la seguridad jurídica, elemento fundamental del Estado de Derecho y exigencia fundamental de la propiedad privada, a la que se incorpora la sentencia cuando adquiere firmeza.

Si bien es cierto que el país tiene graves problemas financieros, no es justo que en un Estado de Derecho sean los particulares que cuentan con créditos contra el Estado quienes deban soportar la carga.

Es indispensable que el Estado asuma la problemática y adopte medidas a los fines de cumplir en un plazo razonable con las sentencias que lo condenan. Una posible alternativa sería que se establezcan excepciones legales a la espera dispuesta por el régimen vigente para los casos en que los acreedores integren grupos vulnerables.

En resumidas palabras: “Un sistema de tutela judicial efectiva [...] no es sólo un sistema que permita abrir procesos y en cuyo seno se produzcan sentencias ponderadas y sabias. Esas sentencias tienen también que ser efectivas ellas mismas y, por tanto, deben necesariamente ejecutarse. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye necesariamente el derecho a la ejecución de las sentencias contra la Administración”³⁹.

7. Bibliografía.

a. Doctrina.

Aberastury, Pedro, *Ejecución de sentencias contra el Estado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001.

Aberastury, Pedro, *El presupuesto público en la ejecución de sentencias contra el Estado*, Suplemento N° 45, 2003, Derecho Administrativo - Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003.

Adaglio, Alejandro, “Procedimientos administrativos y ejecución de sentencias contra el Estado”, en Pozo Gowland, Halperin, Lima, Aguilar Valdez, Canosa, *Procedimiento administrativo*, T. IV, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 1218.

Asociación Argentina de Administración Financiera y Presupuesto Público - ASAP, Estudio sobre la discrecionalidad presupuestaria a nivel nacional en Argentina, 2017, publicado en <https://www.asap.org.ar/component/content/article/89-investigacion/1580-estudio-sobre-la-discrecionalidad-presupuestaria-a-nivel-nacional-en-argentina-1994-2016?Itemid=437>.

³⁹ García de Enterría, Eduardo, “Los postulados constitucionales de la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas”, *Documentación Administrativa*, N° 209, 1987, p. 10.

Bonina, “El ocaso de los dogmas sobre la inejecutabilidad del Estado”, en Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, Tomo 7, El derecho administrativo en la práctica, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013.

Cano Mata, Antonio, “Ejecución judicial de sentencias contencioso-administrativas. El embargo a la Administración como manifestación del principio de tutela judicial efectiva”, *RAP* N° 103, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, ene.-abr., 1984.

Cassagne, Juan Carlos, “Sobre la ejecución que condenan al Estado a pagar sumas de dinero”, *ED*-128:921.

Cicero, Nidia K., “Novedades jurisprudenciales en temas de responsabilidad estatal: una brisa de aire fresco durante la pandemia”, *TR La Ley AR/DOC1717/2020*.

Corti, Horacio, “Las restricciones presupuestarias en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina”, *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 7 (1), 2017, 144–173.

Dávila Marks, Agustín, “Ejecución de sentencias contra el Estado”, *TR La Ley AR/DOC/2471/2020*.

Galli Basualdo, Martín, “La ejecución de sentencias contra el Estado”, en Tawil, Guido, *Derecho Procesal Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011.

García de Enterría, Eduardo, “Los postulados constitucionales de la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas”, *Documentación Administrativa*, Nro. 209, 1987.

González Barlatay, Felipe, “El derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso contencioso administrativo: análisis de las problemáticas que plantea la aplicación de astreintes al Estado y a los funcionarios públicos en la etapa de ejecución de sentencias”, *El Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Universitas, 2014.

González Pérez, Jesús, *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa (Ley N° 29/1998, del 13 de julio)*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 1203 y sigs.

González Pérez, Jesús, “La Constitución y la reforma de la jurisdicción contencioso administrativa”, *Revista de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1999, N° 30-32, p. 43.

Hutchinson, Tomás, “El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año 1, N° 1, enero – junio 2004, pp. 289/355.

Luqui, Roberto, *Revisión judicial de la actividad administrativa*, T. II, Buenos Aires, Astrea, 2005, pp. 416 y sigs.

Martín, Mercedes Verónica, “La concreción del derecho a la tutela judicial efectiva en la ejecución de sentencias en el contencioso administrativo”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 463, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2017.

Monti, Laura, “La ejecución de sentencias condenatorias contra el Estado”, en Cassagne, Juan Carlos, *Derecho procesal administrativo*, T. II, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, p. 1724.

Muñoz, Guillermo Andrés, “La ejecución de sentencias contra el Estado en el derecho argentino”, en Grecco, Carlos Manuel; Muñoz, Guillermo Andrés, *Fragmentos y testimonios del derecho administrativo*, Buenos Aires, Ad Hoc, 1999.

Muratorio, Jorge I., “Ejecución de sentencias contra el Estado”, en AA. VV., *Control de la Administración Pública: administrativo, legislativo y judicial*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Ediciones Rap, 2009.

Perrino, Pablo E., “Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional”, TR *La Ley* AR/DOC/6832/2013.

Perrino, Pablo E., “El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, *Revista de Derecho Público*, Rubinzal Culzoni, 2003-I, Proceso Administrativo-I, 2015, p. 257.

Pozo Gowland, Francisco, “Ejecución de sentencia que condenan al Estado Nacional a pagar sumas de dinero y el cómputo de sus intereses”, TR *La Ley* AR/DOC/928/2021.

Schafrik, Fabiana, “La ejecución de sentencias contra el Estado y el respeto a la tutela judicial efectiva”, *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ministerio Público de Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

Tawil, Guido, “El Decreto N° 679/1988 y la ejecución de sentencias condenatorias contra la Nación”, *Revista de Administración Pública*, N° 118, enero – abril de 1989, pp. 411/443.

b. Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fallos: 2:36, “Gómez, Juan Carlos c/ Nación”, sentencia del 24 de abril de 1865.

Fallos: 127:126, “Limousin, Augusto c/ Gobierno Nacional”, sentencia del 2 de marzo de 1918.

Fallos: 143:84, “Sosa, Juan B. c/ Gobierno de la Nación”, sentencia del 15 de abril de 1925.

Fallos: 175:242, “La Italia Cía. de Seguros c/ Nación Argentina”, sentencia del 24 de junio de 1936.

Fallos: 182:502, “Nación c/ Besana, Pablo y otros”, sentencia del 26 de diciembre de 1938.

Fallos: 186:151, “Nación c/ Bianchi, Domingo y otros”, sentencia del 15 de marzo de 1940.

Fallos: 247:190, “La Editorial S.A. c/ Nación”, sentencia del 29 de junio de 1960.

Fallos: 265:291, “Pietranera, Josefá y otros c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo”, sentencia del 7 de septiembre de 1966.

Fallos: 262:195, “Impini de Cordara, Olga Noemí c/ Administración General de Obras Sanitarias de la Nación”, sentencia del 21 de julio de 1965.

Fallos: 263:554, “Novaro de Lanús, Noemí y otros c/ Nación”, sentencia del 29 de diciembre de 1965.

Fallos: 265:291, “Pietranera, Josefa y otros c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo”, 7 de septiembre de 1966.

Fallos: 269:448, “Chiodetti, Remo José y otros c/ Nación”, sentencia del 26 de diciembre de 1967.

Fallos: 269:460, “Cáceres, Luis Emilio c/ Nación”, sentencia del 28 de diciembre de 1967.

Fallos: 278:127, “Gil Francisco S.A.I.C.I. c/ Nación”, sentencia del 30 de octubre de 1970.

Fallos: 302:349, “Romera de Rodríguez, Lucrecia Gloria c/ Nación Argentina”, sentencia del 6 de mayo de 1980.

Fallos: 304:120, “Mazzuca, Alejandro c/ Universidad Nacional de La Plata”, sentencia del 11 de febrero de 1982.

Fallos: 312:2214, “Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires c/ Dirección General de Fabricaciones Militares”, sentencia del 16-11-1989.

Fallos: 317:739, “Radiodifusora Buenos Aires S.A. c/ Formosa, Provincia de (Subsecretaría de Comunicación Social) s/ cobro de australes”, sentencia del 5 de julio de 1994.

Fallos: 318:1808, “Videla Cuello, Marcelo sucesión c/ La Rioja, prov. de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 27 de diciembre de 1990.

Fallos: 318:1887, “Cacace, Josefa Erminde c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – Ley N° 9.688”, sentencia del 19 de octubre de 1995.

Fallos: 321:1984, “Gutiérrez, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios (acc. tránsito c/ lesiones o muerte)”, sentencia del 13 de agosto de 1998.

Fallos: 321:3384, “La Austral Cía. de Seguros S.A. c/ LADE s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo”, 10 de diciembre de 1998.

Fallos: 322:82, “Niz, Nicolás A. c/ Ferrocarriles Argentinos”, sentencia del 4 de febrero de 1999.

Fallos: 322:1201, “Cresta, José Víctor c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Ejecución de Honorarios”, sentencia del 9 de junio de 1999.

Fallos: 322:2132, “Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro”, 16 de septiembre de 1999.

Fallos: 329:5382, “Mesquida, Gregorio y otro c/ Armada Argentina y otro”, sentencia del 28 del noviembre de 2006.

Fallos: 330:3002, “Bodeman, Félix c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro”, sentencia del 11 de julio de 2007.

Fallos: 333:1771, “Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz y otro s/ ejecución de sentencia”, sentencia del 14 de septiembre de 2010.

Fallos: 334:1361, “Dupuy, Daniel Oscar y otros c/ Sanatorio Modelo Quilmes y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.”, sentencia del 15 de noviembre de 2011.

Fallos: 339:414, “Vicente, Miguel c/ ANSeS s/ ejecución previsional”, sentencia del 5 de abril de 2016.

Fallos: 339:649, “Suárez, Sixto Axel c/ ANSES s/ ejecución previsional”, sentencia del 16 de mayo de 2016.

Fallos: 339:1808, “Sola, Vicente Miguel c/ ANSeS s/ ejecución previsional”, sentencia del 27 de diciembre de 2016.

Fallos: 339:1812, “Curti, Gustavo Alberto –inc. ejec. sent.– y otros c/ EN- M. Defensa -Ejército- Decreto N° 1.104/2005, N° 1.053/2008 s/ proceso de ejecución”, 27 de diciembre de 2016.

Fallos: 343:264, “C., J. C. c/ EN - M. Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”, 30 de abril de 2020.

Fallos: 343:1894, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, 3 de diciembre de 2020.

CAF 26204/2008/1/RH1, “Páez, Ramón Edgardo y otros c/ EN - M. de Defensa - Ejército y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, sentencia del 22 de abril de 2021.

CCF 3673/2010/1/RH1, “Buora, Leandro Ernesto y otro c/ Ministerio de Justicia, Seg. y DD. HH. Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 22 de abril de 2021.

CCF 10221/2008/2/RH1, “Juan, Darío Ángel c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil”, sentencia del 22 de abril de 2021.

CNT 38749/2012/1/RH1, “Aiello, Sergio Leonardo c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina s/ accidente, Ley especial”, sentencia del 22 de abril de 2021.

CCF 4693/2010/2011/RH1, “Oitana, Yanina Paola c/ Estado Nac. Minist. de Just. Seg. y DD. HH. Policía Fed. Arg. s/ accidente en el ámbito militar y fzas. de seg.”, sentencia del 22 de abril de 2021.

CAF 14983/2003/4/RH1, “Mendoza Báez, Teodocia y otro c/ EN - M. Interior - PFA y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 17 de junio de 2021.

Fallos: 344:3146, “González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ amparo por mora de la administración”, sentencia del 28 de octubre de 2021.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Sala I:

Expte. Nro. 5.876/2003, “Padilla, G. T. y otros c/ EN-AFIP-Ley N° 24.631 y otro s/ empleo público”, pronunciamiento del 22 de junio de 2021

Expte. Nro. 38665/1999, “Salvatierra, E. R. y otros c/ EN-M° de Defensa-EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2021.

Expte. Nro. 36081/2010, “Brau, L. c/ EN-Mº Desarrollo Social - SENAF-Decreto N° 2.807/1993 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 25 de noviembre de 2021

Expte. Nro. 17451/2010, “Arce Duarte, C. A. M. y otros c/ EN-Mº Defensa-Armada-Decreto N° 1.104/2005, N° 1.053/2008 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 21 de diciembre de 2021.

Sala II:

Expte. Nro. CAF 17596/2020, “Almiron Farias, S. E. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 28 de diciembre de 2021.

Expte. Nro. 54267/2017, “Flores, A. M. c/ EN – M. Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 15 de febrero de 2022.

Expte. Nro. 46283/2019, “López Parrilla, R. y otros c/ EN – M. Defensa - Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 18 de febrero de 2022.

Sala III:

Expte. Nro. 28129/2018, “Pesquera San Isidro S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 23 de noviembre de 2021.

Expte. Nro. 28.129/2018, “Pesquera San Isidro S.A. c/ DGA s/ recurso de organismo externo”, pronunciamiento del 23 de noviembre de 2021.

Expte. Nro. 55.374/2019, “Alyser S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 10 de diciembre de 2021.

Sala IV:

Expte. Nro. CAF 17.292/2017, “Caballero Molina, J. I. y otros c/ EN - M. Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 21 de septiembre de 2021.

Expte. Nro. CAF 27.952/2008, “Tapia, R. O. y otros c/ EN-DIE-Acto Decreto N° 1.782/2006, N° 1.053/2008 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2021.

Expte. Nro. 4.193/2013/CA4, “Garzamora S.A. c/ EN- AFIP- DGI- Resol. N° 2/13-periodo fiscal 2002 s/ Dirección General Impositiva”, pronunciamiento del 2 de diciembre de 2021.

Sala V:

Expte. Nro. 20.847/2017, “Sudamfos SA c/ SEDRONAR s/ Registro Nacional de Precursores Químicos – Ley N° 26.045 – Art. 16”, pronunciamiento del 16 de marzo de 2021.

Expte. Nro. 21157/2011/2, “Derudder Hermanos S.R.L. c/ CNRT s/ inc ejecución de honorarios”, pronunciamiento 11 de mayo de 2021.

Expte. Nro. 5.310/2013, “Perales Aguiar S.A. c/ EN-DNV-Resol. N° 777/01 s/ proceso de conocimiento”, pronunciamiento del 23 de septiembre de 2021.

Expte. Nro. 14.368/2009, “Grillo, C. H. y otros c/ EN- M. Defensa-DIE Decreto N° 1.104/2005, N° 1.053/2008 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 30 de noviembre de 2021.

Expte. Nro. 10.633/2011, “Ferro, O. H. y otros c/ EN – M. Defensa – Decreto N° 1.104/2005, N° 751/2009 s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.”, pronunciamiento del 16 de diciembre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Baena, Ricardo y otros c/ Panamá”, sentencia del 28 de noviembre de 2003.

“Furlan y familiares v. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012.

Reflexiones sobre las diferencias entre la Constitución Nacional y la de Estados Unidos*.

Luis Emilio Pravato

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Algunas diferencias entre los textos constitucionales argentino y norteamericano. 2.1. Por las formas exigidas para su consagración. 2.2. Por la manera en que se reforma la Constitución. 2.3. En materia de religión. 2.4. En materia de impuestos. 2.5. En materia electoral. 2.6. En cuanto a la representación en el Congreso de la capital de cada país. 2.7. Legislación de fondo. 2.8. Respecto a las atribuciones de la justicia federal, en causas contra uno de los Estados o provincias. 2.9. En materia de ciudadanía. 2.10. Elección de Presidente y Vicepresidente. 2.11. Designación de funcionarios por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. 2.12. En materia de intervención federal. 2.13. Subsidios y representación del Gobierno Federal. 3. A modo de conclusión.

1. Introducción.

La sanción de la Constitución Nacional de 1853-1860, en cumplimiento de los pactos preexistentes, en especial, el Pacto Federal de 1831, puso fin al ejercicio del llamado Poder Constituyente Originario, que comenzó a articularse en 1810, con la Primera Junta de Gobierno, dando origen al Estado federal argentino y poniendo punto final a la Confederación, iniciada en 1820, con la disolución de la autoridad nacional (Directorio), tras la batalla de Cepeda¹.

* N. del E.: Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente la opinión de la Editorial.

¹ La batalla de Cepeda fue un enfrentamiento militar ocurrido el 1º de febrero de 1820, en el contexto de las guerras civiles argentinas. Fue la primera de dos llevadas a cabo en la cañada bonaerense del arroyo Cepeda (afluente del Arroyo del Medio que divide las provincias de Buenos Aires y Santa Fe), a unos 5 km al este del pueblo de Mariano Benítez (norte de la provincia de Buenos Aires). En ella se enfrentaron los unitarios y federales. Los primeros encabezados por el director supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, José Rondeau, y los segundos por los caudillos y gobernadores de Santa Fe, Estanislao López, y Entre Ríos, Francisco Ramírez; estos últimos también eran lugartenientes de José Gervasio Artigas y eran apoyados por el líder chileno exiliado, José Miguel Carrera. Fue un combate muy breve, por lo que se le apodó como la batalla de los Diez Minutos, y finalizó con una completa victoria federal. Entre sus consecuencias estuvieron la disolución del Directorio y el Congreso Nacional. El país quedó desde entonces integrado por trece provincias soberanas y confederadas por pactos.

Alberto Antonio Spota², diferenciándose del resto de los publicistas que interpretan que el Estado argentino se origina con la carta de 1853, indica que el Estado federal argentino nace con el Acuerdo de San Nicolás³.

Fundamenta su conclusión con los siguientes argumentos:

i) Por dicho instrumento se crea un órgano que tiene capacidad decisoria o de *imperium*, nota típica de un Estado federal.

ii) Las partes signatarias del Acuerdo de San Nicolás, en virtud de la capacidad otorgada al poder provisional de intervención en los términos del Artículo 14, perdieron automáticamente con ello, la condición de soberanos, pasando a constituirse como entidades autónomas.

iii) La creación de un poder decisorio con respaldo en el uso de la fuerza, como fue la creación de un ejército nacional, que surge del Artículo 15 del Acuerdo, importó la ratificación de la aparición de una sola soberanía y de un solo centro decisorio en el ámbito nacional.

Desde la historiografía, José Carlos Chiaramonte⁴ también acompaña la inquietud de Spota, referente al cuidado que hay que emplear en la utilización de términos polisémicos como pueblo, nación, estado, federación y confederación.

En tal sentido, el citado historiador considera que, atento el cambio de significado de las palabras a lo largo del tiempo, hay que tomar conciencia de los riesgos de anacronismos en el lenguaje político.

Así, de modo esquemático, plantea los siguientes ejemplos, representativos del problema:

i) Pueblo: es uno de los vocablos que mayor confusión arrastra. En la actualidad, desde el derecho y la ciencia política entre otras disciplinas, hace referencia a un conjunto de individuos abstractamente considerados en términos de igualdad política. Por el contrario, en la tradición cultural vigente a fines del período colonial americano y prolongado durante mucho tiempo luego de la independencia, el término en cuestión era concebido no en clave atomística e igualitaria sino a partir de una acepción organicista, corporativa, estamental, propia de una sociedad que consagraba en lo político la desigualdad enraizada en la economía.

ii) Nación: es fuente de gran confusión debido a que estamos habituados a vincular el término con el principio de la nacionalidad, difundido por el Romanticismo, a partir de la década de 1830. Por el contrario, durante gran parte del siglo XIX, se empleó el vocablo de

² Spota, Alberto Antonio, *Confederación y Estado Federal*, Buenos Aires, Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976.

³ El Acuerdo de San Nicolás fue un pacto firmado el 31 de mayo de 1852 por las catorce provincias argentinas y ratificado por trece de ellas, ya que la provincia de Buenos Aires lo rechazó. Redactado en dieciocho artículos, su objetivo fue sentar las bases de la organización nacional de la Argentina y sirvió como precedente a la sanción de la Constitución de 1853, figurando genéricamente como uno de los “pactos preexistentes” mencionados en el preámbulo de la Constitución.

⁴ Chiaramonte, José Carlos, *Orígenes de la Nación Argentina, Ciudades, provincias, estados*, Buenos Aires, Emecé, Biblioteca del pensamiento argentino, 2007, pp. 113/120. Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “La categoría de los territorios nacionales en la dogmática constitucional”, *Revista Argentina La Ley*, La Ley online, 13-5-2009. Cita Online: AR/DOC/1543/2009.

nación en términos racionalistas y contractualistas, propios de la cultura de la Ilustración. Consiguientemente, lo habitual era que la expresión Nación fuera utilizada en un sentido equivalente a Estado, tal como lo realizara el internacionalista Emer de Vattel, cuya obra *Derecho de Gentes* era consultada por los juristas de la época.

iii) Estado Federal-Estado Confederal: el equívoco resultaba que, hasta la Constitución Norteamericana de 1787, el vocablo estado federal solo se refería a las confederaciones, es decir, a un tratado internacional que vinculaba a estados soberanos. Solo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se ha tendido a reservar la denominación de federalismo al estado federal. Luego, en aquellos lugares de Hispanoamérica donde surgieron confederaciones, debemos inferir que las ciudades, estados o provincias que las formaron eran estados independientes y soberanos, sujetos de derecho internacional.

En la misma línea de interpretación, Abelardo Levaggi⁵ considera que por no tener en cuenta el fenómeno de la historicidad, se suele incurrir en anacronismo al leer con ojos modernos textos anteriores a 1853 que mentan las categorías de federación y confederación, obviando la circunstancia que durante las primeras décadas del siglo XIX se utilizaron ambos términos como sinónimos.

Para merituar adecuadamente, en su debido contexto histórico, la relación que existe entre las formas de confederación y federación en la génesis del Estado argentino, según Levaggi debe partirse de las siguientes cuestiones:

1. La suerte corrida por la organización articulada por la Real Ordenanza de Intendencias de 1782, a consecuencia de la Revolución de Mayo. En otras palabras, si el mantenimiento de la posición jerárquica de algunas ciudades respecto de otras, dio base al unitarismo, o si, por el contrario, la ubicación de todas en un pie de igualdad, fundamentó el confederacionismo.

2. Otra cuestión es el significado con que se utilizó en la primera parte del siglo XIX el término nación: si con el sentido político de Estado o el sociológico de comunidad unida por lazos históricos-culturales.

De modo uniforme, desde el derecho constitucional, se señala como fuente de la Constitución de 1853, a la carta norteamericana de 1787, y a los aportes de Juan Bautista Alberdi⁶.

⁵ Levaggi, Abelardo, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2007, p. 12.

⁶ Pravato, Luis Emilio, “Juan José Paso, jurista, administrador, político y revolucionario”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública– Rap*: 540/541, Septiembre/Octubre, 2023, p. 52; “Breves reflexiones sobre los antecedentes ideológicos de la Revolución de mayo”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, 23 de Mayo de 2023; “Breves notas sobre federalismo (teoría de la federación). Una nueva lectura”, *Revista Argentina del Régimen de Administración Pública– Rap*: 518/519, 2022; “Los antecedentes constitucionales franceses y el derecho público argentino”, *Revista Argentina del Régimen de Administración Pública– Rap*: 506/507, 2020, p. 5; “La Revolución de mayo y la representación política”, *Revista Argentina del Régimen de Administración Pública– Rap*: 498/499, 2020, p. 9; “El concepto de revolución”, *Revista Argentina del Régimen de Administración Pública– Rap*: 496/497, 2020, pp. 7/16; “Derecho constitucional y revisionismo histórico”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 494, 2019, pp. 7/12; “Reflexiones sobre el origen del estado nacional”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública– Rap*: 397, 2011; “El concepto de ideología en la teoría del derecho”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 382, 2010; “El debate entre Alberdi y Vélez Sársfield por la codificación y la teoría de la escuela histórica del derecho”, *Revista Argentina del Régimen*

En relación al tucumano, la doctrina generalmente señala el cuerpo de ideas de su época liberal, es decir, las formuladas en sus obras *Bases* (incluyendo el proyecto de Constitución para las Provincias Unidas, que, como Anexo, integra la segunda edición de la obra) y *Sistema Económico y Rentístico*.

Asimismo, también se individualizan otros importantes antecedentes normativos y doctrinarios en la elaboración de la Constitución Nacional, tales como: I) La Constitución liberal de Cádiz (1812), que, por recepción de la Constitución Unitaria de 1826, es el antecedente de más del sesenta por ciento del articulado⁷. II) La Constitución de Chile de 1833. III) La doctrina del publicista suizo Pellegrino Rossi. IV) Los diversos antecedentes del derecho patrio. V) Los proyectos de Benjamín Gorostiaga, Pedro de Angelis y Mariano Fragueiro⁸.

En coincidencia con esa opinión, Joaquín V. González se refirió a la trascendencia de los antecedentes hispánicos en varias partes de su extensa obra.

En este punto, el pensamiento de González surge de varios escritos y obras del citado estadista. En uno de ellos expresó, refiriéndose a la Constitución argentina: “Obedece al sistema de principios jurídicos representados por la Constitución de los Estados Unidos, según dije antes, pero nuestros constituyentes, más adheridos y lógicos con la tradición de los países más afines, imprimieron a la nuestra los caracteres homogéneos de su código, la incorporaron todos los resultados de nuestra propia historia jurídica, y expresaron en ella todas las aspiraciones de grandeza que habían concebido al planear, junto con su carta orgánica, la nación misma en su desarrollo futuro, dentro de la civilización occidental”⁹.

Y, con respecto a la influencia de las instituciones hispánicas dijo:

“La libertad y la democracia, dice García Calderón, son más antiguas en España que en Inglaterra. La Corte de León de 1020, anterior a la Magna Carta inglesa, concedía a las municipalidades una jurisdicción administrativa y judicial: reconocía el derecho hereditario al siervo, a la tierra que cultiva y su plena libertad de cambiar de Señor; era un feudalismo mitigado. Las primeras Cartas de Castilla reconocen los derechos de las ciudades”. “Los viejos códigos españoles desde las Partidas y las Recopilaciones, Ordenanzas de Minería de la Península y las especiales para América, verdaderos monumentos de sabiduría y experiencia, al regir la vida del trabajo, de las transacciones y los derechos hereditarios y con-

de la Administración Pública –Rap: 366, 2009; “El debate de republicanos y liberales en los antecedentes constitucionales de Estados Unidos y Argentina”, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap: 344, p. 95.

⁷ Ver en tal sentido los aportes que en su momento hicieron las investigaciones de Levenne, Ricardo, *Historia General del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1947.

⁸ Weinberg, Gregorio, *Mariano Fragueiro. Pensador olvidado*, Buenos Aires, 1975; González Arzac, Alberto, *Convenciones Constituyentes*, Buenos Aires, 1994. Con relación a Mariano Fragueiro, figura que influyó en la convencional constituyente en 1853, ministro de Hacienda nacional en el período de la denominada Confederación, y candidato presidenciable en las elecciones de 1854 y 1860 (donde obtuvo siete votos y cuarenta y seis, respectivamente), resulta necesario destacar sus aportes doctrinarios, cercanos al pensamiento republicano, que fueron sistematizados en sus obras *Cuestiones Argentinas y Organización del Crédito*, en donde se expresa un fuerte sentido proteccionista, comunitario, y político estatista. En síntesis, una determinada perspectiva según la cual, el Estado de Derecho constituye la libertad de la gente, en lugar de suponer una agresión a aquella.

⁹ Cfr. *Obras Completas de Joaquín V. González*, T. XII, Buenos Aires, Ed. Congreso de la Nación Argentina, 1935, pp. 20-21.

tractuales, mantenían un orden jurídico estable y progresivo en su aparente inmovilidad; de manera que, a falta de una vida política activa, digna de llamarse una democracia, siquiera fuese embrionaria, se desenvolvía otra más serena, invariable hasta la rutina, pero que hacía las veces de una constitución política, la cual, en definitiva no tiene otro objetivo que hacer posible, garantizar y fecundar, por decirlo así, la vida privada de la sociedad”¹⁰.

En la doctrina moderna, se puede citar a Cassagne, en su trabajo: “Sobre el origen hispánico del sistema judicialista y de otras instituciones del Derecho Público Iberoamericano y comparado”¹¹, donde se concluye que las Cortes de Cádiz fueron un escenario único e irreplicable para la recopilación positiva de muchos principios e instituciones del derecho público iberoamericano y europeo¹².

Siguiendo los pasos de Alberdi, se ha señalado que, en el modelo argentino, la doctrina de la separación de los poderes, interpretada de modo flexible, es decir, admitiendo la coordinación entre los órganos que ejercen el poder del Estado, sin una división material estricta basada en la especialización funcional, en cuanto a la participación del presidente en el proceso de formación de las leyes, difiere de la Constitución de los Estados Unidos, en la que no se le atribuye participación alguna. En la Constitución argentina de 1853 se recoge al pie de la letra el precepto contenido en el Proyecto de Constitución de Alberdi en su Artículo 85, inc. 4º, antecedente directo del actual Artículo 99, inc. 3º de la Constitución de 1994. Al respecto, González Calderón anotó que “esa cooperación o concurrencia entre los poderes legislativo y ejecutivo ha sido, sin duda, teóricamente mejor concebida por los autores de nuestra ley suprema que por sus predecesores norteamericanos en lo relativo a la formación y sanción de las leyes”¹³.

Según Bosch, esta regulación revela que en la Constitución argentina “se ha hecho aplicación –en forma consciente o no– más exacta del principio de la separación de los poderes tal cual lo entendió Montesquieu y lo hemos interpretado nosotros”¹⁴.

Sumándose a la citada doctrina, Cassagne expresa que en el cuadro de las distinciones entre un sistema y otro figuran, en primer lugar, cinco regulaciones diferentes propias de la Constitución formal que, según su orden de trascendencia, son: 1) La interdicción impuesta al Poder Ejecutivo para el ejercicio de funciones judiciales (Art. 109, CN), ausente en la Constitución norteamericana. 2) El no sometimiento de los Estados a la jurisdicción de los tribunales federales prescripto en la Enmienda XI de la Constitución de los Estados Unidos, precepto inexistente en la Constitución nacional. 3) La prohibición al Congreso de conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o supremacías bajo pena de nulidad (Art. 29, CN), que tampoco prescribe en la Constitución de los Estados Unidos. 4) La potestad del Congreso para el dictado de la legislación común o Códigos de fondo

¹⁰ *Ibidem*, T. X, pp. 94-95.

¹¹ Cassagne, Juan Carlos, “Sobre el origen hispánico del sistema judicialista y de otras instituciones del Derecho Público Iberoamericano y comparado”, *Revista de Derecho Administrativo*, 53, julio/setiembre 2005, pp. 413/427.

¹² Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “La Constitución de Cádiz de 1812: importante antecedente de nuestra Constitución nacional”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 363, 2009.

¹³ González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional argentino*, T. III, 3ª ed., Buenos Aires, Lajouane, 1930-1931, p. 8.

¹⁴ Bosch, Jorge Tristán, *Ensayo de interpretación de la doctrina de la separación de los poderes*, Buenos Aires, Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, con prólogo de Rafael Bielsa, 1944, p. 170.

(Art. 75 inc. 12, CN) que no existe en la Constitución norteamericana. 5) El principio de la tutela judicial efectiva, prescripto por los Artículos 8º y 25 de la CADH. 6) El hecho de que la Constitución norteamericana prescribe dos formas de ejercer la función judicial: a) según la ley y b) conforme a la equidad (Art. 3º, sección 2ª inc. 11 y Art. 11) (Enmienda constitucional)¹⁵.

Por ello, siguiendo una línea de interpretación de nuestros antecedentes constitucionales que se remonta a la posición de Alberdi, y que fue desarrollado por la doctrina más rigurosa¹⁶, se puede concluir que la Constitución de EE. UU., de 1787, fue una de las fuentes que utilizó el constituyente de 1853, pero no la única.

Por su parte, la Constitución sancionada en la ciudad de Filadelfia, en 1787, puso fin a la Confederación nacida por el Acta de Unión Perpetua de 1777¹⁷, originando la Federación de los Estados Unidos de América¹⁸.

Así, la Convención de Filadelfia (también conocida como la Convención Constitucional, la Convención Federal y la Gran Convención de Filadelfia) fue llevada a cabo entre el 14 de mayo y el 17 de septiembre de 1787, para resolver los problemas de gobierno de Estados Unidos, que había estado funcionando conforme a los Artículos de la Confederación después de su independencia de Gran Bretaña. Aunque la idea de la Convención era solamente revisar los Artículos de la Confederación, la intención de muchos de sus proponentes, principalmente James Madison¹⁹ y Alexander Hamilton²⁰, era el crear un nuevo gobierno

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *RDA* 2023-149, 223, TR LALEY AR/DOC/1926/2023.

¹⁶ Bidart Campos, Sánchez Viamonte, Rodríguez Varela, Ruiz Moreno, Linares Quintana, Bosch, Matienzo, Pérez Guilhou, Mayer, Seco Villalba, Ferreyra y Bianchi, entre otros (conforme Cassagne, Juan Carlos, “Las fuentes de la Constitución Nacional y el Derecho Administrativo”, *La Ley*, 2007-E, 993).

¹⁷ Los Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua, conocidos como los Artículos de la Confederación, constituyeron el primer documento de gobierno de los Estados Unidos de América. Fueron aprobados por el segundo Congreso Continental el 15 de noviembre de 1777, después de varios meses de debate. Fue una directriz no obligatoria hasta su ratificación cuatro años después, el 21 de marzo de 1781. Los Artículos de la Confederación son considerados uno de los cuatro documentos más importantes y fundacionales de la nación norteamericana. Los Artículos formaron una confederación débil que unía a las Trece Colonias británicas norteamericanas, con la capacidad de gobernarse casi solamente en tiempos de guerra y emergencias. Tras el fin de la Guerra de Independencia y el comienzo de nuevas prioridades, sus limitaciones se hicieron evidentes. Este documento fue reemplazado por la Constitución de los Estados Unidos después de su ratificación el 21 de junio de 1788.

¹⁸ Charles Austin Beard (27 de noviembre de 1874, Knightstown, Indiana – 1º de septiembre de 1948, New Haven, Connecticut), historiador estadounidense, que impartió clases en la Universidad Columbia de 1904 a 1917 y co-fundó la New School de Nueva York en 1919, es recordado por sus estudios iconoclastas sobre el desarrollo de las instituciones políticas estadounidenses, que enfatizan la dinámica del conflicto y cambio socioeconómico, analizando los factores motivantes de la fundación de estas entidades. Entre sus obras se encuentran *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States de 1913*, donde afirma que la Constitución de los Estados Unidos de América fue formulada para servir a los intereses económicos de los “Padres Fundadores”; *The Economic Origins of Jeffersonian Democracy de 1915*; y en coautoría con su esposa Mary Ritter Beard, *The Rise of American Civilization de 1927*.

¹⁹ James Madison (Virginia, 16 de marzo de 1751-Ibídem, 28 de junio de 1836) fue un político y teórico político estadounidense. Fue el cuarto presidente de los Estados Unidos desde 1809 hasta el año 1817. Está considerado como uno de los más influyentes “Padres fundadores de los Estados Unidos” por su contribución a la redacción de la Constitución de los Estados Unidos y a la Carta de Derechos de los Estados Unidos, hasta el punto de ser apodado “El Padre de la Constitución”.

²⁰ Alexander Hamilton (Charlestown, Isla Nieves, actual San Cristóbal y Nieves, 11 de enero de 1757-Nueva York, 12 de julio de 1804) fue un economista, estadista, político, escritor, abogado, y el primer secretario

en lugar de “arreglar” el que ya existía. Los delegados eligieron a William Orozco para que presidiera la convención. El resultado de la Convención fue la Constitución de los Estados Unidos de América. La convención es uno de los eventos centrales en la historia de los Estados Unidos²¹.

En dicho proceso constituyente, cabe mencionar el denominado “Plan de Virginia”. La delegación de Virginia llegó antes que las otras delegaciones a Filadelfia y comenzó a reunirse diariamente para hablar sobre proyectos para el nuevo gobierno. Todos excepto la primera resolución, fueron escritos por James Madison.

El plan incluía: I) Una legislatura bicameral. II) Los miembros de ambas Cámaras determinados proporcionalmente. III) La cámara baja sería elegida por la población de los estados, además estos podrían ser revocados de sus cargos y tendrían límite de términos. IV) La Cámara Alta sería elegida por la cámara baja nombrada por las legislaturas estatales. V) La legislatura sería muy poderosa. VI) Se planeó un ejecutivo, pero existiría para asegurar que se realizara la voluntad de la legislatura, y elegida por la legislatura. VII) Formación de una judicatura, con duración de por vida. VIII) Un Consejo de Revisión consistente en el ejecutivo y algunas judicaturas nacionales, que tendría el poder de vetar y revisar la legislación nacional. IX) La legislatura nacional sería capaz de vetar leyes estatales²².

2. Algunas diferencias entre los textos constitucionales argentino y norteamericano.

Conforme Arturo M. Bas²³, en el derecho federal argentino, se pueden señalar, entre otras, las siguientes diferencias entre la Constitución argentina de 1853-1860 y la norteamericana de 1787.

del Tesoro de los Estados Unidos. Fue uno de los padres fundadores de los Estados Unidos. A su vez, fue un influyente intérprete y promotor de la Constitución de los Estados Unidos, así como el fundador del sistema financiero de la nación, el Partido Federalista, la Guardia Costera de Estados Unidos y del periódico The New York Post. Como el primer Secretario del Tesoro, Hamilton fue el autor principal de las políticas económicas de la administración de George Washington. Lideró la financiación de las deudas de los estados por el gobierno federal, así como el establecimiento de un banco nacional, un sistema tarifario, y unas relaciones comerciales amistosas con Gran Bretaña. Su visión incluía un fuerte gobierno central liderado por una vigorosa rama ejecutiva, una fuerte economía comercial, con un banco nacional y apoyo a las manufacturas, más un ejército potente. A esto se opusieron los agrícolas de Virginia, Thomas Jefferson y James Madison, quienes formaron un partido rival, el Partido Demócrata-Republicano. Preferían estados fuertes basados en la América rural y protegidos por milicias estatales en oposición a un ejército y una marina federales poderosas. Denunciaron que Hamilton era demasiado amistoso hacia Gran Bretaña y la monarquía en general, y demasiado orientado a las ciudades, los negocios y la banca.

²¹ Ampliar en Bianchi, Alberto, *Historia Constitucional de los Estados Unidos*, Tres tomos, Editorial Cathedra; *Historia del Congreso de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Editorial Cathedra, 2023.

²² Ampliar en Bianchi, Alberto, *Historia Constitucional de los Estados Unidos*, Tres tomos, Editorial Cathedra; *Historia del Congreso de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Editorial Cathedra, 2013.

²³ Bas, Arturo M., *El Derecho Federal Argentino*, T. I, Buenos Aires, Abeledo, 1927, pp. 33/46, citado por Antonio M. Hernandez, en AA. VV., *Constitución de la Nación Argentina. Con motivo del sesquicentenario de su sanción*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, T. 1, 2003, pp. 530-535. Arturo M. Bas Capdevila (Córdoba, 21 de septiembre de 1875 - Buenos Aires, 22 de abril de 1935), político y abogado argentino, fuertemente identificado con el catolicismo y la doctrina socialcristiana. Entre otros partidos políticos, integró el Partido Constitucional, la Unión Nacional (1910-1912) y luego la Unión Cívica Radical. Fue Diputado de la Nación Argentina por Córdoba fue condecorado por la Iglesia católica con la Medalla *Pro Ecclesia et Pontifice* (“Cruz de Honor”) junto con Juan Félix Cafferata, por su labor parlamentaria en pro de la acción social católica. Fue profesor de Derecho Público Provincial desde 1907 y en 1908 publicó su libro *Derecho Público Provincial*.

2.1. Por las formas exigidas para su consagración.

En el caso argentino fue suficiente el voto de los representantes de los pueblos de las provincias, mientras que, en EE. UU., según el Artículo 7° de la constitución, resultó necesario la ratificación por parte de las Legislaturas de 9 Estados, o sea, 2/3 de los 13 existentes, lo que recién se logró en 1791.

Así, en Argentina, el Acuerdo de San Nicolás, firmado el 31 de mayo de 1852 por las catorce provincias argentinas y ratificado por trece de ellas, ya que la provincia de Buenos Aires lo rechazó, disponiendo:

a) En el primer artículo se declaró al Tratado, celebrado el 4 de enero de 1831 –Pacto Federal²⁴–, como Ley fundamental de la República y determinó que debería ser observado y puesto en ejecución por el encargado de las Relaciones Exteriores de la Nación.

b) En los Artículos 4° y 5° se mencionó el llamado a un Congreso General Constituyente, que se llevaría a cabo en el mes de agosto venidero, realizándose la elección de los Diputados que tomarían parte del Congreso. Se seguirían las reglas establecidas por la Ley de elecciones para la elección de los diputados de las Legislaturas Provinciales. Se declaró a todas las provincias iguales en derechos y el número de representantes sería de dos diputados por cada provincia.

c) En los Artículos 6° y 7° se dispuso que el Congreso sancionaría la Constitución Nacional, consensuada por mayoría de sufragios, colocando los intereses de la Nación por encima de las provincias.

d) El Artículo 8°, declaró que los diputados no podían ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningún motivo, ni autoridad alguna hasta que no estuviera sancionada la Constitución, aunque las provincias podrían retirarlos y reemplazarlos de considerarlo oportuno.

En el caso de EE. UU., en el proceso de ratificación por parte de los Estados, en cumplimiento del citado Artículo 7°, Constitución de Filadelfia, se destacaron los escritos militantes en procura de la mentada convalidación, de Alexander Hamilton, James Madison y

Se retiró de la docencia en 1918 a raíz de las luchas estudiantiles por la Reforma universitaria, a la que se oponía, dado que Bas era uno de los principales dirigentes de la Corda Frates, especie de logia que nucleaba a sectores propietarios católicos de Córdoba, de la cual Arturo Bas era su hombre más prominente. (Conforme Ciria Alberto y Sanguinetti Horacio en *La Reforma Universitaria*, Volumen 1, Biblioteca Política Argentina, N° 38, Centro Editor de América Latina 1983, p. 25).

²⁴ El Pacto Federal fue un tratado suscrito en la ciudad argentina de Santa Fe el 4 de enero de 1831 por las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, integrantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata, en el que se constituyó una alianza ofensiva y defensiva entre esas provincias federales para hacer frente a la Liga Unitaria formada poco antes. Por razones de renuncia de su representante, la provincia de Corrientes, que participó en las discusiones preliminares, adhirió al pacto posteriormente, incorporando su diputado a la Comisión Representativa el 19 de agosto de 1831. El Pacto Federal es considerado como el punto de arranque del período de transición, finalizado con el regreso de Juan Manuel de Rosas al gobierno de Buenos Aires en 1835, entre los períodos históricos de la organización de la República Argentina denominados Provincias Unidas del Río de la Plata y Confederación Argentina.

John Jay²⁵, reunidos posteriormente, en el libro *El Federalista*²⁶, que se convertiría en un clásico de la Ciencia Política.

2.2. Por la manera en que se reforma la Constitución.

En nuestro país, conforme el Artículo 30, el Congreso declara la necesidad de la reforma y habilita los temas, que solo pueden ser modificados por una Convención Constituyente convocada al efecto.

En EE. UU., una enmienda puede efectuarse por el Congreso, con el voto de las 2/3 partes de cada una de las Cámaras, o por una Convención, convocada por el Congreso a pedido de las 2/3 partes de las Legislaturas estatales, que requieren además la ratificación por parte de las Legislaturas de 3/4 de los Estados o por Convenciones celebrados en 3/4 de los Estados, según el modo de ratificación que elija el Congreso.

En este aspecto, diferenciándonos del modelo norteamericano, el Artículo 30 de la Carta Magna argentina de 1853-1860 textualmente establece: “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto”.

En virtud de la teoría general del Estado clásica, el poder constituyente originario, de raíz metajurídica, de carácter excepcional, que funda por primera vez un Estado, se diferencia claramente del poder constituyente derivado o reformador, que, por las vías previamente establecidas en un ordenamiento jurídico dado, está habilitado para reformar el estatuto básico.

El citado Artículo 30 individualiza el procedimiento a seguir para la reforma de la Constitución Nacional por la vía del poder constituyente reformador o derivado. Es decir, toda modificación al texto constitucional para ser válida, necesariamente deberá ajustarse al trámite previsto en el citado orden jurídico. Ello así, pues nos hallamos ante un Poder Reformador sujeto a límites normativos.

En la Convención Reformadora de 1949, se discutió la interpretación que correspondía del Artículo 30 citado cuando establecía: “la necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros”, en espe-

²⁵ John Jay (Nueva York, 12 de diciembre de 1745-Bedford, 17 de mayo de 1829) fue un diplomático, jurista y político estadounidense. Fue el primer presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Ejerció los cargos de embajador en Madrid y Londres. Negoció con Gran Bretaña el Tratado Jay en 1794. Fue uno de los Padres fundadores de los Estados Unidos.

²⁶ *The Federalist* (El Federalista), más tarde conocido como *The Federalist Papers*, es una colección de 85 artículos y ensayos escritos bajo el seudónimo de *Publius* por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay para promover la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos. Setenta y siete de estos ensayos se publicaron en serie en *The Independent Journal* (La Revista Independiente), *New York Packet* (El Paquete de Nueva York) y *The Daily Advertiser* entre octubre de 1787 y agosto de 1788. En 1788 se publicó una recopilación en dos volúmenes de estos y otros ocho *The Federalist: Una Colección de Ensayos, Escritos a favor de la Nueva Constitución*, según lo acordado por la Convención Federal, 17 de septiembre de 1787. La colección era conocida comúnmente como *The Federalist* hasta que apareció el nombre *The Federalist Papers* en el siglo XX. Fueron traducidos al español en 1869 por José María Cantilo bajo el título de *El Federalista*. [Conforme Cutolo, Vicente Osvaldo (1968). *Nuevo diccionario biográfico argentino, 1750-1930*, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Elche, p. 710].

cial, respecto a si esa mayoría debía calcularse sobre: a) los miembros presentes de cada Cámara con quórum, situación que se configura con la presencia de la mitad más uno de sus miembros (Diputados y Senado de la Nación, conforme Artículo 56 CN); b) los miembros totales; y c) los diputados y senadores que habían asumido efectivamente su escaño (no computándose en consecuencia, las bancas vacantes).

Esta problemática excedía su carácter académico o de cuestión de gabinete para constituirse en un tema de ribetes profundamente políticos. Si se adoptaba el criterio de los miembros presentes, como hizo la bancada oficialista en Diputados, en la que 96 legisladores sobre un total de 158 titulares, votaron favorablemente el proyecto, el Gobierno Justicialista estaba en condiciones de cristalizar la reforma programada. Por el contrario, si se adoptaban los parámetros restantes, la dificultad se presentaba en la Cámara de Diputados donde la oposición ejercida por los legisladores de la Unión Cívica Radical (UCR) y necesaria a efectos de contabilizar el voto afirmativo de los dos tercios de los totales, se oponía a la reforma total de la Constitución de 1853-60, por considerarla una vía en la construcción de un régimen autoritario por parte del Presidente Perón. Esta particularidad no se presentaba en el Senado de la Nación, donde el Partido Justicialista monopolizaba las bancas²⁷.

En los antecedentes institucionales se observaba que fuera de la declaración de la necesidad de la reforma aprobada en 1898 por el Congreso por el voto de los 2/3 sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara, en todas las demás oportunidades en que dicho órgano declaró necesaria la revisión de la Ley Suprema (1860, 1866 y 1949), los 2/3 de votos fueron computados sobre el número de legisladores presentes en cada una de las Cámaras.

La doctrina de constitucionalistas para dicha época en general, se sumaba a la interpretación que partía de computar los dos tercios de los totales de cada Cámara a fin de acceder a la mayoría especial prevista en el Artículo 30, CN²⁸.

2.3. En materia de religión.

Por el Artículo 2º, CN, el Estado Nacional sostiene (económicamente) el culto católico.

En EE. UU., por la 1ª enmienda, tiene prohibido el Congreso dictar leyes sobre un culto religioso

Conforme la doctrina²⁹, con relación a la postura que toman los distintos Estados respecto a la libertad religiosa y el principio de neutralidad se puede efectuar la siguiente clasificación): 1. Sacralidad: el Estado adopta una determinada religión o confesión y existe una subordinación estatal a los principios religiosos casi absoluta (por ejemplo: algunos Estados Musulmanes, Irán, etc.); 2. Secularidad: el Estado reconoce la actividad y práctica

²⁷ Ampliar en Pravato, Luis Emilio, "Conflictos por la validez de la convocatoria a la Convención constituyente de 1949 y la influencia de la teoría de Carl Schmitt en la Argentina, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública -Rap*: 338, p. 201.

²⁸ Conforme Linares Quintana, Segundo V., *Constitucionalismo y Libertad*, T. XV, I, La Plata, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, 1944, p. 379, numeral 128.

²⁹ Serrano, María C., "La Iglesia y el Estado", en *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias* (Sabsay, Daniel A. dir., Manili, Pablo E. coord.), T. I, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2009, p. 218 y doctrina allí citada. La autora acude a las opiniones de González Calderón, Zarini y Bidart Campos para la descripción de las características tipológicas.

religiosa en la sociedad y puede poseer relaciones con iglesias determinadas. Pueden no tener religión oficial y admitir la libertad de culto, a la par de privilegiar o preferir una religión o confesionalidad, dentro de sus esquemas constitucionales o legales (por ejemplo: Argentina y la confesión católica en las etapas coloniales y primeros momentos constitucionales hasta la reforma de 1994); 3. Laicidad: el Estado prescinde absolutamente de las convicciones religiosas que mantiene la comunidad, sin injerencia espiritual en las esferas políticas. No se privilegia ningún culto o confesión (por ejemplo: EE. UU., Uruguay, etc.). El principio de neutralidad religiosa, en su definición más extrema, tiende a erradicar toda presencia religiosa en ámbitos públicos. Se conjuga con el principio de laicidad, que impone ordenamientos jurídicos destinados a asegurar la separación entre Estado y cultos religiosos. Consiste en distinguir las órbitas de lo que se considera secular y religioso, basado en postulados de igualdad, no discriminación y libertad de conciencias. Esto sin ingresar en las diferencias y significaciones –no siempre pacíficas– con que se dota a los términos laicidad y laicismo.

En la relación entre Estado e Iglesia en Argentina no puede dejar de mencionarse la institución del Patronato, originariamente en cabeza de la Monarquía española, regulado por el Artículo 83 (incs. 9º y 10) de la referida Constitución original, que acordaba facultades al presidente de la República para ejercer los derechos del Patronato Nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado. Además, el citado mandatario tenía atribuciones para “conceder el pase o retener los decretos de los Concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes”.

Por su parte el Congreso de la Nación tenía atribuciones (Art. 64, inc. 19) para “aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás Naciones, y los concordatos con la silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación”³⁰.

Los efectos del Patronato fueron atenuados en 1966, en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede, desapareciendo del texto con la reforma constitucional de 1994.

A raíz del Acuerdo de 1966 con la Santa Sede, el gobierno de facto argentino garantizó a la Iglesia Católica el pleno ejercicio de su jurisdicción eclesiástica en la esfera de su competencia, de conformidad al derecho canónico, situación que fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema en las causas “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto” (1991)³¹ y “Rybar, Antonio c/ García Rómulo y/u Obispado de Mar del Plata” (1992)³².

La modificación constitucional de 1994 mantuvo el histórico Artículo 2º. También dejó incólumes los Artículos 14, 14 bis, 16, 19 y 20 del texto constitucional.

Como novedad, el texto de dicha reforma introdujo una cláusula de tolerancia religiosa y cultural respecto a los pueblos primitivos, preexistentes a la conquista y colonización (Art. 75, inc. 17, CN), asegurando sus derechos de identidad cultural.

El inc. 19 del Artículo 75, al proveer el desarrollo humano, especifica que deben dictarse normas que aseguren la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los

³⁰ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, 5ª ed., La Ley, proview, comentario al Art. 14, CN.

³¹ Fallos: 314:1324.

³² Fallos: 315:1294.

valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna, la gratuidad y equidad de la educación pública estatal, protegiendo la identidad y pluralidad cultural de los habitantes. Lo que se corresponde con el inc. 23 referido a las acciones positivas o afirmativas³³.

2.4. En materia de impuestos.

La norteamericana, en su Artículo 1º, Sección 2ª, inciso 3º, expresa que los impuestos directos deben distribuirse entre los Estados, según su población.

La Decimosexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (Enmienda XVI,) le permite al Congreso de los Estados Unidos gravar un Impuesto sobre la renta sin prorratearlo entre los estados de acuerdo a su población o basándolo en los resultados de algún censo. Esta enmienda excluyó el Impuesto sobre la renta de los requerimientos constitucionales de los impuestos directos, después de que los impuestos sobre las rentas, dividendos e intereses fueron calificados como impuestos directos por la sentencia de la Corte Suprema en el Caso “Pollock contra Farmers’ Loan & Trust Co.” (1895). Fue ratificada en febrero de 1913.

Mientras que la nuestra, en el Artículo 67, inciso 2º (actual Art. 75, inciso 2º luego de la reforma de 1994), estableció la proporcionalidad no en relación a la población particular de cada provincia, sino buscando su igualdad en todo el territorio de la Nación.

Por otra parte, el inciso 5º, de la Sección 8, del Artículo 1º, prohíbe al Congreso norteamericano establecer derechos o impuestos sobre artículos que se exporten desde un Estado.

En cambio, la Argentina, en los Artículos 4º y 67, inc. 1º (actual Art. 75, inc. 1º), individualizó entre las rentas del gobierno federal a los derechos de exportación.

Finalmente, nuestra constitución prohibió a las provincias tener aduanas y percibir derechos de importación y exportación (Arts. 9º, 10º y 11).

En oposición, la de EE. UU., por el Artículo 1º, Sección 10º, párrafo 2, expresa: “Ningún Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, gravar con impuestos o derechos las importaciones o exportaciones, excepto las que fueran absolutamente necesarias para ejecutar sus leyes de inspección; y el producto neto de todos los derechos e impuestos con que un Estado grave las importaciones o exportaciones será para el uso del Tesoro de los EE. UU.; y todas estas leyes estarán sujetas a la revisión y dominio del Congreso”.

Juan Vicente Sola³⁴ indica que las etapas históricas que caracterizan en nuestro país, la distribución de los recursos entre la Nación y las provincias se pueden dividir fundamentalmente en tres:

- *Etapas 1853/1890*: Una primera etapa es la que tuvo lugar entre los años 1853 y 1890, denominada de separación de fuentes tributarias, en la cual el Gobierno Federal no recurrió a la imposición interna para atender sus necesidades fiscales, respetando la cláusula del Artículo 4º de la CN. Sus principales recursos provenían de los derechos de importación y exportación, de la renta de correos y de tierras públicas, y de ciertos empréstitos u operaciones de crédito.

³³ Palacio de Caero, Silvia B., dirección, Caero Palacio, M. Victoria, coord., T. I, Buenos Aires, La Ley, 2021, p. 231.

³⁴ Sola, Juan Vicente, *Manual de Derecho Constitucional*, 1ª ed., Buenos Aires, Ed. La Ley, 2010, p. 546 y sigs.

Por su parte, las provincias se abastecieron con una gama variada y heterogénea de tributos que recayeron sobre la producción, el comercio, el consumo, la circulación o transporte, y que, genéricamente, han sido llamados impuestos internos, por oposición a aquellos otros “externos” –aduaneros– aplicados por la Nación.

- *Etapa 1890/1929*: El siguiente período se inicia con la crisis económica, financiera y política de 1890, en la cual el Gobierno Federal estableció los denominados “Impuestos Internos” en todo el territorio nacional, llegando así a un sistema de concurrencia de fuentes “de hecho” hasta la crisis mundial de 1929/30. Es decir, se caracterizó por el ejercicio simultáneo por parte de la Nación y de las provincias de las potestades tributarias con relación a los impuestos internos, y tanto una como las otras crearon tributos a los consumos y a las transacciones de determinadas mercaderías.

- *Etapa 1929/2018*: Una tercera etapa comienza con la crisis de los años 1929/30 (llegando hasta la actualidad), donde se sancionaron tres importantes leyes: (i) la Ley N° 12.139 del año 1934 denominada “Ley de Unificación de Impuestos Internos”; (ii) la Ley N° 12.143 de Impuesto a las Ventas del año 1935; y (iii) la Ley N° 12.147 de Prórroga del Impuesto a los Réditos del año 1935.

Al respecto, mediante la Ley N° 12.143 y la Ley N° 12.147 se coparticiparon ambos impuestos creados por ellas, tanto el impuesto a las ventas como el impuesto a los réditos. Lo que es dable destacar es que a continuación, se sancionaría la Ley N° 12.956, por medio de la cual se unificaron los regímenes mencionados junto a tributos como ganancias eventuales, coexistiendo así dos regímenes de coparticipación paralelos: por un lado, el de internos, y por el otro, este último, agrupándose así varios impuestos, y siendo continuado a su vencimiento por la Ley N° 14.788.

En el año 1935, el Congreso de la Nación sancionó el primer régimen de coparticipación impositiva a través de la Ley N° 12.139, con vigencia desde el año 1935, concretando así la unificación de los Impuestos Internos y proponiéndose como una “ley convenio” al prever la adhesión de las provincias.

Con posterioridad, en el año 1951, surge el tercer régimen de coparticipación, ya que, con la sanción de la Ley N° 14.060 se creó el impuesto nacional sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, el cual fue coparticipado³⁵.

De esta manera, al concentrar el Estado Nacional los principales recursos tributarios, se fue desdibujando la organización federal, haciéndose necesario la implementación de un régimen que estableciera algún tipo de compensación a las provincias debido a la cesión efectuada de sus fuentes tributarias.

En el año 1973 se creó, a los fines de la coordinación de potestades tributarias, el nuevo régimen de coparticipación mediante la Ley N° 20.221, unificándose los tres regímenes existentes que regían en ese momento, sirviendo de antecedente inmediato al régimen actual.

Mediante la mencionada ley se buscó transformar la coparticipación en un mecanismo de coordinación impositiva con efectos redistributivos, para lo cual se adoptó el sistema de distribución secundaria con base en parámetros que tenían en cuenta la situación de las provincias menos desarrolladas.

³⁵ Bulit Goñi, Enrique G., “Sistemas de coordinación de potestades tributarias a distintos niveles de gobierno en el régimen federal argentino”, publicado en: García Belsunce, Horacio A. (dir.), *Tratado de Tributación*, T. I, Buenos Aires, Ed. Astrea, “Derecho Tributario”, vol. 2, 2003, p. 35.

Esta ley consolidó el avance del Gobierno Federal sobre las contribuciones directas, con lo cual pareció agudizarse la mutación desde el sistema de separación y concurrencia de fuentes hacia el de coparticipación.

Principalmente estaba referido a todos los impuestos nacionales, excepto los aduaneros, equiparando en la distribución primaria lo referido a la Nación y al resto de las provincias, fijando criterios objetivos de reparto en la distribución secundaria (a diferencia de la posterior Ley N° 23.548), y creándose la Comisión Federal de Impuestos³⁶.

En el año 1984, al vencer el régimen de la Ley N° 20.221, bajo la forma de convenios financieros transitorios, se admitió un sistema de asignaciones durante los años 1985, 1986 y 1987.

De esta manera, llegamos al régimen transitorio de la Ley N° 23.548 en el año 1988 que rige hasta la actualidad con algunos vaivenes durante los años posteriores, en lo que se denominó “el laberinto de la coparticipación”.

A partir del 1° de enero de 1988 rige un “régimen transitorio de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las Provincias” (Art. 1° de la Ley N° 23.548) que, bajo la forma de ley convenio, organiza el sistema de coparticipación federal, pero admitiendo –ahora más claramente– el avance del Gobierno Federal sobre facultades tributarias de las provincias y un criterio de “porcentajes fijos” en lugar de los parámetros de la Ley N° 20.221³⁷.

A partir de 1989, ocurrió un fenómeno con singulares características: el Gobierno Federal inició un proceso de devolución de competencias a las provincias en materias concurrentes como la atención de la salud y la educación, pero no renunció al ejercicio de facultades tributarias en materia de contribuciones directas, ni propició la vuelta a un sistema de separación y concurrencia de fuentes. Tampoco se modificó la ley convenio para ampliar las atribuciones de las provincias en materia de ejercicio del poder de imposición, sino que –en sentido opuesto– los “pactos fiscales” restringieron aún más dicho poder³⁸.

Las provincias admitieron las medidas señaladas y solo reclamaron que la “transferencia” de servicios sea acompañada por la “transferencia” de recursos para atenderla.

Esta crisis fiscal y política se resolvió, provisoriamente, con el Acuerdo Fiscal Federal del 12 de agosto de 1992 (Ley N° 24.130) y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, Pactos I y II respectivamente.

La secuencia histórica desarrollada –que incluye la reforma constitucional del año 1994– culmina con el Consenso Fiscal del año 2017, cuya adenda fue consensuada en el año 2018³⁹.

Resulta adecuado aclarar que los derechos de exportación, a entender de la mayoría de la doctrina, poseen una indudable naturaleza tributaria y que, en la conocida división tripartita de tributos⁴⁰, se encuadran dentro de la categoría de impuestos.

³⁶ Fonseca, Santiago, *RDA* 2021-133, 8-2-2021, 95, Cita: TR LALEY AR/DOC/3568/2020.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Impuestos, tasas y contribuciones.

Así lo ha reconocido en categórica definición la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en el fallo “Camaronera Patagónica”⁴¹, al afirmar que “resulta imprescindible remarcar la indudable naturaleza tributaria de este derecho de exportación. En efecto, se trata de un tributo cuya definición puede comprenderse en el Artículo 724 del Código Aduanero, en tanto grava el hecho de la exportación misma de la mercadería, para consumo, involucrando una carga pecuniaria coactiva para el sujeto pasivo que realice la acción gravada prevista por la norma, con destino a las arcas públicas”, agregando que “corresponde reiterar que el ‘derecho’ establecido por la resolución mencionada es por su naturaleza un tributo –específicamente, un impuesto–, más allá de los fines que con él se hayan querido lograr”.

Del reconocimiento de la naturaleza tributaria de los derechos de exportación se colige que estos se encuentran plenamente alcanzados por el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, la CSJN ha dicho que “nuestra Ley Fundamental prescribe, de manera reiterada y como regla primordial, tanto en el Artículo 4º como en los Artículos 17 y 52, que solo el Congreso impone las contribuciones referidas en el primero de ellos”, puntualizando que el principio de legalidad o reserva de ley, de raigambre constitucional “abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones especiales como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones”⁴².

2.5. En materia electoral.

En cuanto a la organización de los poderes federales, la atribución es del Congreso, en nuestro caso.

En EE. UU., en cambio, corresponde a los Estados federados.

En Argentina, la regulación del sufragio –como forma constitutiva de la representatividad, la república y de la democracia– es un aspecto esencial y, como tal, su sustancia es federal.

Atendiendo al rol que desempeñan los partidos políticos en los modernos sistemas democráticos, su constitución y funcionamiento están contemplados por los Artículos 37, 38⁴³, 33 y concordantes de la Ley Fundamental, por tratarse de derechos que –entre muchos

⁴¹ CS, “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo”, 15-4-2014, *Fallos*: 337:388, Cita: TR LALEY AR/JUR/5984/2014.

⁴² CS, “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo”, 15-4-2014, *Fallos*: 337:388, Cita: TR LALEY AR/JUR/5984/2014.

⁴³ Artículo 37 - Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Artículo 38 - Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

otros— también nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. De este modo, el sufragio en cualquiera de sus formas y regulaciones, es su correlato inmediato; y su protección sustantiva es de orden también federal⁴⁴.

Sin embargo, la regulación del objeto del sufragio popular local —por ejemplo, las candidaturas— puede ser subordinada a las leyes provinciales que reglamenten su ejercicio, y no solo a la legislación federal. Así, es al amparo de expresas regulaciones constitucionales que cada provincia conserva para sí tal poder. El sufragio, desde este punto de vista, además de ser una función del sistema republicano federal, constituye un derecho de la ciudadanía y un relevante instituto de derecho local.

Perfecto Araya recordaba: “Algunas veces, ha habido en el Congreso Argentino iniciativas tendientes a suprimir el derecho del voto a los analfabetos, pero aun cuando se fundaran como medio de estimular a una gran parte de la población a aprender a leer y escribir, esas tentativas no han encontrado eco entre sus miembros, por existir antecedentes constitucionales que desautorizan esa calificación del voto dentro de nuestra forma representativa y republicana de gobierno. Calificar el voto sería entre nosotros desnaturalizarlo —prosigue Perfecto Araya—, quitándole esa universalidad y fuerza que tiene como derecho político; sería atentar contra el régimen de igualdad que hemos abrazado”⁴⁵.

Pero de otro lado, corresponde a las Provincias la selección y redacción de su Código Electoral (Arts. 5º, 75 inc. 12 y 121 de la CN), así como la regulación local del modo y tiempo y forma del sufragio.

Citando nuevamente a Perfecto Araya, ahora en cuanto a la sustancia local de este poder: “[...] La Revolución de Mayo fundó el sistema representativo en nuestro país, reconociendo al pueblo el derecho de velar por su destino y concediendo a las Provincias una intervención política por medio de representantes, que debían salir de las ciudades y villas, electos por la parte más escogida de su vecindario para que, reuniéndose en la Capital, formaran Congreso. Esa forma rudimentaria del sistema representativo nació complementada con la división de los poderes, que se hizo al excluir a la junta del poder judicial y con el principio de responsabilidad que se estableció, haciendo jurar a sus miembros que usarían bien y fielmente de sus cargos; reservándose al Cabildo el derecho de reasumir la autoridad y proceder a su deposición con causa bastante, justificada”⁴⁶.

Afirma Díaz Lacoste que el sufragio es admitido como un derecho y una competencia de orden federal que debió necesariamente trasvasarse a las Constituciones locales; pero la elección de representantes, en sí misma, así como sus formas, hacen a una cuestión de derecho público local por tradición y por las bases mismas del derecho constitucional.

Sin embargo, con ser así, ello no autoriza a las provincias a quebrar con los principios que fundan el sistema republicano. Aunque tampoco habilita, *per se*, y, de cualquier manera, a la intervención de uno de los poderes del gobierno federal sin sujeción a los principios normados por los Artículos 5º y 6º de la Constitución, por un lado; y desplazando, por otro, a la Ley N° 48⁴⁷.

⁴⁴ Díaz Lacoste, Alejandro, *La Ley 2-6-2023*, 5, TR LALEY AR/DOC/1260/2023.

⁴⁵ Perfecto Araya, *Comentarios a la Constitución Argentina*, p. 18. Luego de la reforma de 1994, el claro texto del Art. 37, CN, impediría todo intento de organizar un voto calificado.

⁴⁶ Perfecto Araya, *op. cit.*, p. 37.

⁴⁷ Díaz Lacoste, Alejandro, *La Ley 2-6-2023*, 5, TR LALEY AR/DOC/1260/2023.

Quiroga Lavié, en este sentido, recuerda que entre las atribuciones legislativas que, en forma exclusiva, preservan las provincias está la específica de dictar el derecho público local (ej.: lo vinculado a la elección de cargos electivos locales, empleo público y poder de policía), y el derecho procesal o adjetivo⁴⁸.

El derecho federal al sufragio, por ende, se rige para su celebración por la ley local. El primero hace a la sustancia de un derecho y una libertad amparada por la Constitución. El otro, a la forma procesal que está reservada a la instrumentación que haga la provincia. La forma representativa –reducida o no al derecho del pueblo a votar periódicamente– no debería obstar al derecho del pueblo a destituir o remover a sus mandatarios, sino que también debería proveer a la opción de seleccionar a sus candidatos, lo cual no puede ser pasado por alto⁴⁹.

2.6. En cuanto a la representación en el Congreso de la capital de cada país.

En Argentina se permitió en ambas Cámaras por los Artículos 37 y 46 (actuales Art. 45 y Art. 54, conforme reforma de 1994), en el caso norteamericano, se lo impidió inicialmente. Por una de las últimas enmiendas se reconoció dicho derecho únicamente para la Cámara de Representantes.

Luego de la reforma de 1994, la Constitución Nacional equipara la Ciudad de Buenos Aires, CABA, a una provincia, en los siguientes supuestos: a) cuando el Artículo 44 consagra que la Cámara de Senadores estará integrada por representantes de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires; b) en los casos en que se dispone la distribución de la masa coparticipable y la existencia de un representante de la Ciudad en el organismo fiscal (Art. 75, inc. 2º, CN); c) la intervención federal por parte del Poder Legislativo de la Nación (Art. 75, inc. 31) o, del Poder Ejecutivo Nacional, estando en receso el Congreso Nacional (Art. 99, inc. 20); d) puede integrar regiones para el desarrollo económico y social, al igual que celebrar convenios internacionales (Art. 124); e) conservará organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales (Art. 125) y; f) tiene facultades jurisdiccionales propias (Art. 129 y cláusula transitoria decimoquinta).

La Corte Suprema de Justicia en autos: “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Provincia de Córdoba s/ Ejecución fiscal”⁵⁰, sentencia del 4-4-2019, formuló la siguiente doctrina: 1) La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –Artículos 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y Artículo 1º, inc. 1º de la Ley Nº 48 y Artículo 24, inc. 1º del Decreto Ley Nº 1.285/1958, ratificado por Ley Nº 14.467–. 2) El Artículo 129 de la Constitución Nacional reconoce a la Ciudad de Buenos Aires el status de “ciudad constitucional federada”; es ciudad, por sus características demográficas; es ciudad constitucional, porque es la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios de provincia; y es ciudad consti-

⁴⁸ Quiroga Lavié, Humberto y colaboradores, *Derecho Constitucional Argentino*, T. II, p. 1048.

⁴⁹ Díaz Lacoste, Alejandro, *La Ley* 2-6-2023, 5, TR LALEY AR/DOC/1260/2023.

⁵⁰ *La Ley* 15-4-2019, 7, AR/JUR/2721/2019.

tucional federada, porque integra de modo directo el sistema federal argentino juntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen. 3) Es constitucionalmente inadmisibles equiparar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un vecino de provincia a efectos de denegarle el derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema, pues tiene atributos de un Estado miembro de la federación que no son captados por este concepto ni por las reglas que rigen su acceso a la jurisdicción federal, por lo tanto, no queda otra posibilidad que la de reconocerle el mismo lugar que los Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional prevén para las provincias (del voto del Dr. Rosenkrantz). 4) La calificación dada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como un Estado que merece el mismo trato que una provincia, a los fines de la jurisdicción federal es un juicio congruente no solamente con la reforma constitucional de 1994 sino con uno de los antecedentes legislativos más relevantes para esta cuestión: la sanción de la Ley N° 1.467, que equiparó a los vecinos de la Ciudad con los vecinos de una provincia (del voto del Dr. Rosenkrantz).

2.7. Legislación de fondo.

Unidad en el caso argentino: Artículo 67, inc. 11 (actual Art. 75, inc. 12). En cambio, en EE. UU., cada Estado se reserva dicha competencia.

Con relación al tema, es conducente sintetizar la tradicional doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un clásico precedente, *in re* “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda”, sentencia del 30 de septiembre de 2003, en donde estableció los límites de las Provincias en su competencia propia del derecho público local: 1) Es una inteligencia pacífica en doctrina que, dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, y resuelta por la Corte en varias oportunidades, que las legislaciones provinciales que reglamentaban instituciones del derecho común en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. 2) Como consecuencia de la delegación prevista en el Artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan. 3) Lo expuesto no importa desconocer que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal. La referida delegación tuvo por finalidad el logro de un sistema homogéneo de leyes que, sin desmerecer el poder de aquéllas de crear instituciones destinadas a garantizar su subsistencia y autonomía, contribuyera al inequívoco propósito de los constituyentes de generar, entre los estados provinciales que mediante la Constitución se congregaban, los fuertes lazos de unidad que eran necesarios para otorgarles una misma identidad. 4) Si bien la potestad de organizar sus instituciones de derecho público que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, debe recordarse que, como en materias semejantes lo estableció la Corte, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su

consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional. 5) El conflicto planteado entre los alcances de ese poder y el contemplado en los Artículos 121 y 122 de la misma Carta Magna, debe ser resuelto mediante una interpretación que permita integrar las normas supuestamente en pugna dentro del sistema ideado por el constituyente, sin establecer restricciones que no surjan de sus respectivos textos, ni sean derivación inequívoca de las materias que en cada uno se regulan. 6) Esa inteligencia exige preservar el desenvolvimiento armonioso entre las autoridades nacionales y las provinciales, lo que deriva en la necesidad de lograr un razonable equilibrio entre las facultades de estas últimas de crear sus instituciones locales, y las que corresponden a aquéllas para establecer en todo el país un régimen único de extinción de las obligaciones.

La citada jurisprudencia fue confirmada por la CSJN, en los casos “Casa Casmma”, *Fallos*: 332:616, sentencia del 26-3-2009 y “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom”, *Fallos*: 332:2108, del 8-9-2009.

Con posterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial –Ley N° 26.994–, la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, por mayoría, remitiéndose en el particular al dictamen de la señora Procuradora Fiscal, Dra. Laura M. Monti, expresa que tanto las provincias como sus respectivas municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carecían de facultades para establecer normas que importaran apartarse de la legislación de fondo.

2.8. Respecto a las atribuciones de la justicia federal, en causas contra uno de los Estados o provincias.

Mientras en nuestra Constitución en su Artículo 100 (actual Art. 116) establece dicha competencia al expresar: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas [...] entre una provincia y los vecinos de otra [...] y entre una provincia y sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

En el caso norteamericano, la solución es la opuesta, conforme Enmienda XI, resultante del caso “Chisholm vs. Georgia”.

Dicha enmienda, ratificada en febrero de 1795, entrega a cada Estado inmunidad soberana contra demandas en cortes federales por alguien de cualquier otro estado o país.

El Artículo 116 de la CN establece: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

De la norma transcripta se desprenden dos tipos de competencia: i) debido a la materia, cuando la naturaleza del pleito involucre cuestiones de derecho federal y ii) en razón de las personas, cuando sean partes de un litigio el Estado nacional, las provincias entre sí o con vecinos de otra, un Estado o ciudadano extranjero⁵¹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la materia y las personas dan lugar a dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno y otro supuesto, esa competencia, de excepción –y, por ende, de determinación restrictiva– no responde a un mismo concepto o fundamento”⁵².

La competencia debido a la materia tiene como propósito afirmar atribuciones del gobierno federal en causas en que estén comprometidas la Constitución, los tratados y las leyes nacionales –con la reserva hecha en el Artículo 75, inc. 12–, así como asuntos relacionados al almirantazgo y jurisdicción marítima; mientras que la competencia debido a la persona tiene fundamento, a grandes rasgos, en la búsqueda de la imparcialidad de la decisión.

A estos casos, corresponde agregar la competencia federal debido al territorio prevista en el Artículo 75 inc. 30 de la CN.

Citado el Artículo 116 de la Constitución, debe adicionarse el Artículo 117, que estipula: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

De tal modo, la competencia de la Corte Suprema será: i) por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso y ii) en forma originaria, en los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los casos enumerados en el Artículo 116 que tiene a una provincia como parte.

Los Artículos 116 y 117 requieren ser interpretados en conjunto. El primero se ocupa de delimitar la competencia federal mientras que el segundo clasifica la competencia en grado de apelación y en instancia originaria. Si solo se tuviera en cuenta el Artículo 117 se podría caer en el error de creer que en cualquier caso en que una provincia fuera parte, la Corte Suprema tendrá competencia originaria y exclusiva; cuando en realidad la competencia originaria prevista en el Artículo 117 refiere solo a las materias comprendidas en el Artículo 116⁵³.

La competencia originaria de la Corte Suprema está determinada por las personas involucradas y no por la materia objeto del proceso ya que esta también puede ser objeto de competencia de los jueces federales de instancias inferiores⁵⁴.

2.9. En materia de ciudadanía.

La Argentina consagra la unidad de legislación al atribuir la competencia al Congreso, conforme Artículo 67, inc. 11 (actual 75, inc. 12).

⁵¹ Roldán, Sofía - Durrieu, Luciano Marcelo, *SJA* 25-8-2023, 1, TR LALEY AR/DOC/1772/2023.

⁵² *Fallos*: 345:1.496 y, en el mismo sentido, 314:101, 324:1.470 y 325:1.883, 340:136, entre otros.

⁵³ Roldán, Sofía - Durrieu, Luciano Marcelo, *SJA* 25-8-2023, 1, TR LALEY AR/DOC/1772/2023.

⁵⁴ Ídem.

La de EE. UU. acepta, además, el criterio de las ciudadanía estatales.

En nuestro régimen legal, la Ley N° 346 –que regula el régimen de la nacionalidad y ciudadanía– se encuentra en sintonía con los principios de derecho internacional.

Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva N° 4, que “[...] de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana” (OC-4/84 del 19 de enero de 1984).

Así, ni esta ley ni ninguna otra disposición prevén causales de pérdida de la nacionalidad.

Esto implica que, ni aún, adquiriendo otra nacionalidad, la de origen se perderá, ni aún, cuando la legislación del país de la nacionalidad a la que se aspira, exija –indebidamente– la renuncia a la nativa⁵⁵.

El único efecto, que la adopción de otra nacionalidad trae aparejado, es la suspensión de los derechos políticos o, lo que es lo mismo, la suspensión de la ciudadanía.

Ello surge claramente del Artículo 16 del Decreto N° 3.213/1984 en cuanto señala que la suspensión de derechos políticos (derivada, entre otras, de la naturalización en país extranjero), no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad, sea ésta, nativa o adquirida. La pérdida de la nacionalidad no operará jamás, ni aún, cuando quien adquiere otra nacionalidad, sea argentino naturalizado⁵⁶.

Estos aspectos fueron resaltados en el fallo que dictara la Corte, en autos “Padilla Miguel M. s/ presentación”⁵⁷. En dichos autos, el Máximo Tribunal dispuso que “la nacionalidad argentina no puede perderse, ya que deriva del Artículo 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, por tanto, una ley que contuviera causales de pérdida de la nacionalidad nativa sería inconstitucional”.

En un único período de nuestra historia fueron previstas causales de pérdida de la nacionalidad. Ello aconteció durante la vigencia, entre 1978 y 1984, de la Ley de facto N° 21.795, dictada por la dictadura militar de 1976-1983, que contemplaba la pérdida de aquella por la naturalización en país extranjero⁵⁸.

La misma fue tachada, en su momento, de inconstitucional por prestigiosa doctrina. Cabe citar la opinión de Bidart Campos, quien sostenía: “[...] quien es argentino nativo de acuerdo a la constitución, nunca puede dejar de serlo de acuerdo a la ley, porque en tal caso

⁵⁵ Rúa, María Isabel, “Naturalización argentina: ¿Es la renuncia a la nacionalidad un requisito para adquirirla?”, *La Ley*, 30 de julio de 2004, Columna de opinión

⁵⁶ Rúa, María Isabel, *Sup. Const.* 2009 (junio), 1-1-2009, 34 - LA LEY2009-D, 243, TR LALEY AR/DOC/2311/2009.

⁵⁷ “Padilla Miguel M. s/ presentación”, CSJN, P. 1571 XL. *Fallos*: 330:1436, sentencia del 10-4-2007. Para un análisis de este fallo, en el que se trató si correspondía excluir del padrón electoral al Ministro de la Corte Dr. Eugenio R. Zaffaroni, por su carácter de doble nacional italo-argentino, pueden verse los siguientes comentarios: Rúa, María Isabel, “Algunas cuestiones sobre la doble nacionalidad”, *La Ley* 2008-E-693/701 y Oyarzabal, Mario, “La doble nacionalidad del Juez Zaffaroni en la reciente sentencia de la Corte Suprema: Una decisión correcta por las razones equivocadas”, *Suplemento JA* 12-3-2008.

⁵⁸ La misma fue derogada por la Ley N° 23.059 que restituyera la Ley N° 346, admitiendo que los argentinos nativos o naturalizados que en virtud de la Ley N° 21.795 hubieran perdido la nacionalidad, la recuperarían de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de esta nueva ley.

la ley sería infractora de la Constitución al privar a un argentino nativo de una condición jurídico-política que es la propia Constitución quien la adjudica⁵⁹.

2.10. Elección de Presidente y Vicepresidente.

En la Constitución de 1853-1860, para el caso de no alcanzarse la mayoría absoluta de votos de los electores, en virtud de los Artículos 82 al 85 (derogados por la reforma de 1994 al haber establecido la elección directa), el Congreso elegiría a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal.

En EE. UU., la Enmienda XII prescribe que, en ese caso, quien debe elegir es la Cámara de Representantes, donde los votos deberán ser tomados por Estados, teniendo su voto, la representación de cada uno de los mismos, lo que significa establecer aquí la igualdad de los Estados.

Históricamente, el presidente y el vicepresidente de la República eran electos de manera indirecta por el Colegio Electoral (o por el Congreso de la Nación en su caso), con un mandato de seis años y sin reelección inmediata. Este sistema de juntas o colegios electorales que había regido desde la Constitución de 1853-1860, era tributario de líneas propias del constitucionalismo clásico-conservador y operaba bajo la presunción de que dicho método garantizaría que los “mejores y más calificados” electores lleven a cabo la importante tarea de elegir al presidente haciendo primar la reflexión y concertación sobre la pasión y el interés general sobre el particular.

Uno de los objetivos declarados de la reforma de 1994 fue la consolidación y el perfeccionamiento del sistema democrático. De allí la incorporación de mecanismos como la iniciativa o consulta popular (Arts. 39 y 40) o, como en el caso, la instauración de la elección directa.

De ese modo, luego de la reforma constitucional, el presidente y vice son elegidos por el pueblo en elecciones secretas, en doble vuelta (salvo que obtuviesen las diferencias porcentuales establecidas en los Artículos 97 y 98). Esto les confiere legitimidad democrática directa, comprometiendo y garantizando la participación personal del ciudadano, eliminando los criterios conservadores existentes, reafirmando la igualdad y conciliando de mejor forma el modo de elección con la forma democrática-federal de gobierno y Estado⁶⁰.

2.11. Designación de funcionarios por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

En el caso argentino, es excepcional para los supuestos contemplados en el Artículo 86, incs. 5º, 10 y 16 (actual Art. 99, incs. 4º, 7º y 19, reforma de 1994).

En cambio, en EE. UU., dicho acuerdo es la regla. (Conforme Artículo 2º, Sección 2º, párrafo 2).

El Artículo 99, inc. 4º de la CN regula el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Jueces de Tribunales federales inferiores. Si bien sistemáticamente se la ubica dentro de las facultades del Poder Ejecutivo, esta atribución

⁵⁹ Bidart Campos, Germán, “La pérdida de la nacionalidad nativa es inconstitucional”, *ED* 84-895.

⁶⁰ Sucunza, Matías A., *Comentario al Art. 94, Constitución Nacional comentada*, Gargarella, Roberto (Director), Thomson Reuters.

supone un acto institucional complejo del que participan el Poder Ejecutivo y el Senado, a lo cual se agrega el Consejo de la Magistratura en el caso de los jueces de tribunales federales inferiores.

La doble participación del Poder Ejecutivo y el Senado se explica a partir del sistema de frenos y contrapesos y el carácter público de la sesión del Senado responde a la necesidad de someter a conocimiento y escrutinio público el nombramiento de los candidatos⁶¹.

Previo a la reforma constitucional del 1994, el antiguo Artículo 86, inc. 5° de la CN declaraba que el Poder Ejecutivo tenía la atribución de nombrar “a los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado”, sin que la norma realizara mayores exigencias sobre el modo en que dicha atribución podía ser ejercida, las características que debían reunir las personas propuestas o las mayorías requeridas al Senado para brindar el acuerdo, lo cual permitía concluir en que bastaba la configuración de simple mayoría para completar el acto⁶².

Tal regulación otorgaba al Poder Ejecutivo –y correlativamente al Senado– un ámbito de discrecionalidad amplio en el ejercicio de esta atribución, por lo que se la consideró una facultad “decididamente política”.

La reforma de 1994 introdujo importantes modificaciones al mecanismo para designar a los jueces de la Corte Suprema, a los jueces federales de tribunales inferiores y a la duración de los cargos de los magistrados una vez cumplidos los setenta y cinco años de edad.

Si bien el Artículo 99, inc. 4° de la CN se asienta en un procedimiento puramente político de designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mecanismo se encuentra en la actualidad regulado por normativa de carácter infraconstitucional.

El Decreto N° 222/2003 implicó una autolimitación del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la atribución en tratamiento. El 19 de junio de 2003 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 222/2003, mediante el cual se dispuso que dentro de los treinta (30) días de producida una vacante en la Corte Suprema de Justicia de La Nación, se publicará en el Boletín Oficial y por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, el nombre y antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para cubrir el cargo.

Las personas propuestas deberán presentar una declaración jurada de bienes propios, los de su cónyuge o convivientes y los de sus hijos menores, en los términos de la Ley de Ética de la Función Pública. Asimismo, deberán denunciar las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado durante los últimos ocho años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas durante igual plazo, y en general cualquier compromiso, incompatibilidad o conflicto de intereses que pudiera afectar su imparcialidad en el eventual ejercicio del cargo. También se requerirá informe a la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre el cumplimiento de obligaciones impositivas.

El decreto dispone, además, que durante el plazo de quince (15) días los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar sus posturas, observaciones y cir-

⁶¹ Ídem.

⁶² Juareguiberry, Inés, *Comentario al Art. 99, inciso 4°, Constitución Nacional comentada*, Gargarella, Roberto (Director), Thomson Reuters.

cunstances que consideren de interés respecto de los candidatos. Sin perjuicio de estas presentaciones espontáneas, podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia profesional, judicial, académica, social, política o de derechos humanos.

El decreto dispone expresamente dos pautas autolimitativas en la elección del candidato. En primer término, se establece que a fin de elegir los candidatos a cubrir la vacante se debe atender –en la medida de lo posible– a la composición general de la Corte Suprema para posibilitar la inclusión de integrantes que reflejen la diversidad de género, especialidad y procedencia regional en el marco de representatividad de un país federal. Por otra parte, una vez recibidas las observaciones de la sociedad civil, el decreto establece que el Poder Ejecutivo dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión⁶³.

Ya en el siglo XX, durante la presidencia de Raúl Ricardo Alfonsín (1983-1989), mediante el respectivo dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, se proyectará constitucionalmente una forma atenuada de presidencialismo o semi-presidencialismo, que tendrá como modelo la Constitución francesa de 1958 de la V República.

Idéntico norte tendrá la reforma constitucional de 1994 al incorporar al texto nacional, diversos institutos inspirados en el molde francés, como, por ejemplo, el Jefe de Gabinete o el Consejo de la Magistratura, entre otros.

2.12. En materia de intervención federal⁶⁴.

A) En nuestro caso, el Artículo 6º, hace referencia a la intervención en el territorio de las provincias, en los supuestos indicados, mientras que en el caso norteamericano se expresa en el Artículo 4º, Sección 4º, que el Gobierno Federal debe proteger a los Estados o a sus autoridades.

B) En Argentina la intervención puede llegar a la suplantación de las autoridades locales, mientras que en EE. UU. la acción importa el apoyo a las autoridades locales.

C) El Artículo argentino citado, autoriza la intervención para reponer a las autoridades locales derrocadas, supuesto no previsto en el articulado norteamericano.

D) Nuestra Constitución asegura al pueblo de cada una de las provincias el goce y ejercicio de sus propias instituciones (Art. 5º), mientras que la de EE. UU. solo garante una forma republicana de gobierno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde su constitución en 1863, fue elaborando una doctrina en la interpretación del Artículo 6º de la Constitución, a partir del fallo “Cullen c/ Llerena”.

Entre otros principios, que sistematizan la intervención federal, la Corte ha expresado:

- El Gobierno Federal solo puede intervenir en el territorio de una provincia para: 1) Garantizar la forma republicana de gobierno; 2) Repeler invasiones exteriores; 3) Sostener

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ampliar en Pravato, Luis Emilio, “Las intervenciones federales en la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 536/537, Mayo/Junio, 2023, pp. 66/74.

a las autoridades constituidas de la provincia; 4) Restablecer a las autoridades constituidas de la provincia.

- En los dos primeros casos, la intervención es dispuesta de oficio por el Gobierno federal. En los restantes, se requiere la previa petición de las autoridades provinciales.

- La intervención es un acto político, que no es susceptible de revisión judicial en cuanto a su motivación.

- La intervención federal para garantizar la forma republicana de gobierno se puede declarar si la provincia no cumple debidamente, con las obligaciones que le impone el Artículo 5° de la Constitución (asegurar el funcionamiento del Poder Judicial provincial, el régimen municipal y la educación primaria).

- Encuadran en la citada causal, los conflictos graves que se susciten entre los poderes provinciales. Tal sería el caso de la falta de convocatoria a elecciones, el desconocimiento por la legislatura o el gobernador de los comicios declarados válidos por la justicia electoral, la disolución de la legislatura por el gobernador, la destitución del gobernador por causas o procedimientos no previstos en la constitución local, la intervención o puesta en comisión del poder judicial provincial.

- También encuadrarían en esta causal la secesión dispuesta por una provincia, su decisión de no reconocer los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la invasión o ataque militar de una provincia a otra, o a un Estado extranjero.

- La intervención federal para repeler invasiones exteriores, se puede disponer respecto de una provincia que es atacada por otra o por una potencia extranjera, sin perjuicio de otras medidas que pueda disponer el Gobierno federal, como el estado de sitio (Art. 23, CN).

- La intervención federal para sostener a las autoridades constituidas de la respectiva provincia, se impone en los casos de sedición, o cuando la autoridad de ella es desconocida por otro órgano gubernamental o por ciertos grupos sociales. Si, por las vías de hecho, las autoridades provinciales son depuestas, procede la intervención federal para restablecerlas.

- En aquellos casos en que la intervención federal es requerida por las autoridades provinciales, no resulta obligatorio para el Gobierno nacional disponer su procedencia. El pedido de aquellas autoridades no es vinculante para el Gobierno federal, quien deberá analizar la seriedad de la petición, así como también la gravedad y veracidad de los hechos invocados.

- Autoridad provincial habilitada para requerir la intervención, en caso de sedición o intervención de otra provincia. Dicha cláusula ha sido objeto de diversas interpretaciones por la Corte. Así, a través de una interpretación literal del Artículo 6°, CN, y considerando que la reforma de 1860 suprimió la referencia limitativa a la legislatura y al gobernador, se entiende que cualquier autoridad provincial (esto es, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, constituyente o colegio electoral), puede solicitar la intervención.

- También cabe entender que la Constitución se refiere a las autoridades ordinarias, es decir, la legislatura, el gobernador o el superior tribunal de justicia, quedando excluidos los poderes extraordinarios como el constituyente.

- Un tercer criterio expresa que siendo la intervención federal un acto de naturaleza esencialmente político, solamente estarían habilitados para solicitar la intervención federal, los poderes legislativo y ejecutivo, pero no el judicial.

- Asimismo, podría sostenerse que es una potestad reservada la legislatura local, mediante ley formal, y para la hipótesis de su receso, el gobernador podría requerir la intervención.

- Por último, otro criterio de interpretación determina que la autoridad habilitada para solicitar la intervención es el gobernador provincial, agente natural del Gobierno federal, a tenor de lo normado en el Artículo 110, CN (actual Art. 128, luego de la reforma de 1994).

- Órgano competente del Gobierno federal para declarar la intervención. Ante el silencio del Artículo 6º, CN, que solo hace referencia en forma genérica al Gobierno federal, la Corte ha establecido que la facultad de intervenir en el territorio provincial ha sido conferida al Congreso, ámbito en que se halla representada la soberanía del Pueblo y los estados locales, titulares de la relación federal. Sin embargo, en nuestra práctica constitucional, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, en la mayoría de los casos, la intervención federal ha sido dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

- Las facultades del interventor federal y el lapso durante el cual puede ejercerlas, resultan de la norma jurídica que dispone la intervención. Como funcionario dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, el interventor debe ajustarse a las instrucciones que el Presidente le imparta.

- La actuación del interventor está sujeta: 1) A la Constitución Nacional y a los tratados internacionales; 2) A las leyes federales y nacionales; 3) A la norma que dispone la intervención; 4) A la constitución y leyes provinciales, siempre que la sujeción a ellas no se oponga a los fines que determinaron la respectiva intervención federal⁶⁵.

2.13. Subsidios y representación del Gobierno Federal.

Nuestra Constitución, Artículo 76, inc. 8º (actual Art. 75, inc. 9º), estableció dicha atribución del Congreso para las provincias “cuyas rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios”, mientras la norteamericana no contiene disposición similar.

Tampoco existe en la Constitución de 1787 un Artículo como el 110 (actual 128), según el cual los gobernadores de provincia son “agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación”.

El actual Artículo 128 casi no ha tenido cambios desde 1853.

En 1860 se colocó la palabra “Nación” en lugar de “Confederación”.

No hay equivalente en la Constitución estadounidense.

⁶⁵ Ídem.

Proviene del Artículo 107 del proyecto de Constitución de Alberdi, quien afirma que una cláusula similar fue adoptada en la Constitución de la República de Nueva Granada (Art. 132⁶⁶)⁶⁷.

Etchichurry considera que resulta difícil integrar este Artículo 128 en el esquema de nuestra Constitución federal. Si la Nación ejerce facultades delegadas por las provincias, ¿cómo podría un gobernador retomarlas para hacer cumplir normas federales? La clave puede estar en la palabra “agente”: el funcionario provincial no actuaría por poder propio, sino solo por delegación, instrucciones o requerimientos del Gobierno federal, que asumiría el rol de “principal”. En este caso, lo que parece perderse es la noción de autonomía provincial: el máximo órgano ejecutivo local recibe órdenes del Gobierno federal⁶⁸.

Rosatti considera que el artículo expresa las relaciones de subordinación que se dan en el federalismo⁶⁹.

Sería una derivación lógica, según Dalla Vía, del principio de supremacía federal⁷⁰.

Por su parte, Hernández –reconociendo la dificultad interpretativa en el marco del federalismo– sostiene que el artículo delinea un ámbito de colaboración entre ambos niveles de gobierno⁷¹.

Otra línea conecta esta cláusula con la denominada “lealtad federal”, un esquema de armonización entre las esferas de poder⁷².

En el Capítulo 27 de las *Bases*, Alberdi aporta otros elementos para comprender esta cláusula. Señala que –al tiempo de escribir el texto– solo existen en Argentina poderes locales. “Para crear el gobierno general, que no existe, se ha de partir de los gobiernos provinciales existentes”. Ellos, continúa Alberdi, “han de ser los agentes naturales de la creación del nuevo gobierno general”. Resulta imposible, en su opinión, organizar un Estado nacional prescindiendo de las realidades políticas presentes. Bajo esta luz, el artículo es un reconocimiento de la importancia de los gobiernos provinciales, y un intento de ponerlos al servicio de la creación del poder federal⁷³.

3. A modo de conclusión.

El tema en análisis ha sido trajinado desde los albores de la República, a partir del conocido debate entre Alberdi y Sarmiento.

⁶⁶ El Art. 132 de la Constitución de la República de Nueva Granada de 1843 establece: “Los Gobernadores son agentes políticos e inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados”; texto completo disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/9.pdf>.

⁶⁷ Etchichurry, Horacio Javier, *Comentario al Art. 128, Constitución Nacional comentada*, Gargarella, Roberto (Director), Thomson Reuters.

⁶⁸ Ídem.

⁶⁹ Rosatti, Horacio D., *Tratado de derecho constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2010, p. 580.

⁷⁰ Dalla Vía, Alberto R., *Manual de derecho constitucional*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004, p. 698.

⁷¹ Hernández, Antonio M., *Federalismo y constitucionalismo provincial*, pp. 46 y 193.

⁷² Bazán, Víctor, “El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas”, *Estudios Constitucionales*, año 11, nro. 1, Centro de Estudios Constitucionales - Universidad de Talca, 2013, p. 46.

⁷³ Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina [1852]*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1979, p. 145.

Mantiene su actualidad como lo demuestran las intervenciones de la moderna doctrina de publicistas⁷⁴.

De modo tentativo, con la provisionalidad que impone un sentido crítico en el tratamiento de las categorías de la Ciencias Sociales, se pueden esquematizar las siguientes diferencias entre el modelo constitucional argentino y el norteamericano:

- *Por el contexto histórico*: La Monarquía española en la conquista y colonización del nuevo continente organizó una estructura estamental y jerarquizada⁷⁵, en la que se fusionaron y mixturaron la minoría europea con el grueso de la población de los Pueblos Originarios y los africanos esclavizados, dando origen a una sociedad mestiza que, como nota característica representa en la actualidad, a todos los países latinoamericanos, incluyendo a la Argentina⁷⁶.

En síntesis, haciendo nuestra la reflexión formulada por Chiacciera Castro, la República Argentina es y ha sido un Estado pluriétnico y multicultural desde su nacimiento como tal, aunque en menor grado que otros países de la región.

No obstante, hasta la reforma de 1994, dicha realidad fue negada en su marco normativo y sojuzgada por la fuerza cuando su existencia contradecía intereses dominantes. Se la consideró una situación transitoria, no conveniente, que debía ser superada a efectos de lograr la “homogeneidad” de la sociedad argentina, resultado del “crisol de razas”⁷⁷.

La reforma constitucional de 1994 adecuó el marco normativo con la realidad histórica y sociológica al establecer en el Artículo 75, inciso 17: “Corresponde al Congreso [...] Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer

⁷⁴ Como ejemplo, se puede indicar el debate entre los profesores Juan Carlos Cassagne y Héctor Mairal sobre la interpretación del Art. 109, Constitución Nacional.

⁷⁵ García, Juan Agustín, *La Ciudad Indiana*, Editorial Ciudad Argentina.

⁷⁶ La actual composición étnica de Argentina es, en orden cronológico, el resultado de la interacción de la población indígena-nativa precolombina con una población de colonizadores europeos ibéricos y con otra de origen africano-subsahariano, inmigrada forzosamente y esclavizada (que dio origen a la población afroargentina), todo en la época colonial y el primer siglo posterior al proceso de independencia iniciado en 1810. A esta población, que formó la totalidad de la población argentina hasta aproximadamente 1860, se le sumó el flujo proveniente de la gran ola de inmigración europeo/asiática, mayoritariamente italiana y española. Esta ola migratoria sucedió en la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, aunque la inmigración más importante, cuantitativamente hablando, se produjo entre 1880 y 1930. Desde mediados de siglo XX, la composición étnica estuvo influida por las grandes migraciones internas del campo a la ciudad, y del norte y el litoral hacia las grandes urbes del país. Finalmente, el territorio argentino siempre recibió una considerable corriente migratoria procedente de otros países sudamericanos, destacando principalmente las comunidades procedentes de Paraguay y Bolivia; y, en menor medida, las de Chile, Uruguay, Perú, Colombia y Venezuela. Como resultado de la continuidad de los pueblos originarios y los flujos inmigratorios, la población argentina cuenta con considerables comunidades étnicas; entre ellas las qom, wichi, aimara, coya, mapuche, napolitana, calabresa, lombardesa, murciana, extremeña, asturiana, vasca, leonesa, catalana, gallega, castellana, navarra, valenciana, balear, andaluza, canaria, riojana, cántabra, aragonesa, francesa, alemana, árabe, ucraniana, croata, polaca, judía, armenia, chilena, uruguaya, inglesa, peruana, japonesa, china, coreana y sudafricana, entre otras. Conforme Antropólogos confirman una “regla” “Del origen de los ancestros en la argentina”. Instituto Leloir fundación - Agencia CyTA, Noticias de ciencia y tecnología. “Mestizaje en el sur de la Región Pampeana (Argentina). Su estimación mediante el análisis de marcadores proteicos y moleculares uniparentales”. Revista Argentina de antropología biológica. Universidad Nacional de La Plata.

⁷⁷ Chiacciera Castro, Paulina, *La cuestión indígena. Análisis de la jurisprudencia de la CSJN*, Córdoba, Advocatus, 2009.

la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

En la América española se insertaron, desarrollándose con un criterio propio, las instituciones jurídicas de la Corona de Castilla.

Los Reinos de Indias que, en el plano normativo nunca fueron técnicamente colonias, se integraron junto a los de Castilla, Aragón, Navarra y otras dependencias, a una unión monárquica personal⁷⁸, bajo la dinastía de los Austria o Habsburgos, luego reemplazada por los Borbones, a comienzo del siglo XVIII⁷⁹.

La Monarquía española, durante la dinastía de los Austria o Habsburgos –siglos XVI y XVII–, en el mentado Reino de Indias, organizó una compleja y sofisticada organización burocrática encabezada por un Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, Adelantados, Virreyes, Gobernadores, Regidores, Cabildos y demás funcionarios reales.

Este proceso de centralización administrativa se intensificó con la nueva dinastía de los Borbones –siglo XVIII–, mediante la reformulación de los virreinos⁸⁰ y la incorporación del régimen de Intendencias⁸¹, proveniente de la Monarquía absolutista francesa⁸².

Por el contrario, el proceso de conquista y colonización que caracterizó el desarrollo de las trece colonias inglesas, fue diferente. La iniciativa privada, el asentamiento de colectividades regidas por la ética protestante, autogobernadas a partir de las instituciones del *Common Law* y la afirmación de un criterio racial de superioridad de la cultura blanca de raíz anglosajona que excluía tajantemente el contacto con los Pueblos Originarios, la población africana esclavizada e incluso las colectividades europeas latinas y católicas, dio nacimiento a una sociedad que se autopercibía “superior”, con un “Destino Manifiesto”⁸³.

⁷⁸ Una unión personal es una figura jurídica mediante la cual dos o más Estados comparten un mismo jefe de Estado, sin que exista, necesariamente, una integración política entre ambas naciones. Las dos o más entidades que forman una unión personal se consideran Estados soberanos separados. [Conforme Bascañán, Alejandro Silva, *Tratado de derecho constitucional: Principios estado y gobierno*, Editorial Jurídica de Chile, 1997].

⁷⁹ Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Librería Histórica, 2005.

⁸⁰ En Sudamérica, el antiguo Virreinato del Perú se desagrega dando origen a los nuevos Virreinos de Nueva Granada y del Río de la Plata (1776). Este último, constituirá el ámbito geográfico e institucional de donde surgirá la República Argentina.

⁸¹ La Real Ordenanza de Intendencias, (1782), a criterio de María Laura San Martino de Dromi (1994), Documentos Constitucionales Argentinos, Buenos Aires, Ciudad Argentina, constituye uno de los primeros antecedentes constitucionales de la Argentina.

⁸² Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Librería Histórica, 2005.

⁸³ La doctrina del destino manifiesto (en inglés, *Manifest Destiny*) es una frase e idea que expresa la creencia de que los Estados Unidos de América es una nación elegida y destinada a expandirse desde las costas del Atlántico hasta el Pacífico. Forma parte del llamado mito de la frontera. Esta mentalidad generó una actitud que llevó, por ejemplo, a una guerra contra México (1846) para anexas sus territorios del norte (Texas, California, Nuevo México, Arizona, Nevada, Utah y Colorado) y otra contra España (1898) para apoderarse de Puerto Rico e intervenir en Cuba y las Filipinas con esperanza de colonizarlas. Se usa también para justificar otras adquisiciones territoriales. Los partidarios de esta ideología creen que la expansión no solo es buena, sino

Conforme Bianchi, siguiendo la doctrina de Story, las trece colonias inglesas en la América del Norte, se dividían en: 1) Las que poseían Gobierno o representantes provinciales. 2) Con gobierno de propietarios. 3) Gobiernos con “Carta Real”. Contaban con: 1) un Gobernador, asesorado por un Consejo; 2) una Asamblea de Representantes, con facultades de establecer tributos.

En virtud del *Common Law*, los colonos británicos gozaban del principio de legalidad tributario, del derecho de peticionar y de ser juzgado por sus pares.

En definitiva, las trece colonias carecían de una organización institucional común y de una vinculación entre ellas⁸⁴.

- *Por la tradición jurídica*: Es innegable que, a partir del modelo de la Constitución de Filadelfia de 1787, la Nación Argentina adoptó el modelo de gobierno representativo presidencialista, la forma de Estado federal y el control de constitucionalidad difuso en cabeza de los Jueces.

También surge evidente que, el propio texto constitucional de 1853-1860 hizo un expreso reconocimiento de la tradición del *Civil Law*, de la cual las entonces Provincias Unidas del Río de la Plata formaban parte, al normar en el entonces Artículo 67, inciso 11, CN (actual Art. 75, inc. 12, CN reformada en 1994), la unidad de legislación de fondo por vía de Códigos que debería sancionar el Congreso de la Nación, como se analizara precedentemente.

En otras palabras, se hace formal declaración de pertenencia a una cultura jurídica diferente al *Common Law*, propia del mundo anglo-sajón, donde se inserta la mentada Constitución de Filadelfia.

Tradicionalmente en el mundo occidental se suele diferenciar a los dos grandes sistemas jurídicos. El denominado derecho continental europeo (*Civil Law*), de origen romanista y en donde tuvo fuerte dominio el movimiento legalista y codificador francés, prevaleciendo –como su nombre lo indica– en Europa continental y los países que formaron parte de su ámbito de influencia, por ejemplo, Latinoamérica. El otro gran sistema jurídico, el *Common Law*, se originó insularmente en Inglaterra, y predomina en el Reino Unido y en la mayor parte de lo que fue el imperio británico, en especial en Estados Unidos, pero incluyéndose también a países como la República de Irlanda, Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de la provincia de Quebec), Hong Kong, India, Malasia, Singapur y Sudáfrica. Esta tradición jurídica se caracteriza por cimentar su estructura jurídica más en la jurisprudencia que en las leyes, aunque ambos sistemas tienden a converger en la actualidad, cambiando el rol que juegan los jueces y las leyes en la creación y aplicación del derecho.

En términos generales, puede conceptualizarse al *Common Law* como un sistema de regulación jurídica creado a través de la actividad de los jueces y relativo a la esfera del derecho común no comprendida en la legislación. Desde sus orígenes, el *Common Law* se presentaba como un sistema normativo derivado de los usos y costumbres (lo que llevó por

también obvia (manifiesta) y certera obra de la predestinación calvinista. Esta ideología podría resumirse en la frase “Por la Autoridad Divina o de Dios”. [Conforme Maurice Lemoine (12 de mayo de 2009). “En nombre del ‘destino manifiesto’”. (Gustavo Recalde, trad.). El Dipló. (Publicado en Edición Cono Sur, Número 47 - Mayo 2003, pp. 20 y 21)].

⁸⁴ Bianchi, Alberto, *Historia Constitucional de los Estados Unidos*, tres tomos, Editorial Cathedra; *Historia del Congreso de los Estados Unidos*, 2023, Buenos Aires, Editorial Cathedra.

ejemplo a Blackstone a sostener que está constituido por usos inmemoriales), aunque con el transcurso del tiempo, casi la totalidad de las normas expresivas del derecho consuetudinario ha venido siendo paulatinamente explicitada a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales⁸⁵.

Sostiene Gordillo que, en el caso argentino, tenemos la experiencia de convivir con uno y otro sistema. Desde 1853 se adoptó una constitución tomada del modelo norteamericano, en cuya aplicación hemos seguido de cerca los precedentes de la Corte Suprema de Estados Unidos. De este modo, en cuestiones que hacen al funcionamiento de los institutos constitucionales (como por ejemplo en control de constitucionalidad), las referencias al máximo tribunal norteamericano son inevitables, aunque sean institutos que muchas veces funcionan atenuados en nuestra realidad, al no operar plenamente la doctrina del *stare decisis*⁸⁶.

Paralelamente, en el derecho civil, comercial y penal hemos seguido la doctrina europea, y en el derecho administrativo en particular las teorías francesas. Por esta razón puede entenderse que en nuestro país –y otros de Latinoamérica como Brasil y México– ambos sistemas en cierta forma conviven, siendo conveniente entender al derecho como uno solo, y que lo que varía es el prisma de donde se lo mire⁸⁷.

En síntesis, como en otras cuestiones de derecho público, debemos volver al pensamiento de Juan Bautista Alberdi cuando, refutando las apresuradas opiniones de Sarmiento, afirmaba la originalidad de la Constitución de 1853 que, si bien tuvo como referencia el sistema constitucional norteamericano, combinó el mismo, con nuestros antecedentes indios, patrios y nuestra cultura latina⁸⁸.

⁸⁵ Smith, Juan Carlos, *El desarrollo de las concepciones jusfilosóficas*, Ed. Abeledo-Perrot, 1999, pp. 169-170.

⁸⁶ *Stare decisis* es el nombre abreviado de la doctrina que constituye la esencia del sistema jurídico imperante en los países anglosajones. Este sistema, como es sabido, se llama *Common Law*. El nombre completo de la doctrina es *stare decisis et quieta non movere*, que significa, en traducción flexible, “estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto”. La idea general que subyace a la doctrina es la del respeto por las decisiones precedentes –o, simplemente, los “precedentes”–, es decir, decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un problema semejante. Sin embargo, la comprensión del sistema originado en Inglaterra requiere entender que un solo precedente constituye derecho y genera obligación. Es lo que Goodhart llama “la doctrina del precedente individual obligatorio”. Esta doctrina no existe en los sistemas jurídicos “continentales” o “civilistas”, donde, a lo sumo, la jurisprudencia adquiere importancia cuando una determinada solución se repite en el tiempo y genera una costumbre. En algunos países –y, en los Estados Unidos, en el estado de Louisiana– se llama a esta doctrina “jurisprudencia constante” (<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3133>).

⁸⁷ Gordillo, Agustín, *Introducción al Derecho*, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2000, pp. 5-8.

⁸⁸ Alberdi, Juan Bautista, *Obras completas* (1886 - 1887), 8 tomos, Buenos Aires, La Tribuna. Escritos Póstumos, 16 tomos, Buenos Aires, Imprenta Europea, Imprenta Monkes e Imprenta Juan B. Alberdi.

La gravitación del precio como criterio de adjudicación en la Argentina y en América Latina en los casos de un costo ofertado superior al estimado*.

Agustina Ezeberry

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El abordaje de la cuestión en Argentina. 3. La regulación en la normativa en América Latina. I. Chile. II. Perú. III. México. IV. Costa Rica. 4. Reflexiones preliminares. 5. Las compras estratégicas. 6. Conclusiones.

1. Introducción.

La contratación pública abarca un alto número de transacciones representando una porción significativa del producto bruto interno en la mayoría de los países del mundo. En ese sentido se ha señalado: “Según la Organización Mundial del Comercio (OMC) las compras estatales representan entre el 10 % y 15 % del producto interno bruto mundial. Por lo tanto, el desempeño del Sistema de Compras Públicas es clave para cualquier economía y su desarrollo”. En este marco, las políticas de gasto “pueden influir de manera sustancial en la adopción de un sendero de desarrollo sostenible, fomentando la producción y comercialización de bienes y servicios más adecuados en términos sociales y ambientales”¹.

Cabe considerar que, al respecto, de “una visión burocrática de la compra pública, diseñada desde una perspectiva hacendística y con escasa prospectiva, se ha evolucionado hacia la idea la contratación pública como herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas [...] Desde esta perspectiva, la contratación pública puede –y debe, insistimos– ser una técnica que permita conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos. Se impone, pues, una visión estratégica de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales”².

* N. del E.: Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente la opinión de la Editorial.

¹ Bezchinsky, Gabriel y López Fernández, Mariana, “Compras Públicas Sustentables en América Latina y el Caribe”, Red Interamericana de Compras Sustentables, 2011, p. 1.

² Feliú, José María Gimeno, “Los retos de la contratación pública: una visión de estrategia”, Observatorio de Contratación Pública, 2019, p. 1.

En ese marco, a partir de esta visión de las contrataciones públicas, cabe plantearse al tiempo de evaluar las ofertas y considerar los criterios de adjudicación, qué gravitación tiene en ello el precio propuesto. En efecto, siendo que los contratos públicos han pasado a ser considerados como instrumentos definitorios de políticas públicas, cómo se aborda en ese contexto el criterio del precio como factor de análisis, y qué incidencia tiene ello en los casos en que el monto ofertado es superior al estimado por la entidad contratante.

En suma, las preguntas que circundan esta cuestión son: 1) Si lo que se persigue finalmente es la adjudicación del contrato al precio más barato –siempre cumpliendo los requisitos del pliego– o bien si además de considerar el aspecto económico lo que se busca conseguir es además la mejor prestación desde una perspectiva cualitativa en el marco de los lineamientos de las contrataciones estratégicas; 2) Qué implicancias tiene la pregunta anterior en los casos en que el precio ofertado es superior al costo estimado por la entidad contratante.

Estos cuestionamientos se abordarán en el presente, considerando la situación en nuestro país y en el resto de América Latina, concretamente, en Chile, Perú, México y Costa Rica.

2. El abordaje de la cuestión en Argentina.

El Decreto N° 1.023/2001 prevé en el Artículo 15 cuando regula el criterio de selección: “La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio [...]”.

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 1.030/2016 prevé en la parte pertinente del Artículo 37 que las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán consignar en forma clara y precisa: “La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores”.

Finalmente, el Artículo 27, inciso 5°, del citado manual señala: “Se entenderá que una oferta es inconveniente cuando por razones de precio, financiación u otras cuestiones no satisfaga adecuadamente los intereses de la entidad o jurisdicción contratante”.

En esa inteligencia, cabe considerar que en la normativa vigente en nuestro país no se encuentran regulados los márgenes y/o porcentajes por los cuales corresponda declarar una oferta inconveniente, resultando ello una evaluación que deberá efectuar el organismo contratante, a la luz del actual contexto económico, el interés público comprometido, entre otros³, de manera tal que en los casos en los que el precio ofertado resulte superior al costo estimado la cuestión no encuentra respaldo normativo expreso que le permita a la autoridad decisoria fundarse en ello. No obstante, el principio de razonabilidad exige a la Administración establecer una relación proporcional entre los medios utilizados y el fin perseguido a efectos de satisfacer una necesidad pública. Esto implica que deberá elegirse el medio adecuado para satisfacer eficaz y proporcionalmente el fin perseguido.

³ *Dictamen* ONC N° 20/13 y *Dictamen* ONC IF-2018-34335375-APN-ONC#MM.

En ese orden, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que la apreciación de la oferta más conveniente es de competencia del órgano que adjudica la licitación, y constituye el ejercicio de una facultad que, si bien discrecional, en modo alguno puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (*Dictámenes* PTN 114:124).

A su vez, ha sostenido en relación al concepto de oferta más conveniente que “la Administración, al valorar las ofertas, debe tener en consideración además del menor precio, las ventajas o conveniencias de cada propuesta, ya que, en algunas licitaciones pueden jugar otros factores ajenos al costo, que hagan aconsejable la adjudicación de una de mayor precio pero que reúne otras condiciones que la transforman en más conveniente” (*Dictámenes* 268:238), agregando con referencia a pronunciamientos anteriores, que la mera comparación de los precios no es suficiente en orden a establecer la oferta más conveniente (*Dictámenes* 198:140).

De lo expuesto se colige que la determinación de la condición de oferta más conveniente es una prerrogativa propia del órgano competente para decidir, el que en cada caso gozará de un margen de apreciación discrecional, sin perjuicio de determinados límites (*Dictamen* ONC N° 221/15): “I) La selección de la oferta tiene que efectuarse necesariamente con arreglo a las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares y demás normas complementarias que rigen la contratación, conforme el principio de juridicidad; II) La exigencia de que la elección se encuentre razonablemente fundada y motivada, debiendo explicitarse las razones y el criterio objetivo que permitieron seleccionar una determinada propuesta como ‘la más conveniente’ o simplemente como ‘conveniente’ cuando solo una sea formal y técnicamente admisible”.

En ese orden de ideas, el órgano rector del sistema nacional de contrataciones, tiene dicho para los casos en que el precio ofertado sea superior el costo estimado, “[...] la diferencia existente entre las propuestas recibidas y el monto originariamente estimado estaría –en principio– justificada, no obstante lo cual la determinación de la conveniencia o inconveniencia de tales ofertas resulta ser del resorte exclusivo de la autoridad con facultad para adjudicar [...]”⁴. Agregando en otros pronunciamientos que “el precio de mercado se encuentra vinculado al principio de razonabilidad, pudiendo no ser el mismo en un marco de libre juego de oferta y demanda que en el ámbito de los contratos administrativos, cierto es que por encima del valor de plaza estimado deberían, según el caso y la magnitud del exceso, comenzar a encenderse alarmas (*red flags*) por riesgo de sobreprecios”⁵.

3. La regulación en la normativa en América Latina.

I. Chile.

La Ley N° 19.986, “Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios”⁶, prevé en lo que a los efectos de este trabajo interesa las siguientes disposiciones: “Artículo 6°: Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que

⁴ *Dictamen* ONC IF-2018-34335375-APN-ONC#MM.

⁵ *Dictamen* ONC IF-2018-34604347-APN-ONC#MM.

⁶ Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=213004>.

permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones. En las bases de licitación y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados. Del mismo modo, se dará prioridad a las propuestas que garanticen los pagos a que alude el inciso sexto. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta. Tratándose de las bases de licitación de los servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios, las municipalidades deberán sujetarse a los contenidos mínimos que para ellas establezca un reglamento expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a la tipología de municipios determinados en dicho reglamento, salvo en lo referente a mejores condiciones de empleo y remuneración regulado por el presente Artículo [...] el criterio económico deberá ponderar al menos un 50 % y el criterio mejores condiciones de empleo y remuneraciones a que se refiere el inciso primero deberá ponderarse en al menos un 30 % del puntaje total de evaluación. Además, este criterio de mejores condiciones de empleo y remuneración no podrá formar parte de otro criterio de evaluación”.

A su turno, el Decreto N° 250 por el que se aprueba el “Reglamento de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios”, prevé lo siguiente: Artículo 10: “[...] El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento [...]”.

Artículo 11: “Cada Entidad será responsable de estimar el posible monto de las contrataciones, para los efectos de determinar el mecanismo de contratación que corresponde. Cuando el monto adjudicado supere en más de un 30 % al monto estimado, las Entidades deberán explicitar en el acto adjudicatorio las razones técnicas y económicas que justifiquen dicha diferencia, debiendo, asimismo, mantener los antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora”.

Artículo 20: “Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio [...]”.

Artículo 38: “Los criterios de evaluación tienen por objeto seleccionar a la mejor oferta o mejores ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos y económicos establecidos en las bases [...]. Se podrán considerar como criterios técnicos o económicos el precio, la experiencia, la metodología, la calidad técnica, la asistencia técnica o soporte, los servicios de posventa, los plazos de entrega, los recargos por fletes, consideraciones medioambientales, de eficiencia energética, los consorcios entre oferentes, el comportamiento contractual anterior, el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta [...]. En el caso de la presta-

ción de servicios habituales, que deben proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, las bases deberán contemplar como criterio técnico las condiciones de empleo y remuneración [...]”.

II. Perú.

La Ley N° 30.225, “Ley de Contrataciones del Estado”⁷, prevé en lo que a los efectos de este trabajo interesa las siguientes disposiciones: Artículo 2°: “Principios que rigen las contrataciones [...]. Las contrataciones del Estado se desarrollan con vigencia tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos. h) Sostenibilidad ambiental y social. En el diseño y desarrollo de los procesos de contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano [...]”.

Artículo 28: Rechazo de ofertas. 28.1 “Para la contratación de bienes y servicios [...] Adicionalmente, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y esta no se haya podido obtener. 28.2 En el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90 %) del valor referencial o que excedan en más de diez por ciento (10 %)”.

III. México.

La “Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público” prevé en lo que interesa a fin de este trabajo las siguientes disposiciones: Artículo 36: “Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar estas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio”.

Artículo 36 bis: “Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso: I. La proposición haya ob-

⁷ Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/266672-082-2019-ef>.

tenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio; II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante; III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente”.

Por otro lado, el “Reglamento de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público” señala en su Artículo 51: “Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas. La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binaria y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación. El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario [...]. La convocante que, en términos de lo dispuesto en este Artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptable, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del Artículo 37 de la Ley”.

Al respecto cabe tener presente que en las definiciones del Artículo 2° de la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público se entiende qué precio no aceptable “es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un 10 % al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y fracción adicionada”, y que precio conveniente “es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos”.

IV. Costa Rica.

La Ley N° 9.986, “Ley General de Contratación Pública”, es la más reciente de toda la normativa hasta aquí reseñada, en tanto fue sancionada en el año 2021. En relación con la materia de interés del presente, cabe señalar que, sin perjuicio de prever algunos aspectos vinculados con el precio, el articulado en general está orientado a la noción de contratación estratégica, al respeto de los principios de sostenibilidad social y ambiental y del principio de valor por dinero. En ese sentido la norma en cuestión prevé las siguientes cuestiones en su articulado: Artículo 8°: “Principios generales [...] b) Principio de valor por el dinero: toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públi-

cos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad [...] d) Principio de sostenibilidad social y ambiental: las acciones que se realicen en los procedimientos de contratación pública obedecerán, en la medida en que resulte posible, a criterios que permitan la protección medioambiental, social y el desarrollo humano [...] g) Principio de la vigencia tecnológica: el objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante [...].”

Artículo 20: “Compra pública estratégica. Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación [...].”

Artículo 21: “Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones. Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante”.

Artículo 40: “Contenido. El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las pymes, conforme se establezca en el reglamento. Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad [...].”

4. Reflexiones preliminares.

A fin de esquematizar la comparación entre los cuerpos normativos antes expuestos cabe distinguir tres aspectos centrales:

1) El concepto de oferta más conveniente según la legislación expuesta, la gravitación del precio y si en algún caso está determinada por el valor más bajo.

En el caso argentino, la regla general sobre el criterio de selección indica: “La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta” (Art. 15, Decreto N° 1.023/2001), de manera tal que el precio debe conjugarse con el resto de condiciones establecidas en las bases de la contratación, no teniendo una

primacía exclusiva al tiempo del análisis. No obstante, en los casos en que la contratación consista en la compra de un bien o de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, en principio, en tales casos se entiende por oferta más conveniente a la de menor precio.

En el caso de la legislación chilena, también, como regla, al igual que en el caso argentino, se prevén criterios múltiples a fin de determinar la oferta más ventajosa, que por tanto no se concentra, en principio, exclusivamente en el precio. En ese sentido, en el articulado de la Ley N° 19.986, se considera que será adjudicatario aquél que, en su conjunto, proponga la oferta más ventajosa teniendo en consideración las bases y los criterios de evaluación previstos en los pliegos. En ese sentido, la norma agrega: “La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio [...]”.

No obstante, a diferencia del caso argentino, la normativa chilena sí prevé con rango de ley especificidades relativas a los criterios de evaluación que la ley argentina carece. En ese sentido, se advierten dos aspectos singulares en esta materia. Por un lado, para los casos de prestación de servicios habituales se enfatiza en otorgar mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones, dando prioridad “a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y condiciones laborales que resulten más ventajosas”. A su vez, en estos casos se agrega que no se podrá atender únicamente al precio de la oferta. Por otro lado, para los supuestos de servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios el criterio económico deberá ponderar al menos un 50 % y el criterio mejores condiciones de empleo y remuneraciones —que además no podrá formar parte de otro criterio de evaluación— antes aludido deberá ponderarse en al menos un 30 % del puntaje total de evaluación.

En relación con la normativa mexicana, se prevén como criterios de adjudicación el criterio binario, el de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, en el marco de los cuales la incidencia del elemento precio difiere según los casos. En ese sentido, como regla general, “las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación”. No obstante, se podrá recurrir al criterio de evaluación binario en los casos en que no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio en virtud del cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo. Así, según este criterio, será adjudicatario aquel en cuya proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente de manera tal que los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Cabe tener presente que este criterio binario es de excepción toda vez que según surge de la norma, será procedente en aquellos casos de bienes o servicios estandarizados en los que el factor preponderante que se considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. Sumado a lo cual, al Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación el motivo que justifica la excepción. En este punto la solución es análoga a la argentina habida cuenta que como se indicó antes, en los casos de bienes y servicios estandarizados, el precio más

bajo es, en principio, junto con el cumplimiento de los recaudos de las bases licitatorias, el factor de adjudicación.

Por su parte, deberá recurrirse al criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, cuando se requiera obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología. En este supuesto, el adjudicatario será el licitante cuya proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio.

Finalmente, en lo que hace a la normativa de Costa Rica, las nociones previstas sobre esta cuestión revisten carácter genérico, remitiendo el tema al contenido de los pliegos en los que la norma dispone la viabilidad de incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. Por su parte, se destaca de la normativa costarricense la alusión al principio de valor por dinero, en tanto se dispone como criterio de evaluación que “La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero”.

2) La existencia o no de un margen o porcentaje reglado que guíe la actuación del órgano evaluador y el decisor en los casos en que el precio ofertado excede el costo estimado por la entidad requirente.

En esta cuestión, en la normativa argentina no se encuentran regulados los márgenes y/o porcentajes por los cuales corresponda declarar una oferta inconveniente, resultando ello una evaluación que deberá efectuar el organismo contratante.

En el caso de la ley chilena, si bien no hay un porcentaje que en caso de superarlo determine el rechazo de la oferta, sí se prevé la necesidad de explicitar en el acto de adjudicación las razones técnicas y económicas que lo justifican cuando el monto adjudicado supere en más de un 30 % al monto estimado.

En lo que hace a la Ley N° 30.225 de Perú, prevé las acciones a implementar en caso de un monto ofertado superior al estimado en supuestos puntuales. Concretamente dispone que en los casos de ofertas que superen la disponibilidad presupuestaria del procedimiento, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y esta no se haya podido obtener, se habilita el rechazo de la oferta por tal motivo. Sumado a ello, para los supuestos de ejecución y consultoría de obras, el ente licitante deberá rechazar la oferta cuando excedan en más de diez por ciento (10 %) el valor referencial.

A su turno, en el caso mexicano, si se hubiera recurrido al criterio de evaluación binario, la entidad licitante debe abordar el análisis de los precios no aceptables y los precios convenientes, en el marco del cual será no aceptable y por tanto determinará que se deseche la oferta de que se trate, aquel precio que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un 10 % al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación.

3) Criterios previstos en la normativa que conforman las bases de la contratación y por tanto determinan el proceder de la Comisión Evaluadora y de la autoridad que adjudica.

En el caso argentino se prevé, como recaudo a cumplir en los pliegos de bases y condiciones, consignar en forma clara y precisa: “La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores”.

En el caso chileno se prevé que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. A su vez, en el reglamento se agrega que se podrán considerar como criterios técnicos o económicos el precio, la experiencia, la metodología, la calidad técnica, la asistencia técnica o soporte, los servicios de posventa, los plazos de entrega, los recargos por fletes, consideraciones medioambientales, de eficiencia energética, los consorcios entre oferentes, el comportamiento contractual anterior, el cumplimiento de los requisitos formales de la oferta, agregando que en el caso de la prestación de servicios habituales, que deben proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, las bases deberán contemplar como criterio técnico las condiciones de empleo y remuneración.

Por su parte, la normativa peruana prevé que los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas, como también respetar la sostenibilidad ambiental y social por las cuales el diseño y desarrollo de los procesos de contratación pública se consideran criterios y prácticas que permitan contribuir tanto a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.

Por último, en el caso de Costa Rica, se hace expresa recepción de las denominadas compras públicas estratégicas en tanto las contrataciones públicas colaboran a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. Asimismo, se prevé la obligatoriedad por parte de los sujetos alcanzados por la norma de promover la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones.

Cabe señalar que, si bien en el caso de Costa Rica se hace una alusión expresa a las compras públicas estratégicas, la finalidad de éstas aparece asimismo en la normativa de Argentina cuando refiere a incorporar criterios de sustentabilidad, en la legislación chilena cuando refiere a criterios de eficiencia energética y condiciones de empleo y remuneración, como así también en el caso de la ley peruana cuando considera a los procesos de contratación pública como prácticas que coadyuvan a la protección medioambiental como social y al desarrollo humano.

5. Las compras estratégicas.

Finalmente, en el presente apartado, se abordarán algunas nociones de las compras estratégicas mencionadas en el punto anterior, habida cuenta que comienzan a protagonizar algunos de los criterios al tiempo de evaluar las ofertas, compartiendo la escena con el elemento del precio ofertado.

En ese orden, cabe tener presente que, en ciertos supuestos, la virtualidad de la contratación pública no solo se extiende respecto de su carácter instrumental para la necesidad específica que busca satisfacer –adquisición del bien, servicio u obra– sino que supera la

visión burocrática del trámite tratándose de una “compra pública estratégica”. En el marco de ella, y bajo el paradigma de la calidad, la gestión contractual pública resulta “[...] menos burocrática y formal, y más atenta al cumplimiento de los fines públicos inherentes a la prestación a cumplir mediante el concreto contrato público [...]”⁸.

De acuerdo con Muratorio, “la contratación pública estratégica consiste en la utilización de los contratos que celebra el sector público para el cumplimiento de políticas públicas. Así, siguiendo a Gimeno Feliú, los contratos públicos son estratégicos cuando, más allá de su finalidad específica y de su directa satisfacción funcional –provisión de bienes y servicios, etc.– se constituyen en medios para que los poderes públicos orienten y afiancen comportamientos –entre ellos, sociales– de los agentes económicos intervinientes, beneficiosos para el interés general”⁹.

En ese orden de ideas, no cabe reducir a la contratación pública a una mera técnica de provisión de bienes, obras y servicios que requiere la Administración para cumplir sus cometidos públicos, en tanto de ese modo puede también contribuirse al funcionamiento del mercado, abriendo paso así a la contratación pública socialmente estratégica, con impacto social o socialmente responsable¹⁰. Es en ese marco, en el que se destaca el impacto en el mercado y en la sociedad, que busca la sustentabilidad social en la contratación pública, propendiendo a la generación de empleo, la inclusión, la reconversión, el cumplimiento de las normas laborales, etc.¹¹.

6. Conclusiones.

En la evaluación de las ofertas y la adjudicación de los contratos, la gravitación que se proporciona al precio es objeto de debate, en particular de cara al resto de los criterios requeridos en las bases y condiciones de los pliegos y la normativa aplicable. En ese marco, si bien el precio es un elemento relevante para la adjudicación, y hasta rector de la actividad de la administración al tiempo de evaluar y adjudicar, no es el único factor de análisis.

Tal como pudo apreciarse de los marcos normativos mencionados, el precio aparece como factor ordenador de la administración al tiempo de elegir a su contratante, pero rodeado de otros que van abriéndose camino en la materia. En ese sentido, vale tener presente el protagonismo de las compras públicas estratégicas y su recepción en la legislación comparada aquí abordada, de donde queda en evidencia que se incorporan nuevos criterios a fin de utilizar a la contratación pública como un medio para lograr objetivos vinculados a políticas públicas, sean de tipo ambiental, social, que atiendan a disminuir la pobreza, promover una mayor igualdad social, el desarrollo económico del país, aspectos tecnológicos, o de igualdad de género.

En ese orden de ideas, la Oficina Nacional de Contrataciones tiene dicho: “Para lograr una solución que concilie el principio de concurrencia de oferentes y la necesidad de avanzar hacia una contratación sustentable y de mejor calidad, se recomienda incorporar en los

⁸ Feliú, José María Gimeno, “¿Es nuestra contratación estratégica?”, *La Ley de Contratos del Sector Público 9/2017. Sus principales novedades, los problemas interpretativos y las posibles soluciones*, Aranzadi, 2019, p. 1.

⁹ Muratorio, Jorge, “La contratación pública socialmente estratégica”, *RDA*, p. 1.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

pliegos particulares una fórmula polinómica con determinado puntaje para aquellos oferentes que cumplan con las certificaciones solicitadas, sin que ello se torne una condición de acceso a la convocatoria”.

En consecuencia, y con los matices que se advirtieron en la comparativa de las distintas legislaciones, en general se observa la tendencia por la cual el precio deja de ser el elemento central en exclusividad para adjudicar los contratos, inclinándose por otros elementos alternativos con los que se busca una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual.

La obligatoriedad del sumario administrativo previo*.

Leandro G. Salgan Ruiz

SUMARIO: I. Introducción. II. Desarrollo. 2.1. Sanción disciplinaria: un acto de gravamen con efectos hacia dentro y fuera de la relación de empleo público. 2.2. Sumario administrativo: un procedimiento especial con etapas procesales que garantizan la defensa técnica del agente público. 2.3. Orden de inicio: alcance y límites actuales de la instrucción previa del procedimiento sumarial. III. Conclusiones.

I. Introducción.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la relación entre la sanción disciplinaria y el sumario administrativo. Desde una perspectiva del derecho disciplinario indagaremos en la incidencia de la instrucción previa de un procedimiento disciplinario en la defensa técnica del agente público y el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública.

En primer lugar, determinar los efectos de las sanciones disciplinarias. Analizaremos su impacto en la relación de empleo público, en el *ius variandi*, en el proceso penal y en la responsabilidad patrimonial del Estado.

En segundo lugar, analizar la defensa técnica de las fases del procedimiento administrativo disciplinario. Abordaremos la fisonomía del debido proceso en la etapa de inicio, la etapa de investigación, la etapa contradictoria, la etapa conclusiva y la etapa recursiva.

En tercer lugar, determinar la regla del sumario administrativo previo a la aplicación de las sanciones disciplinarias. Estudiaremos su obligatoriedad frente a la desvinculación del agente público, la prescripción de la acción disciplinaria, el abandono de servicio, la solicitud del Ministerio Público Fiscal y el personal transitorio respectivamente.

* N. del E.: Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente la opinión de la Editorial. Exposición del 28 de septiembre de 2023 en la Primera Jornada del Ciclo sobre Derecho Administrativo 2023, “Panorama actual del empleo público”, organizada por la Universidad Notarial Argentina (UNA). Aumentada, ampliada y corregida.

II. Desarrollo.

2.1. Sanción disciplinaria: un acto de gravamen con efectos hacia dentro y fuera de la relación de empleo público.

Para el correcto funcionamiento¹ de la Administración Pública la autoridad competente² aplica las sanciones disciplinarias al agente público dentro del plazo de prescripción³. Más allá de su naturaleza represiva⁴, ellas difieren de las sanciones de policía que están diseñadas dentro de una relación de sujeción general. Entre ellas se encuentran la suspensión de la matrícula, secuestro, las interdicciones, clausura de los establecimientos y especialmente las multas.

La Constitución Nacional justifica la potestad disciplinaria asignada al PEN en la Jefatura de Gobierno⁵ y la responsabilidad política de la Administración General del país⁶. Ciertamente el ámbito administrativo se caracteriza por la existencia de una potestad jerárquica⁷.

En efecto, el Máximo Tribunal, en “Magallanes”⁸, precisó que la subsistencia de la relación de empleo público y la correlativa situación de subordinación jerárquica constituyen presupuesto necesario para el ejercicio del poder disciplinario estatal. Esa ruptura del vínculo del empleado impedía la promoción de un sumario administrativo toda vez que no subsistía la potestad disciplinaria de la Administración Pública⁹.

La sanción disciplinaria se aplica a las personas que están una relación de sujeción especial y persigue la observancia de los deberes funcionales. La apertura del sumario administrativo no procede cuando operó el plazo de prescripción¹⁰ de la acción disciplinaria desde la fecha de comisión del hecho.

El plazo más extenso previsto en la norma vigente debe ponderarse a los efectos de evaluar la procedencia de ordenar el inicio de actuaciones sumariales. Ello en la medida que dicho curso no hubiese sido suspendido¹¹.

En efecto, la prescripción impide la posibilidad de investigación¹² en sede administrativa toda vez que el órgano carece de competencia en razón del tiempo¹³. Un curso de acción contrario deriva en un dispendio de recursos y actividad administrativa¹⁴.

¹ Cfr. CS; *Fallos*: 310:738; Consid. 1°.

² Ver Art. 38, Decreto N° 1.421/2002.

³ Ver Art. 37, Ley N° 25.164.

⁴ Cfr. CS; *Fallos*: 346:103.

⁵ Ver inc. 1°, Art. 99, CN.

⁶ Ver inc. 7°, Art. 99, CN.

⁷ Ver Art. 2°, Decreto N° 894/2017.

⁸ Cfr. CS; *Fallos*: 251:368. En igual sentido, CS “Echave, Julián c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ Recurso administrativo Directo”, sentencia del 30 de diciembre de 2014, Consid. 6°.

⁹ Cfr. PTN; Dictamen 156:240.

¹⁰ Ver Art. 37, Ley N° 25.164.

¹¹ Ver Art. 37, Decreto N° 1.421/2002.

¹² Cfr. PTN; *Dictámenes* 267:632.

¹³ Cfr. PTN; *Dictámenes* 236:414.

¹⁴ Cfr. PTN; *Dictámenes* 290:260.

El criterio expreso se ajusta a una ley en sentido formal¹⁵, previa¹⁶, precisa¹⁷, accesible¹⁸ y previsible¹⁹. Incluso el test de previsibilidad precisa el ámbito de aplicación, estatus de las personas a la que está dirigida la norma²⁰, grado de conocimiento del destinatario y el contexto de aplicación.

En efecto, el deber de legalidad²¹ vincula las medidas disciplinarias con la autoridad sancionadora²² dentro del ordenamiento jurídico²³. La desvinculación concreta por sanciones disciplinarias al personal transitorio deviene parcialmente operativa²⁴ dado que todavía está pendiente su complemento reglamentario²⁵.

El legislador determinó el supuesto y las condiciones de aplicación del apercibimiento, la suspensión, la cesantía y exoneración que se imponen a los agentes²⁶ del Servicio Civil de la Nación.

En primer lugar, el apercibimiento se impone por los supuestos previstos en el Artículo 31 de la Ley N° 25.164.

En segundo lugar, la suspensión se impone por mismas causales que el apercibimiento. Esta medida disciplinaria se hace efectiva sin prestación de servicios ni goce haberes. La graduación se justifica en la necesidad de una razonable discrecionalidad²⁷. En cada caso la sanción se gradúa por la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente²⁸.

En tercer lugar, la cesantía se impone por las causas previstas por el Artículo 32 de la Ley N° 25.164. Esta medida disciplinaria concluye la relación de empleo público²⁹ y es susceptible de rehabilitación transcurrido cierto periodo de tiempo.

En cuarto lugar, la exoneración se impone por las causas previstas por el Artículo 33 de la Ley N° 25.164. Esta medida disciplinaria extingue la relación de empleo público³⁰ y conlleva la baja de todos los cargos públicos.

La imposición de una sanción disciplinaria a un agente público es independiente del objetivo que persigue la jurisdicción penal³¹. Tanto el sobreseimiento³², el archivo³³ y la

¹⁵ Ver Art. 30, CADH.

¹⁶ Ver Art. 18, CN.

¹⁷ Cfr. CS; *Fallos*: 341:500, Considerando 2° del voto de la disidencia.

¹⁸ Cfr. CS; *Fallos*: 343:2184, Consid. 9° voto del juez Rossati.

¹⁹ Cfr. Corte IDH; “López Mendoza vs. Venezuela”; sentencia del 1° de septiembre de 2011, párrafo 199.

²⁰ Cfr. CS; *Fallos*: 341:1017, Consid. 8° y 9° del voto del juez Maqueda.

²¹ Cfr. CS; “Edenor S.A. c/ Resolución N° 289/2004 (expte 15.312/2004) s/ Recurso Directo”; sentencia del 21 de octubre de 2014.

²² Cfr. Ascárate, Andrés, “¿Puede la administración aplicar una sanción administrativa invocando facultades implícitas o inherentes?”, *RDA* N° 98, pp. 502-512.

²³ Cfr. CS; *Fallos*: 323:1.321.

²⁴ Cfr. PTN; Dictamen 300:206.

²⁵ Cfr. CS; *Fallos*: 344:3.011.

²⁶ Ver Art. 30, Ley N° 25.164.

²⁷ Cfr. CSJN; *Fallos*: 316:2.787.

²⁸ Ver Art. 28, Ley N° 25.164.

²⁹ Ver inc. f), Art. 42, Ley N° 25.164.

³⁰ Ver inc. f), Art. 42, Ley N° 25.164.

³¹ Ver Art. 31, Ley N° 25.164.

³² Cfr. CS; *Fallos*: 321:637.

³³ Cfr. CS; *Fallos*: 330:429.

prescripción³⁴ en el proceso penal carecen de influencia en la medida disciplinaria por irregularidades comprobadas en el sumario administrativo³⁵.

Si la sentencia definitiva constata que el hecho que investigó el sumario administrativo constituye delito puede agravarse el reproche disciplinario con otra medida³⁶.

El Artículo 130 del Decreto N° 456/2022 contempla la situación de la causa penal pendiente. En efecto, el RIA dispone que la sustanciación de sumario administrativo y la aplicación de la sanción disciplinaria pertinente tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

También la aplicación de la medida disciplinaria es independiente de la responsabilidad por daños ocasionados por actividad o inactividad del agente público³⁷. En efecto, el Artículo 9° de la Ley N° 26.944 regula la falta personal cometida con culpa o dolo que ejerce irregularmente sus funciones.

Así aparece la cuestión que indaga acerca de cómo incide la aplicación de las medidas disciplinarias en ámbitos ajenos al régimen disciplinario en la situación del agente público.

En primer lugar, si se constata la falta disciplinaria la Administración Pública aplica la sanción con inmediatez. Ciertamente no es una opción para la autoridad competente ni tampoco representa una actividad discrecional.

El acto que hace efectiva una sanción disciplinaria no sólo goza de la presunción de legitimidad³⁸, sino que la falta de inmediatez configura una irregularidad administrativa³⁹.

En este orden de ideas, el Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género en el Sector Público Nacional dispone que la máxima autoridad debe garantizar la aplicación de las medidas disciplinarias proporcionales por violencia o acoso en el ambiente laboral⁴⁰.

En segundo lugar, la sanción disciplinaria impacta en el factor de atribución de la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad o inactividad ilícita. Ciertamente la falta de servicio⁴¹ consiste en una actuación u omisión irregular de parte del Estado y se produce cuando se verifica la inobservancia a un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En efecto, cuando el Tribunal de Conducta Policial constató una falta gravísima por el deceso del detenido y aplicó 21 días de arresto al agente policial, el Máximo Tribunal en “Rodríguez”⁴² ponderó que la sanción incidía de un modo decisivo en la existencia de una falta de servicio por omisión del estado provincial.

³⁴ Ver Art. 59, CP.

³⁵ Cfr. CSJN; *Fallos*: 321:637.

³⁶ Ver Art. 34, Ley N° 25.164.

³⁷ Ver Art. 31, Ley N° 25.164.

³⁸ Ver Art. 12, Decreto Ley N° 19.549.

³⁹ Cfr. PTN; *Dictámenes* 305:62.

⁴⁰ Ver Art. 11, Anexo I Decisión Administrativa N° 1.012/2021.

⁴¹ Ver inc. d), Art. 3° de la Ley N° 26.944. Ampliar en Salgán Ruiz, Leandro, “Responsabilidad por omisión en las provincias: la falta de servicio en el derecho público local”, *RDA* N° 147, pp. 170-180.

⁴² Cfr. CS; *Fallos*: 346:326. Ampliar en Bee Sellarés, Marcelo, “La responsabilidad del Estado por los agentes y funcionarios públicos derivada de la falta de servicio”, en *La Ley* del 9 de junio de 2023.

En tercer lugar, la sanción disciplinaria también incide en la asignación de funciones en la relación de empleo público⁴³. Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) cambió de funciones a un agente público suspendido por 5 días, el Alto Tribunal en “Alaguibe”⁴⁴ ratificó el ejercicio del *ius variandi*⁴⁵.

Precisó que la sanción aplicada por la pérdida de confianza constatada en un sumario administrativo representaba un antecedente relevante y conducente a la hora de evaluar la idoneidad del agente.

En cuarto lugar, la incidencia de resolución penal en la aplicación de la una sanción disciplinaria. Los Artículos 1776 y 1777 del CCCN evita la contradicción de un escándalo jurídico toda vez otorga la preeminencia de los efectos de la sentencia penal en el proceso civil.

La perjudiciabilidad de la decisión del ámbito penal impediría una imposición de una sanción disciplinaria. En efecto, esta influencia ocurre cuando se acredita en el proceso la inexistencia del hecho⁴⁶ o que ese evento no hubiese cometido⁴⁷ por el agente público⁴⁸.

Si la Administración Pública aplicará la sanción y después la resolución del proceso penal incidiera por perjudiciabilidad se puede utilizar el recurso de revisión previsto en el Artículo 22 de la LNPA.

Hemos visto que la aplicación de las sanciones administrativas implica un ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública. Este supuesto de responsabilidad disciplinaria surge del incumplimiento de los deberes de los agentes públicos de la jurisdicción.

Desde ese reproche disciplinario, es importante también abordar cada de una de las fases procesales del sumario administrativo previo que garantizan el derecho de defensa del agente público.

2.2. Sumario administrativo: un procedimiento especial con etapas procesales que garantizan la defensa técnica del agente público.

Con la finalidad de determinar la responsabilidad disciplinaria de un funcionario público la autoridad competente de la jurisdicción sustancia un sumario administrativo. El Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) dispone que el objeto del sumario precisa las circunstancias del hecho, reúne elementos de prueba, individualiza responsables y propone sanciones⁴⁹.

⁴³ Cfr. CS; *Fallos*: 315:2.561. En igual sentido, *Fallos*: 321: 703; 330:2180; *Fallos*: 332:1413; *Fallos*: 335:1972 y *Fallos*: 343:1.281.

⁴⁴ Cfr. CS; *Fallos*: 346:584. Ampliar en Bontempi, Esteban L., “Ius variandi y empleo público. La Corte Suprema avala el cese de un trabajador en un cargo de estructura por contar con antecedentes disciplinarios”, en *La Ley* del 20 de septiembre de 2023 y Barraza, Javier I., “El empleo público y el ejercicio del ius variandi”, en *La Ley* del 17 de octubre de 2023.

⁴⁵ Ampliar en Salgán Ruiz, Leandro G., “Alcance y límites del ius variandi en la relación de empleo público”, *RDA* N° 133, pp. 225-248.

⁴⁶ Ver inc. 2°, Art. 336, CPPN.

⁴⁷ Ver inc. 4°, Art. 336, CPPN.

⁴⁸ Cfr. PTN; *Dictámenes* 281:189.

⁴⁹ Ver Art. 42, Decreto N° 456/2022.

Debido a la singularidad de la ley que rige la relación de empleo en algunas jurisdicciones del Sector Público Nacional se regularon algunos procedimientos disciplinarios específicos. Entre ellos, los sistemas de investigación de la Policía Federal Argentina⁵⁰, Policía de Seguridad⁵¹ Aeroportuaria⁵², Gendarmería Nacional⁵³, Agencia Federal de Inteligencia⁵⁴, Prefectura Naval Argentina⁵⁵, Servicio Exterior de la Nación⁵⁶, por ejemplo.

Se divide en cinco fases claramente diferenciadas: a) Etapa inicial, b) Etapa de investigación, c) Etapa contradictoria, d) Etapa conclusiva y e) Etapa recursiva.

La primera fase del sumario comienza con su etapa inicial en cuya instancia la autoridad competente dicta la orden de apertura⁵⁷. Este acto promotor indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del hecho⁵⁸. Simultáneamente puede disponer el traslado⁵⁹ o la suspensión preventiva⁶⁰ del agente.

Luego se desarrolla una etapa de investigación que comienza con la aceptación del cargo del Instructor Sumariante⁶¹ y culmina con su respectiva clausura⁶². En esta fase rige la regla del secreto⁶³ que evita que se frustre la obtención de la prueba⁶⁴.

El RIA habilita a que el Instructor Sumariante restablezca la restricción temporal del Artículo 46 RIA. Así ante un pedido de acceso a la información del estado de un sumario administrativo, el Máximo Tribunal aclaró en el caso “Garrido”⁶⁵ que el objetivo que persigue el secreto consiste en asegurar el éxito de la investigación y resguardar el debido proceso.

Asume un papel importante los principios rectores de oficialidad, congruencia y verdad material.

En cuanto al principio de impulsión de oficio impone la carga de la prueba de la acusación al órgano de investigación⁶⁶. Ella contiene una descripción clara del hecho atribuido, la prueba de cargo y los fundamentos tanto los fácticos como los jurídicos.

⁵⁰ Ver Decreto N° 1.866/1983.

⁵¹ Ver Decreto N° 1.190/2009.

⁵² Ver Decreto N° 836/2008.

⁵³ Ver Decreto N° 2.666/2012.

⁵⁴ Ver Decreto N° 656/2016.

⁵⁵ Ver Ley N° 18.398.

⁵⁶ Ver Ley N° 20.957.

⁵⁷ Ver Art. 44, Decreto N° 456/2022.

⁵⁸ Ver Art. 45, Decreto N° 456/2022.

⁵⁹ Ver Art. 53, Decreto N° 456/2022.

⁶⁰ Ver Art. 54, Decreto N° 456/2022.

⁶¹ Ver Arts. 22, 23, 24 y 25, Decreto N° 456/2022.

⁶² Ver Art. 107, Decreto N° 456/2022.

⁶³ Ver Art. 46, Decreto N° 456/2022.

⁶⁴ Cfr. PTN; *Dictámenes* 300:077.

⁶⁵ Cfr. CSJN; *Fallos*: 339:827; Consid. 8°.

⁶⁶ Cfr. PTN; *Dictámenes* 302:197.

Respecto al principio de congruencia⁶⁷ garantiza la imputación durante el todo el procedimiento disciplinario. La presunción de inocencia⁶⁸ junto al *in dubio pro reo*⁶⁹ exigen que la prueba de cargo supere cualquier duda razonable⁷⁰.

La búsqueda de la verdad jurídica objetiva a través de la prueba conducente se orienta a esclarecer la real configuración del episodio y sus circunstancias de la orden del sumario⁷¹. La actividad probatoria del órgano de investigación se encuentra enderezada a constatar la materialidad del hecho principal que integra el objeto del sumario.

Cuando el sumario administrativo no acreditó el hecho que configura la mala conducta en el cargo, la CS en el precedente “Sola”⁷² declaró la nulidad de la cesantía aplicada a los fiscales por un vicio grave en la causa.

Continúa una etapa contradictoria que se inicia con la formulación del cargo⁷³ y finaliza con el informe final⁷⁴. En esta fase también pueden intervenir en su esfera de competencia la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA)⁷⁵, la Sindicatura General de la Nación (SIGEN)⁷⁶ y la Oficina Anticorrupción (OA)⁷⁷.

En el ámbito disciplinario administrativo existe una razonable discrecionalidad en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas⁷⁸. Ello por cuanto el legislador carece de la capacidad de anticipar la manifestación concreta del hecho por sus múltiples variables y contornos⁷⁹.

En este sentido, la CS precisó en caso “Echave”⁸⁰ que el hecho constituye una falta disciplinaria común cuando se produce el incumplimiento u omisiones de los deberes propios de todo Agente de la Administración Pública Nacional.

Durante la etapa conclusiva la autoridad competente⁸¹ dicta el acto que finaliza el sumario administrativo. Este acto administrativo declara la existencia de la responsabilidad de la persona sumariada y propone la aplicación de una sanción disciplinaria.

⁶⁷ Cfr. PTN; *Dictámenes* 291: 191. En igual sentido, *Dictámenes* 277:237.

⁶⁸ Ver Art. 18, CN.

⁶⁹ Ver Art. 52, Decreto N° 456/2022.

⁷⁰ Cfr. D’Atri, Francisco N., “El criterio de duda razonable en el nuevo procedimiento disciplinario argentino (Decreto N° 456/2022)”, en *La Ley* del 26 de julio de 2003.

⁷¹ Cfr. PTN; *Dictámenes* 265:232. En igual sentido, *Dictámenes* 288:46 y 301:101, entre otros.

⁷² Cfr. CS; *Fallos*: 320:2.509.

⁷³ Ver Art. 108, Decreto N° 456/2022.

⁷⁴ Ver Art. 115, Decreto N° 456/2022.

⁷⁵ Ver Ley N° 27.148. Ampliar en Salgán Ruiz, Leandro G., “El criterio de la especialidad en la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas: nuevas proyecciones como parte acusadora en los sumarios disciplinarios”, *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 436, Buenos Aires, Ediciones Rap, pp. 25-45.

⁷⁶ Ver Arts. 130 y 131, Ley N° 24.156.

⁷⁷ Ver Art. 3° Decreto N° 456/2022.

⁷⁸ Cfr. CS; *Fallos*: 316:855; Consid. 7°.

⁷⁹ Cfr. CS; *Fallos*: 341:1017.

⁸⁰ Cfr. CS; “Echave, Julián c/ Universidad Nacional de Quilmes s/ Recurso Administrativo Directo”, sentencia del 30 de diciembre de 2014, Consid. 7°.

⁸¹ Ver Art. 121, Decreto N° 456/2022.

En “Ramos Villaverde”⁸² el Máximo Tribunal precisa que el acto disciplinario de la Administración Pública se construye a partir de la valoración de los elementos recabados en el sumario y sanciona la conducta del funcionario conforme la normativa aplicable.

Finalmente, desde la notificación del acto conclusivo se sustancia la etapa recursiva que dependerá según el caso concreto de la vía procesal elegida por el sumariado. El agente interpone los recursos en sede administrativa y judicial⁸³ contra el acto de gravamen. El pedido de vista⁸⁴ del recurrente suspende los plazos de prescripción⁸⁵ y de caducidad⁸⁶ respectivamente.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) reguló el procedimiento de carácter sumarial⁸⁷ el ejercicio de la potestad correctiva interna debe garantizar el derecho de defensa en juicio⁸⁸. En efecto, el debido proceso adjetivo⁸⁹ es el derecho que el sistema disciplinario reconoce al agente en la relación empleo público⁹⁰.

Correlativamente, el sumario es el cauce primario de las garantías de los Artículos 8° y 25 de la CADH. En efecto, el PEN las extendió al ámbito disciplinario junto a la jurisprudencia forjada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Incluso este procedimiento especial recepta la tutela administrativa efectiva diseñada por la jurisprudencia nacional⁹¹ y desarrollada por la doctrina nacional. Actualmente esta garantía forma parte del derecho a una buena administración.

Así aparece la cuestión que indaga acerca de cómo el Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) garantiza el derecho de defensa del agente público durante el trámite específico de las etapas del sumario administrativo.

Inicialmente en la etapa de investigación adquiere relevancia la legitimación para ser parte en el sumario disciplinario. En efecto, el derecho subjetivo asigna al agente público para ser parte del sumario administrativo.

Adquiere esta aptitud especial desde su llamado a prestar declaración indagatoria⁹² que lo vincula como sumariado y endereza el trámite hacia ese agente convocado. Es un interés puramente individual cuya titularidad corresponde exclusivamente a la persona⁹³.

Esta categoría de legitimación otorga un título suficiente para obtener una decisión concreta de la Administración que declare, reconozca o proteja un derecho⁹⁴. El sumariado ejerce ampliamente el derecho a defensa en las instancias previstas en el RIA.

⁸² Cfr. CS; *Fallos*: 345:1365.

⁸³ Ver Art. 39, Ley N° 25.164.

⁸⁴ Ver Art. 76, Decreto N° 894/2017.

⁸⁵ Cfr. CS; *Fallos*: 339:680.

⁸⁶ Ver Art. 25, Ley N° 19.549.

⁸⁷ Ver Decreto N° 722/1996.

⁸⁸ Ver Art. 38, Ley N° 25.164.

⁸⁹ Ver inc. f), Art. 1°, Ley N° 19.549.

⁹⁰ Ver Art. 29, Ley N° 25.164.

⁹¹ Cfr. CS; *Fallos*: 327:4.185.

⁹² Ver Art. 61, Decreto N° 456/2022.

⁹³ Cfr. CS; *Fallos*: 345:1549.

⁹⁴ Cfr. PTN; *Dictámenes* 321:345.

El agente accede a las actuaciones sumariales⁹⁵ y puede solicitar medidas de pruebas. También el letrado interviniente asegura el debido proceso⁹⁶ durante la sustanciación de las etapas del procedimiento disciplinario.

Luego durante la etapa contradictoria el sumario administrativo se instruye conforme las normas que son propias para controvertir el desempeño del agente de la jurisdicción. La omisión de las cargas procesales⁹⁷ por el sumariado produce consecuencias adversas que derivan de su propia negligencia y no implica menoscabo alguno al derecho de defensa⁹⁸.

Frente a la requisitoria el sumariado toma vista⁹⁹, presenta el descargo y ofrece las medidas de prueba¹⁰⁰. Adquiere preponderancia el principio contradicción que se aprecia en el control, ofrecimiento y producción de la prueba del agente identificado como responsable.

Durante la etapa conclusiva del sumario administrativo se dicta el acto, declara la responsabilidad disciplinaria del agente y la aplicación de la sanción prevista en el sistema disciplinario¹⁰¹. Su razonabilidad¹⁰² requiere de la ponderación de la necesidad¹⁰³, adecuación¹⁰⁴, proporcionalidad y el análisis de las consecuencias de la decisión.

Asimismo, el ejercicio de las facultades discrecionales¹⁰⁵ hace necesario detenerse en los elementos reglados del acto administrativo especialmente la competencia¹⁰⁶, la causa¹⁰⁷, el objeto¹⁰⁸, la motivación¹⁰⁹ y la finalidad¹¹⁰.

Finalmente, en la etapa recursiva rige la prohibición de la *reformatio in pejus* que consagra un principio¹¹¹ que deriva del Artículo 18 CN cuya aplicación invalida la decisión que ha sido dictada sin jurisdicción. Ello en cuanto afecta de manera ilegítima la situación obtenida por el encartado en el pronunciamiento anterior.

Una razonable interpretación de la facultad de impugnación que se le concede al sumariado conduce a no exponerlo al riesgo de que el ejercicio de esta potestad empeore su situación procesal. Lo contrario implicará colocarlo en una disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia injusta¹¹².

⁹⁵ Ver Art. 61, Decreto N° 456/2022.

⁹⁶ Ver Art. 50, Decreto N° 456/2022.

⁹⁷ Cfr. PTN; *Dictámenes* 169:444. En igual sentido, *Dictámenes* 198:11.

⁹⁸ Cfr. PTN; *Dictámenes* 288:046.

⁹⁹ Ver Art. 110, Decreto N° 456/2022.

¹⁰⁰ Ver Art. 111, Decreto N° 456/2022.

¹⁰¹ Ver inc. b), Art. 122, Decreto N° 456/2022.

¹⁰² Ver Art. 28, CN.

¹⁰³ Cfr. CS; *Fallos*: 332:2.741.

¹⁰⁴ Cfr. CS, *Fallos*: 313:153; Consid. 8°.

¹⁰⁵ Cfr. CS, *Fallos*: 315:1361; Consid. 6°.

¹⁰⁶ Ver Art. 3°, Ley N° 19.549.

¹⁰⁷ Ver inc. b), Art. 7°, Ley N° 19.549.

¹⁰⁸ Ver inc. c), Art. 7°, Ley N° 19.549.

¹⁰⁹ Ver inc. e), Art. 7°, Ley N° 19.549.

¹¹⁰ Ver inc. f), Art. 7°, Ley N° 19.549.

¹¹¹ Cfr. CS; *Fallos*: 254:353. En igual sentido, *Fallos*: 255:79, 258:73, 260:59, 298:71; 311:2.478 y 312:1.156, entre otros.

¹¹² Cfr. CS; *Fallos*: 300:671. En igual sentido, *Fallos*: 307:226 y 329:1.447.

Al adentrarnos en el derecho de defensa del agente público en las fases del sumario administrativo, nos encontramos con la apertura de este procedimiento especial. En este contexto, adquieren relevancia los supuestos en que se requiere la instrucción previa como una condición obligatoria para la aplicación válida de las sanciones disciplinarias.

2.3. Orden de inicio: alcance y límites actuales de la instrucción previa del procedimiento sumarial.

Para aplicar determinadas sanciones del régimen de disciplinario el legislador requiere la sustanciación previa de un sumario administrativo. La Administración Pública constata en un sumario la conducta antijurídica y tipifica la infracción administrativa en un plazo razonable¹¹³.

Cuando la suspensión supera los 5 días el legislador requiere la instrucción previa de un sumario administrativo¹¹⁴. En efecto, el incumplimiento del agente de algunos de los deberes configura la causal¹¹⁵ que justifica su imposición por la autoridad competente.

Cuando se aplica una cesantía el legislador requiere la instrucción previa de un sumario administrativo¹¹⁶. En efecto, el incumplimiento del agente de algunas prohibiciones configura la causal¹¹⁷ que justifica su imposición por la autoridad competente.

Pero el legislador no requiere instrucción de sumario administrativo¹¹⁸ para el apercibimiento, suspensión hasta un máximo de 5 días¹¹⁹ y cesantía¹²⁰. Las sanciones directas forman parte de un procedimiento rápido para que la autoridad sancione al agente público por la comisión de una falta concreta que vulnera objetivamente el deber de asistencia y puntualidad

Así aparece la cuestión que indaga acerca de cuándo es obligatoria la sustanciación de un sumario administrativo y cómo su omisión de los derechos fundamentales en juego.

En primer lugar, en cuanto a la subsistencia de la potestad disciplinaria la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN)¹²¹ reconoce una limitada capacidad de investigar de la jurisdicción.

Aunque el personal se encuentre desvinculado de la Administración Pública lo cierto es que se justifica la apertura de sumario administrativo. Ello con el objetivo de esclarecer un hecho¹²² susceptible de configurar ilícito disciplinario y eventualmente anotar la sanción en el legajo personal.

¹¹³ Ver Arts. 8.1., CADH y 14, PIDCP.

¹¹⁴ Ver Art. 35, Ley N° 25.164.

¹¹⁵ Ver inc. c) del Art. 31, Ley N° 25.164.

¹¹⁶ Ver Art. 35, Ley N° 25.164.

¹¹⁷ Ver incisos d), e), f) y g), Art. 32, Ley N° 25.164.

¹¹⁸ Cfr. Salgán Ruiz, Leandro G., "Las sanciones de plano y la problemática de su aplicación por la Administración pública en el régimen del contrato de empleo público. Avances y retrocesos del derecho administrativo disciplinario", *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública –Rap*: 395, Buenos Aires, Ediciones Rap, pp. 67-77.

¹¹⁹ Ver Art. 35, Ley N° 25.154.

¹²⁰ Ver incs. a) y b), Art. 32, Ley N° 25.164.

¹²¹ Cfr. PTN; *Dictámenes* 320:166.

¹²² Cfr. PTN; *Dictámenes* 212:104.

Actualmente el contenido del acto conclusivo¹²³ exige expresamente que se anote en el legajo personal del agente público la sanción que le hubiese correspondido en caso de subsistir la relación de empleo público.

En segundo lugar, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria, una interpretación más reciente de la autoridad de interpretación del RIA¹²⁴ promueve el inicio de un sumario administrativo. Pese a lo inconveniente e improcedente que resultaría el inicio de un procedimiento disciplinario lo cierto es que la PTN admitió su apertura para esclarecer hechos que se encontraban ampliamente prescriptos.

En efecto, cuando la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA) solicitó a un Ministerio la promoción de un sumario por un hecho de larga data, la PTN en *Dictámenes* 312:415 señaló que la autoridad competente de la jurisdicción podría disponer la apertura de las actuaciones sumariales.

En tercer lugar, en cuanto a la cesantía por abandono de servicio¹²⁵ se revisó este supuesto de sanción directa donde el legislador no requiere instrucción previa de sumario administrativo¹²⁶.

En efecto, cuando un organismo descentralizado extingue el vínculo laboral del agente por abandono de trabajo¹²⁷, el Alto Tribunal en “Fino”¹²⁸ declaró la nulidad del despido. Señaló que la extinción del vínculo por la medida expulsiva prescindió del sumario administrativo¹²⁹ y de la aplicación del régimen disciplinario¹³⁰ de la jurisdicción.

En cuarto lugar, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMP) consagró el deber expreso y determinado del funcionario público de iniciar las actuaciones sumariales. En efecto, el Artículo 27 de la Ley N° 27.148 dispone que la autoridad competente debe ordenar el sumario disciplinario previsto en el RIA. En este supuesto previsto por el legislador, la PIA ejerce su facultad de investigación y asume el rol de parte acusadora¹³¹.

En quinto lugar, el Máximo Tribunal consagró en el precedente “Flores”¹³² la obligatoriedad del sumario administrativo para el personal transitorio. Explicó que la decisión que produce la ruptura laboral revestía naturaleza disciplinaria y se prescindió de la instrucción previa de sumario administrativo.

¹²³ Ver inc. b), Art. 122, Decreto N° 456/2022.

¹²⁴ Ver Art. 131, Decreto N° 456/2022.

¹²⁵ Ver inc. b), Art. 32, Ley N° 25.164.

¹²⁶ Ver Art. 35, Ley N° 25.164.

¹²⁷ Ver Art. 244, Ley N° 20.744.

¹²⁸ Cfr. CS; *Fallos*: 346:32; el voto remite al Dictamen de la Procuración General de la Nación.

¹²⁹ Ver Decreto N° 467/1999.

¹³⁰ Ver Resol. N° 632/2012.

¹³¹ Ver Art. 3°, Decreto N° 456/2022.

¹³² Cfr. CS; *Fallos*: 346:12; Voto conjunto remite al Dictamen de la Procuración General de la Nación. Ampliar en Ivanega, Miriam M., “Los agentes públicos interinos y el derecho a la tutela administrativa efectiva. A propósito de la sentencia ‘Flores’ de la Corte Suprema”, en *La Ley* del 23 de marzo de 2023; Goldfarb, Mauricio, “Acerca del derecho a la estabilidad de los funcionarios interinos y la admisibilidad del amparo en un reciente fallo de la Corte”, en *El Derecho*, Revista de Derecho Administrativo, marzo de 2023 y García Pullés, Fernando R., “El derecho de defensa de los funcionarios y empleados de la Nación frente a actos sancionatorios”, en *El Derecho*, Revista de Derecho Administrativo, marzo de 2023.

En efecto, cuando el Ministerio Público de la Defensa cancela la designación interina por falta de servicio, la CS declaró la nulidad del acto toda vez que el cese implicó un juicio de apreciación sobre la idoneidad y conducta de la agente.

III. Conclusiones.

En primer lugar, la sanción disciplinaria impacta en la relación de empleo público, el *ius variandi*, el proceso penal y responsabilidad del Estado.

Las medidas disciplinarias de apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración inciden en la relación entre el agente público y la Administración Pública. Ellas configuran un juicio de apreciación objetivo sobre la idoneidad en el desempeño de las tareas y habilitan el ejercicio del *ius variandi* del Estado.

Las sanciones administrativas por la comisión de faltas de los agentes públicos se proyectan a la responsabilidad patrimonial del Estado. El reproche disciplinario impacta en la configuración de falta de servicio que imputa el daño a la actividad o inactividad ilícita del órgano del Estado.

La presunción de legitimidad del acto de gravamen sumado a la inmediatez de la potestad disciplinaria impide sostener que la aplicación de la sanción disciplinaria a su destinatario configura una actividad discrecional.

La prejudiciabilidad del proceso penal en el sumario administrativo se circunscribe a casos puntuales y reviste un carácter excepcional. La suspensión del trámite sumarial a la causa penal conexas debe ser objeto de una interpretación restrictiva.

En segundo lugar, el procedimiento administrativo disciplinario garantiza la defensa técnica en las etapas de inicio, investigación, contradictoria, conclusiva y recursiva.

El Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) incorpora las garantías de los Artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). También el Decreto N° 456/2022 incluye expresamente a la tutela administrativa efectiva en el derecho disciplinario.

La dinámica procesal de las fases del sumario administrativo justifica un procedimiento especial y garantiza en cada instancia el derecho de defensa ante el potencial ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública.

En tercer lugar, la legislación consagra la regla del sumario administrativo previo a la aplicación de una sanción disciplinaria. Su obligatoriedad se extiende a los supuestos de desvinculación del agente público, la prescripción de la acción disciplinaria, el abandono de servicio, la solicitud del Ministerio Público Fiscal y el personal transitorio respectivamente.

Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2023*.

Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres

*“El Ideal es un gesto del espíritu hacia alguna perfección”.
(Ingenieros, José, El hombre mediocre).*

SUMARIO: I. Introducción. II. Decisión Administrativa N° 862/2023. Contratación Directa Interadministrativa. III. Resolución Conjunta N° 52/2023. Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía. Fijación de haber mensual del Personal Militar y de la Policía de Establecimientos Navales. IV. Decreto N° 586/2023. Comisión Nacional de Ex - Combatientes de Malvinas. V. Decisión Administrativa N° 884/2023. Modificación Presupuestaria. VI. Decreto N° 595/2023. Veteranos de Guerra del Atlántico Sur. VII. Decreto N° 596/2023. Fábrica Militar Río Tercero. Compensación Económica. VIII. Decreto N° 591/2023. Plan Nacional Anticorrupción. IX. Disposición N° 2/2023. Oficinal Nacional de Empleo Público. X. Decisión Administrativa N° 890/2023. Convenios. Aprobación. XI. Decisión Administrativa N° 891/2023. Apruébase gasto. XII. Decreto N° 608/2023. Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas. XIII. Decreto N° 626/2023. Ingreso Previsional SIJP. Refuerzo. XIV. Decreto N° 624/2023. Plan Nacional de Acción sobre Empresas y DDHH 2023-2026. XV. Decisión Administrativa N° 911/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación. XVI. Decisión Administrativa N° 914/2023. Aprobación de licitación. Adjudicación de renglones. XVII. Decisión Administrativa N° 913/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación. XVIII. Decreto N° 636/2023. Administración Pública Nacional. Modificación de retribuciones. XIX. Decreto N° 635/2023. Acuerdo de la Comisión Negociadora del CCTGAPN. Homologación. XX. Decreto N° 644/2023. Acta Acuerdo Homologación. Personal de Fabricaciones Militares. XXI. Decreto N° 647/2023. Presupuesto. Modificación. XXII. Decreto N° 649/2023. Otórgase suma fija no remunerativa y no bonificable. XXIII. Resolución Conjunta N° 53/2023. Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa. Fijación de haberes de personal militar y del personal de la Policía de Establecimientos Navales. XXIV. Decreto N° 668/2023. Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Modificación. XXV. Decisión Administrativa N° 925/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Adjudicación a TANDANOR S.A.C.I. XXVI. Decreto N° 735/2023. Objetivos de la Casa Militar y de la Policía Federal Argentina asignados a Custodia Presidencial. XXVII. Decreto N° 734/2023. Protección Aeroespacial. XXVIII. Decreto N° 8/2023. Ley de Ministerios. Modificación. XXIX. Decreto N° 12/2023. Sector Público Nacional. Prohibición de contratar parientes. XXX. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Masacre de Napalpi”. XXXI. Decisión Administrativa N° 931/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Cobertura de Seguro de Automotores. XXXII. Decreto N° 70/2023. Bases para

* N. del E.: Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente la opinión de la Editorial.

la reconstrucción de la Economía Argentina. XXXIII. Decreto N° 76/2023. Convócase a sesiones extraordinarias. XXXIV. Decreto N° 84/2023. Administración Pública Nacional. Contrataciones de Personal. XXXV. Decreto N° 77/2023. Prorrógase la vigencia del Decreto N° 426/2022 (restricciones a las designaciones de personal en el Sector Público Nacional). XXXVI. Resolución N° 16/2023. Oficina Anticorrupción. XXXVII. Decreto N° 88/2023. Presupuesto. Prórroga. XXXVIII. Decisión Administrativa N° 1/2023. Presupuesto. Modificación.

I. Introducción.

Va concluyendo un nuevo año que augura cambios, que se suman a la dinámica habitual inherente al derecho administrativo, y en particular al que concierne a esta jurisdicción administrativa. Seguir la evolución de ese rodaje es esencial a todas las reparticiones que le dependen, y en particular a los operadores jurídicos de cada una de ellas.

Aquí ven, pues, las normas jurídicas que a ellas conciernen publicadas en el BORA en el período arriba indicado.

II. Decisión Administrativa N° 862/2023. Contratación Directa Interadministrativa.

El 31 de octubre de 2023, el JGM decidió aprobar la Contratación Directa Interadministrativa celebrada entre el Ministerio de Defensa e YPF S.A., para la adquisición de gasoil naval para la Armada Argentina - 3^{er} bimestre.

Con este motivo el JGM autorizó al Subsecretario de Planeamiento Operativo y Servicio Logístico de la Defensa a emitir la pertinente orden de compra.

III. Resolución Conjunta N° 52/2023. Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía. Fijación de haber mensual del Personal Militar y de la Policía de Establecimientos Navales.

El 31 de octubre de 2023, los titulares de ambas carteras de Estado resolvieron fijar las nuevas escalas salariales que regirán a partir del 1° de noviembre de 2023. Ellas aparecen en los Anexos I y II que integran este acto.

IV. Decreto N° 586/2023. Comisión Nacional de Ex - Combatientes de Malvinas.

El 6 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió sustituir el Artículo 1° del Decreto N° 1.741/1994 y sus modificatorios por el siguiente:

“Artículo 1° - Créase la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior, la que tendrá por objeto:

a. Representar al Estado Nacional en su relación con las distintas organizaciones o asociaciones que nucleen a los Ex-Combatientes de Malvinas y familiares de los caídos en combate;

b. Promover, estimular y apoyar acciones y actividades de docencia, investigación y difusión, a desarrollar por sí o en conjunto con organismos públicos u organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de preservar la memoria de los caídos en Malvinas;

c. Crear y llevar un registro actualizado de las organizaciones o asociaciones que nucleen a los Ex-Combatientes de Malvinas, que se encuentren debidamente inscriptas ante la autoridad registral competente;

d. Recopilar y ordenar la legislación vigente y la información existente en el ámbito del Estado Nacional, provincial y municipal, sobre programas de salud, empleo, vivienda, acción social, capacitación y toda otra materia que resulte de interés para los Ex-Combatientes de Malvinas que hayan participado activa y efectivamente en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982;

e. Estudiar y recomendar la elaboración de normas, proyectos o acciones que resulten de especial interés para los Ex-Combatientes de Malvinas;

f. Analizar la totalidad de la normativa vinculada con los beneficios sociales que se otorgan a los Ex-Combatientes de Malvinas en distintas jurisdicciones, procurando su unificación para evitar discriminaciones entre estos;

g. Organizar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en los aspectos de su competencia específica, los viajes a realizar a las Islas Malvinas de los familiares de los caídos en combate”.

Hacer lo propio con el Artículo 2º del citado decreto, que quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo 2º - La Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas dependiente del Ministerio del Interior estará integrada por cinco (5) Ex-Combatientes de Malvinas y un (1) o una (1) representante de los familiares de los caídos en combate designados o designada por el Ministerio del Interior, en la forma y por el plazo que oportunamente se indique en el Reglamento de Selección de los Ex-Combatientes de Malvinas y del Representante de los Familiares de los Caídos en Combate ante la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas; un (1) o una (1) representante del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI); un (1) o una (1) representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); un (1) o una (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; un (1) o una (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social; un (1) o una (1) representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; un (1) o una (1) representante del Ministerio de Educación; un (1) o una (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) o una (1) representante del Ministerio de Defensa; un (1) o una (1) representante del Ministerio del Interior y un (1) o una (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cada miembro de la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas tendrá derecho a un (1) voto, salvo el Presidente que tendrá doble voto en caso de empate.

La actuación de todos los o todas las integrantes de la Comisión Nacional de Ex-Combatientes de Malvinas tendrá carácter ‘ad-honorem’, salvo el derecho de los cinco (5) Ex-Combatientes de Malvinas y del o de la representante de los familiares de los caídos en combate a que se les reintegren los gastos efectivamente ocasionados por el desempeño de las funciones encomendadas mediante las correspondientes rendiciones de cuentas, en los términos de las normas pertinentes en la materia”.

V. Decisión Administrativa N° 884/2023. Modificación Presupuestaria.

El 9 de noviembre de 2023, el JGM decidió, en lo que aquí interesa, modificar el presupuesto general vigente, al entender que es necesario reforzar los créditos presupuestarios destinados a la Empresa Fabricaciones Militares S.E. El detalle obra en las planillas anexas al acto.

VI. Decreto N° 595/2023. Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

El 5 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, decretó lo siguiente:

“Artículo 1° - Dispónese, a partir de la entrada en vigencia del presente, que a los derechohabientes de los Veteranos de Guerra del Atlántico Sur –beneficiarios de las pensiones instituidas por la Ley N° 23.848, su modificatoria N° 24.652 y su complementaria N° 24.892–, enunciados en el inciso e) del Artículo 53 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, no les regirá la limitación de edad contemplada en dicho inciso, resultando asimismo indiferente su estado civil a los fines de establecer su condición.

A tal fin, y solo a falta de viuda, viudo o conviviente con derecho a ellas y de otros hijos u otras hijas menores o con discapacidad, a partir de los dieciocho (18) años, los hijos y las hijas del causante participarán en la percepción del beneficio de la mencionada Pensión Honorífica de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur, de conformidad con el Artículo 7° del Decreto N° 1.357 del 5 de octubre de 2004.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el BORA” (lo cual ocurrió el 16 de noviembre de 2023).

VII. Decreto N° 596/2023. Fábrica Militar Río Tercero. Compensación Económica.

El 15 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, decretó:

“Artículo 1° - Tendrán derecho a percibir una compensación económica de tipo monetaria por sí, o a través de sus herederos, en su caso, las personas que hayan adherido a la Ley N° 27.179, conforme los requisitos establecidos en dicha norma, por los acontecimientos acaecidos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la ‘Fábrica Militar Río Tercero’, de la entonces Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Defensa, actualmente Fabricaciones Militares Sociedad del Estado, ubicada en la localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba.

A tales efectos, el ‘certificado judicial’ oportunamente expedido por el Juzgado interviniente de la causa revestirá la calidad de título de legalidad y legitimidad para el pago de la deuda.

La compensación económica referida se regirá conforme a los rubros y módulos establecidos en el Artículo 2° del citado decreto.

Es requisito para su cobro por parte de los legitimados, la renuncia absoluta a los procesos administrativos o judiciales en trámite, liberando al Estado Nacional de la responsabilidad reconocida por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1995 en la citada fábrica”.

VIII. Decreto N° 591/2023. Plan Nacional Anticorrupción.

El 10 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió aprobar el informe “Del Plan Nacional Anticorrupción a la Estrategia Nacional de Integridad; Planificación Estratégica de la Política de Integridad del Poder Ejecutivo Nacional” y la “Estrategia Nacional de Integridad”, que en Anexos correspondientes integran el acto.

En el mismo decreto instruyó a las autoridades máximas del Sector Público Nacional a que incorporen iniciativas en el Módulo de la Estrategia Nacional de Integridad de conformidad con el Manual Operativo del Mapa de Acción Estatal.

IX. Disposición N° 2/2023. Ofical Nacional de Empleo Público.

El 16 de noviembre de 2023, la Directiva Nacional de la ONEP decidió aprobar el “Ejemplar de Divulgación del Nomenclador Clasificador de Puestos y Funciones” que como Anexo I la integra.

Se explicó que la idea es identificar y reflejar el marco general de las funciones y tareas de los puestos de trabajo para el personal encuadrado en el SINEP, aclarándose que abarca a cargos con Función Simple, y no a quien cuenta con grupo o equipos de trabajo a su cargo (ver introducción).

X. Decisión Administrativa N° 890/2023. Convenios. Aprobación.

El 21 de noviembre de 2023, el JGM aprobó el Convenio suscripto entre IMPSA S.A. y el Ejército Argentino el 18 de julio de 2023, para contratar un servicio de construcción de faldones laterales, soldadura y capacitación de personal, por lo cual, adjudicó la contrata a dicha firma.

XI. Decisión Administrativa N° 891/2023. Apruébase gasto.

El 21 de noviembre de 2023, el JGM aprobó el gasto derivado del contrato celebrado entre la Armada Argentina y la Agencia Noruega de Material de Defensa el día 17 de octubre de 2023, para la compra de cuatro aeronaves de patrulla marítima Lockheed Martin P-3 N/C, repuestos y otros equipos.

El gasto mencionado se atenderá en partidas específicas de la Armada Argentina.

XII. Decreto N° 608/2023. Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas.

El día 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió:

“Artículo 1° - Incorpórase a la Asignación de la Categoría, para los distintos Grupos y Categorías de las agentes comprendidas y los agentes comprendidos en el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollos de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto N° 4.381/1973 y sus modificatorios, el ‘Suplemento Especial Remunerativo y No Bonificable’ establecido por el Decreto N° 210/2017”.

La referida incorporación se realiza de modo tal que el Sueldo Básico y la Compensación por Gastos alcancen los valores que constan para cada uno de esos conceptos, según Grupo y Categoría, en la grilla que como Anexo I (IF-2023-117489253-APN-SIPIYPD#MD) forma parte integrante de la presente medida.

Y derogar el Decreto N° 210/2017.

Se explicó que el móvil de la iniciativa es revitalizar el sistema científico y técnico de la Defensa Nacional. En el Anexo I que integra el acto obran las nuevas discriminadas por Grupo y Categoría, precisando las escalas de: sueldo básico, compensación por gastos y asignación por categoría.

XIII. Decreto N° 626/2023. Ingreso Previsional SIJP. Refuerzo.

El 27 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina resolvió otorgar un refuerzo previsional por un monto máximo de \$ 55.000.- que se abonarán en el mes de diciembre del corriente año, en las condiciones estatuidas en el Artículo 2°, del citado decreto.

Asimismo, dispuso que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), el refuerzo de ingreso previsional será equivalente a pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al precitado monto, el refuerzo de ingreso previsional será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de pesos ciento sesenta mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$160.712,61).

XIV. Decreto N° 624/2023. Plan Nacional de Acción sobre Empresas y DDHH 2023-2026.

El 27 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió la aprobación del “Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2023-2026” que en Anexo I integra el acto.

XV. Decisión Administrativa N° 911/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación.

El 27 de noviembre de 2023, el JGM aprobó esta contratación dirigida a la adquisición a granel y en tambores celebrada entre el Comando Conjunto Antártico y la Empresa YPF S.A., por lo cual, autorizó a la Subsecretaría de Planeamiento Operativo y Servicio Logístico de Defensa a emitir la correspondiente orden de compra.

XVI. Decisión Administrativa N° 914/2023. Aprobación de licitación. Adjudicación de renglones.

El 27 de noviembre de 2023, el JGM aprobó la Licitación Pública llevada a cabo para la adquisición de raciones antárticas, adjudicando los renglones Nro(s) 1, 2 y 3, conforme a las alternativas que el acto detalla.

XVII. Decisión Administrativa N° 913/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Aprobación.

El 27 de noviembre de 2023, el JGM aprobó la Contratación Directa Interadministrativa dirigida a la adquisición de gasoil naval llevada a cabo a través del convenio celebrado entre el Ministerio de Defensa y la Empresa YPF S.A., en el marco del Sostén Logístico Antártico.

XVIII. Decreto N° 636/2023. Administración Pública Nacional. Modificación de retribuciones.

El 28 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió –en lo que aquí interesa– fijar el valor del adicional remuneratorio por prestaciones de servicios en la Antártida en los términos previstos en la Ley N° 23.547 para el personal militar establecido por el Artículo 1° del Decreto N° 690 del 6 de junio de 2011 y sus modificatorios en la suma de pesos seiscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y uno (\$657.141), a partir del 1° de diciembre de 2023.

Sustituyó el Anexo I del Decreto N° 1.906 del 19 de diciembre de 2006 y sus modificatorios por el que obra como Anexo IV (IF-2023-140687946-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

Reemplazó la tabla de viáticos del Artículo 6° del Decreto N° 686/2008, por la que obra como Anexo V.

Modificó el valor del Suplemento del Artículo 4° del Decreto N° 289 del 27 de febrero de 1995 y sus modificatorios, estableciéndolo en pesos ciento setenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve (\$179.749), a partir del 1° de diciembre de 2023.

Estableció el valor de la Compensación regulada por el Artículo 1° del Decreto N° 1.840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios en pesos trescientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis (\$335.666), a partir del 1° de diciembre de 2023.

Sustituyó la Planilla Anexa al Artículo 2° del Decreto N° 1.084 de fecha 14 de septiembre de 1998, que fijó la remuneración mensual que percibirán, por todo concepto, los o las integrantes de la Curia Castrense u Oficina Central del Obispado Castrense, por la que obra como Anexo VI (IF-2023-140689364-APN-SGYEP#JGM), que forma parte integrante del presente decreto, a partir de la fecha indicada en el mismo.

Finalmente, al personal de la Curia Castrense y Oficina Central del Obispado Castrense, se le otorgó una suma fija no remunerativa de \$ 70.000.- que se liquidará con los haberes del mes de diciembre de 2023.

XIX. Decreto N° 635/2023. Acuerdo de la Comisión Negociadora del CCTGAPN. Homologación.

El 28 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió homologar el Acta Acuerdo de fecha 30 de octubre de 2023 y sus Anexos I a XVI de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública

Nacional, por lo que se establece un incremento salarial de las retribuciones del personal permanente y no permanente comprendido en su ámbito de aplicación, que en Anexos integran este acto, y conforme a la entrada en vigencia fijada en el Artículo 2°.

También se determinó la retribución habilitante para realizar los servicios extraordinarios, los cuales no deberán superar \$ 302.121, al 1° de noviembre de 2023, y \$ 329.312 a partir del 1° de diciembre de 2023, y los incrementos otorgados a las autoridades superiores del PEN (Art. 4°).

XX. Decreto N° 644/2023. Acta Acuerdo Homologación. Personal de Fabricaciones Militares.

El 29 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió homologar las actas acuerdo de fecha 31 de octubre de 2023 de la Comisión Negociadora del Sector mencionado que como Anexos integran este acto (Arts. 1° y 2°).

XXI. Decreto N° 647/2023. Presupuesto. Modificación.

El 30 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, decidió modificar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, en lo que aquí interesa, para reforzar las partidas destinadas al pago de jubilaciones, retiros y pensiones por parte del IAF.

El detalle obra en planillas anexas.

XXII. Decreto N° 649/2023. Otórgase suma fija no remunerativa y no bonificable.

El 30 de noviembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decidió otorgar al personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas, al personal en actividad de la Policía de Establecimientos Navales y al personal civil en actividad de Inteligencia de las Fuerzas Armadas una suma fija no remunerativa y no bonificable, excepcional, por única vez, de percepción única por persona, de pesos setenta mil (\$70.000), a liquidarse con los haberes del mes de diciembre de 2023.

La suma referida precedentemente solo corresponderá cuando la retribución bruta aprobada vigente al 30 de septiembre de 2023 no supere la suma de cinco coma cinco (5,5) salarios mínimos vitales y móviles correspondientes al mes de noviembre de 2023.

XXIII. Resolución Conjunta N° 53/2023. Ministerio de Economía y Ministerio de Defensa. Fijación de haberes de personal militar y del personal de la Policía de Establecimientos Navales.

El 30 de noviembre de 2023, los titulares de dichas carteras de Estado resolvieron la fijación de las nuevas escalas de haber mensual correspondiente al personal militar de las Fuerzas Armadas, y las del personal de la Policía de Establecimientos Navales, que regirán a partir del 1° de diciembre de 2023. El detalle obra en planillas anexas.

XXIV. Decreto N° 668/2023. Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. Modificación.

El 4 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, fundado en que como consecuencia de los avances tecnológicos y estructurales, es necesario brindar información oportuna y transparencia en el uso de los recursos y toma de decisiones, decidió modificar los títulos II y IV del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Decreto N° 1.344/2007).

Nos remitimos al texto del decreto, pues el concepto de esta tarea no es reproducir las normas, sino, antes bien, suministrar al lector, y especialmente a las áreas involucradas –en este caso los SA–, los cambios operados en su órbita, particularmente en este caso en atención a la extensión del segmento reglamentario sustituido.

XXV. Decisión Administrativa N° 925/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Adjudicación a TANDANOR S.A.C.I.

El 5 de diciembre de 2023, el JGM aprobó el procedimiento de selección correspondiente a la contratación sustanciada con el objeto de efectuar en el transporte A.R.A. “Canal Beagle” de la Armada Argentina, los trabajos de recuperación de las condiciones de seguridad náutica y otros sistemas de la Unidad (integridad estructural del casco y sistemas asociados, confiabilidad del sistema de movimiento de cargas y funcionamiento del sistema de cierre y estanqueidad de los depósitos de carga de proa).

La adjudicación fue hecha a la referida empresa TANDANOR.

XXVI. Decreto N° 735/2023. Objetivos de la Casa Militar y de la Policía Federal Argentina asignados a Custodia Presidencial.

El 8 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó:

“Artículo 1° - Sustitúyese en el Anexo II –Objetivos– aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado I, Secretaría General, el Objetivo 1 de la Casa Militar por el siguiente:

1. Proveer la seguridad del señor Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, de los Ex Mandatarios y de sus familiares directos, como así también de la Casa de Gobierno, Residencia Presidencial de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del señor Presidente de la Nación y de su familia”.

“Artículo 2° - Sustitúyese en el Anexo II del Decreto N° 194 del 28 de febrero de 2020, en la parte correspondiente a la Casa Militar de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la Responsabilidad Primaria y Acciones de la Agrupación Seguridad e Inteligencia, de conformidad con el detalle obrante en el Anexo I (IF-2023-146556287-APN-DGRRHH#SGP) al presente decreto, que forma parte integrante de la medida”.

“Artículo 3° - Sustitúyense los Artículos 14 y 15 del Decreto N° 648 del 26 de mayo de 2004 por los siguientes:

Artículo 14 - Establécese que los efectivos de la Policía Federal Argentina asignados a la División Custodia Presidencial, División Custodia Vicepresidencial y Unidad

Custodia Ex Mandatarios actuarán bajo control operacional de la Casa Militar, a través de la Agrupación Seguridad e Inteligencia; de la que recibirán las órdenes para su empleo, actuando de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen al Personal de la Policía Federal Argentina.

Artículo 15 - Establécese que, en función de los términos que fija el Artículo 14, en los casos de desplazamientos terrestres dentro y fuera del país, la custodia del Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, de los Ex Mandatarios y sus familiares directos estará a cargo de la División Custodia Presidencial, de la División Custodia Vicepresidencial y de la Unidad Custodia Ex Mandatarios respectivamente, conforme las directivas y órdenes que imparta el Jefe de la Casa Militar y las establecidas en el Artículo 8° del Decreto N° 3.469 del 7 de mayo de 1963”.

La simple lectura de los tramos más relevantes de este decreto pone a los ojos del lector su desmesura y la falta de causa jurídica del acto administrativo en cuestión, por la extensión injustificada de su alcance (Art. 7°, inc. b), Ley N° 1.9549). Nos preguntamos qué relación existe entre la Casa Militar, la PFA y la seguridad privada de los ex mandatarios y sus familiares directos¹, máxime cuando el concepto de familia para la CIDH no obedece hoy a un “modelo único”, y además no se advierte qué causal relación existe entre el objeto a proteger y la máxima función pública en Argentina, cuando ésta ya no existe.

En otros términos, la protección pública del Jefe de Estado obedece a una “razón de interés público”, pues se trata de la tutela de quien dirige efectivamente la Nación misma. Pero cuando el vínculo jurídico se extinguió por el agotamiento del mandato, ninguna causa jurídica encontramos para mantener una protección estatal más allá del mandato, que cubra “desplazamientos terrestres dentro y fuera del país”, poniendo a estas personas inmotivadamente por encima del resto de los ciudadanos en franca oposición a los Artículos 16 y 37, CN y Artículos 1,1. y 24, CADH, con todos los gastos emergentes que tal imposición genera al erario público², y consecuentemente a los habitantes de este país.

Es de desear que este acto de discriminación inversa sea rápidamente corregido, pues además de ilegal e irritante será una invitación a obrar con rectitud e integridad en la función pública, a la par de reducir el gasto oficial no justificado (Art. 4°, CN).

XXVII. Decreto N° 734/2023. Protección Aeroespacial.

El 8 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina dicta el decreto por el cual se aplican las Reglas de Protección Aeroespacial derivadas de la ceremonia de traspaso del mando presidencial a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires.

¹ Ello es así, ya que la sola remisión a “razones operativas” traduce una abstracción que justifica una ampliación y detalle que en los considerandos no aparecen explicados ni enunciados.

² Efectivamente, cuando se leen considerandos del decreto, ni siquiera se insinuaron razones que justifiquen la tutela pública que se está ordenando otorgar a ex funcionarios y “familiares directos”, con lo cual, el acto luce privado de causa jurídica en lo que a ese punto se refiere. De este modo se desorbitó el anterior Decreto N° 50/2019, que en su Anexo I mantenía las cosas en su quicio, esto es, seguridad del señor Presidente y sus familiares directos, como así también de la Casa de Gobierno y Residencia de Olivos y otros lugares de residencia transitoria del Presidente y su familia. Entendemos que el acto oficial emitido obedece al temor a la ira del cuerpo político de la Nación causada por el mal desempeño, pero, claro está, eso no puede sentarse por escrito en el documento pues comportaría su admisión pública.

El Comando Conjunto Aeroespacial notificará a la ANAC las restricciones al Tránsito Aéreo necesarias a los fines arriba expresados.

XXVIII. Decreto N° 8/2023. Ley de Ministerios. Modificación.

El 10 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina modificó la Ley de Ministerios, con el objeto de racionalizar y tornar más eficiente el actuar del Estado Nacional. También se señaló que resulta necesario centralizar en el Ministerio de Capital Humano las políticas en materia de educación, cultura, trabajo y desarrollo social. De modo similar, se consideró necesario crear el Ministerio de Infraestructura, readecuar los ámbitos de los organismos descentralizados y desconcentrados del Estado Nacional.

En razón del particular interés para nuestro sector, sugiero al lector poner especial atención en los Artículos 18 y 19, en orden a que se refieren a incumbencias específicas de esta jurisdicción administrativa.

XXIX. Decreto N° 12/2023. Sector Público Nacional. Prohibición de contratar parientes.

El 10 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina dispuso que no podrán efectuarse designaciones o contrataciones bajo las modalidades de las Leyes Nros. 20.744 (t.o. 1976), sus modificatorias y complementarias, y 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1.421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, y del Decreto N° 1.109 del 28 de diciembre de 2017, de personas en todo el Sector Público Nacional que tengan algún vínculo de parentesco tanto en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro. Quedan incluidos el cónyuge y la Unión Convivencial.

XXX. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Masacre de Napalpí”.

En este punto hemos decidido hacer una excepción a nuestra regla autoimpuesta, relativa a la inclusión de actos normativos de alcance general para nuestra jurisdicción (leyes, decretos, etc.), pues en la entrega correspondiente al período septiembre - octubre de 2022 incluimos la referencia a la publicación de la Sentencia dictada en autos “Masacre de Napalpí s/ juicio por la Verdad – Parte Dispositiva. Juzgado Federal de Resistencia N° 1”.

En relación a este mismo asunto (Masacre de Napalpí), la CSJN dictó sentencia el 2 de noviembre de 2023 en autos “Asociación Comunitaria ‘La Matanza’ c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo s/ daños y perjuicios”.

En este fallo la Corte revocó la sentencia de la Cámara que había hecho lugar a la demanda ante el recurso que ambas partes dedujeron ante ella. Para así decidir, la Corte consideró que la actora no había logrado acreditar su legitimación, para actuar por sí en representación de terceros o en defensa de derechos de incidencia colectiva; ni de su estatuto surgía que el objeto de la demanda está vinculado al objeto que dice defender o proteger. Para mayor detalle, ver *Fallos*: 346:1257.

XXXI. Decisión Administrativa N° 931/2023. Contratación Directa Interadministrativa. Cobertura de Seguro de Automotores.

El 7 de diciembre de 2023, el JGM aprobó la contratación dirigida a la cobertura de seguro de automotores para el EMCO, E.A., A.R.A. y la Subsecretaría de Planeamiento Operativo y Servicio Logístico de la Defensa suscripto con la compañía Nación Seguros S.A., adjudicándose a la citada empresa.

XXXII. Decreto N° 70/2023. Bases para la reconstrucción de la Economía Argentina.

El día 20 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, suscribió ese DNU por el cual declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025 (Art. 1°).

Este cuerpo normativo cuenta con 366 artículos, por lo cual no corresponde aquí su examen exhaustivo; no obstante, cabe en lo que concierne al área administrativa que nos ocupa, mencionar los aspectos salientes que este plexo porta.

El primero, la sola declaración de la emergencia administrativa significa que advienen en el Sector Público Nacional profundos cambios, pues en prieta síntesis, este gobierno atribuye como causa principal de los males padecidos por la Nación las regulaciones generadas desde el Estado Nacional que han estorbado a todo el funcionamiento del sistema económico, por lo cual, lo que viene es su desarmado (Art. 2°), que será promovido en este caso por el propio Estado Nacional.

En otro orden, las empresas públicas se reconvertirán en sociedades anónimas reguladas por la Ley General de Sociedades. Asimismo, desaparecerá la figura de Sociedad del Estado (Ley N° 20.705), las Empresas del Estado (Ley N° 13.653) y las Sociedades de Economía Mixta (Decreto Ley N° 15.349/1946).

Se modifican, a su vez, todas las normas de derecho laboral, por lo cual, se deberá tomar nota de ello en las hipótesis que trabajadores del sector público estén contratados al amparo de dicho régimen.

Se deroga la Ley N° 19.030 y se introducirán modificaciones al Código Aeronáutico, lo cual aquí apuntamos para conocimiento de la comunidad aeronáutica que incluye la militar, no porque sea derecho aplicable a la actividad sustantiva de ésta última.

Se derogan parcialmente las Leyes N° 18.875 (Compre Nacional) y N° 27.437 (Compre Argentino), lo cual constituye dato que interesará a los SAF de la jurisdicción que nos ocupa.

Hasta aquí, lo atinente a nuestra área administrativa de interés.

XXXIII. Decreto N° 76/2023. Convócase a sesiones extraordinarias.

El 22 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina convocó al Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias para tratar los asuntos incluidos en el Anexo I, entre los cuales aparece la consideración de acuerdos para designaciones y promociones y retiros.

XXXIV. Decreto N° 84/2023. Administración Pública Nacional. Contrataciones de Personal.

El 23 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina dispuso que las contrataciones de personal encuadradas en el Artículo 9°, Ley N° 25.164, que concluyan el 31 de diciembre de 2023 e iniciadas a partir de enero de 2023, no serán renovadas, salvo las excepciones estatuidas en el Artículo 2°.

Las anteriores al 1° de enero de 2023 no podrán ser renovadas por un período superior a 90 días.

Asimismo, el Presidente instruyó a los titulares de cada jurisdicción a realizar un relevamiento exhaustivo del personal cuya fecha de ingreso sea previa al 1° de enero de 2023 con el fin de evaluar renovaciones.

XXXV. Decreto N° 77/2023. Prorrógase la vigencia del Decreto N° 426/2022 (restricciones a las designaciones de personal en el Sector Público Nacional)

El 22 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación decidió prorrogar la vigencia del Decreto N° 426/2022 hasta el 31 de mayo de 2024.

XXXVI. Resolución N° 16/2023. Oficina Anticorrupción.

El 22 de diciembre de 2023, el Titular de la Oficina Anticorrupción resolvió extender la prórroga de la vigencia del Formulario “Declaración Jurada de Intereses” aprobada por resol-2017-11-E-APN-OA#MJ hasta el 31 de marzo de 2024.

XXXVII. Decreto N° 88/2023. Presupuesto. Prórroga.

El 26 de diciembre de 2023, el Presidente de la Nación Argentina decretó que a partir del 1° de enero de 2024 rigen las disposiciones de la Ley N° 27.701 y sus normas modificatorias y complementarias (Art. 27, Ley N° 24.156).

Sin perjuicio de ello, instruyó al JGM a introducir oportunamente las modificaciones necesarias.

Además, sustituyó el Artículo 35, inc. b), Decreto N° 1.344/2007. En relación a este punto, el Ministro de Defensa fijará la competencia para la aprobación de gastos.

Finalmente, sustituyó la Planilla Anexa al Artículo 35, Decreto N° 1.344/2007, por la Anexa a este decreto (autoridades competentes para aprobar gastos y montos representados en módulos).

XXXVIII. Decisión Administrativa N° 1/2023. Presupuesto. Modificación.

El 26 de diciembre de 2023, el JGM decidió introducir modificaciones al Presupuesto General para la APN - Ejercicio 2023, al considerar, en lo que aquí interesa, que resulta necesario modificar el presupuesto del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares para la atención de dichas retribuciones.

LEGISLACIÓN

■ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

*Decto-2024-5-APN-PTE.
Decreto N° 50/2019. Modificación.*

Decreto N° 5/2024

Ciudad de Buenos Aires, 2 de enero de 2024

Boletín Oficial: 3-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-152639652-APN-CGD#SGP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios), el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/2023 se modificó en último término la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) estableciendo los Ministerios que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y las Secretarías de Presidencia necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que resulta necesario modificar el Organigrama de Aplicación y los Objetivos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Que, asimismo, corresponde la incorporación de diversos Objetivos a la Subsecretaría de Gestión Administrativa, dependiente de la Secretaría de Coordinación Legal y Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Oficina Nacional de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del

Ministerio de Economía han tomado la intervención que les compete.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría–, aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado I, Secretaría General de la Presidencia de la Nación, por el siguiente:

“I. Secretaría General

- Unidad Gabinete de Asesores
- Subsecretaría de Coordinación Administrativa
- Subsecretaría de Gestión Institucional
- Subsecretaría de Planificación General
- Subsecretaría de Asuntos Presidenciales Casa Militar”.

Art. 2° - Sustitúyese del Anexo II –Objetivos–, aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado I, Secretaría General de la Presidencia de la Nación, por el obrante en la Planilla Anexa (IF-2023-153962841-APN-SGP) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3° - Incorpóranse al Anexo II –Objetivos–, aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Apartado V, Jefatura de Gabinete de Ministros, como Objetivos 10 y 11 de la Subsecretaría de Gestión Administrativa, de-

pendiente de la Secretaría de Coordinación Legal y Administrativa, los siguientes:

“10. Participar en la ejecución operativa de los procesos de gestión administrativa, presupuestaria y financiera contable de programas, proyectos, cooperaciones técnicas, donaciones y asistencias técnicas con financiamiento externo de la Jurisdicción, como así también de proyectos de participación público-privada, en lo que es materia de su competencia.

11. Coordinar la ejecución de los procedimientos de adquisiciones y contrataciones y de las actividades de auditoría y monitoreo de programas, proyectos, cooperaciones técnicas, donaciones y asistencias técnicas con financiamiento externo y/o proyectos de participación público-privada, en lo que es materia de su competencia”.

Art. 4° - Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones vigentes y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha.

Art. 5° - Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las Jurisdicciones y Entidades de origen.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

*Decto-2024-6-APN-PTE.
Decreto N° 50/2019. Modificación.*

Decreto N° 6/2024

Ciudad de Buenos Aires, 2 de enero de 2024

Boletín Oficial: 3-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-150211872-APN-SSGA#MD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/2023 se modificó en último término la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) estableciendo los Ministerios que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y las Secretarías de Presidencia necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que resulta necesario modificar el Organigrama de Aplicación, los Objetivos y el ámbito jurisdiccional de actuación de organismos desconcentrados y descentralizados del Ministerio de Defensa.

Que la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría–, aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado VIII, Ministerio de Defensa, por el siguiente:

“VIII. Ministerio de Defensa

- Unidad de Gabinete de Asesores
- Subsecretaría de Gestión Administrativa
- Subsecretaría de Planeamiento Operativo y Servicio Logístico de la Defensa
- Subsecretaría de Planeamiento y Coordinación Ejecutiva en Emergencias
- Secretaría de Estrategia y Asuntos Militares
- Subsecretaría de Planeamiento Estratégico y Política Militar
- Subsecretaría de Ciberdefensa

Secretaría de Asuntos Internacionales para la Defensa

Secretaría de Investigación, Política Industrial y Producción para la Defensa”.

Art. 2° - Sustitúyese del Anexo II –Objetivos–, aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado VIII, Ministerio de Defensa, por el obrante en la Planilla Anexa (IF-2023-154081858-APN-MD) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3° - Sustitúyese del Anexo III –Ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados–, aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el apartado VIII, Ministerio de Defensa, por el siguiente:

“VIII. Ministerio de Defensa

- Organismos Desconcentrados
- Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
- Estado Mayor General del Ejército
- Estado Mayor General de la Armada
- Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina
- Organismos Descentralizados

Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares

Secretaría de Investigación, Política Industrial y Producción para la Defensa

Instituto Geográfico Nacional

Servicio Meteorológico Nacional

Universidad de la Defensa Nacional

Empresas y Entes del Sector Público Nacional

Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas

Tandanor SACIyN

Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín Sociedad Anónima (FADEA)

Construcción de Vivienda para la Armada Empresa del Estado (COVIARA)

Corporación Interestadual Pulmarí

Fabricaciones Militares Sociedad del Estado”.

Art. 4° - Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la pre-

sente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha.

Art. 5° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decto-2024-8-APN-PTE. Decreto N° 50/2019. Modificación.

Decreto N° 8/2024

Ciudad de Buenos Aires, 2 de enero de 2024

Boletín Oficial: 3-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-150748610-APN-SCBCYTI#MSG, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios), el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/2023 se modificó en último término la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/1992) estableciendo los Ministerios que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y las Secretarías de Presidencia necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que atento las modificaciones introducidas en la Ley de Ministerios resulta necesario transferir las unidades organizativas, créditos, bienes, cargos y dotación de las mismas dependientes de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, a la órbita del Ministerio de Seguridad.

Que en virtud de las atribuciones dispuestas por el citado Decreto N° 8/2023, deviene necesario transferir diversos organismos actuantes en la órbita del Ministerio de Justicia al Ministerio de Seguridad.

Que, asimismo, resulta necesario reordenar el Organigrama de Aplicación, los Objetivos y el ámbito jurisdiccional de actuación de organismos desconcentrados y descentralizados del Ministerio de Seguridad.

Que la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Transfírense las unidades organizativas, como así también los créditos presupuestarios, bienes y dotaciones vigentes, como así también el personal con sus respectivos cargos y niveles escalafonarios, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, a la órbita del Ministerio de Seguridad.

Art. 2° - Transfírese la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, organismo desconcentrado del Ministerio de Justicia, a la órbita del Ministerio de Seguridad.

Art. 3° - Transfírese la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Justicia, a la órbita del Ministerio de Seguridad.

Art. 4° - Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría–, aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado XV, Ministerio de Seguridad, por el siguiente:

“XV - Ministerio de Seguridad

- Unidad Gabinete de Asesores

- Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios

Secretaría de Coordinación Administrativa

- Subsecretaría Legal

- Subsecretaría de Gestión Administrativa

Secretaría de Articulación Federal
- Subsecretaría de Programación Federal y Articulación Legislativa

Secretaría de Seguridad
- Subsecretaría de Intervención Federal
- Subsecretaría de Despliegue Territorial

Secretaría de Lucha contra el Narcotráfico y la Criminalidad Organizada
- Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico
- Subsecretaría de Investigación Criminal”.

Art. 5° - Sustitúyese del Anexo II –Objetivos–, aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado XV, Ministerio de Seguridad, por el obrante en la Planilla Anexa (IF-2023-152335512-APN-SCBCYTI#MSG) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 6° - Sustitúyese del Anexo III –Ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados–, aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el apartado XV, Ministerio de Seguridad, por el siguiente:

“XV - Ministerio de Seguridad

Organismos Desconcentrados

Prefectura Naval Argentina

Policía de Seguridad Aeroportuaria

Policía Federal Argentina

Gendarmería Nacional Argentina

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Organismos Descentralizados

Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC)

Secretaría de Coordinación Administrativa

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

Empresas y Entes del Sector Público Nacional
Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina

Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal

Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Federal”.

Art. 7° - Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha.

Art. 8° - Las transferencias que se disponen por los Artículos 2° y 3° de la presente medida comprenden las unidades organizativas, como así también los créditos presupuestarios, bienes y dotaciones vigentes a la fecha y el personal con sus respectivos cargos y niveles escalafonarios, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha.

Art. 9° - Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las Jurisdicciones y Entidades de origen.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

*Decto-2024-33-APN-PTE.
Decreto N° 50/2019. Modificación.*

Decreto N° 33/2024

Ciudad de Buenos Aires, 8 de enero de 2024

Boletín Oficial: 9-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-152755927-APN-DGDYL#MI, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorios), el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/2023 se modificó en último término la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/1992 y sus modificatorios) estableciendo los Ministerios que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y las Secretarías de Presidencia necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación.

Que por el Decreto N° 50/2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que resulta necesario modificar la conformación organizativa del Ministerio del Interior y los Objetivos de sus Secretarías y Subsecretarías.

Que, asimismo, procede establecer el ámbito jurisdiccional de actuación de los organismos desconcentrados y descentralizados del citado Ministerio.

Que la Dirección Nacional de Diseño Organizacional de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Oficina Nacional de Presupuesto de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía han tomado la intervención que les compete.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Sustitúyese del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría–, aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado VI, Ministerio del Interior, por el siguiente:

“VI - Ministerio del Interior

- Unidad Gabinete de Asesores

Secretaría de Coordinación Administrativa

- Subsecretaría Legal

- Subsecretaría de Gestión Administrativa

Secretaría de Provincias y Municipios

- Subsecretaría de Relaciones con las Provincias

- Subsecretaría de Relaciones con los Municipios

Secretaría de Interior

- Subsecretaría de Interior

- Subsecretaría de Asuntos Políticos

Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes

- Subsecretaría de Turismo

- Subsecretaría de Ambiente

- Subsecretaría de Deportes”.

Art. 2° - Suprímense del Anexo I –Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría–, aprobado por el Artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Apartados XXIII y XXIV.

Art. 3° - Sustitúyese del Anexo II –Objetivos–, aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado VI, Ministerio del Interior, por el obrante en la Planilla Anexa (IF-2023-154622383-APN-MI) al presente artículo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4° - Suprímense del Anexo II –Objetivos–, aprobado por el Artículo 2° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Apartados XXIII y XXIV.

Art. 5° - Sustitúyese del Anexo III –Ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los organismos desconcentrados y descentralizados–, aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado VI, Ministerio del Interior, por el siguiente:

“VI - Ministerio del Interior

Organismos Descentralizados

Administración de Parques Nacionales

Secretaría de Interior

Dirección Nacional de Migraciones

Registro Nacional de las Personas (RENAPER)

Empresas y Entes del Sector Público Nacional

Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes

Instituto Nacional de Promoción Turística (INPROTUR)

Comisión Nacional Antidopaje (CNAD)

Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD)”.

Art. 6° - Suprímense del Anexo III –Ámbitos jurisdiccionales en los que actuarán los orga-

nismos desconcentrados y descentralizados–, aprobado por el Artículo 3° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, los Apartados XXIII y XXIV.

Art. 7° - Hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas por la presente medida, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrán las acciones, dotaciones y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha.

Art. 8° - Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios previstos en las Jurisdicciones y Entidades de origen.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

■ PODER EJECUTIVO

*Decto-2024-55-APN-PTE.
2024 - Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad. Declaración.*

Decreto N° 55/2024

Ciudad de Buenos Aires, 19 de enero de 2024

Boletín Oficial: 22-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-04537633-APN-SCLYA#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que existe un fuerte compromiso del Gobierno Nacional en Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad, retomando el camino que hizo grande a nuestro país.

Que por la impronta que representa para el pueblo argentino afianzar las ideas de la libertad, es que el Gobierno Nacional impulsa declarar al año 2024 como el “Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”.

Que la República Argentina ampara el derecho a la vida toda vez que es un derecho inherente a la persona humana.

Que el objeto de la Democracia Liberal y la Economía de Mercado es consolidar la estabilidad económica, garantizar el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad de los argentinos.

Que la Constitución Nacional establece desde su Preámbulo el deber del Estado de asegurar los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Nación, afianzando la justicia y consolidando la paz interior.

Que nuestra Ley Fundamental salvaguarda la libertad de industria y comercio, de ejercer cualquier industria lícita y de disponer de su propiedad como un principio rector en la estructura social y económica de la República, por lo que cualquier normativa que restrinja esta libertad debe ser la excepción. Sin embargo, durante décadas el Estado ha avanzado sobre esos derechos en detrimento de la libertad de los argentinos.

Que el liberalismo es el respeto irrestricto del proyecto de vida del prójimo, basado en el principio de no agresión, en defensa del derecho a

la vida, a la libertad y a la propiedad, cuyas instituciones fundamentales son la propiedad privada, los mercados libres de intervención estatal, la libre competencia, la división del trabajo y la cooperación social.

Que cabe recordar que ya en la Declaración de Derechos de Virginia, Estados Unidos de América, aprobada el 12 de junio de 1776, considerada la más antigua y famosa de las Declaraciones de Derechos americanas, se declaró que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden por ningún pacto privar o desposeer a su posteridad, a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha propuesto reformas en nombre de la Revolución de Mayo de 1810, con el espíritu de restituir el orden económico y social basado en la doctrina liberal plasmada en la Constitución Nacional de 1853 y en defensa de la vida, la libertad y la propiedad de todos los habitantes del suelo argentino.

Que, en virtud de lo expuesto, se impulsa la presente medida con el fin de promover, concientizar y resaltar la importancia y el significado de los valores de la Defensa de la Vida, de la Libertad y de la Propiedad.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Declárase el año 2024 como el “Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”.

Art. 2° - Dispónese que durante el año 2024 toda la documentación oficial de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, así como de los Entes autárquicos dependientes de esta deberá llevar la leyenda “Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”.

Art. 3° - En orden a lo establecido en el Artículo 1° del presente decreto, el Poder Ejecutivo Nacional realizará las acciones pertinentes tendientes a destacar, difundir y concientizar acerca de los valores de la vida, la libertad y la propiedad.

Art. 4° - Invítase a los Gobiernos Provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente decreto.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.

■ PRESUPUESTO PÚBLICO

DNU-2024-23-APN-PTE. Ley N° 27.701. Disposiciones.

Decreto N° 23/2024

Ciudad de Buenos Aires, 4 de enero de 2024

Boletín Oficial: 5-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-00360064-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023, los Decretos Nros. 436 del 29 de agosto de 2023 y 56 del 16 de diciembre de 2023 y la Resolución Conjunta N° 3 del 21 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, con las modificaciones dispuestas por los Artículos 5° del Decreto N° 436/2023 y 2° del Decreto N° 56/2023, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023, se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la referida Ley N° 24.156, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en planilla anexa al mencionado Artículo 37.

Que, en ese marco, resulta necesario y urgente añadir diversas disposiciones complementarias con el fin de garantizar la continuidad del normal funcionamiento del Estado Nacional.

Que es preciso incorporar operaciones de crédito público adicionales a las previs-

tas en la Planilla Anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023, con las modificaciones introducidas por el Artículo 5° del Decreto N° 436/2023 y por el Artículo 2° del Decreto N° 56/2023.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 3/2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía, se aprobó la realización de una operación de compra de los “Bonos de la República Argentina con descuento en pesos 5,83% 2033” (DICP), por un Valor Nominal Original de pesos seis mil doscientos veintiocho millones setecientos noventa mil quinientos setenta y siete (VNO \$6.228.790.577) y del “Bono de la Nación Argentina en moneda dual vencimiento 28 de febrero de 2024” (TDF24), por un Valor Nominal Original de dólares estadounidenses dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve millones quinientos diez mil novecientos setenta y ocho (VNO USD 2.449.510.978), en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Que la citada operación, realizada a precios de mercado, arrojó un total de valor efectivo de pesos dos billones novecientos treinta mil ochenta y tres millones ochocientos veintiún mil trescientos noventa y nueve con cuarenta y ocho centavos (\$2.930.083.821.399,48) y se llevó a cabo debido al bajo nivel de reservas del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la consecuente imposibilidad de venderle dólares estadounidenses al tesoro nacional, contribuyendo así a reducir el balance de dicha Entidad mediante una disminución de la tenencia de títulos públicos en su activo y la cancelación de sus pasivos en igual magnitud mediante la aplicación de los pesos recibidos en la operación citada.

Que a partir de la implementación de las medidas económicas anunciadas el último mes, se ha producido un aumento en el nivel de reservas

del Banco Central de la República Argentina (BCRA), razón por la cual este se encuentra actualmente en condiciones de proveerle dólares estadounidenses al Tesoro Nacional para que haga frente al cumplimiento de sus compromisos en moneda extranjera.

Que, por ello, se entiende conveniente la emisión de una letra intransferible en dólares estadounidenses a ser suscripta por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) por un monto equivalente al valor efectivo mencionado precedentemente.

Que la proximidad de los vencimientos de los compromisos de deuda anteriormente mencionados determina la urgencia en la adopción de esta medida, haciendo imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Constitución Nacional.

Que los servicios jurídicos permanentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1° y 3° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Artículo 1° - Incorpóranse en la Planilla Anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, con las modificaciones dispuestas por los Artículos 5° del Decreto N° 436/2023 y 2° del Decreto N° 56/2023, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023, las autorizaciones que se detallan en el Anexo (IF-2024-01263086-APN-SF#MEC) al presente artículo, que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° - Autorízase al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir letras denominadas en dólares estadounidenses, a ser suscriptas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), por un monto de hasta dólares estadounidenses tres mil doscientos millones (USD 3.200.000.000), a diez (10) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, la que devengará una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a un (1) año más el margen de ajuste de 0,71513 % menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito. Estas letras deberán registrarse en sus estados contables a valor técnico.

Art. 3° - Los dólares estadounidenses autorizados a ser adquiridos mediante la presente medida solo podrán aplicarse al pago de obligaciones de deuda denominadas en moneda extranjera.

Art. 4° - Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras intransferibles en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA), así como aquellas que se emitan a favor de dicho Banco durante el año 2024, serán reemplazadas, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cu-

yas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía.

Art. 5° - La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.- Guillermo Francos.- Diana Mondino.- Luis Petri.- Luis Andrés Caputo.- Patricia Bullrich.- Mario Antonio Russo.- Mariano Cúneo Libarona.- Guillermo José Ferraro.- Sandra Pettovello.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

■ AUDIENCIA PÚBLICA

Resol-2024-2-APN-ENRE#MEC. Tarifas.

Resolución N° 2/2024

Ciudad de Buenos Aires, 2 de enero de 2024

Boletín Oficial: 3-1-2023

VISTO el Expediente N° EX-2024-00106645-APN-SD#ENRE, la Ley N° 24.065, el Decreto N° 1.398 de fecha 6 de agosto de 1992, el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y la Resolución de la Secretaría de Energía (SE) N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), mediante el Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, declaró hasta el 31 de diciembre de 2024 la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal.

Que el Artículo 3° del mencionado decreto determinó el inicio de la revisión tarifaria conforme al Artículo 43 de la Ley N° 24.065 correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal y estableció que la entrada en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes no podrá exceder del 31 de diciembre de 2024.

Que, asimismo, mediante el Artículo 4° se dispuso la intervención del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) a partir del 1° de enero de 2024.

Que, en este sentido, a través del Artículo 5° se facultó a la Secretaría de Energía (SE) a designar, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° antes mencionado, al Interventor del ENRE.

Que, además, mediante el Artículo 6° se estableció que el Interventor del ENRE, en el ejercicio de su cargo, tendría las facultades de

gobierno y administración establecidas por la Ley N° 24.065 y las asignadas en ese decreto, entre las cuales incluyó, en su inciso b), la de realizar el proceso de revisión tarifaria señalado en el Artículo 3° de ese decreto y estableció que hasta tanto culmine dicho proceso podrán aprobarse adecuaciones transitorias de tarifas y ajustes periódicos, propendiendo a la continuidad y normal prestación del servicio de energía eléctrica.

Que, por su parte, la Resolución SE N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2023 designó al Licenciado Darío Oscar Arrué (DNI N° 4.698.575) en el cargo de Interventor del ENRE; estableciendo que dicha designación tendrá validez en las condiciones y en el plazo previstos en el Artículo 4° del Decreto N° 55/2023; y que tendrá las funciones y facultades que la Ley N° 24.065 reconoce al ENRE, y aquellas asignadas en el Artículo 6° del Decreto N° 55/2023.

Que las Resoluciones ENRE N° 240 y N° 241 ambas de fecha 28 de febrero de 2023, otorgaron una actualización transitoria a los Costos Propios de Distribución (CPD) de Edenor S.A. y Edesur S.A., a partir de las cero horas (00:00 h) del 1° de abril de 2023.

Que, dado el tiempo transcurrido y la evolución que tuvieron los índices de precios considerados en el mecanismo de actualización aplicado en las referidas resoluciones para actualizar dichos CPD, resulta conveniente adecuar los ingresos, a fin de garantizar la sostenibilidad del servicio público de distribución con los estándares de calidad requeridos.

Que, frente a lo expuesto, corresponde convocar a las empresas concesionarias de distribución a realizar sus propuestas tendientes a obtener una adecuación transitoria de los CPD, con carácter previo a definir las tarifas a aplicar por las concesionarias y con el objeto de ser puesto a consideración de la ciudadanía en el marco de la audiencia pública que por este acto se convoca.

Que el Artículo 7° del Decreto N° 55/2023 determinó la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana en el proceso de adecuación tarifaria transitoria, la que deberá llevarse a cabo contemplando las previ-

siones del “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y sus modificatorios o bien el régimen propio de participación que el Ente Regulador disponga conforme a su normativa vigente.

Que, por lo tanto, se procede a convocar a Audiencia Pública, la que se regirá por el procedimiento establecido por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que, por Resolución ENRE N° 30/2004, el ente resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1.172/2003.

Que se ha emitido el dictamen jurídico correspondiente en los términos dispuestos en el inciso d) del Artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 56 incisos a), j) y s) y 74 de la Ley N° 24.065.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del Artículo 63 de la Ley N° 24.065, en los Artículos 6° del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y en la Resolución de la Secretaría de Energía (SE) N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2023.

Por ello,

El Interventor del Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Resuelve:

Artículo 1° - Convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones respecto a las propuestas de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor S.A.) y Empresa Distribuidora Sur

Sociedad Anónima (Edesur S.A.), tendientes a obtener una adecuación transitoria en la tarifa.

Art. 2° - La Audiencia Pública se celebrará el día 26 de enero de 2024 a las ocho horas treinta minutos (08:30 h), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se transmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada en la página web: <https://www.argentina.gov.ar/enre>.

Art. 3° - El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003, adoptado por Resolución del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) N° 30 de fecha 15 de enero de 2004, y según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el Artículo 2°.

Art. 4° - La Audiencia Pública será presidida por el Señor Interventor del ENRE, Licenciado Darío Oscar Arrué y, en forma conjunta y/o alternada y/o sucesiva por Licenciada María Cristina Tonnelier y Licenciado Marcelo Ángel Biach pudiendo designar funcionarios competentes en su reemplazo, quienes serán asistidos por el Jefe de la Asesoría Jurídica Doctor Sergio Enrique Víctor Bergoglio y/o su alterna Doctora Liliana Beatriz Gorzelany y/o quienes ellos designen en su reemplazo.

Art. 5° - Designar como Instructor a la Secretaría de Directorio (SD).

Art. 6° - La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de las Áreas de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias, de Asesoría Jurídica, de Secretaría del Directorio y del Departamento Administrativo, las que requerirán la participación de las restantes unidades organizativas del ENRE.

Art. 7° - Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el Procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Decreto N° 1.172/2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30/2004. Las personas

jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente –debidamente certificado–, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía web en el correspondiente Registro de Participantes debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

Art. 8° - Habilitar, a partir de las cero horas (00:00 h) del día 8 de enero de 2024 y hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (23:59 h) del día 23 de enero de 2024, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web <https://www.argentina.gob.ar/enre>.

Art. 9° - En oportunidad de la inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

Art. 10 - En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a una (1) intervención oral de cinco minutos (5 min) y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a una (1) intervención oral de diez minutos (10 min).

Art. 11 - El informe de cierre conteniendo la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del ENRE (www.argentina.gob.ar/enre) en el plazo de diez (10) días, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

Art. 12 - Publicar la convocatoria por dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la

República Argentina, en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional y en la página web del ENRE.

Art. 13 - Hacer constar en la publicación:

a) El objeto de la Audiencia definido en el Artículo 1° de la presente resolución;

b) Que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1.172/2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30/2004;

c) La designación de los Presidentes y los Instructores dispuesta en los Artículos 4° y 5° precedentes;

d) Fecha y hora de la Audiencia. Que la visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada a mediante la página web <https://www.argentina.gob.ar/enre>;

e) Que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web <https://www.argentina.gob.ar/enre>, a partir de las cero horas (00:00 h) del día 8 de enero de 2024 y hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (23:59 h) del día 23 de enero de 2024;

f) Que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30/2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre;

g) Que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir de las cero horas (00:00 h) del día 8 de enero de 2024 y hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (23:59 h) del día 23 de enero de 2024, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la Inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de

Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública;

h) Que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del ENRE (www.argentina.gov.ar/enre), en el plazo de diez (10) días, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

Art. 14 - Hacer saber a Edenor S.A. y Edesur S.A. que deberán presentar su propuesta de adecuación tarifaria, teniendo en cuenta los indicadores de calidad de servicio determinados en el Subanexo 4 de las Resoluciones ENRE N° 63 y N° 64 ambas de fecha 31 de enero de 2017, sus modificatorias Resoluciones ENRE N° 524 y N° 525 ambas de fecha 25 de octubre de 2017, y en la Resolución ENRE N° 65 de fecha 25 de febrero de 2022, detallando, asimismo, el plan de inversiones a realizar durante el año 2024. Las propuestas deberán ser presentadas en el plazo de cinco (5) días corridos de notificada la presente.

Art. 15 - Notifíquese a Edenor S.A. y a Edesur S.A.

Art. 16 - Comuníquese a la Secretaria de Energía, a la Compañía Administradora

del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CMMESA) a las asociaciones de usuarios registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC) de la Subsecretaría Defensa del Consumidor, a la Comisión de Usuarios Residenciales (CUR), a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), a la Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA), a la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA) y a la Asociación de Entes Reguladores Eléctricos (ADERE), a la Defensoría del Pueblo de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor.

Art. 17 - Invítese a participar a los intendentes de los municipios pertenecientes al área de concesión, así como también las defensorías del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo fin cúrsense las comunicaciones de rigor.

Art. 18 - Comuníquese, regístrese, publíquese por dos (2) días consecutivos, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dario Oscar Arrué.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

■ DEUDA PÚBLICA

Resfc-2024-5-APN-SH#MEC.

*“Letra del Tesoro Nacional en pesos
ajustada por CER a descuento
con vencimiento 20 de mayo de 2024”.*

*Emisión. “Letra del Tesoro Nacional en pesos
ajustada por CER a descuento
con vencimiento 20 de febrero de 2024”.*

*Afectación. “Bono del Tesoro Nacional en pesos
ajustado por CER 1,80%
vencimiento 9 de noviembre de 2025”.*

Afectación.

Resolución Conjunta N° 5/2024

Ciudad de Buenos Aires, 15 de enero de 2024

Boletín Oficial: 17-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-04326804-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023, los Decretos Nros. 1.344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020, 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), 56 del 16 de diciembre de 2023 (Dnu-2023-56-APN-PTE) y 23 del 4 de enero de 2024 (Dnu-2024-23-APN-PTE), y la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presu-

puesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, con las modificaciones dispuestas en los Artículos 5° del Decreto N° 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), 2° del Decreto 56 del 16 de diciembre de 2023 (Dnu-2023-56-APN-PTE) y 1° del Decreto N° 23 del 4 de enero de 2024 (Dnu-2024-23-APN-PTE), vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del Artículo 6° del anexo al Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el Artículo 5° del Decreto N° 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda

Pública”, aprobadas mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (Resol-2017-162-APN-MF).

Que, en ese contexto, se ha considerado conveniente proceder a la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de mayo de 2024”, y a la imputación a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio del monto emitido y no colocado de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de febrero de 2024”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 50 del 27 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-50-APN-SH#MEC), y del “Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por CER 1,80% vencimiento 9 de noviembre de 2025”, emitido originalmente mediante el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del 19 de mayo de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-18-APN-SH#MEC), como así también proceder a la ampliación de la emisión de ambos instrumentos.

Que la operación que se impulsa, cuyo vencimiento opera en ejercicios futuros, se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley N° 27.701, con las modificaciones dispuestas en los Artículos 5° del Decreto N° 436/2023, 2° del Decreto N° 56/2023 y 1° del Decreto N° 23/2024, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023.

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio, se encuentran dentro del límite establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Artículos 37 –con las modificaciones dispuestas en los Artículos 5° del Decreto N° 436/2023, 2° del Decreto N° 56/2023 y 1° del Decreto N° 23/2024– y 38 de la Ley N° 27.701, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023, y en el apartado I del Artículo 6° del anexo al Decreto N° 1.344/2007.

Por ello,

El Secretario de Finanzas

Y

El Secretario de Hacienda

Resuelven:

Artículo 1° - Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de mayo de 2024”, por un monto de hasta valor nominal original pesos un billón ochocientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis millo- nes quinientos cincuenta y seis mil novecientos veintisiete (VNO \$ 1.885.756.556.927), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 18 de enero de 2024.

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2024.

Plazo: ciento veintitrés (123) días.

Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.

Amortización: íntegra al vencimiento. El capital será ajustado conforme lo estipulado en la cláusula “Ajuste de Capital”.

Ajuste de Capital: el saldo de capital de la letra será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002, informado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio de interés o amortización de capital correspondiente. La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de

Economía, será el Agente de Cálculo. La determinación del monto del ajuste efectuado por el Agente de Cálculo será, salvo error manifiesto, final y válido para todas las partes.

Intereses: cupón cero (0) –a descuento–.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (Resfc-2019-9-APN-SECH#MHA).

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

Art. 2° - Dispónese la afectación del monto emitido y no colocado de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de febrero de 2024”, emitida originalmente mediante el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 50 del 27 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2023-50-APN-SH#MEC), por un total de valor nominal original pesos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y siete millones ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta y uno (VNO \$ 51.547.169.151)

a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio contenidas en el Artículo 38 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023; y su ampliación por un monto de hasta valor nominal original pesos un billón setecientos setenta y ocho mil setecientos veintitún millones doscientos mil ciento ochenta y seis (VNO \$ 1.778.721.200.186), la que se colocará en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3° - Dispónese la afectación del monto emitido y no colocado del “Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por CER 1,80% vencimiento 9 de noviembre de 2025”, emitido originalmente mediante el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 18 del 19 de mayo de 2022 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (Resfc-2022-18-APN-SH#MEC) por un total de valor nominal original pesos ciento un mil ochocientos cuarenta y cinco millones novecientos cuarenta y seis mil seiscientos dos (VNO \$ 101.845.946.602) a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio contenidas en el Artículo 37 de la Ley N° 27.701, con las modificaciones dispuestas en los Artículos 5° del Decreto N° 436 del 29 de agosto de 2023 (Decnu-2023-436-APN-PTE), 2° del Decreto N° 56 del 16 de diciembre de 2023 (Dnu-2023-56-APN-PTE) y 1° del Decreto N° 23 del 4 de enero de 2024 (Dnu-2024-23-APN-PTE), vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 88/2023; y su ampliación por un monto de hasta valor nominal original pesos doscientos dos mil ciento sesenta y dos millones noventa y cinco mil cuatrocientos veinticuatro (VNO \$ 202.162.095.424), el que se colocará en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4° - Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las opera-

ciones dispuestas en los Artículos 1° a 3° de esta resolución.

Art. 5° - Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo Quirno Magrane.- Carlos Jorge Guberman.

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

■ POLÍTICAS SOCIALES

*Resol-2024-13-APN-MCH.
Salario social complementario.
Potenciar Trabajo.
Pago. Suspensiones.*

Resolución N° 13/2024
Ciudad de Buenos Aires, 25 de enero de 2024
Boletín Oficial: 29-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-07381133-APN-CSP#MDS, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8 del 10 de diciembre de 2023, el Decreto N° 86 del 26 de diciembre de 2023, la Resolución N° 121 del 18 de marzo de 2020 del entonces Ministerio de Desarrollo Social y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito del entonces Ministerio de Desarrollo Social se creó, por la Resolución N° Resol-2020-121-APN-MDS, el Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local - “Potenciar Trabajo” que prevé la implementación de dos (2) tipos de prestaciones: a) una prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada salario social complementario, destinada a mejorar los ingresos de las personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, cuya finalidad es contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios y sus familias y promover el sostenimiento, fortalecimiento y sustentabilidad de las actividades que lleven a cabo y b) el otorgamiento de subsidios y/o créditos ministeriales a las Unidades de Gestión y/o Unidades de Gestión Asociadas, para la Ejecución de Planes de Actividades que permitan garantizar y promover la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos, socio-laborales y socio-comunitarios que se ejecuten en el marco del programa.

Que por el Artículo 2° de la Resolución del ex Ministerio de Desarrollo Social N° Resol-2021-1868-APN- MDS, se aprobaron los lineamien-

tos generales, y acciones del Programa referido en el considerando que antecede, como Anexo identificado como IF-2021-126061188-APN-UEPNISPYDLPT#MDS.

Que dicho Anexo, en su punto 7 establece los criterios de ingreso, permanencia y egreso de los titulares al Programa, y en su punto 7.2. define las Compatibilidades e Incompatibilidades para obtener la percepción de la prestación económica prevista por el mismo.

Que, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8 del 10 de diciembre de 2023 se creó el Ministerio de Capital Humano, el cual tiene a cargo los compromisos y obligaciones asumidos por el entonces Ministerio de Educación, por el entonces Ministerio de Cultura, por el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por el entonces Ministerio de Desarrollo Social y por el entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

Que por el Decreto N° 86 del 26 de diciembre del 2023, se aprobó la conformación organizativa del Ministerio de Capital Humano.

Que, la operatoria del Programa conlleva el cruce mensual de datos de los titulares para determinar la posible existencia de las incompatibilidades previstas en el referido apartado 7.2.

Que dicho cruce arrojó la información suministrada por la Coordinación de Proyectos de Economía Social y Popular de la Subsecretaría de Innovación en Economía Solidaria de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Capital Humano conforme surge del informe identificado como IF-2024-08549529-APN-CPESYP#MDS, en el cual se establece la nómina de personas detectadas en infracción de las normas vigentes que regulan el Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local – “Potenciar Trabajo”.

Que, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente el Señor Secretario de Niñez, Adolescencia y Familia de este Ministerio propicia la suspensión por el término de TRES (3) meses a las personas que se encuentren en los listados acompañados en IF-2024-08542550-APN-CPESYP#MDS, y que sean

beneficiarios del Programa Potenciar Trabajo, en el entendimiento que se encuentran contemplados en el marco de las incompatibilidades establecidas en el punto 7.2 del Anexo identificado como IF-2021-126061188-APN-UEPNISPYDLPT#MDS de la Resolución N° Resol-2021-1868-APN- MDS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Capital Humano ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Coordinación Legal y Administrativa del Ministerio de Capital Humano ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/1992), sus normas modificatorias y complementarias, Decreto N° Dcto- 2019-50-APN-PTE y sus normas modificatorias y complementarias, el Decto-2023-11-APN-PTE del 10 de diciembre de 2023.

Por ello,

La Ministra de Capital Humano

Resuelve:

Artículo 1° - Suspéndase el pago del salario social complementario a los titulares del Programa Nacional de Inclusión Socio - Productiva y Desarrollo Local – “Potenciar Trabajo”, identificados en el listado que como Anexo (IF-2024-08542550-APN-CPESYP#MDS) acompaña a la presente medida, como así también de las establecidas en el punto 8 de la Resolución del ex Ministerio de Desarrollo Social N° Resol-2021-1868-APN-MDS, con respecto al pago en el marco de los Regímenes, de conformidad con lo expresado en los considerandos de la presente.

Art. 2° - Instrúyase a la Subsecretaría de Innovación en Economía Solidaria de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Capital Humano a proceder a la suspensión que se establece por el Artículo 1° de la presente medida.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sandra Pettovello.

SECRETARÍA DE COMERCIO

■ POLÍTICAS SOCIALES

*Resol-2024-50-APN-SC#MEC.
“Cuota Simple”. Reglamento Unificado
del Programa de Fomento al Consumo
y a la Producción de Bienes y Servicios.
Aprobación.*

Resolución N° 50/2024

Ciudad de Buenos Aires, 25 de enero de 2024

Boletín Oficial: 26-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-06892102-APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, la Resolución Conjunta N° 671 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267 del ex Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificatorias, las Resoluciones Nros. 7 de fecha 22 de enero de 2024 del Ministerio de Economía, 282 de fecha 30 de marzo de 2021 y sus modificatorias, y 516 de fecha 19 de mayo de 2021 y su modificatoria, ambas de la ex Secretaría de Comercio Interior del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.240 y sus modificatorias tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, que define como toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 671 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267 del ex Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificatorias fue creado el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “Cuota Simple”, con el objeto de estimular la demanda de bienes y de servicios mediante el otorgamiento de facilidades de financiamiento a plazo, dirigidas a los usuarios y consumidores, para la adquisición

de bienes y servicios de diversos sectores de la economía.

Que, asimismo, en la aludida resolución conjunta se estableció que dicho Programa regirá en todo el Territorio de la República Argentina, con los alcances establecidos en dicha normativa y en las que dicte la Autoridad de Aplicación en el futuro.

Que en el Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria y sus modificatorias se dispuso que las entidades públicas o privadas que presten servicios financieros, los comercios y los prestadores de los servicios alcanzados por el referido Programa podrán, en el ámbito de sus respectivas incumbencias, adherirse, mediante las vías y en los términos estipulados.

Que, las entidades financieras, proveedores y comercios se han adherido y han ejecutado el “Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios”, actualmente denominado “Cuota Simple”, sin inconvenientes.

Que, asimismo, se han ido formulando ciertas adecuaciones al citado Programa considerando las circunstancias coyunturales de nuestro país, procurando contribuir tanto a la libertad del mercado, como al desarrollo de la industria y el comercio local.

Que, en virtud de lo expuesto, por medio del Artículo 1° de la Resolución N° 282 de fecha 30 de marzo de 2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior del ex Ministerio de Desarrollo Productivo y sus modificatorias, se ha aprobado como Anexo I el Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios.

Que, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 7 de fecha 22 de enero de 2024 del Ministerio de Economía, se modificó la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria y sus modificatorias, con el objetivo de actualizar el mencionado Programa brindando un instrumento eficaz para el reordenamiento de la economía

y el fomento del consumo ante la actual crisis económica y social.

Que, en tal sentido, resulta indispensable rearmar los lineamientos normativos del actual Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y la Producción de Bienes y Servicios.

Que, en virtud de las modificaciones efectuadas en la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria, el aludido plexo normativo se denominará “Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple”.

Que, por otra parte, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 de fecha 20 de diciembre de 2023, “Bases para la reconstrucción de la economía argentina” modificó los Artículos 1° y 4° de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito.

Que el mencionado decreto redactó una nueva y actualizada denominación para lo que se entiende como “Sistema de Tarjetas de Crédito” y “Emisor”.

Que, en ese sentido, corresponde ajustar las definiciones mencionadas en el párrafo precedente al Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios del Programa Cuota Simple.

Que, por otro lado, y atento a la evaluación del impacto de los bienes y/o servicios que operan a través del Programa “Cuota Simple”, corresponde realizar un reacomodamiento de los rubros que operan a través del Programa detallados en los Punto 5.1 y 5.2 del mencionado Reglamento Unificado. En tal sentido, con el objeto de poner foco en una operatoria más eficiente y que cumpla con sus objetivos, se sugiere discontinuar a los bienes y/o servicios que evidencian poca incidencia dentro programa de fomento al consumo y que tienen un bajo impacto dentro del mismo rubro.

Que, en otro orden de ideas, resulta necesario elevar los topes para la adquisición de los bienes y/o servicios incluidos en las siguientes categorías: motos a un valor de pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000), anteojos y lentes de contacto a un valor de pesos noventa

y siete mil (\$ 97.000), equipamiento médico a un valor de pesos un millón ciento sesenta mil (\$ 1.160.000) y espectáculos y eventos culturales a un valor de pesos sesenta y dos mil (\$ 62.000).

Que, en tal sentido, numerosos sectores de la industria y el comercio han manifestado su interés en efectuar la renovación del citado Programa.

Que, atento al análisis de impacto en la economía nacional y su importancia como una herramienta eficaz ante la actual crisis económica, se considera pertinente prorrogar la vigencia del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios hasta el día 31 de mayo de 2024, siendo prorrogable su plazo.

Que en motivo de las modificaciones propiciadas por la mencionada Resolución N° 7/2024 del Ministerio de Economía, corresponde actualizar los isotipos identificatorios del mencionado Programa.

Que, a tales efectos, deviene necesario derogar la Resolución N° 516 de fecha 19 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior del ex Ministerio de Desarrollo Productivo y su modificatoria.

Que, además, es importante destacar que en el Artículo 7° de la Resolución N° 7/2024 del Ministerio de Economía se estableció que la comercialización a través del Programa “Cuota Simple” no se encuentra sujeta a la suscripción a otros Programas del Estado Nacional.

Que, conforme lo manifestado en los considerandos precedentes, es pertinente ajustar los lineamientos del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios.

Que, en vigor de lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria, sustituido por el Artículo 3° de la Resolución N° 7/2024 del Ministerio de Economía, se designó a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación de la presente medida, encontrándose facultada para el dictado de las normas reglamentarias y com-

plementarias que resulten necesarias para el establecimiento y ejecución del Programa “Cuota Simple”.

Que, en el marco de las políticas impulsadas por el Ministerio de Economía, mediante las cuales se promueve un Plan de Estabilización para terminar con el déficit fiscal y llevar adelante una desregulación de la economía que libere a las fuerzas productivas del peso del Estado, resulta oportuno y conveniente reducir las distorsiones que pueda implicar el presente programa. Por ello, se sugiere que los bienes y servicios comercializados en el marco del Programa sean ofrecidos únicamente mediante las líneas de financiamiento de tres (3) y seis (6) cuotas.

Que las presentes modificaciones tendrán vigencia a partir del día 1° de febrero de 2024.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria y sus modificatorios.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 282 de fecha 30 de marzo de 2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, por el siguiente:

“Artículo 1° - Apruébase el Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado ‘Cuota Simple’, que, como Anexo I IF-2021-28239804-APN-DNPDMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución”.

Art. 2° - Sustitúyese la denominación del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría De de Interior, por el siguiente:

“Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios ‘Cuota Simple’”.

Art. 3° - Sustitúyese el Punto 2.1 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“2.1. Programa: Es el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado ‘Cuota Simple’, creado por la Resolución Conjunta N° 671 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267 del ex Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificatorias”.

Art. 4° - Sustitúyese el Punto 2.2 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“2.2. Sistema de Tarjeta de Crédito: Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito en los términos de la Ley N° 25.065 y sus modificatorias, al conjunto de contratos individuales cuya finalidad es:

a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.

b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados”.

Art. 5° - Sustitúyese el Punto 2.5 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“2.5. Emisor: Es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de

su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago, de conformidad en los términos de la Ley N° 25.065 y sus modificatorias”.

Art. 6° - Sustitúyese el Punto 2.9 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“2.9. Autoridad de Aplicación: La Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía”.

Art. 7° - Sustitúyese el Punto 3.1 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “Cuota Simple”, Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“3.1. El ‘Programa’ tendrá vigencia hasta el 31 de mayo de 2024, siendo prorrogable su plazo.

Durante su vigencia, los usuarios podrán realizar adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios en los términos y condiciones previstos en la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria y sus modificatorias, y en la presente reglamentación”.

Art. 8° - Sustitúyese el Punto 4.4 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“4.4. Podrán adherir al ‘Programa’:

(i) El/los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ que comercialicen en forma principal los bienes incluidos en el presente Programa.

(ii) El/los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ cuyos establecimientos califiquen como ‘Supermercados’, ‘Hipermercados’ o ‘Tiendas de Rubros Generales’, únicamente para la comercialización de los bienes definidos en los incisos (i), (v), (ix), (xii) (xiii), (xiv), (xv), (xvii), (xix), (xxi), (xxvi), del Punto 5.1. de este Anexo.

(iii) El/los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ que estén en condiciones de adherir al presente ‘Programa’, deberán registrar su adhesión, individualmente, con cada una de las ‘Emisoras’ con las que operen, pudiendo ofrecer sus bienes y/o servicios bajo la modalidad de tres (3) o seis (6) cuotas de conformidad con lo dispuesto por el presente Programa.

Las modificaciones que pudiera tener el Reglamento no alteran la condición de los sujetos adheridos al Programa”.

Art. 9° - Sustitúyese el Punto 4.5 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“4.5. Los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ que adhieran a la presente medida de estímulo, deberán imprimir y colocar, de modo accesible y visible para el público, los correspondientes signos que identifican al ‘Programa’, los cuales estarán disponibles en la página web: www.argentina.gob.ar/cuotasimple”.

Art. 10 - Sustitúyese el Punto 5.1 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“5.1. Podrán ser adquiridos mediante el financiamiento previsto, los bienes de producción nacional y los servicios prestados en el territorio de la República Argentina, comprendidos en las categorías que a continuación se detallan:

(i) Línea Blanca. Comprende únicamente los siguientes productos: aires acondicionados, climatizadores de aire y/o ventilación, lavavajillas, lavarropas y secarropas, cocinas, hornos y anafes, calefactores y estufas, termotanques y calefones, heladeras, congeladores y freezers.

(ii) Indumentaria. Comprende los siguientes productos: prendas de vestir para hombres, mujeres y niños (incluye ropa de trabajo, deportiva, de uso diario y todo tipo de accesorios de vestir), así como también joyería y relojería.

- (iii) Calzado y Marroquinería. Comprende los siguientes productos: calzado deportivo y no deportivo, carteras, maletas, bolsos de mano y artículos de marroquinería de cuero y otros materiales.
- (iv) Teléfonos celulares con tecnología 4G.
- (v) Muebles. Comprende todos los muebles para el hogar.
- (vi) Bicicletas. Comprende todo tipo de bicicletas, inclusive las eléctricas, sus partes y/o piezas.
- (vii) Motos. Comprende a todas aquellas cuyo precio final no sea superior a pesos un millón trescientos mil (\$ 1.300.000).
- (viii) Servicios Educativos. Comprende cursos de idioma, cursos relacionados con informática, deportivos y actividades culturales. No incluye escuelas ni universidades.
- (ix) Colchones. Comprende colchones y somniers.
- (x) Libros. Comprende textos escolares y libros.
- (xi) Anteojos y Lentes de Contacto. Comprende anteojos recetados y lentes de contacto, adquiridos en ópticas, cuyo precio final no sea superior a pesos noventa y siete mil (\$ 97.000).
- (xii) Artículos de Librería. Comprende artículos escolares de librería (cuadernos, papelería, lápices, lapiceras, mochilas, cartucheras, etiquetas, entre otros).
- (xiii) Juguetes y Juegos de Mesa. Comprende todos los productos.
- (xiv) Servicios Técnicos de Electrónica y Electrodomésticos para el Hogar.
- (xv) Neumáticos, accesorios, kit de conversión de vehículos a gas GNC y repuestos para automotores y motos.
- (xvi) Instrumentos Musicales.
- (xvii) Computadoras, Notebooks y Tablets.
- (xviii) Artefactos de iluminación, incluyendo los artefactos eléctricos de iluminación con tecnología LED (lightemitting diode).
- (xix) Televisores y monitores.
- (xx) Perfumería. Comprende productos de cosmética, cuidado personal y perfumes.
- (xxi) Pequeños Electrodomésticos.
- (xxii) Servicios de preparación para el deporte, comprendiendo gimnasios.
- (xxiii) Equipamiento Médico. Comprende los instrumentos que a continuación se detallan: Equipos de terapia respiratoria (Aparatos de oxigenoterapia, Aparatos de aerosolterapia –nebulizadores–); Mobiliario (camas ortopédicas, Ayudas para el baño: sillas para bañarse, sillas de transferencia, barras de sujeción); Sillas de ruedas; Ortesis, ortopedia y sus partes (Prótesis para amputados, valvas a medida, ortesis a medida, plantillas, corsets a medida, andadores, bastones, muletas). Se establece un tope para el rubro de pesos un millón ciento sesenta mil (\$ 1.160.000).
- (xxiv) Maquinaria y Herramientas. Comprende los taladros, amoladoras angulares, lijadoras, pulidoras, sierras, soldadoras con electrodos revestido, soldadora sistema TIG, soldadora sistema MIG-MAG y morsas.
- (xxv) Espectáculos y Eventos culturales. Comprende obras teatrales y conciertos de artistas nacionales, y se establece un tope de pesos sesenta y dos mil (\$ 62.000).
- (xxvi) Elementos durables de cocina. Comprende ollas, cacerolas, sartenes y planchas, todos de aluminio.
- (xxvii) Servicios de Reparación de Vehículos Automotores y Motocicletas.
- (xxviii) Kit para la conexión domiciliaria a los servicios públicos de agua y cloacas.

Los bienes y servicios detallados en los incisos precedentes podrán ser ampliados, reducidos o modificados por la Autoridad de Aplicación”.

Art. 11 - Sustitúyese el Punto 5.3 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“5.3. La Autoridad de Aplicación, analizará la evolución y el impacto de la presente medida en los sectores productivos seleccionados, y emitirá los dictámenes técnicos correspondientes”.

Art. 12 - Sustitúyese el Punto 6.1 del Reglamento Unificado del Programa de

Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“6.1. Las ‘Emisoras’ deberán habilitar un código especial de identificación para las ventas realizadas en el marco del Programa ‘Cuota Simple’ con cada una de las modalidades: tres (3) cuotas para las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii) y (xxviii); SEIS (6) cuotas para las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii) y (xxviii) del Punto 5.1. y 5.2. del presente Reglamento”.

Art. 13 - Sustitúyese el Punto 6.2 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“6.2. Las ‘Emisoras’ deberán colaborar con el monitoreo del ‘Programa’, aportando periódicamente a la Autoridad de Aplicación toda aquella información relevante para su evaluación, entre la que se encuentra:

información de frecuencia semanal con relación a las adhesiones y/o cancelaciones de los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ a su participación en el ‘Programa’, así como respecto de los volúmenes de ventas por cada transacción realizada en el marco del ‘Programa’ y; toda otra información pertinente que sea requerida por la Autoridad de Aplicación.

Se considerará que la información ha sido válidamente aportada cuando se efectúe a través del Repositorio de Información de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, que le será indicado por la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, una vez adherido al Programa ‘Cuota Simple’”.

Art. 14 - Sustitúyese el Punto 6.4 del Reglamento Unificado del Programa de

Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“6.4. Las condiciones de financiamiento previstas en el Programa ‘Cuota Simple’ se encontrarán sujetas a los siguientes términos:

(i). Los ‘Usuarios y/o Consumidores’ podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii) y (xxviii) de los Puntos 5.1. y 5.2. del Programa ‘Cuota Simple’, con un financiamiento de tres (3) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(ii). Los ‘Usuarios y/o Consumidores’ podrán adquirir los bienes previstos en las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii) y (xxviii) de los Puntos 5.1. y 5.2. del presente reglamento del Programa ‘Cuota Simple’, con un financiamiento de seis (6) cuotas fijas mensuales, que serán ofrecidos por los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ que se encuentren adheridos a dicho Programa.

(iii). El límite disponible para las referidas financiaciones en cuotas estará determinado por aquel tope que haya convenido la ‘Emisora’ de la ‘Tarjeta de Crédito’ con cada uno de sus ‘Usuarios y/o Consumidores’.

(iv). El/Los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ en las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito cobrarán en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad tres (3) cuotas para las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi), (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii) y (xxviii) de los Puntos 5.1. y 5.2. del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del diez coma setenta y seis por ciento (10,76 %).

(v). El/Los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ en las operaciones realizadas a través de tarjetas

de crédito cobrarán en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, para las ventas realizadas con la modalidad seis (6) cuotas para las categorías (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi), (xii), (xiii), (xiv), (xv), (xvi) (xvii), (xviii), (xix), (xx), (xxi), (xxii), (xxiii), (xxiv), (xxv), (xxvi), (xxvii) y (xxviii) de los Puntos 5.1 y 5.2 del presente Reglamento, con la aplicación de una tasa máxima de descuento del diecinueve coma setenta y seis por ciento (19,76 %).

(vi) Las Tasas Directas del Programa se calcularán a partir de la Tasa Nominal Anual equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) de la tasa de Plazos Fijos que fije el Banco Central de la República Argentina, para personas humanas, para las imposiciones a treinta (30) días, hasta pesos treinta millones (\$ 30.000.000) o la tasa equivalente que la reemplace. Para cada modalidad del Programa la Tasa Directa se calculará dividiendo la sumatoria de los intereses devengados en cada cuota por el valor del cupón. A su vez, los intereses se calcularán como la resta entre el valor del cupón y el valor presente de las cuotas, descontadas con la tasa antes mencionada. El valor presente se calculará al momento del efectivo pago al comercio. Las nuevas tasas directas se harán efectivas a partir del tercer día hábil posterior al día que el Banco Central de la República Argentina modifique la tasa de referencia”.

Art. 15 - Sustitúyese el Punto 6.5 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“6.5. Los ‘Agrupadores de Pago Digital’ que adhieran al ‘Programa’ deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, debiendo informar en forma semanal, en formato digital: a través de la Plataforma ‘Trámites a Distancia’ (TAD) o a través de la carga de datos en el Repositorio de Información de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, los datos de los comercios que realicen ventas a través de sus plataformas de pago, el rubro, la provincia, los importes de tales operaciones, así como también el detalle de las cuotas ofrecidas en cada operación financiera.

Aquellos ‘Agrupadores de Pago Digital’ que opten por la carga de datos en el citado Repositorio de Información, deberán notificar dicha elección a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, a través de la Plataforma ‘Trámites a Distancia’ (TAD)”.

Art. 16 - Sustitúyese el Punto 6.6 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“6.6. Las ‘Plataformas de Comercio Electrónico’ que adhieran al ‘Programa’ deberán comercializar en éste, los productos y/o servicios respectivos, debiendo informar en forma semanal, en formato digital: a través de la Plataforma ‘Trámites a Distancia’ (TAD) o a través de la carga de datos en el Repositorio de Información de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, el número de identificación (código de producto o EAN), origen de fabricación y descripción del/los producto/s comercializados en virtud de cada transacción comercial, con el debido detalle de la cantidad, monto/s y cuotas ofrecidas en cada operación financiera. Aquellas ‘Plataformas de Comercio Electrónico’ que opten por la carga de datos en el citado Repositorio de Información, deberán notificar dicha elección a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, a través de la Plataforma ‘Trámites a Distancia’ (TAD).

La documentación requerida tendrá carácter reservado y confidencial, la cual sólo podrá ser utilizada por la Autoridad de Aplicación para dar cumplimiento a los fines expresados en los considerandos de la presente medida”.

Art. 17 - Sustitúyese el Punto 8.1 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, por el siguiente:

“8.1. Los sujetos alcanzados por la normativa del Programa denominado ‘Cuota Simple’ que no cumplan con las disposiciones de la

Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria y sus modificatorias, o incurran en los supuestos previstos en el Punto 8.2 de la presente reglamentación, podrán ser pasibles de las sanciones previstas en las disposiciones de la Ley N° 24.240 y/o el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019”.

Art. 18 - Sustitúyese el Punto 8.2 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Cuota Simple” del Anexo I de la Resolución N° 282/2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior, a único efecto de leerse correctamente la actual denominación del Programa, por el siguiente:

“8.2. En el marco del Programa ‘Cuota Simple’ se considerará que los sujetos han incurrido en una infracción cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando las Adhesiones de los ‘Proveedor/es y/o Comercio/s’ no se efectúen de conformidad con el inciso (iii) del Punto 4.4. del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, ‘Cuota Simple’.

b) Cuando se ofrezcan bienes y/o servicios incluidos en los Puntos 5.1 y 5.2 de la presente reglamentación, sin la utilización de los signos que identifican al Programa ‘Cuota Simple’ de forma clara y visible o se les otorgue un uso indebido.

c) Cuando se ofrezcan bienes que no sean de producción nacional y/o servicios que no sean prestados en el Territorio de la República Argentina, a excepción de las lámparas y tubos de iluminación con tecnología LED previstos en el Punto 5.2 del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la

Producción de Bienes y Servicios, ‘Cuota Simple’.

d) Cuando se ofrezcan bienes y/o servicios que no estén incluidos en el Punto 5.1. o 5.2. del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, ‘Cuota Simple’.

e) Cuando no se cumpla con el deber de información previsto en los Puntos 6.2., 6.5. y 6.6. del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, ‘Cuota Simple’”.

Art. 19 - Derógase la Resolución N° 516 de fecha 19 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Comercio Interior del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Art. 20 - Apruébase el isologotipo del Programa “Cuota Simple”, cuya imagen y descripción técnica se establece en el Anexo que, como IF-2024-08745867-APN-DNPDMI#MEC, forma parte integrante de la presente resolución.

Hágase saber a los sujetos alcanzados por la presente medida que el isologotipo del Programa “Cuota Simple” previsto en el artículo precedente, se encontrará a disposición en el sitio web “www.argentina.gob.ar/cuotasimple”.

Art. 21 - La presente resolución comenzará a regir a partir del 1° de febrero de 2024.

Art. 22 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo Agustín Lavigne.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

■ PRESUPUESTO PÚBLICO

DA-2024-5-APN-JGM.
Disposiciones.

Decisión Administrativa N° 5/2024
Ciudad de Buenos Aires, 11 de enero de 2024
Boletín Oficial: 12-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-01977352-APN-DGDA#MEC, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, los Decretos Nros. 8 del 10 de diciembre de 2023 y 88 del 26 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones y en el Artículo 1° del Decreto N° 88/2023 se estableció que a partir del 1° de enero de 2024 rigen las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias.

Que por el Decreto N° 8/2023 se modificó la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Que por el Artículo 2° del Decreto N° 88/2023 se instruyó al Jefe de Gabinete de Ministros a adecuar el presupuesto prorrogado por el Artículo 1° del citado decreto con el fin de dar cumplimiento a los incisos 1° y 2° del Artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones y de reflejar adecuadamente la organización institucional del Poder Ejecutivo Nacional establecida por el Decreto N° 8/2023.

Que con el objeto de asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios mínimos y esenciales

a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, corresponde establecer los recursos y los créditos presupuestarios que den inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2024.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 100, incisos 1° y 7° de la Constitución Nacional, 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias y 2° del Decreto N° 88/2023.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1° - Determinanse, de acuerdo con el detalle de las Planillas Anexas (IF-2024-03403335-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida, los Recursos y Créditos Presupuestarios correspondientes a la prórroga de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, en virtud del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023 y con las adecuaciones institucionales del Poder Ejecutivo Nacional establecidas por el Decreto N° 8 del 10 de diciembre de 2023.

Art. 2° - Establécese que la totalidad de las asignaciones presupuestarias destinadas a financiar gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas que operan bajo la órbita del Ministerio de Defensa, que para el Ejercicio 2024 se contemplan prorrogados en la distribución de gastos del Artículo 1° de la presente medida, integran el Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF).

Art. 3° - Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, comprendidas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156, deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, con el alcance y modalidad que oportunamente esta establezca,

la información correspondiente a la evolución de sus plantas y contrataciones de personal de cualquier naturaleza, modalidad de implementación y cualquiera sea su fuente de financiamiento.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias de lo dispuesto en este artículo.

Art. 4° - Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, en oportunidad de elevar el requerimiento para la cobertura de cargos vacantes en el marco de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada para el Ejercicio 2024, deberán certificar la vacancia del cargo que se propicia cubrir y su correspondiente financiamiento.

Art. 5° - La incorporación, homologación, reasignación y derogación de cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), como así también las correspondientes a cargos similares de otros Convenios Colectivos Sectoriales, serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros o por el Presidente de la Nación junto con la aprobación de la estructura organizativa de que se trate. A tal efecto, las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional deberán acompañar la fundamentación correspondiente y un análisis de su costo y del financiamiento presupuestario.

Art. 6° - Las Jurisdicciones y Entidades incluidas en la Planilla Anexa al Artículo 19 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada para el Ejercicio 2024, deberán ingresar a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía el monto de las contribuciones dispuestas en cuatro (4) cuotas iguales con vencimiento el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 15 de diciembre de 2024.

Las contribuciones a favor del Tesoro Nacional que por distintas normas legales se dispon-

gan durante el Ejercicio Fiscal 2024 deberán ser aportadas en cuotas trimestrales, iguales y consecutivas hasta la finalización del Ejercicio Presupuestario, con vencimiento el último día hábil de cada trimestre, excepto para el mes de diciembre, que operará el día 15 del citado mes.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a establecer, cuando la situación financiera de los organismos involucrados así lo justifique, fechas especiales de ingreso de la contribución correspondiente.

Art. 7° - Establécese que tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2° - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales.

Inciso 3° - Servicios no Personales: todas sus partidas parciales, excepto la Partida. Parcial 392 Gastos Reservados.

Inciso 4° - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Inciso 5° - Transferencias: todas sus partidas subparciales.

Inciso 6° - Incremento de Activos Financieros: todas sus partidas subparciales.

Inciso 7° - Servicio de la Deuda y Disminución de otros pasivos: todas sus partidas subparciales.

Inciso 8° - Otros Gastos: todas sus partidas parciales.

Art. 8° - Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes y las obras de los respectivos proyectos serán consideradas como montos indicativos.

La clasificación geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrá el carácter de montos indicativos.

Art. 9° - Determinanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2024-03298987-APN-SSP#MEC) a este artículo, que forma parte integrante de la presente medida, excepto las decisiones que impliquen un cambio en la dis-

tribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras.

Art. 10 - Las modificaciones presupuestarias realizadas por las Jurisdicciones y Entidades en función de las facultades establecidas en el artículo anterior deberán ser notificadas fehacientemente a la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía dentro de los cinco (5) días hábiles del dictado de los actos que las dispongan. Dentro de los ocho (8) días hábiles de recibida esa notificación, la citada Oficina Nacional deberá expedirse respecto de la razonabilidad de la medida y del cumplimiento de las normas a las que tales modificaciones deben ajustarse, caso contrario efectuará su devolución con la constancia de no haber dado conformidad a la modificación correspondiente. Vencido el plazo de ocho (8) días hábiles antes referido sin que la Oficina Nacional de Presupuesto se haya expedido, la modificación presupuestaria tendrá plena vigencia.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias al presente artículo.

Art. 11 - Defiense por autoridades superiores del Poder Ejecutivo Nacional al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios dependientes de la Presidencia de la Nación, a los Secretarios y Subsecretarios, al Jefe de la Casa Militar y a las máximas autoridades de organismos descentralizados, desconcentrados, instituciones de la seguridad social, entes reguladores, entes en liquidación y superintendencias, incluyendo a los cuerpos colegiados.

Art. 12 - Los funcionarios que hayan sido designados con rango y jerarquía correspondiente a alguno de los cargos mencionados en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 267 del 2 de marzo de 2018 y sus modificaciones no se encuentran comprendidos en las previsiones de esa norma y por lo tanto no están habilitados para disponer del Régimen de Unidades Retributivas allí establecido.

Art. 13 - Establécese que el financiamiento que la Administración Central otorgue con Recursos del Tesoro Nacional mediante transferencias, aportes de capital y asistencia financiera reintegrable a empresas públicas no financieras nacionales incluidas en el inciso b) del Artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones deberá asignarse presupuestariamente en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro y solo será efectivo previo cumplimiento, en tiempo y forma, de lo previsto en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Art. 14 - Todos los remanentes de recursos del Ejercicio 2023 de las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, con excepción de aquellas que cuenten con una norma con jerarquía de ley que disponga otro destino, deberán ser ingresados a la Tesorería General de la Nación hasta el 30 de octubre de 2024.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a prorrogar, por razones debidamente justificadas, la fecha establecida precedentemente, así como también a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación del ingreso de los remanentes al Tesoro Nacional.

Art. 15 - Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la citada Oficina Nacional de Presupuesto la programación anual y trimestral de las mediciones físicas y producción bruta terminal de cada uno de los programas y del avance físico de las obras de los proyectos, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la aprobación de esta medida.

La programación anual y trimestral de las metas físicas y producción bruta terminal de cada uno de los programas, así como del avance físico de las obras de los proyectos, mantendrá

su validez a lo largo de todo el ejercicio, salvo cuando mediare un cambio en la programación anual debidamente justificado, en cuyo caso corresponderá adecuar la programación de los trimestres venideros. Esta reprogramación podrá realizarse hasta los quince (15) días anteriores a la finalización de los tres (3) primeros trimestres del año.

Asimismo, deberán informar con el mismo carácter, dentro de los quince (15) días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física correspondiente a programas o categorías equivalentes y obras de los proyectos, detallando claramente las acciones y los logros realizados en ese trimestre, así como también las causas de los desvíos entre lo programado y lo ejecutado.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, ante casos reiterados e injustificados, a no dar curso a las órdenes de pago de las jurisdicciones y/o entidades que incumplan lo dispuesto en este artículo sobre la remisión de la información física a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 16 - Las Jurisdicciones y Entidades, de forma adicional y sin perjuicio de lo mencionado en el artículo precedente, informarán la ejecución mensual de las mediciones físicas que, por su relevancia, representatividad, relación con el gasto y/o valor informativo ameriten una mayor periodicidad en su presentación.

La información de ejecución física mensual a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser remitida a la Oficina Nacional de Presupuesto dentro de los quince (15) días corridos de la finalización de cada mes.

Art. 17 - Delégase en el Director y en el Subdirector de la Oficina Nacional de Presupuesto la facultad para modificar las cuotas de compromiso y de devengado cuyo monto total en el trimestre no supere la suma de pesos diez millones (\$10.000.000), pudiendo asimismo disponer correcciones técnicas correspondientes a modificaciones presupuestarias y cuotas de gastos aprobadas.

Art. 18 - Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional me-

dante resolución del Secretario de Hacienda o disposición del Subsecretario de Presupuesto, según corresponda, podrán ser modificadas a través de acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario o los Titulares de cada Subjurisdicción y de Organismos que cuenten con Servicio Administrativo Financiero propio, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la Planilla Anexa (IF-2024-03299274-APN-SSP#MEC), que forma parte integrante de este artículo.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda para introducir modificaciones en las condiciones antes señaladas y a la Oficina Nacional de Presupuesto para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su mejor cumplimiento.

Art. 19 - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán contratar obras u ordenar compras de bienes de uso sin la previa intervención de la Secretaría Ejecutiva de Gobierno de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 8° y 11 de la Ley N° 24.354 y considerando el monto máximo vigente establecido en la Disposición N° 3 del 28 de diciembre de 2023 de la Dirección Nacional de Inversión Pública dependiente de la Subsecretaría de Evaluación Presupuestaria de la Secretaría Ejecutiva de Gobierno de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 20 - La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nicolás Posse.- Luis Andrés Caputo.

Nota: La presente decisión administrativa se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

■ TRANSPARENCIA

***Resol-2023-1-APN-UIF#MJ.
Riesgos de lavado de activos
y financiación del terrorismo (LA/FT).
Identificación, evaluación, monitoreo,
administración y mitigación.
Requisitos mínimos.***

Resolución N° 1/2023

Ciudad de Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023

Boletín Oficial: 8-1-2024

VISTO el Expediente UIF N° EX-2023-144902534-APN-DGDYD#UIF, las Leyes Nros. 20.539 –texto sustituido por la Ley N° 24.144–, 25.246, y sus respectivas modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, 652 y 653 ambos del 22 de septiembre de 2022, las Resoluciones UIF Nros. 23 del 19 de enero de 2011, 70 del 24 de mayo de 2011, 66 del 19 de abril de 2012, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Unidad de Información Financiera (UIF) es un organismo que funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y tiene a su cargo el análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos (LA) y la Financiación del Terrorismo (FT).

Que el Artículo 20 de la citada Ley establece y enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta Unidad de Información Financiera, en los términos de los Artículos 21 y 21 bis del mismo cuerpo legal, mientras que el Artículo 20 bis define el contenido del deber de informar.

Que los incisos 2° y 11 del referido Artículo 20, establecen como Sujetos Obligados a informar, a las personas humanas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para operar en la transmisión de fon-

dos dentro y fuera del territorio nacional, y a las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete respectivamente.

Que el Artículo 4° inciso g) de la Ley N° 20.539, texto sustituido por la Ley N° 24.144 y sus modificatorias, faculta al Banco Central de la República Argentina a regular, entre otros y en la medida de sus facultades, a las remesadoras de fondos.

Que la Unidad de Información Financiera ha emitido, en uso de las facultades establecidas por el inciso 10 del Artículo 14 de la Ley N° 25.246, directivas, instrucciones y resoluciones respecto de las medidas que deben aplicar los Sujetos Obligados para, entre otras obligaciones, identificar y conocer a sus clientes.

Que mediante las Resoluciones UIF Nros. 23/2011 y 66/2012 se establecieron los lineamientos para la gestión de los riesgos de LA/FT y de cumplimiento mínimo que las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete y las remesadoras de fondos, respectivamente, deben adoptar y aplicar para gestionar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, el riesgo de ser utilizadas con objetivos criminales de LA/FT.

Que el Artículo 6° de la Resolución N° 70/2011 y sus modificatorias establece que las personas humanas o jurídicas alcanzadas por la regulación del BCRA para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (Artículo 20 inciso 2° *in fine* de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (Artículo 20 inciso 11 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) deberán informar hasta el día quince (15) de cada mes las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado.

Que por otra parte, la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) desde el año 2000, organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de estándares internacionales para combatir el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP), y como tal debe ajustar sus normas legales y regulatorias a sus recomendaciones.

Que en 2012 los estándares de GAFI fueron revisados y como consecuencia de ello se modificaron los criterios para la prevención del LA/FT, pasando así de un enfoque de cumplimiento normativo formalista a un enfoque basado en riesgo.

Que de conformidad con la Recomendación 1 del GAFI, mediante dicho enfoque, las autoridades competentes, Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el LA/FT tengan correspondencia con los riesgos identificados, permitiendo tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de manera más eficiente.

Que de conformidad con la Recomendación 14 del GAFI, entre otras cuestiones, se establece que los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) deben contar con licencia o encontrarse registradas, estar sujetos a monitoreo en materia de cumplimiento ALA/CFT y cumplir con las Recomendaciones del GAFI.

Que de conformidad con el enfoque basado en riesgos las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete y las remesadoras de fondos, deben entender la probabilidad de que los riesgos de LA y FT ocurran y el impacto que puedan tener en cada una de las entidades del sector y posiblemente en la economía nacional a gran escala, en caso de materializarse.

Que se ha tenido en consideración el informe de GAFI “Guidance for a Risk-Based Approach for Money or Value Transfer Services”, publi-

cado en febrero de 2016, en el cual se establecen los diferentes elementos que los países y los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valores pueden tener en cuenta a la hora de diseñar e implementar un enfoque basado en riesgos.

Que a los efectos de dar fiel cumplimiento a las competencias que han sido asignadas a esta Unidad de Información Financiera en su ley de creación, corresponde modificar el marco regulatorio vigente emitido respecto de las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete y las remesadoras de fondos, con el objeto de establecer y/o adecuar las obligaciones que las mismas deberán cumplir para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el GAFI.

Que, asimismo, desde la entrada en vigencia de la normativa señalada se supervisó la labor de los Sujetos Obligados, y como resultado de ello se han advertido oportunidades de mejora en función de la información recabada, la operatividad del sector y la práctica observada.

Que, asimismo, en el proceso de elaboración de la presente, se consultó a representantes del sector, cuyas opiniones fueron evaluadas y tenidas en consideración para la formulación de esta norma.

Que en la norma propuesta se han tenido en cuenta los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA y FT/FP efectuadas durante el año pasado y aprobadas por los Decretos Nros. 653/2022 y 652/2022, respectivamente.

Que del informe publicado por esta Unidad de Información Financiera titulado “Análisis y Evaluación de los Reportes de Operaciones Sospechosas de los Sujetos Obligados” (2022) surge la necesidad de mejorar algunos aspectos vinculados a las temáticas referidas.

Que la Unidad de Información Financiera debe velar de manera permanente por adoptar las buenas prácticas y los cambios en los están-

dares internacionales vigentes del GAFI para cumplir con el interés público comprometido de prevenir y combatir los delitos de LA y FT.

Que, en lo sustancial, a partir de la identificación de supuestos considerados de riesgo alto, se considera conveniente que los Sujetos Obligados realicen en tales casos una Debida Diligencia Reforzada.

Que adicionalmente, se incorporan señales de alerta orientativas a fin de que a partir de su análisis los Sujetos Obligados puedan determinar si corresponde efectuar un Reporte de Operación Sospechosa y se reformulan los regímenes informativos vigentes.

Que se simplifica y allana el lenguaje de redacción de la norma con el objetivo de lograr un mayor entendimiento de la misma para su eficaz implementación por parte de los Sujetos Obligados.

Que, en miras a dicho cometido, se proyecta su entrada en vigencia de modo diferido para que los Sujetos Obligados puedan readecuar y/o ajustar sus Sistemas de Prevención de LA/FT y sus políticas, procedimientos y controles internos.

Que se ha realizado la consulta al Banco Central de la República Argentina conforme el Artículo 14 inciso 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

El Presidente de la Unidad de Información Financiera

Resuelve:

Capítulo I. Objeto y definiciones

Artículo 1° - Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para la identi-

ficación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que los Sujetos Obligados incluidos en el Artículo 20 incisos 2° y 11 de la Ley N° 25.246, con el alcance que se define en el artículo siguiente, deberán adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

Art. 2° - Definiciones.

A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

a) Agente: cualquier persona humana o jurídica que efectúa remesa de fondos en nombre de un Sujeto Obligado, ya sea por contrato con éste o bajo su dirección. La responsabilidad sobre el debido cumplimiento de las normas en materia de LA/FT permanecerán en el Sujeto Obligado

b) Autoevaluación de riesgos: al ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado para cada una de sus líneas de negocio, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus clientes, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

c) Beneficiario de la remesa: a la persona humana, jurídica o estructura jurídica que es identificada por el ordenante como el receptor de la remesa solicitada.

d) Beneficiario Final: a la/las persona/s humana/s comprendidas en la Resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF) vigente en la materia.

e) Cliente: a toda persona humana, jurídica o estructura jurídica –nacional o extranjera– con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter financiero, económico o comercial. Los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como Cliente, salvo que mantengan con el Sujeto Obligado relaciones de negocio ordinarias diferentes de la mera proveeduría.

- f) **Contra reembolsista:** Cliente que cobra un giro o transferencia contra la entrega de una encomienda postal. El cliente contra reembolsista recibirá idéntico tratamiento que un cliente ordenante.
- g) **Debida Diligencia:** a los procedimientos de conocimiento aplicables a todos los clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo asignados a cada uno de ellos.
- h) **Enfoque basado en riesgo:** a la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.
- i) **Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT:** a la capacidad del Sujeto Obligado de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT de modo eficiente y eficaz, a los fines de evitar ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT.
- j) **Grupo:** a dos (2) o más Sujetos Obligados incluidos en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, vinculados entre sí por una relación de control o pertenecientes a una misma organización económica y/o societaria.
- k) **Manual de prevención de LA/FT:** al documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado.
- l) **Operaciones Inusuales:** a las operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.
- m) **Operaciones Sospechosas:** a las operaciones tentadas o realizadas, independientemente de su monto, que ocasionan sospecha de que los fondos o activos involucrados provienen o están vinculados con el lavado de activos o están relacionados con la financiación del terrorismo, o que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis realizado por el Sujeto Obligado no permitan justificar la inusualidad.
- n) **Ordenante:** al titular de la cuenta, quien permite la remesa desde esa cuenta o, cuando no existe una cuenta, la persona humana, jurídica o estructura jurídica que hace la orden en el Sujeto Obligado para que se proceda a la remesa.
- ñ) **Personas Expuestas Políticamente (PEP):** a las personas comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia.
- o) **Políticas, procedimientos y controles:** se entiende por políticas a las pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del Sujeto Obligado en materia específica de prevención de LA/FT; por procedimientos a los métodos operativos de ejecución de las políticas en materia específica de prevención de LA/FT; y por controles a los mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia específica de prevención de LA/FT.
- p) **Reportes Sistemáticos:** a la información que obligatoriamente deberá remitir cada Sujeto Obligado a la UIF, a través de los mecanismos informativos establecidos.
- q) **Riesgo de LA/FT:** a la posibilidad de que una operación ejecutada o tentada por el cliente sea utilizada para el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo.
- r) **Salario Mínimo, Vital y Móvil:** al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda.
- s) **Sujetos Obligados:** las personas humanas o jurídicas que efectúan remesas de fondos dentro y fuera del territorio nacional y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

t) Tolerancia al riesgo de LA/FT: al nivel de riesgo de LA/FT que el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado está dispuesto a asumir, decidido con carácter previo a su real exposición y de acuerdo con su capacidad de administración y mitigación de riesgos, con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos y su plan de negocios.

Capítulo II. Sistema de Prevención de LA/FT del sujeto obligado

Art. 3° - Sistema de Prevención de LA/FT.

El Sujeto Obligado deberá implementar un Sistema de Prevención de LA/FT, con un enfoque basado en riesgo, que contendrá todas las políticas, procedimientos y controles a los fines de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar eficazmente los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto y cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente.

Dicho Sistema deberá tener en cuenta las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, sus actualizaciones, otros documentos publicados o diseminados por autoridades públicas competentes en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector y aquellos riesgos identificados por el propio Sujeto Obligado.

Parte I. Riesgos

Art. 4° - Factores de Riesgo de LA/FT.

A los fines de la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, como así también para la confección del informe técnico de autoevaluación de riesgos, el Sujeto Obligado deberá considerar, como mínimo, los siguientes factores:

a) Clientes: los riesgos de LA/FT asociados a los clientes, los cuales se relacionan con sus antecedentes, actividades, comportamiento, volumen o materialidad de su/s operación/es, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor deberá incorporar, entre otros, los siguientes elementos: el propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la regularidad y/o duración de la relación comercial, la residencia, la na-

cionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales o asimilables.

b) Productos y/o servicios: los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrece el Sujeto Obligado, tanto durante la etapa de diseño o desarrollo, así como a lo largo de toda su vigencia.

c) Canales de distribución: los riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos de distribución (presencial, por Internet, telefónica, entre otros).

d) Zona geográfica: los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel nacional como internacional, tomando en cuenta sus índices de criminalidad, características económico financieras y socio-demográficas y las disposiciones y guías que las autoridades competentes, o el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), emitan con respecto a dichas jurisdicciones. El análisis asociado a este factor de riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que opera el Sujeto Obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El Sujeto Obligado podrá incorporar factores de riesgo adicionales a los requeridos por la presente, de acuerdo con las características de sus clientes y la complejidad de sus operaciones, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas, precisando el fundamento y la metodología de su incorporación.

El Sujeto Obligado debe realizar un análisis de riesgo de LA/FT que considere, como mínimo, los cuatro (4) factores indicados en los incisos a) a d), de manera previa al lanzamiento e implementación de nuevos productos, prácticas o tecnologías.

Art. 5° - Informe técnico de autoevaluación de riesgos.

El Sujeto Obligado deberá identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación. A esos efectos, deberá elaborar un in-

forme técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, con una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad comercial, la que podrá ser revisada por la UIF.

Dicho informe debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requerimientos:

a) Considerar los factores de riesgo previstos en el Artículo 4° de la presente resolución, en cada una de sus líneas de negocio, el nivel de riesgo inherente, el nivel y tipo apropiados de administración y mitigación a aplicar.

b) Tener en consideración e incorporar la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT, los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA/FT/FP y sus actualizaciones, como así también otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector, tipologías y/o guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales.

c) Ser autosuficiente, estar documentado y conservarse junto con la metodología, la documentación, los datos estadísticos y la información que lo sustente, en el domicilio registrado ante la UIF.

d) Ser actualizado anualmente. No obstante ello, deberá actualizarse antes del plazo anual previsto si se produce una modificación en el nivel de riesgo del Sujeto Obligado.

e) Ser enviado a la UIF, junto con la metodología, una vez aprobado, antes del 30 de abril de cada año calendario, y cuando se produzca una modificación en el nivel de riesgo del Sujeto Obligado.

En aquellos supuestos en los que el Sujeto Obligado realice más de una actividad alcanzada por la Ley N° 25.246 y la reglamentación aplicable, deberá desarrollar un informe técnico de autoevaluación para cada una de ellas. En caso de que lo considere conveniente, podrá elaborar un único informe técnico, en un documento consolidado, que necesariamente deberá reflejar las particularidades de cada una de las actividades comerciales, así como también sus riesgos y mitigantes en materia de prevención de LA/FT.

En aquellos supuestos en que el Sujeto Obligado se encuentre iniciando actividades, deberá realizar el informe técnico de autoevaluación de forma previa a iniciar sus operaciones. Para ello, deberá contemplarse el plan de negocios proyectado y aquellas situaciones relevantes que pudieran impactar en el riesgo de LA/FT.

La UIF podrá revisar, en el ejercicio de su competencia, la lógica, coherencia y razonabilidad de la metodología implementada y el informe técnico resultante de la misma, y podrá plantear objeciones o exigir modificaciones al informe técnico de autoevaluación de riesgos. La presentación del informe técnico de autoevaluación ante la UIF no podrá considerarse una aceptación y/o aprobación tácita de su contenido.

El resultado del informe técnico de autoevaluación de riesgos deberá ser tenido en cuenta a efectos de mejorar, ajustar y retroalimentar el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado, a fin de que se encuentre en concordancia con la declaración de tolerancia al riesgo.

Art. 6° - Declaración de tolerancia al riesgo.

El Sujeto Obligado deberá realizar una declaración de tolerancia al riesgo, debidamente fundada y aprobada por el órgano de administración o la máxima autoridad. Dicha declaración debe identificar el margen de riesgo de LA/FT que el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado está dispuesto a asumir, decidido con carácter previo a su real exposición y de acuerdo con su capacidad de administración y mitigación de riesgos, con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos y su plan de negocios.

La declaración de tolerancia al riesgo deberá ser enviada a la UIF, una vez aprobada, junto con el informe técnico de autoevaluación y la metodología, antes del 30 de abril.

Art. 7° - Mitigación de riesgos.

Una vez identificados y evaluados los riesgos de LA/FT, el Sujeto Obligado deberá establecer políticas, procedimientos y controles adecuados y eficaces para mitigarlos y monitorear su implementación, reforzándolos en caso de ser necesario.

Conforme lo establecido en la presente Resolución, en situaciones identificadas como de riesgo alto, el Sujeto Obligado deberá adoptar medidas reforzadas para mitigarlos; en los demás casos podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, pudiendo adoptar medidas simplificadas en casos de bajo riesgo constatado, entendiendo por esto último, que el Sujeto Obligado está en condiciones de aportar tablas, bases estadísticas, documentación analítica u otros soportes que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial.

Las políticas, procedimientos y controles adoptados para garantizar razonablemente que los riesgos identificados y evaluados se mantengan dentro de los niveles y características decididas por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, deberán ser implementados en el marco de su Sistema de Prevención de LA/FT, que deberá ser objeto de tantas actualizaciones como resulten necesarias.

Las políticas, procedimientos y controles deberán tener como objetivo mitigar los riesgos evaluando cada factor de riesgo de manera específica; contar con un plazo para su implementación; y ser documentados a fin de poder evidenciar sus resultados.

Parte II. Cumplimiento

Art. 8° - Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

El Sujeto Obligado deberá adoptar, como mínimo, políticas, procedimientos y controles a los efectos de:

a) Asegurar que los clientes y beneficiarios finales no se encuentren incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), previsto en el Decreto N° 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, antes de iniciar la relación comercial.

b) Controlar en forma permanente el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas

a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto N° 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y adoptar sin demora, las medidas requeridas por la Resolución UIF N° 29/2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

c) Aplicar la normativa vigente en materia de PEP y/o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, en relación a sus clientes y beneficiarios finales.

d) Realizar una Debida Diligencia de todos sus clientes.

e) Identificar, verificar y conocer en forma continua a los beneficiarios finales de sus clientes.

f) Calificar y segmentar a todos sus clientes, de acuerdo con los factores de riesgo.

g) Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus clientes y mantener actualizados sus legajos.

h) Aceptar o rechazar a los clientes de alto riesgo, incluyendo las razones que fundamentan tal decisión.

i) Aceptar o rechazar a los clientes PEP extranjeros, incluyendo las razones que fundamentan tal decisión.

j) Determinar cuándo rechazar o suspender una remesa de fondos que carezca de la información requerida, así como la acción de seguimiento apropiada.

k) Establecer alertas y monitorear todas las operaciones y/o transacciones con un enfoque basado en riesgos.

l) Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales.

m) Detectar y reportar a la UIF todas las Operaciones Sospechosas de LA/FT.

n) Formular los Reportes Sistemáticos a la UIF.

ñ) Colaborar con las autoridades competentes.

o) No aceptar o desvincular a los clientes, incluyendo las razones que fundamentan tal decisión.

p) Asignar funciones y establecer plazos para el cumplimiento de las normas de prevención de LA/FT.

- q) Desarrollar un plan de capacitación en materia de prevención de LA/FT.
- r) Designar un Oficial de Cumplimiento titular y un Oficial de Cumplimiento suplente ante la UIF y establecer sus funciones.
- s) Registrar, archivar y conservar la información y documentación de clientes, beneficiarios finales, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos.
- t) Evaluar la efectividad de su Sistema de Prevención de LA/FT a través de la auditoría interna y de la revisión externa independiente.
- u) Garantizar estándares adecuados en la selección y contratación de directivos, gerentes, empleados y colaboradores, y controlar su cumplimiento durante toda la relación con el Sujeto Obligado.
- v) Establecer un Código de Conducta.
- w) Tener en consideración en sus análisis de riesgo a los países que se encuentran identificados por el GAFI en la lista de Jurisdicciones bajo monitoreo intensificado o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen, por presentar deficiencias estratégicas en sus regímenes de prevención de LA/FT.
- x) Aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada en forma eficaz y proporcional a los riesgos identificados, a todas las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas de las Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo, sujetas a un llamado a la acción en la respectiva lista o la que en el futuro la sustituyan o modifiquen.

Las políticas, procedimientos y controles que se utilicen para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT deben ser consistentes con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del Sujeto Obligado, y deben ser actualizadas y revisadas regularmente.

Art. 9º - Manual de prevención de LA/FT.

El manual de prevención de LA/FT deberá contener, como mínimo, las políticas, procedimientos y controles previstos en el Artículo 8º, incluidos aquellos adicionales que el Sujeto Obligado decida adoptar.

La metodología de determinación de reglas y parámetros de monitoreo deberá estar debidamente referenciada de forma genérica en el manual. Deberá precisarse en el Manual de Prevención de LA/FT qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos internos y confidenciales, los cuales deberán encontrarse a disposición de la UIF.

El manual de prevención de LA/FT deberá ser revisado anualmente, sin perjuicio del deber de mantenerlo siempre actualizado en concordancia con la regulación vigente en la materia, y estar disponible para los directivos, gerentes, empleados y colaboradores del Sujeto Obligado. Cada Sujeto Obligado deberá dejar constancia, a través de un medio de registración establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado las personas anteriormente mencionadas sobre el manual de prevención de LA/FT, su contenido, sus actualizaciones y su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus tareas y/o funciones.

El manual de prevención de LA/FT deberá encontrarse a disposición de la UIF en todo momento.

Art. 10 - Obligaciones del órgano de administración o máxima autoridad en relación al Sistema de Prevención de LA/FT.

El órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado será el responsable de:

- a) Designar a un Oficial de Cumplimiento titular y un suplente, con las características, responsabilidades y atribuciones que establece la normativa vigente.
- b) Aprobar el informe técnico de autoevaluación de riesgos, su metodología y sus actualizaciones.
- c) Entender y tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer sus objetivos comerciales.
- d) Aprobar y revisar las políticas, procedimientos y controles para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT.
- e) Aprobar el manual de prevención de LA/FT y el Código de Conducta, así como sus actualizaciones.

f) Considerar el tamaño del Sujeto Obligado y la complejidad de sus operaciones y/o productos y/o servicios, a los fines de proveer los recursos humanos, tecnológicos, de infraestructura y otros, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento.

g) Aprobar el plan anual de trabajo y los informes de gestión del Oficial de Cumplimiento.

h) Aprobar el plan de capacitación propuesto por el Oficial de Cumplimiento y sus actualizaciones.

i) Aprobar el plan de regularización de todas las debilidades o deficiencias identificadas en los informes de evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT, efectuados por la auditoría interna y por el revisor externo independiente.

j) Revisar de manera continua el funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT, asignando los recursos necesarios para su correcto funcionamiento.

k) Aprobar la dependencia de terceros (Sujetos Obligados en los términos enumerados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

l) Aprobar los acuerdos de reciprocidad celebrados entre Sujetos Obligados, en los términos enumerados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que integren un mismo grupo, que le permitan compartir legajos de clientes.

m) Aprobar la creación del Comité de Prevención de LA/FT, en caso de optar por su constitución.

Art. 11 - Oficial de Cumplimiento titular y suplente.

Los Sujetos Obligados deberán designar un Oficial de Cumplimiento titular y un Oficial de Cumplimiento suplente, quienes deberán registrarse ante la UIF conforme lo dispuesto en la Ley N° 25.246, sus modificatorias y resoluciones de la UIF aplicables a la materia. Los oficiales de cumplimiento deberán contar con capacitación y/o experiencia en materia de prevención de LA/FT.

Los Oficiales de Cumplimiento titular y suplente deberán constituir domicilio en el país donde

serán válidas todas las notificaciones efectuadas por esta UIF. Una vez que hayan cesado en el cargo, deberán denunciar el domicilio real, que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de cinco (5) años contados desde el cese.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de contar en todo momento con un Oficial de Cumplimiento en funciones. El Oficial de Cumplimiento suplente deberá contar con los requisitos correspondientes al titular al momento del ejercicio del cargo y actuará únicamente en caso de ausencia temporal, impedimento, licencia, remoción, o cuando por cualquier otra razón el titular no pueda ejercer sus funciones. Dicha circunstancia, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual el Oficial de Cumplimiento suplente desempeñará el cargo, deberá ser comunicado por el Sujeto Obligado a la UIF dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de producida la misma, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección: sujetosobligados@uif.gob.ar, o aquel procedimiento que en el futuro lo sustituya.

La remoción del Oficial de Cumplimiento deberá ser aprobada por el órgano competente para designarlo, y comunicada fehacientemente a la UIF, indicando los motivos que la justifican, designando el Oficial de Cumplimiento Titular y Suplente elegido, dentro del plazo de quince (15) días de producida la misma a la dirección de correo electrónico: sujetosobligados@uif.gob.ar, o aquel procedimiento que en el futuro lo sustituya.

El Oficial de Cumplimiento deberá gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones y contar con acceso irrestricto a toda la información que requiera en el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual podrá tener un equipo de soporte con dedicación exclusiva para la ejecución de sus tareas.

Art. 12 - Obligaciones del Oficial de Cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento tendrá las obligaciones que se enumeran a continuación:

a) Proponer al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado las políticas, procedimientos y controles para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT.

- b) Elaborar y revisar el informe técnico de autoevaluación de riesgos y su metodología.
- c) Elaborar el manual de prevención de LA/FT y coordinar los trámites para su debida aprobación.
- d) Implementar las políticas, procedimientos y controles dispuestos en el Sistema de Prevención de LA/FT para su correcto funcionamiento, las medidas de Debida Diligencia del cliente, las medidas de Debida Diligencia Continuada del cliente, las alertas, el sistema de monitoreo, el procedimiento establecido para la gestión eficiente de las inusualidades y la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas a la UIF, como también para asegurar la adecuada administración y mitigación de riesgos de LA/FT.
- e) Aprobar el inicio de las relaciones comerciales con los clientes de alto riesgo y con las PEPs extranjeras, manteniendo un registro de cada una de estas categorías de clientes.
- f) Aprobar la continuidad de la relación comercial con los clientes existentes que sean recalificados como de alto riesgo o como PEPs extranjera.
- g) Atender los requerimientos de información solicitados por la UIF y otras autoridades competentes en materia de prevención de LA/FT.
- h) Revisar de forma permanente el correo electrónico registrado ante la UIF.
- i) Tener en consideración las directivas, instrucciones, comunicaciones y diseminaciones efectuadas por las autoridades competentes respecto de las jurisdicciones bajo monitoreo intensificado o jurisdicciones identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción del GAFI.
- j) Tener en consideración las guías, mejores prácticas, documentos de retroalimentación y capacitaciones comunicadas por la UIF.
- k) Elaborar, implementar y actualizar el plan de capacitación; y llevar un registro de control acerca del nivel de cumplimiento del plan de capacitación impartido.
- l) Informar a todos los directores, gerentes, empleados y colaboradores del Sujeto Obligado sobre los cambios en la normativa regulatoria de prevención de LA/FT.
- m) Controlar de forma permanente el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto N° 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, en relación a sus candidatos a clientes, clientes, beneficiarios finales y destinatarios de remesas internacionales y adoptar, sin demora, las medidas requeridas por la Resolución UIF N° 29/2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- n) Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales. Llevar un registro de aquellas Operaciones Inusuales que, luego del análisis respectivo documentado, no hayan sido determinadas como Operaciones Sospechosas.
- ñ) Evaluar las operaciones y, en su caso, calificarlas como Sospechosas y reportarlas a la UIF, manteniendo el deber de reserva.
- o) Proponer su plan anual de trabajo y realizar informes sobre su gestión; presentándolos al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado.
- p) Conservar adecuadamente los documentos relacionados al Sistema de Prevención de LA/FT.
- q) Actuar como interlocutor del Sujeto Obligado ante la UIF y otras autoridades regulatorias en los temas relacionados a su función.
- r) Formular los Reportes Sistemáticos correspondientes.
- s) Notificar debidamente al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado sobre los resultados de la evaluación de efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT, efectuada por el revisor externo independiente y la auditoría interna.
- t) Proponer un plan de regularización debidamente documentado y fundado, al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, en relación a todas las debilidades o deficiencias identificadas en los informes respecto de la evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT, efectuados por la auditoría interna y por el revisor externo indepen-

diente. Una vez aprobado el plan mencionado deberá implementarlo.

u) Mantener informado al órgano de administración o máxima autoridad en relación al cumplimiento en término del plan de regularización al que se refiere el inciso anterior.

Art. 13 - Grupo.

Cada grupo podrá designar un único Oficial de Cumplimiento para todos los Sujetos Obligados que, en los términos enumerados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, lo integran, en la medida en que las herramientas de administración y monitoreo de las operaciones le permitan acceder a toda la información necesaria en tiempo y forma. En tal caso, también deberá designar un Oficial de Cumplimiento suplente.

El Oficial de Cumplimiento designado por el grupo se encuentra alcanzado por las mismas disposiciones que rigen para el Oficial de Cumplimiento y deberá formar parte del órgano de administración o máxima autoridad de todos los Sujetos Obligados que lo integran.

Los Sujetos Obligados de un mismo grupo podrán celebrar acuerdos de reciprocidad que les permitan compartir legajos de clientes, debiendo contar para ello con la autorización expresa de los clientes para tales fines, asegurando la protección de los datos personales y el deber de guardar secreto, de conformidad con la normativa específica aplicable. Asimismo, deberán asegurar que los legajos de sus clientes posean la documentación pertinente, según los requerimientos establecidos en la presente y que los mismos sean puestos a disposición de las autoridades competentes en los modos y plazos requeridos.

Lo expresado precedentemente implica que los Sujetos Obligados de un mismo grupo puedan compartir información y/o legajos de clientes con otros integrantes del grupo siempre que sean Sujetos Obligados.

Art. 14 - Comité de Prevención de LA/FT.

Cada Sujeto Obligado podrá constituir un Comité de Prevención de LA/FT con la finalidad de brindar apoyo al Oficial de Cumplimiento en la adopción y el cumplimiento de políticas y pro-

cedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Prevención de LA/FT.

El referido Comité deberá contar con un reglamento que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos.

El Comité será presidido por el Oficial de Cumplimiento y deberá contar con la participación de funcionarios del primer nivel gerencial cuyas funciones se encuentren relacionadas con riesgos de LA/FT.

Cada Grupo podrá designar un único Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, en la medida en que la gestión del riesgo de LA/FT se realice de manera integrada, con evidencias de ello en forma debidamente documentada. En el caso de constituirse un Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, éste deberá estar compuesto por un miembro del órgano de administración y/o funcionario de primer nivel gerencial de cada integrante del Grupo.

Los temas tratados en las reuniones de Comité y las conclusiones adoptadas por éste, constarán en una minuta, que quedará a disposición de las autoridades competentes. Del mismo modo, en los casos que se implemente un Comité de Prevención de LA/FT Corporativo, deberá constar en la minuta el tratamiento de los temas de cada Sujeto Obligado del Grupo de manera diferenciada.

Art. 15 - Sujetos Obligados o grupos con sucursales, filiales y/o subsidiarias (en el país y/o en el extranjero).

Cada Sujeto Obligado o grupo establecerá las reglas que resulten necesarias para garantizar la implementación eficaz del Sistema de Prevención de LA/FT en todas sus sucursales, filiales y/o subsidiarias de propiedad mayoritaria, incluyendo aquellas radicadas en el extranjero, garantizando el adecuado flujo de información inter- grupo.

En el caso de operaciones en el extranjero, se deberá aplicar el principio de mayor rigor (entre la normativa argentina y la extranjera), en la medida que lo permitan las leyes y normas de la jurisdicción extranjera.

Deberá constar, en caso de corresponder, un análisis actualizado y suficientemente detallado que identifique las diferencias entre las distintas legislaciones y regulaciones aplicables. Este documento será el fundamento de las políticas particulares que sean establecidas para gestionar tales diferencias, incluyendo la obligatoriedad de comunicar las mismas a la UIF.

Art. 16 - Dependencia de terceros (Sujetos Obligados en los términos enumerados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias).

Los Sujetos Obligados pueden depender de otros Sujetos Obligados de los enumerados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para la ejecución de las medidas de Debida Diligencia del cliente, únicamente, respecto de:

- a) La identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, conforme los Artículos 22 y siguientes.
- b) La comprensión del propósito y carácter de la relación comercial.

Para poder depender de terceros, los Sujetos Obligados deberán cumplir con los siguientes requisitos: (i) obtener de manera inmediata la información necesaria a que se refieren los puntos a) y b) precedentes; (ii) adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente; (iii) asegurarse de que el tercero esté regulado y supervisado, en cuanto a los requisitos de debida diligencia y al mantenimiento de registros, y de que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de estas obligaciones; (iv) documentar dicha dependencia; y (v) establecer todas las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales y el deber de guardar secreto, de conformidad con la normativa específica aplicable.

La responsabilidad por el cumplimiento de las medidas de debida diligencia mencionadas permanecerá en el Sujeto Obligado que dependa del tercero.

Art. 17 - Conservación de la documentación.

Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes reglas de conservación de documentación:

a) Conservarán todos los documentos de las operaciones, tanto nacionales como internacionales, realizadas por sus clientes durante un plazo no inferior a diez (10) años, contados desde la fecha de la operación. Tales documentos deberán estar protegidos de accesos no autorizados y deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales (incluyendo los montos y tipos de monedas utilizados, en caso de corresponder) para brindar, de ser necesario, elementos de prueba para la persecución de actividades vinculadas con delitos.

b) Conservarán toda la documentación de los clientes y beneficiarios finales, recabada y generada a través de los procesos y medidas de Debida Diligencia, documentos contables y correspondencia comercial, incluyendo los resultados obtenidos en la realización del análisis correspondiente, por un plazo no inferior a diez (10) años, contados desde la fecha de desvinculación del cliente o desde la fecha de la realización de la última transacción, considerando lo que ocurra en último término.

c) Desarrollarán e implementarán mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al Sistema de Prevención de LA/FT que permita la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.

Todos los documentos mencionados en el presente artículo, deberán conservarse en soportes digitales, protegidos especialmente contra accesos no autorizados, como también deberán estar debidamente respaldados con una copia en el mismo tipo de soporte.

Art. 18 - Capacitación.

Los Sujetos Obligados deberán contar con un plan de capacitación anual, que tenga por finalidad instruir a su personal sobre las normas regulatorias de LA/FT vigentes, así como respecto a las políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT y su adecuada implementación a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados.

Todos los directores, gerentes, empleados, colaboradores y agentes del Sujeto Obligado serán incluidos en dicho plan de capacitación, considerando la exposición a los riesgos de LA/FT, de acuerdo a sus funciones y/o tareas.

La capacitación en materia de prevención de LA/FT deberá ser continua, actualizada y complementarse con la información relevante que transmita la UIF.

Los empleados del Sujeto Obligado, tengan o no contacto directo con los clientes, deberán recibir formación genérica y formación específica en materia de prevención de LA/FT en relación a sus funciones y/o tareas desarrolladas, y a la adecuada implementación de las políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT.

El Oficial de Cumplimiento titular y suplente, así como también los empleados y colaboradores del área a su cargo, deberán ser objeto de una formación de mayor profundidad y con contenidos especialmente ajustados a sus funciones y/o tareas.

Los directores, gerentes y empleados que se incorporen al Sujeto Obligado deberán recibir una capacitación sobre los alcances del Sistema de Prevención de LA/FT que se encuentra en marcha, de acuerdo con las funciones que les correspondan, en un plazo máximo de seis (6) meses a contar desde la fecha de su ingreso, excepto para el personal de atención a clientes (primera línea) que deberá encontrarse capacitado previo a desempeñar sus tareas.

Cada Sujeto Obligado deberá reservar la constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo, y de las evaluaciones efectuadas al efecto, que deberán encontrarse a disposición de la UIF.

El plan de capacitación deberá comprender, como mínimo, los siguientes temas:

- a) Definición de los delitos de LA/FT.
- b) Normativa nacional y estándares internacionales vigentes sobre prevención de LA/FT.
- c) Políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado, su adecuada implementación a los fines de la administración y mitigación de los

riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como la Debida Diligencia.

d) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el Sujeto Obligado, conforme el propio informe técnico de autoevaluación de riesgos, las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, sus actualizaciones y otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector que resulten pertinentes.

e) Tipologías o tendencias de LA/FT detectadas por el Sujeto Obligado, y las difundidas por la UIF, el GAFI o el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

f) Alertas y controles para detectar Operaciones Inusuales, y los procedimientos de determinación y comunicación de Operaciones Sospechosas, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.

g) Roles y responsabilidades del personal en materia de prevención de LA/FT del Sujeto Obligado.

Art. 19 - Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT.

La evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT se llevará a cabo en dos (2) niveles, a saber:

a) Revisión externa independiente: se encontrará a cargo de un revisor externo independiente designado de conformidad con la Resolución UIF vigente en la materia, quien deberá emitir un informe anual en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado, y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío de la autoevaluación.

b) Auditoría interna: la auditoría interna del Sujeto Obligado deberá incluir en sus programas anuales las áreas relacionadas con el Sistema de Prevención de LA/FT, sin perjuicio de las revisiones externas que correspondan. El Oficial de Cumplimiento tomará conocimiento de los mismos, sin poder participar en las decisiones sobre el alcance y las características de dichos programas anuales.

Los resultados obtenidos de las revisiones indicadas en los incisos a) y b) anteriores, deberán incluir la identificación de deficiencias, la descripción de mejoras a aplicar y los plazos para su implementación y serán puestos en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, quien deberá notificar debidamente de ello al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado.

Art. 20 - Código de Conducta.

El Código de Conducta estará destinado a asegurar, entre otros objetivos, el adecuado funcionamiento e implementación de las políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva y confidencialidad de la información relacionada a éste.

Deberá contener, como mínimo, los principios rectores y valores de integridad y de adecuada capacidad o conocimiento técnico, así como el carácter obligatorio de las políticas, los procedimientos y los controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT y su adecuada implementación, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, debiendo ser cumplido por los directores, gerentes, empleados, colaboradores y agentes del Sujeto Obligado.

Cualquier incumplimiento a las políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT deberá ser contemplado como una falta interna en el Código de Conducta, debiendo establecer su gravedad y la aplicación de las sanciones según correspondan al tipo de falta, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos internos aprobados por el Sujeto Obligado.

Cada Sujeto Obligado deberá tener una constancia fehaciente del conocimiento que han tomado los directores, gerentes, empleados, colaboradores y agentes sobre el Código de Conducta y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones, así como de mantener el deber de reserva de la información relacionada al Sistema de Prevención de LA/FT, sobre la que hayan tomado conocimiento durante su permanencia en el Sujeto Obligado.

Las sanciones internas que imponga el Sujeto Obligado y las constancias previamente señala-

das, deberán ser registradas por éste a través de algún mecanismo idóneo establecido al efecto.

La elaboración del Código de Conducta deberá incluir reglas específicas de control de las operaciones que a través del propio Sujeto Obligado o Grupo, de acuerdo con las oportunas graduaciones de riesgo, sean ejecutadas por directivos, gerentes, empleados, colaboradores o agentes.

Capítulo III. Debida diligencia Política de identificación, verificación y conocimiento del cliente

Art. 21 - Reglas generales de identificación, verificación y conocimiento del cliente.

El Sujeto Obligado deberá contar con políticas, procedimientos y controles que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos los clientes, verificar la información presentada por éstos, entender el propósito y carácter de la relación comercial, recabando la información que corresponda, realizar una Debida Diligencia Continua de dicha relación y un adecuado y continuo monitoreo de las operaciones, para asegurarse que éstas sean consistentes con el conocimiento que posee sobre su cliente, su actividad comercial y su nivel de riesgo asociado. Sin perjuicio de ello, las medidas de Debida Diligencia de cada uno de los clientes se llevarán a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo asignados a cada cliente.

Las técnicas de identificación y verificación de identidad establecidas en el presente Capítulo deberán ejecutarse al iniciarlas relaciones comerciales, y aplicarse en forma periódica, con la finalidad de mantener actualizados los datos, registros y/o copias de la base de clientes del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado deberá considerar los criterios de materialidad en relación a la actividad, el nivel y tipo de operatoria del cliente.

El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas pertinentes de Debida Diligencia tanto antes como durante el establecimiento de la relación comercial y al conducir transacciones ocasionales con los clientes. La ausencia o imposibilidad de identificación en los términos del pre-

sente Capítulo deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones comerciales, o de ya existir éstas, para continuarlas. Asimismo, deberá realizar un análisis adicional para decidir si, en base a sus políticas de administración y mitigación de riesgos de LA/FT, corresponde emitir un Reporte de Operación Sospechosa.

Los Sujetos Obligados no podrán realizar operaciones anónimas o bajo nombres falsos/supuestos.

Art. 22 - Reglas de identificación y verificación de clientes personas humanas.

Cada Sujeto Obligado deberá contemplar como requisitos mínimos de identificación de sus clientes personas humanas, los siguientes:

a) Nombre y apellido completo, tipo y número de documento que acredite identidad.

La identidad del cliente deberá ser verificada utilizando documentos, datos o información de registros públicos y/u otras fuentes confiables; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso. A tales fines se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, entre otros, el documento nacional de identidad (DNI) emitido por autoridad competente nacional, y la Cédula de Identidad o el Pasaporte otorgados por autoridad competente de los respectivos países emisores.

b) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento.

c) Estado Civil.

d) Código único de identificación laboral (CUIL), Clave única de identificación tributaria (CUIT), Clave de identificación (CDI), o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder.

e) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia, país y código postal).

f) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

g) Actividad laboral o profesional principal.

h) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia.

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a prevención de financiación del terrorismo.

Los requisitos previstos en el presente artículo resultarán de aplicación, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante, garante, y al autorizado, quienes deberán aportar, además de la información y documentación contemplada en el presente artículo a fin de identificarlos y verificar su identidad, el documento que acredite tal relación o vínculo jurídico para verificar que la persona que dice actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo.

Art. 23 - Reglas de identificación y verificación de clientes personas jurídicas.

Cada Sujeto Obligado deberá identificar a los clientes personas jurídicas y verificar su identidad a través de los documentos acreditativos de su constitución y personería, obteniendo los siguientes datos:

a) Denominación o razón social.

b) Fecha y número de inscripción registral.

c) CUIT, CDI, o Clave de Inversores del Exterior (CIE), o la clave de identificación que en el futuro fuera creada por la AFIP, o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder.

d) Copias del instrumento de constitución y/o estatuto social actualizado, a través del cual se deberá verificar la identificación del cliente persona jurídica, utilizando documentos, datos o información de fuentes confiables; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

e) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia, país y código postal).

f) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

g) Actividad principal realizada.

h) Identificación de los representantes legales y/o apoderados, conforme las reglas para la identificación de personas humanas previstas en la presente resolución.

i) Nómina de los integrantes del órgano de administración u órgano equivalente.

j) Titularidad del capital social. En los casos en los cuales la titularidad del capital social presente un alto nivel de atomización por las características propias, se tendrá por cumplido este requisito mediante la identificación de los integrantes del consejo de administración o equivalente y/o aquellos que ejerzan el control efectivo de la persona jurídica.

k) Identificación y verificación de la identidad de los beneficiarios finales, de conformidad con la normativa vigente.

Cuando el cliente sea una sociedad que realiza oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, no deberán cumplirse los requisitos de los incisos j) y k), debiendo acreditar tal circunstancia.

l) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia, en relación a los beneficiarios finales.

m) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a prevención de financiación del terrorismo vigente, en relación a los beneficiarios finales.

Art. 24 - Reglas de identificación y verificación de otros tipos de clientes.

En el caso de otros tipos de clientes se deberán seguir las siguientes reglas de identificación y verificación de la identidad de los clientes y/o beneficiarios finales:

a) Órganos, entes y demás estructuras jurídicas que conforman el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal: se identificará exclusivamente a la persona humana que operará la cuenta, conforme las reglas generales para las personas humanas, y se deberá obtener copia fiel del instrumento en el que conste la asignación de la competencia para ejecutar dichos actos, ya sea que lo aporte el cliente, o bien, lo obtenga el Sujeto Obligado a través de las publicaciones en los Boletines Oficiales correspondientes.

b) Fideicomisos: se deberá identificar al cliente mediante la denominación y prueba de su existencia (por ejemplo, mediante el contrato

de fideicomiso). Se identificará al fiduciario, fiduciantes y, si estuvieren determinados los beneficiarios y/o fideicomisarios, como así también se deberá identificar al administrador o cualquier otra persona de características similares, conforme a las reglas generales previstas para las personas humanas y/o jurídicas según corresponda. Asimismo, se deberá identificar a los beneficiarios finales del fideicomiso, de conformidad con la normativa vigente. En los casos de Fideicomisos Financieros, cuyos fiduciarios y colocadores son Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en la Resolución UIF N° 78/2023 o la que la reemplace o modifique en el futuro, solo deberá identificarse a los Fiduciarios.

c) Fondos Comunes de Inversión: se identificará a la sociedad gerente y a la sociedad depositaria, en los términos dispuestos por las reglas generales previstas para las personas jurídicas.

d) Las sociedades y sus filiales y subsidiarias, que listan en Mercados locales o internacionales autorizados y estén sujetas a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, podrán abrir un legajo y dar inicio a la relación comercial sin otro trámite que: (I) la identificación en los términos del Artículo 22 de la persona humana que operará la cuenta, y (II) la entrega de copia del instrumento por el que dicha persona humana haya sido designada a tales efectos.

e) Otras estructuras jurídicas: se identificarán conforme a las reglas generales para las personas jurídicas, en lo que corresponda.

Art. 25 - Reglas de identificación, verificación y aceptación de clientes no presenciales.

La identificación, verificación y aceptación de clientes podrá ser realizada de forma no presencial, mediante el empleo de medios electrónicos sustitutivos de la presencia física, con uso de técnicas rigurosas, almacenables, auditables y no manipulables.

Estos medios electrónicos deberán contar con protección frente a fraudes por ataques físicos y digitales, y ser empleados a efectos de verificar la autenticidad de la información proporcionada, y los documentos o datos recabados.

La identificación y verificación de clientes no presenciales deberá ajustarse a lo estipulado en los Artículos 22, 23 y 24, incluyendo la exhibición de la documentación requerida, en caso de corresponder.

Será responsabilidad del Sujeto Obligado verificar la autenticidad de la información y documentación proporcionada, la cual podrá ser remitida de forma electrónica o digital por el cliente.

La verificación deberá ser realizada al momento de la identificación, o su caso, en forma previa a que el cliente comience a operar.

El Sujeto Obligado podrá establecer mecanismos de verificación automatizados, siempre que exista evidencia de que su desempeño en la confirmación de la correspondencia y la inalterabilidad de la información o documentación proporcionada sea igual o superior al que efectúe un humano.

El Sujeto Obligado debe realizar un análisis de riesgo del procedimiento de identificación no presencial a implementar, el cual deberá ser gestionado por personal debidamente capacitado a tales efectos y revisado periódicamente.

El proceso de identificación, verificación y aceptación de clientes no presenciales deberá conservarse, con constancia de fecha y hora, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.

Los procedimientos específicos de identificación no presencial que cada Sujeto Obligado implemente no requerirán de autorización particular por parte de la UIF, sin perjuicio de que se pueda proceder a su control en ejercicio de las potestades de supervisión.

El informe del revisor externo independiente deberá pronunciarse expresamente sobre la razonabilidad de la adecuación y eficacia operativa del procedimiento no presencial implementado.

Art. 26 - Calificación y segmentación de clientes en base al riesgo.

El Sujeto Obligado deberá calificar y segmentar a sus clientes e incluirlos en alguna de las siguientes categorías: cliente de riesgo alto, cliente de riesgo medio y cliente de riesgo bajo.

Para ello deberá considerar el modelo de riesgo implementado, valorando especialmente los riesgos relacionados al Cliente, tales como, el tipo de Cliente (persona humana, jurídica u otras estructuras jurídicas), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad, residencia, zona geográfica donde opera, productos o servicios con los que opera y canales de distribución que utiliza.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado deberá considerar los siguientes supuestos que implicarán un mayor riesgo de LA/FT:

- a) personas o estructuras jurídicas que sean vehículos de tenencia de activos personales;
- b) actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo cuando ello no resulte ajustado a la actividad que desarrolla el cliente;
- c) cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica parezca ser excesivamente compleja dado el carácter de la actividad que desarrolla;
- d) respecto de las relaciones comerciales con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios respecto de los cuales la República Argentina haya expresado su preocupación por las debilidades de sus sistemas LA/FT y dispuesto medidas específicas de mitigación de riesgos en función de un mayor riesgo;
- e) respecto de las relaciones comerciales con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países identificados, por fuentes verosímiles, como proveedores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas, o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país;
- f) respecto de las relaciones comerciales con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios sujetos a sanciones, embargos o medidas de naturaleza similar aplicada por organismos internacionales como, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas;
- g) respecto de las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con personas humanas, jurídicas u otras estructuras, procedentes de

países, de jurisdicciones bajo monitoreo intensificado conforme lo establecido por el GAFI;

h) personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros, salvo que revistan la condición de Sujeto Obligado;

i) las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

La asignación de un riesgo alto obligará al Sujeto Obligado a aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada, el nivel de riesgo medio resultará en la aplicación de las medidas de Debida Diligencia Media, y la existencia de un riesgo bajo habilitará la posibilidad de aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada.

Art. 27 - *Debida Diligencia Simplificada (clientes de bajo riesgo).*

En los casos de clientes de riesgo bajo y siempre que no exista sospecha de LA/FT, el Sujeto Obligado cumplirá con la debida diligencia simplificada mínima al identificar y verificar la identidad de sus clientes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente.

Para todos los clientes calificados de riesgo bajo, en caso de estimarlo necesario, el Sujeto Obligado podrá obtener información y/o requerir documentación relacionada con la actividad económica del cliente y el origen de sus ingresos.

La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT, obligará a aplicar de forma inmediata las medidas previstas en la normativa vigente y las reglas de Debida Diligencia Reforzada. Asimismo, se deberá reportar la Operación como Sospechosa, sin perjuicio de la resolución de la relación comercial que, en su caso, pudiere adoptar el Sujeto Obligado.

Art. 28 - *Debida Diligencia Media (clientes de riesgo medio).*

En los casos de clientes de riesgo medio, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente, la documentación respaldatoria en relación con la actividad económica del cliente y el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del mismo.

El Sujeto Obligado podrá solicitar información y/o documentación adicional que le permita entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes.

Art. 29 - *Debida Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto).*

En los casos de clientes de riesgo alto, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de la presente, la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio.

El Sujeto Obligado deberá solicitar otros documentos que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, como así también solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación comercial y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas.

Se deberán adoptar medidas conducentes a fin de constatar posibles antecedentes relacionados con LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF y/u otra autoridad competente en la materia.

El Sujeto Obligado deberá intensificar el monitoreo que realiza, incrementando tanto su grado como naturaleza, durante toda la relación comercial con estos clientes.

Serán considerados clientes de alto riesgo: a) PEP extranjeras y b) las personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, que tengan relaciones comerciales u operaciones relacionadas con países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

Art. 30 - *Debida Diligencia Continuada.*

Todos los clientes deberán ser objeto de Debida Diligencia Continuada para asegurar que las operatorias que realicen se correspondan y sean consistentes con el conocimiento que el Sujeto Obligado tiene de aquellos, su actividad comercial, su perfil y nivel de riesgo asociado, incluido, cuando corresponda, el origen de fondos y/o patrimonio. En este sentido, todos los clientes del Sujeto Obligado deberán ser objeto de este seguimiento continuo con la finalidad

de identificar, sin retrasos, la necesidad de modificar su perfil y nivel de riesgo asociado.

Los legajos de los clientes deberán ser actualizados según el nivel de riesgo asignado. Para aquellos a los que se hubiera asignado un nivel de riesgo alto, la periodicidad de actualización de legajos no podrá ser superior a un (1) año, para aquellos de riesgo medio a tres (3) años, y para los de riesgo bajo a cinco (5) años. En los casos de Clientes a los cuales se les hubiera asignado un nivel de Riesgo Medio o Bajo, los Sujetos Obligados podrán evaluar si existe, o no, la necesidad de actualizar el legajo del Cliente en el plazo estipulado, aplicando para ello un enfoque basado en riesgo y criterios de materialidad en relación a la actividad transaccional operada y el riesgo que ésta pudiera conllevar para la misma.

A los fines de la actualización de los legajos de Clientes calificados como de Riesgo Bajo, el Sujeto Obligado podrá basarse sólo en información, y en el caso de Clientes de Riesgo Medio en información y documentación, ya sea que la misma hubiere sido suministrada por el Cliente o que la hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, debiendo conservarse las evidencias correspondientes. En el caso de Clientes a los que se les hubiera asignado un nivel de Riesgo Alto, la actualización de legajos deberá basarse solo en documentación provista por el Cliente o bien obtenida por el Sujeto Obligado por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del Cliente. En todos los casos, el Sujeto Obligado deberá asegurarse que la información y/o documentación recabada proceda de fuentes confiables.

La falta de actualización de los legajos de clientes, con causa en la ausencia de colaboración o reticencia por parte de éstos para la entrega de datos o documentos actualizados requeridos, impondrá la necesidad de efectuar un análisis en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con el mismo y la de reportar las operaciones del cliente como sospechosas, en caso de corresponder. La falta de documentación no configurará por sí misma la existencia de una Operación Sospechosa, debiendo el Sujeto Obligado evaluar dicha circunstancia en rela-

ción con la operatoria del cliente y los factores de riesgo asociados.

Art. 31 - Operaciones de clientes que sean Sujetos Obligados.

Las siguientes reglas deberán aplicarse sobre las operaciones de clientes, que sean Sujetos Obligados enumerados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias:

a) Cada Sujeto Obligado será responsable del control del buen uso de los productos y servicios que oferta, no así de los productos y servicios que ofertan sus clientes a terceros ajenos a la relación comercial directa con el Sujeto Obligado.

b) Cada Sujeto Obligado deberá solicitar al cliente la acreditación del registro ante la UIF; debiendo, en caso de corresponder, informarle al referido Organismo, de acuerdo con la normativa vigente en la materia. El Sujeto Obligado no podrá dar inicio a la relación comercial cuando su cliente no se encuentre inscripto ante la UIF.

c) Cada Sujeto Obligado deberá realizar un monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente. De considerarlo necesario, a efectos de comprender los riesgos de LA/FT involucrados en las operaciones podrán solicitar a este tipo de clientes: (i) la realización de visitas pactadas de análisis y conocimiento del negocio, (ii) requerir copia del manual de prevención de LA/FT, (iii) mantener contacto con el Oficial de Cumplimiento, con el fin de evacuar dudas o solicitar la ampliación de informaciones o documentos, y (iv) en los casos en los que resulte apropiado, por formar parte de un proceso periódico de revisión o por la existencia de inusualidades vinculadas a desvíos en las características de la operatoria, la identificación de los clientes, aplicando el principio del cliente del cliente.

Las anteriores reglas no resultarán de aplicación en caso de ausencia de colaboración o reticencia injustificada del cliente, ni en caso de sospechas de LA/FT. En tales casos se procederá a aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzadas con la obligación de realizar un aná-

lisis especial de la cuenta y si así lo confirma el análisis, emitir el reporte correspondiente.

Art. 32 - Agentes.

Los agentes quedan exceptuados de cumplir con la presente resolución. No obstante, al momento de efectuar una remesa, deberán identificar a los Clientes conforme las pautas contenidas en la presente resolución. En ningún caso habrá delegación de responsabilidad del Sujeto Obligado hacia los agentes.

Deberán ser capacitados por el Sujeto Obligado en el cumplimiento de las tareas de identificación, verificación y conocimiento de los clientes, contempladas en este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de esta resolución.

Cada Sujeto Obligado deberá incluir en los procesos de auditoría interna y revisiones externas independientes (Artículo 19), las tareas y responsabilidades que poseen los agentes conforme lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 33 - No aceptación o desvinculación de clientes.

En los supuestos en los cuales el Sujeto Obligado no pudiera cumplir con la Debida Diligencia del cliente, no deberá iniciar, o en su caso, continuar la relación comercial debiendo evaluar la formulación de un Reporte de Operación Sospechosa.

Cuando el Sujeto Obligado tenga sospecha acerca de la existencia de LA/FT, y considere razonablemente que si realiza la Debida Diligencia se alertará al cliente, podrá no realizar el proceso de Debida Diligencia referido, siempre y cuando efectúe el reporte.

Capítulo IV. Monitoreo, análisis y reporte

Art. 34 - Perfil Transaccional.

La información y documentación solicitadas deberán permitir la confección de un perfil transaccional prospectivo, sin perjuicio de las calibraciones y ajustes posteriores, de acuerdo con las operaciones efectivamente realizadas. Dicho perfil estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional

y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera proporcionado el cliente o que hubiera podido obtener el Sujeto Obligado, conforme los procesos de Debida Diligencia que corresponden aplicar en cada caso.

Dicho perfil será determinado en base al análisis de riesgo del Sujeto Obligado de modo tal que permita la detección oportuna de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas realizadas por el cliente.

Art. 35 - Monitoreo de la operatoria.

El Sujeto Obligado deberá realizar un monitoreo continuo de la operatoria del cliente y asegurar que sus transacciones sean consistentes con el conocimiento que se tiene del cliente, su perfil y su nivel de riesgo asociado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Se establecerán reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de tal forma que el Sujeto Obligado pueda monitorear apropiadamente y en forma oportuna la ejecución de operaciones y su adecuación al perfil de sus clientes y su nivel de riesgo asociado.

b) Para el establecimiento de alertas y controles se tomarán en consideración tanto la propia experiencia de negocio, como las tipologías y pautas de orientación que difunda la UIF y/u otros organismos internacionales de los que forme parte la República Argentina relacionados con la prevención de LA/FT, entre ellos deberán valorarse especialmente, las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo:

i. La realización de operaciones secuenciales o remesas electrónicas simultáneas entre distintas jurisdicciones, sin razón aparente.

ii. La realización de operaciones o transacciones de los clientes que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales.

iii. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

iv. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes.

- v. Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los controles de monitoreo y/o alerta.
- vi. Cuando los clientes se nieguen a proporcionar información, datos o documentos requeridos por el Sujeto Obligado, con constancia fehaciente de su pedido, o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada o sea o pueda ser apócrifa.
- vii. Cuando los clientes intenten realizar operaciones con dinero falso.
- viii. Situaciones en las cuales los clientes presionen e insistan en que una determinada operación se realice con extrema rapidez, evitando los trámites predefinidos y sin justificar el motivo de su apremio.
- ix. Situaciones en las cuales se detecte que una persona suplantare, se apoderare o intentare suplantar la identidad de una persona humana sin su consentimiento, utilizando los datos de identificación de ésta.
- x. Toma de conocimiento que indiquen que un cliente está siendo investigado o procesado por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, u otros relacionados.
- xi. Situaciones en las que una persona humana figura como firma autorizada de diferentes personas o empresas, sin que exista justificación aparente.
- xii. Triangulación de fondos del cliente, con sus familiares, sociedades y terceros relacionados sin justificación económica aparente.
- xiii. Operaciones de volumen elevado situadas en la Zona de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto N° 253/2018, que no guarden relación con las prácticas usuales.
- xiv. Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas o estructuras jurídicas, sin razón económica o legal para ello.
- xv. Cuando existieran operaciones inconsistentes con las prácticas habituales, teniendo en especial consideración si su actividad principal está vinculada con la operatoria “off shore” y/o con países determinados como de baja o nula tributación por las autoridades competentes.
- xvi. Cuando se tome conocimiento de que el cliente opera o su actividad principal está relacionada con activos virtuales.
- xvii. Cuando se realizan operaciones en efectivo con billetes de baja denominación.
- xviii. Cuando se tome conocimiento de que el cliente opera con fondos de terceros.
- xix. Cuando un cliente envíe/reciba fondos a/de sí mismo, sin motivo aparente.
- xx. Situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.
- c) Los parámetros aplicados a los sistemas de monitoreo implementados tendrán carácter de confidencial excepto para quienes actúen en el proceso de monitoreo, control, revisión, diseño y programación de los mismos y aquellas personas que los asistan en el cumplimiento de sus funciones. La metodología de determinación de reglas y de parámetros de monitoreo deberá estar documentada.
- d) Los organismos nacionales, provinciales, municipales, entes autárquicos y toda otra persona jurídica de carácter público, no se encuentran exentos del monitoreo por parte del Sujeto Obligado, el cual se realizará en función del riesgo que éstos y sus operaciones presenten, con foco especial en el destino de los fondos. En tal sentido, se deberá prestar especial atención a aquellas operaciones cuyo destinatario no sea también un Organismo o Ente de carácter público, o impliquen retiros de dinero en efectivo significativos o que los retiros se efectúen de manera fraccionada con el aparente propósito de evitar los controles de monitoreo y/o alerta.
- Serán objeto de análisis todas las Operaciones Inusuales. El Sujeto Obligado deberá profundizar el análisis de Operaciones Inusuales con el fin de obtener información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta la/s inusualidad/es detectadas, procediendo, en caso

de corresponder, a la actualización de la información del cliente y de su perfil.

Art. 36 - Registro de Operaciones Inusuales.

El Sujeto Obligado deberá llevar un Registro de todas las Operaciones Inusuales, el que deberá incluir aquéllas que se determinen como sospechosas, en el que constará como mínimo, los siguientes datos:

- a) Denominación y nivel de riesgo asociado al cliente.
- b) Perfil transaccional del cliente.
- c) Identificación de la operación y/o transacción (producto y monto operado).
- d) Fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la operación y/o transacción a analizar.
- e) Tipo de inusualidad (descripción).
- f) Analista encargado del estudio.
- g) Medidas llevadas a cabo para la resolución de la alerta.
- h) Fecha y decisión final motivada.

Se deberá conservar el soporte documental de tal registro, de conformidad con las reglas previstas en la presente.

Art. 37 - Reportes de Operaciones Sospechosas.

Cada Sujeto Obligado deberá reportar las Operaciones Sospechosas a la UIF. Los reportes deberán:

- a) Incluir el detalle de todos los datos y documentos que permitan a la UIF utilizar apropiadamente dicha información. Los reportes serán realizados en las condiciones técnicas previstas en la resolución UIF vigente en la materia; con entrega o puesta a disposición del referido Organismo de todos los documentos o informaciones de soporte que justifiquen la decisión de reporte.
- b) Estar fundados y contener una descripción de las razones y/o inusualidades por las cuales el Sujeto Obligado considera que la/s operación/es presenta/n tal carácter.
- c) Enviarse a la UIF, una vez analizada la/s operación/es, con la mayor prontitud posible, contando con:

i. un plazo de quince (15) días corridos, computados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter. Asimismo, la fecha de reporte no podrá superar los ciento cincuenta (150) días corridos contados desde la fecha en que la Operación Sospechosa de Lavado de Activos (LA) fue realizada o tentada.

ii. un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, computados a partir de la fecha de la operación realizada o tentada en los casos de Financiación de Terrorismo (FT).

d) Ser confidenciales, por lo que no podrán ser exhibidos a los revisores externos independientes ni a los organismos de control de la actividad.

Sin perjuicio de ello, los revisores externos independientes, podrán acceder a la información necesaria para evaluar el funcionamiento del sistema de monitoreo y alertas, y los procedimientos de análisis de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas. La información proporcionada deberá omitir todo contenido que posibilite identificar a los involucrados en las operaciones.

Capítulo V. Otras reglas

Art. 38 - Remesas.

En las remesas, ya sean dentro del país o desde o hacia el exterior, los Sujetos Obligados deberán recabar información precisa del ordenante y destinatario de la operación y de los mensajes relacionados. La información deberá permanecer con la remesa, a través de la cadena de pagos.

El Sujeto Obligado deberá cumplimentar los requisitos de identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, establecidos en la presente norma.

Capítulo VI. Regímenes informativos

Art. 39.- Reportes sistemáticos.

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) Reporte Mensual de Transacciones (RMT): el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las operaciones y/o transacciones realizadas en moneda local o extranjera que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, sea en una sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado. El reporte contendrá la siguiente información:

i) Datos identificatorios del o de los cliente/s, en el que deberá especificarse si es ordenante o beneficiario, y de la contraparte involucrada en la remesa.

ii) El tipo de transacción y/u operación de ingreso o egreso de fondos.

iii) La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.

iv) País de origen y destino de la remesa.

v) Datos identificatorios de la entidad bancaria de origen y de la entidad bancaria de destino, si los hubiera.

vi) Datos identificatorios de las personas titulares del producto al cual y desde el cual se destinan los fondos, si los hubiera;

vii) Datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto al cual ingresan los fondos en Argentina, si los hubiera.

viii) Datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto desde el cual se destinan los fondos desde Argentina, si los hubiera.

ix) Asignar a la operación un número único de individualización que permita su trazabilidad cuando no sea posible informar los puntos v al viii precedentes.

b) Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i) Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii) Información societaria/estructura.

iii) Información contable (ingresos/patrimonio).

iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v) Información sobre tipos y cantidad de clientes.

Los reportes establecidos en el inciso a) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

Capítulo VII. Sanciones

Art. 40 - Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de sanción conforme con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Capítulo VIII. Disposiciones transitorias

Art. 41 - Entrada en vigencia y derogaciones.

La presente resolución comenzará a regir a partir del 1° de marzo de 2024, fecha en la cual quedarán derogadas las Resoluciones UIF Nros. 23/2011 y 66/2012, y el Artículo 6° de la Resolución UIF N° 70/2011 y sus modificatorias.

No obstante ello, las obligaciones contenidas en los Artículos 5°, 6°, 19 inciso a) y 39 inciso b) serán exigibles de conformidad al siguiente esquema:

i) Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, antes del 30 de abril de 2025 (Artículos 5° y 6° de la presente). Dicha autoevaluación deberá contemplar el análisis del período 2024.

ii) Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe del revisor externo independiente (Artículo 19 inciso a) de la presente) antes del 31 de agosto de 2025. Dicho informe deberá contemplar el período 2024.

iii) Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe sistemático anual (Artículo 39 inciso b) de la presente) entre el 2 de enero y

el 15 de marzo de 2025 y deberá contener la información solicitada respecto del año 2024.

En lo sucesivo, las obligaciones contenidas en los artículos indicados en el anterior párrafo, serán cumplidas con la periodicidad y en la oportunidad que en cada caso se indica.

Art. 42 - Aplicación temporal.

Para los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente, o bien, para el análisis y supervisión de hechos, circunstancias y

cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 23/2011 o 66/2012, según corresponda, y lo que establecía el Artículo 6° de la Resolución UIF N° 70/2011 previo a la derogación dispuesta en el artículo anterior.

Art. 43 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan Carlos Otero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **COMPETENCIA JUDICIAL**

Acción de amparo. Fundación Greenpeace Argentina. Especie Yaguareté.

Monumento Natural Nacional. Ley N° 25.463. Artículos 43, Constitución Nacional y 30, Ley N° 25.675.

Deduca acción de amparo, en los términos de los Artículos 41, 43 y 75, inc. 22, Constitución Nacional.

Provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero, Estado Nacional. Administración de Parques Nacionales (APN). Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Materia y personas.

Hechos: *La Fundación Greenpeace Argentina en nombre y representación de la especie Yaguareté (panthera onca declarada Monumento Natural Nacional por la Ley N° 25.463) que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino (conformada por menos de 20 ejemplares vulnerables, según informa) y, subsidiariamente, en nombre y representación propia, en su carácter de organización ecologista internacional (conf. Arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley N° 25.675), deduce acción de amparo, en los términos de los Artículos 41, 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, contra las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero, el Estado Nacional y la Administración de Parques Nacionales (APN), a fin de obtener, sustancialmente, que se ordene a los demandados la efectiva conservación y preservación del hábitat en el que vive la especie Yaguareté en la ecorregión del Gran Chaco argentino.*

I. Los antecedentes del caso y los fundamentos por los cuales corresponde admitir en esta causa la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han sido adecuadamente expuestos en el dictamen de la señora Procuradora General, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. En principio, corresponde poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el Art. 24, inc. 1°, del Decreto Ley N° 1.285/1958) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el Artículo 43 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 16.986 (*Fallos*: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 323:2107; 324:3846; 329:2105, entre otros) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación),

III. Sentado lo expuesto, el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos. Este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tanto por la materia como por las personas. En efecto, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si es parte una provincia, según el Artículo 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (*Fallos*: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279; 341:480) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia —de conformidad con los Arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y *Fallos*: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que el objeto de la acción versa sobre la protección de un bien jurídico federal, el Monumento Natural especie Yaguareté, tutelado por una Ley Nacional N°

25.463, y son parte las provincias del Chaco, de Salta, Formosa y Santiago del Estero, toda vez que el factor degradante que se denuncia se produce en cada una de dichas jurisdicciones, por lo que se trata de un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (conf. dictámenes de esta Procuración General en las causas M. 853.XLIV, Originario, “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo [daño ambiental]”, del 29 de agosto 2008, con sentencia del 9 de diciembre de 2009, y FRO 70952/2018/CS1, Originario, “Favario, I. L. y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ medidas preliminares”, del 22 de marzo de 2019) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. A su vez, el planteamiento que efectúa la actora exige dilucidar si la actuación de las provincias demandadas interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia medioambiental con respecto a la protección del Monumento Natural Nacional Yaguareté (Ley N° 25.463), pues ello hace que se encuentre entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el Artículo 2°, inc. 1°, de la Ley N° 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (ver dictamen de *Fallos*: 338:1183) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. Así también, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de las personas, pues las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero a las que se demanda son las titulares del dominio de las jurisdicciones en donde se producen los hechos dañosos que se denuncian y que afectan la supervivencia de la especie Yaguareté, las cuales concurren junto con la Administración de Parques Nacionales por ser la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.351 y a quien se le ha encomendado el plan de manejo de conservación de la especie por la Ley N° 25.463, y el Estado Nacional, en cuanto tiene a su cargo la responsabilidad en disponer el fondo al que alude el capítulo 11 de la Ley N° 26.331, y por ser la Secretaría

de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación la Autoridad de Aplicación de dicha ley, por lo que todos ellos son parte necesaria para integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen (*Fallos*: 329:2316 y dictamen publicado en *Fallos*: 341:39) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo”, del 2 de noviembre de 2023.

CSJ 1582/2019. Juicios originarios, “Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I

La Fundación Greenpeace Argentina en nombre y representación de la especie Yaguareté (*panthera onca* declarada Monumento Natural Nacional por la Ley N° 25.463) que habita la ecorregión del Gran Chaco argentino (conformada por menos de 20 ejemplares vulnerables, según informa) y, subsidiariamente, en nombre y representación propia, en su carácter de organización ecologista internacional (conf. Arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley N° 25.675), deduce acción de amparo, en los términos de los Artículos 41, 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, contra las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero, el Estado Nacional y la Administración de Parques Nacionales (APN) a fin de obtener, sustancialmente, que:

a. se ordene a los demandados la efectiva conservación y preservación del hábitat en el que vive la especie Yaguareté en la ecorregión del Gran Chaco argentino; b. se establezca la obligación de “Deforestación Cero” en los territorios que habita la especie Yaguareté; c. se ordene la conservación integral de los corredores biológicos de la zona; d. se prohíban en las provincias demandadas las recategorizaciones de zonificaciones establecidas por los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos (OTBN); e.

se ordene al Gobierno Nacional la plena y total disposición de los fondos presupuestarios legales establecidos en el Capítulo 11 de la Ley nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el presupuesto nacional; f. se ordene a la APN que disponga las medidas conducentes para la realización de un plan de manejo sobre el Yaguareté, tal como lo dispone la Ley nacional N° 25.463 que lo declara monumento natural nacional, que asegure su supervivencia y normal desenvolvimiento de vida y reproducción.

Solicita, asimismo, con carácter urgente, previo a todo trámite e inaudita parte, que se dicte una medida cautelar que disponga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos: 1. la suspensión de todo desmonte para agricultura, ganadería o de toda otra actividad, en zonas que hayan sido objeto de recategorización de zonificación alterando las categorías I (roja) y II (amarilla) que les habían sido asignadas en los OTBN en las provincias demandadas; 2. la suspensión de cualquier autorización de actividad ganadera intensiva, incluyendo el “manejo silvopastoril” y “manejo de bosques con ganadería integrada” en zonas categoría I y categoría II en las provincias demandadas, exceptuándose la pequeña ganadería realizada por pequeños productores rurales e indígenas en la categoría II; 3. la prohibición de la realización de nuevas recategorizaciones de zonificaciones establecidas en los OTBN que supongan una regresión ambiental en las provincias demandadas; 4. la suspensión de toda actividad de desmonte, agricultura o ganadería en la zona de corredores biológicos de conservación en las provincias demandadas, y la prohibición allí de toda deforestación, fragmentación y degradación para permitir el normal desarrollo de la vida de los últimos 20 ejemplares de Yaguaretés del Gran Chaco argentino.

Requiere, también, que el Tribunal convoque a una audiencia pública informativa, a fin de que V.E. cuente con una mayor intermediación de los hechos aquí denunciados.

Señala que el Yaguareté es el felino más grande de América y el tercero del mundo, y es el pre-

gador más importante y de un gran valor cultural y espiritual para los pueblos que habitaron y habitan el continente americano.

Es por ello que la Ley N° 25.463 declaró a la especie como Monumento Natural Nacional y estableció que la Administración de Parques Nacionales y la Dirección de Fauna Silvestre de la Nación deben implementar un plan de manejo que asegure su supervivencia, invitando a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar medidas en ese sentido. Además, la especie también fue declarada Monumento Natural Provincial en el Chaco, en Salta, en Formosa y en Misiones.

Indica que la categoría de manejo ambiental “monumento natural” es homologable a la categoría III que establece la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza que implica la conservación de los rasgos naturales, siendo su objetivo “proteger rasgos naturales específicos sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos”.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación también declaró que la especie posee la categorización nacional “en peligro” según la Resolución N° 1.030/2004 y en el Libro Rojo de Mamíferos de Argentina la especie se encontraba categorizada como “en peligro de extinción”, pero fue recategorizada a “críticamente amenazada” en la revisión realizada en 2012, atento a que la población argentina de yaguaretés se redujo en más de un 80 % en las últimas tres generaciones –según indica– pues sufrió el proceso de retracción más extremo, al quedar recluido a un 5 % de la superficie original a raíz de la deforestación.

En ese sentido, manifiesta que es evidente que los planes de conservación del Monumento Natural Yaguareté no establecen una eficiente protección, por lo que la APN debería adoptar y coordinar, con los demás organismos nacionales y provinciales, planes de protección y manejo de los territorios que habita la especie en la ecorregión del Gran Chaco argentino, prohibiendo la autorización de desmontes y de proyectos de ganadería intensiva.

Además, atribuye responsabilidad por los hechos denunciados al Estado Nacional-Secretaría

de Ambiente y Desarrollo Sustentable, puesto que es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, con las competencias que le otorga el Artículo 11 del Decreto N° 91/2009. Asimismo, denuncia un histórico incumplimiento del Estado Nacional en disponer el fondo previsto en el capítulo 11 de la Ley N° 26.331 para las autoridades nacionales y provinciales competentes (especialmente inc. a), todo lo cual controvierte los compromisos asumidos en la Convención Internacional de Cambio Climático en París 2015 (COP 21), en la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (ratificada por la Ley N° 22.344), en la Ley nacional N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre y en la Agenda 2030 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En tales condiciones, afirma que deduce esta acción de amparo, en cuanto la actuación de los demandados, ya sea por su acción o por su omisión, lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías de la especie Yaguareté consagrados en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales enumerados en el Artículo 75 inc. 22 de la Ley Fundamental, y los principios de progresividad y no regresividad previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, así como también las Leyes Nros. 26.331 de Bosques Nativos y 25.463 que declara al Yaguareté Monumento Natural Nacional.

A fs. 78, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

En principio, corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el Art. 24, inc. 1°, del Decreto Ley N° 1.285/1958) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contem-

plados por el Artículo 43 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 16.986 (*Fallos*: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 323:2107; 324:3846; 329:2105, entre otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Pues bien, en mi concepto, este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal tanto por la materia como por las personas.

En efecto, uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el Artículo 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (*Fallos*: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279; 341:480).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia –de conformidad con los Arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y *Fallos*: 306:1056; 308:1239 y 2230– la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte puesto que el objeto de la acción versa sobre la protección de un bien jurídico federal, el Monumento Natural especie Yaguareté, tutelado por una Ley nacional, la N° 25.463, y son parte las provincias del Chaco, de Salta, Formosa y Santiago del Estero, toda vez que el factor degradante que se denuncia se produce en cada una de dichas jurisdicciones, por lo que se trata de un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción (conf. dictámenes de esta Procuración General en las causas M. 853. XLIV, Originario, “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo [daño ambiental]”, del 29 de agosto 2008, con sentencia del 9 de diciembre de 2009, y FRO 70952/2018/CS1, Originario, “Favario, I. L. y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ medidas preliminares”, del 22 de marzo de 2019).

A su vez, el planteamiento que efectúa la actora exige dilucidar si la actuación de las provincias demandadas interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia medioambiental con respecto a la protección del Monumento Natural Nacional Yaguareté (Ley N° 25.463), pues ello hace que se encuentre entre las causas especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el Artículo 2°, inc. 1°, de la Ley N° 48, en tanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (ver dictamen de *Fallos*: 338: 1183).

En efecto, la denuncia que se efectúa tiene como fundamento principalmente la violación de los fines de interés nacional plasmados en Ley N° 25.463 que declaró Monumento Natural a la *Panthera onca* conocida como Yaguareté, la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, que protege en forma absoluta la inviolabilidad de los monumentos naturales, y la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, que promueve su conservación y mantenimiento frente a los desmontes.

Así también, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas, pues las provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero a las que se demanda son las titulares del dominio de las jurisdicciones en donde se producen los hechos dañosos que se denuncian y que afectan la supervivencia de la especie Yaguareté, las cuales concurren junto con la Administración de Parques Nacionales por ser la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.351 y a quien se le ha encomendado el plan de manejo de conservación de la especie por la Ley N° 25.463, y el Estado Nacional, en cuanto tiene a su cargo la responsabilidad en disponer el fondo al que alude el capítulo 11 de la Ley N° 26.331, y por ser la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación la Autoridad de Aplicación de dicha ley, por lo que todos ellos son parte necesaria para integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen

(*Fallos*: 329:2316 y dictamen publicado en *Fallos*: 341:39).

Por ello, puede afirmarse que confluyen en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a todas las partes del proceso, la cual, a mi juicio, es de carácter inescindible, pues exige ineludiblemente la integración de todas ellas, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente.

En tales condiciones, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019.

Laura M. Monti.

CSJ 1582/2019 Originario, “Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo”.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

Que los antecedentes del caso y los fundamentos por los cuales corresponde admitir en esta causa la competencia originaria del Tribunal han sido adecuadamente expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Requerir al Estado Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), a la Administración de Parques Nacionales –por medio del libramiento de los oficios correspondientes– y a las provincias del Chaco, Salta, Formosa y Santiago del Estero, el informe circunstanciado que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 16.986, que deberá ser contestado en todos los casos en el plazo de 30 (treinta) días

corridos (*Fallos*: 343:726). Para su comunicación a los señores gobernadores de las provincias del Chaco, Salta, Formosa y Santiago del Estero, líbrense los oficios correspondientes (Art. 341, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo
Luis Lorenzetti.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **MEDIDAS CAUTELARES**

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Vecinos de la provincia de La Pampa.

Estudio de Impacto Ambiental.

Provisión transitoria de agua

desde el Valle Argentino

al Acueducto del Río Colorado.

Leyes Nros. 25.675 General del Ambiente (LGA) y 25.688 de Gestión de Aguas.

Requisitos de procedencia de la tutela cautelar.

Admisibilidad.

Hechos: *M. L. de Aguirre y F. O. Feito, ambos vecinos de General Acha, Departamento de Utracán, Provincia de La Pampa, promueven acción de amparo contra la Provincia de La Pampa y el Estado Nacional (Poder Ejecutivo) a fin de que la primera cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental respecto de la obra denominada “Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado” y se efectúe el proceso de participación ciudadana pertinente en forma conjunta con la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Ambiente de la Nación, de conformidad con las Leyes Nros. 25.675 General del Ambiente (LGA) y 25.688 de Gestión de Aguas. El Tribunal resolvió el 8 de abril de 2021 “(II) requerir a la Provincia de La Pampa la presentación del programa ejecutivo de la obra denominada ‘Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado’; [...] (III) [copia de todas] las actuaciones relativas a los distintos aspectos ambientales del proyecto de acuerdo con la regulación de presupuestos mínimos aplicable y vigente, en especial: (a) la evaluación de impacto ambiental, (b) sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, (c) sistema de diagnóstico e información ambiental [...] [y] (d) mecanismos de participación ciudadana”. La causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

I. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las medidas cautelares no proceden cuando se pide la suspensión de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego. Esta regla cede sin embargo cuando se impugnan actos sobre bases *prima facie* verosímiles. En el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, tiene dicho el Tribunal que debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. Debe acreditarse también que exista peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (*Fallos*: 344:3442 y sus citas).

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados los presupuestos necesarios antedichos. Respecto de la verosimilitud del derecho, la señalada Disposición N° 176/2018 del subsecretario de ambiente de la provincia fue dictada sin que se expliciten razones por las cuales correspondía eximir a la obra en cuestión de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la legislación provincial. Ello es así, pues la Disposición N° 176/2018 no tiene otra motivación que la cita genérica del acta 346 del Ente de Políticas Ecológicas de la provincia, que a su vez se limitó a “Eximir a Aguas del Colorado S.A.P.E.M. de la presentación de Evaluación de Impacto Ambiental y aprobar el Informe de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto de provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al acueducto Río Colorado” sin expresar fundamento alguno (fs. 100/101 del expte. 4985/2018).

III. Tal significativo defecto en la motivación de la disposición que exige de cumplir al proyecto con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es determinante para la procedencia

de la medida solicitada. A ello cabe agregar que el plan de monitoreo continuo de la calidad del agua dispuesto por la autoridad provincial para detectar el inicio de un proceso de contaminación del recurso y adelantarse a la afectación de una fuente de abastecimiento es un indicio del peligro ambiental que implica la realización de la obra de captación y traslado del agua desde el acuífero Valle Argentino.

IV. En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede dejar de advertir que, si se resolviera finalmente que las obras tienen un impacto ambiental significativo y que, en consecuencia, corresponde la realización de la evaluación de impacto ambiental y el proceso de participación ciudadana, la recomposición del daño al ambiente podría ser de muy difícil concreción.

CSJN, “De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”, del 3 de octubre de 2023.

CSJ 2214/2018. Juicios originarios, “De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

M. L. de Aguirre y F. O. Feito, ambos vecinos de General Acha, Departamento de Utracán, Provincia de La Pampa, promueven acción de amparo contra la Provincia de La Pampa y el Estado Nacional (Poder Ejecutivo) a fin de que la primera cumpla con el Estudio de Impacto Ambiental y la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental respecto de la obra denominada “Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado” y se efectúe el proceso de participación ciudadana pertinente en forma conjunta con la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Ambiente de la Nación, de conformidad con las Leyes Nros. 25.675 General del Ambiente (LGA) y 25.688 de Gestión de Aguas.

Asimismo, demandan al Estado Nacional por la omisión en que ha incurrido al no efectuar la reglamentación de la Ley N° 25.688 y para que cumpla con lo ordenado en su Artículo 7°, inc. b, a efectos de que se fijen las directrices para la recarga y protección de los acuíferos, condición previa y basal del estudio de impacto ambiental peticionado.

Indican que deducen la acción en su carácter de “afectados”, en los términos de los Artículos 43 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley General del Ambiente, puesto que son vecinos de la Ciudad de General Acha, que abastece de agua potable a sus 15.000 habitantes con las aguas del Acuífero del Valle Argentino, que es una Reserva Hídrica Estratégica, según la Resolución N° 11/2013 de la Secretaría de Recursos Hídricos de la provincia, de carácter interjurisdiccional, puesto que se lo define como una unidad geomorfológica que se extiende desde el Oeste, en la localidad de Chacharramendi, Provincia de La Pampa, hasta internarse en la Provincia de Buenos Aires, hacia el Este, en la depresión Guaminí-Valimanca (ver fs. 259 vta.).

Dicen que la Provincia de la Pampa pretende llevar adelante la obra que se denuncia a fin de evitar el desabastecimiento de agua potable de las localidades pampeanas de Quehué, Ataliva Roca, Santa Rosa y Toay, cuando se produzcan fallas en el funcionamiento del defectuoso Acueducto del Río Colorado (que las alimenta), como así también, en situaciones en las que deje de prestar servicio por mantenimiento o readecuación.

A tal efecto, aducen que la Provincia de La Pampa ha elaborado un proyecto de ley que ha ingresado a la Cámara de Diputados provincial (por nota número 187SG/18 bajo el expediente n° 143682) por el cual pretende declarar de utilidad pública y sujetas a expropiación determinadas zonas del Valle Argentino, y que, según consta en el expediente n° 4985/2018 de la Subsecretaría Ambiental de la provincia, la obra está proyectado llevarla a cabo sin cumplir con los términos de las Leyes Nros. 25.675 y 25.688, puesto que está planificada sin el correspon-

diente estudio de impacto ambiental, sin la evaluación de impacto ambiental y sin cumplir con el proceso de participación ciudadana requeridos por la legislación ambiental.

Señalan que en la descripción del plan de acción se realizarán 40 perforaciones en el Acuífero del Valle Argentino, las cuales tendrán 150 metros de profundidad, y desde allí se obtendrá el agua potable para inyectar al Acueducto del Río Colorado en las situaciones mencionadas, a fin de solucionar una crisis de agua de larga data, pero afectando la integridad física, química y biológica del Acuífero Valle Argentino, cuya oferta de agua cada vez es menor, ya que su sistema de recarga depende de las escasas lluvias pampeanas, sobreexplotando el sistema con el riesgo de salinizarse y de comenzar a presenciar arsénico en el agua (según informe técnico agregado como prueba documental), lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza los derechos de incidencia colectiva de los habitantes de la zona a un ambiente equilibrado y de acceso al agua potable (Art. 41 de la Constitución Nacional y las Leyes Nros. 25.675 y 25.688).

Solicitan la citación como tercero al pleito de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del Artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que también será afectada, en tanto el Acuífero Valle Argentino es un recurso ambiental interjurisdiccional compartido entre las provincias de La Pampa y Buenos Aires (cfr. Art. 7° de la LGA).

Además, requieren que se ordene una medida cautelar para que cese y se suspenda la totalidad de acciones direccionadas a iniciar la obra, hasta tanto no se dé cumplimiento a la realización del estudio de impacto ambiental, a su correspondiente evaluación, del mecanismo de participación ciudadana señalados y a las directrices para la recarga y protección de acuíferos que debe fijar el Estado Nacional.

El 18 de noviembre de 2018, los actores amplían la demanda y presentan como hecho nuevo que, el 8 de noviembre de este año, fue aprobado en la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa el “proyecto de ley” (expediente 143682) que autoriza la expropiación de los terrenos necesarios para dar inmediato inicio

a las perforaciones y extracción de agua del Acuífero del Valle Argentino de carácter interjurisdiccional.

A fs. 268, se corre vista por la competencia a esta Procuración General.

-II-

Cabe recordar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los Artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el Art. 24, inc. 1°, del Decreto Ley N° 1.285/1958) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el Artículo 43 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 16.986 (*Fallos*: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos.

A tal efecto, corresponde señalar que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el Artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando “*el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*”.

En ese sentido, es dable resaltar que la Corte, a través de distintos precedentes, ha delineado los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, al establecer que, en primer término, hay que delimitar el ámbito territorial afectado pues, como lo ha previsto el legislador nacional, aquélla corresponde cuando está en juego un recurso ambiental interjurisdiccional (*Fallos*: 327:3880 y 329:2316) o un área geográfica que se extien-

da más allá de la frontera provincial (*Fallos*: 330:4234; 331:1679).

Asimismo, es preciso recordar que la definición de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, por lo que resulta imprescindible demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación o degradación –según los términos de la Ley General del Ambiente– del carácter interjurisdiccional de tal recurso, esto es, la convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que la acompañen, lo que permitirá sostener la pretendida interjurisdiccionalidad, o, en su defecto, la de alguna evidencia que pruebe que resulta verosímil la afectación de las jurisdicciones involucradas (*Fallos*: 329:2469 y 330:4234).

En tales circunstancias, a mi modo de ver, la mentada interjurisdiccionalidad del recurso ambiental presuntamente afectado queda suficientemente acreditada con los elementos de prueba agregados a la causa, de los que surge que existe una vinculación física entre la obra proyectada y el Acuífero del Valle Argentino, y una efectiva degradación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional, compartido por las provincias de La Pampa y Buenos Aires.

En consecuencia, puede afirmarse que la controversia es común también a la Provincia de Buenos Aires, toda vez que también ejerce la jurisdicción por atravesar dicho acuífero su territorio, y que concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual, a mi juicio, es de carácter inescindible, pues exige ineludiblemente la integración de la litis con los titulares del dominio del bien colectivo presuntamente afectado, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente (confr. dictamen *in re* A.556, L.XLIII, Originario “Asociación de Superficiales de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ medida cautelar”, del 5 de diciembre

de 2007) y también lo es al Estado Nacional, en virtud de la naturaleza federal de dicho recurso natural, tal como lo sostuvo V.E. en las causas “Mendoza” y “Pla”, *Fallos*: 329:2316 y 331:1243, respectivamente.

En tales condiciones, dado el manifiesto carácter federal de tal materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y al ser partes la Provincia de La Pampa y la Provincia de Buenos Aires, junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso en examen (*Fallos*: 329:2316), entiendo que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (*Fallos*: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)–, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, cabe agregar que esta solución también satisface la prerrogativa jurisdiccional del Estado Nacional de ser demandado ante los tribunales federales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley Fundamental.

En razón de lo expuesto, opino que el proceso debe tramitar en la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2018.

Laura M. Monti.

CSJ 2214/2018 Originario, “De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental”.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023.

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que este Tribunal resolvió el 8 de abril de 2021 “(II) requerir a la Provincia de La Pampa la presentación del programa ejecutivo de la obra denominada ‘Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado’; [...] (III) [copia de todas] las actuaciones relativas a los distintos aspectos ambientales del proyecto de acuerdo con la regulación de presupuestos mínimos aplicable y vigente,

en especial: (a) la evaluación de impacto ambiental, (b) sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, (c) sistema de diagnóstico e información ambiental [...] [y] (d) mecanismos de participación ciudadana”.

2°) Que el 19 de mayo de 2021 la provincia acompañó las actuaciones relativas a los distintos aspectos ambientales del proyecto en cuestión, en particular el expediente 4985/2018 caratulado “Secretaría General de la Gobernación - Subsecretaría de Ambiente s/ Eximición de Evaluación de Impacto Ambiental y Presentación de Memoria Descriptiva de Anteproyecto Provisión Transitoria de Agua desde el Valle Argentino Acueducto Río Colorado-Agua del Colorado SAPEM”. En ese marco se dictó la Disposición N° 176/2018 del subsecretario de ambiente de la provincia que dispuso eximir “a Aguas del Colorado S.A.P.E.M. de una Evaluación de Impacto Ambiental para la obra ‘Provisión Transitoria de Agua desde el Valle Argentino al Acueducto Río Colorado’”; aprobar el Informe de Impacto Ambiental del proyecto mencionado y resolver que “la presente Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) representa la conclusión arribada por el Ente de Políticas Ecológicas” (Artículos 1°, 2° y 3° de la resolución citada, fs. 102/103 del expediente citado).

3°) Que tal como sostiene el dictamen de la señora Procuradora Fiscal –al que cabe remitir en su totalidad– esta causa corresponde a la competencia originaria de este Tribunal.

4°) Que corresponde seguidamente examinar la procedencia de la medida cautelar por la cual la parte actora solicita que se suspenda la totalidad de las acciones direccionadas a iniciar la obra mientras no se haya dado cumplimiento a la realización del estudio de impacto ambiental, a su correspondiente evaluación, a las instancias de participación ciudadana y fijado las directrices para la recarga y protección de acuíferos a cargo del Estado Nacional en los términos de la Ley N° 25.688, de régimen de gestión ambiental de aguas.

5°) Que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, las medidas cautelares no proceden cuando se pide la suspensión de actos admi-

nistrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego. Esta regla cede sin embargo cuando se impugnan actos sobre bases *prima facie* verosímiles. En el ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, tiene dicho el Tribunal que debe además evaluarse las consideraciones referidas al principio de prevención y al principio precautorio del daño ambiental ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. Debe acreditarse también que exista peligro en la demora para justificar el dictado de la medida, el cual debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (*Fallos*: 344:3442 y sus citas).

6°) Que el Tribunal considera que las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados los presupuestos necesarios antedichos.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la señalada Disposición N° 176/2018 del subsecretario de ambiente de la provincia fue dictada sin que se expliciten razones por las cuales correspondía eximir a la obra en cuestión de cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la legislación provincial.

Ello es así, pues la Disposición N° 176/2018 no tiene otra motivación que la cita genérica del acta 346 del Ente de Políticas Ecológicas de la provincia, que a su vez se limitó a “Eximir a Aguas del Colorado S.A.P.E.M. de la presentación de Evaluación de Impacto Ambiental y aprobar el Informe de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto de provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al acueducto Río Colorado” sin expresar fundamento alguno (fs. 100/101 del expte. 4985/2018).

Tal significativo defecto en la motivación de la disposición que exime de cumplir al proyecto con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es determinante para la procedencia de la medida solicitada. A ello cabe agregar que el plan de monitoreo continuo de la calidad del

agua dispuesto por la autoridad provincial para detectar el inicio de un proceso de contaminación del recurso y adelantarse a la afectación de una fuente de abastecimiento es un indicio del peligro ambiental que implica la realización de la obra de captación y traslado del agua desde el acuífero Valle Argentino.

En cuanto al peligro en la demora, esta Corte no puede dejar de advertir que, si se resolviera finalmente que las obras tienen un impacto ambiental significativo y que, en consecuencia, corresponde la realización de la evaluación de impacto ambiental y el proceso de participación ciudadana, la recomposición del daño al ambiente podría ser de muy difícil concreción.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

I. Declarar la competencia de esta Corte para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria (Artículo 117 de la Constitución Nacional).

II. Requerir a la Provincia de La Pampa el informe circunstanciado que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de 30 días (arg. Artículo 9°, Ley N° 25.344).

III. Disponer la citación de la Provincia de Buenos Aires y del Estado Nacional (Artículo

89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para que, dentro del plazo de 30 días, comparezcan a tomar en la causa la intervención que les corresponda.

IV. Hacer lugar a la medida cautelar suspendiendo las acciones dirigidas a iniciar la obra hasta el dictado de la sentencia definitiva.

V. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar el requerimiento del informe circunstanciado de la demanda de amparo y citaciones ordenadas. Para su comunicación al Estado Nacional, líbrense oficio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, a los señores Gobernadores de la Provincia de La Pampa y la Provincia de Buenos Aires, y a los respectivos señores Fiscales de Estado provinciales, líbrense los oficios correspondientes, por intermedio de los juzgados federales de turno, de las ciudades de Santa Rosa y La Plata, respectivamente (Artículo 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando
Rosenkrantz.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ PROCESO JUDICIAL

Pronunciamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9. Rechazo del recurso de apelación. Sentencia de primera instancia. Nulidad de la Resolución N° 2018-1292-APN-SECI#MI. Recurso extraordinario federal. Extemporaneidad. Artículo 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Hechos: *Contra el pronunciamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 que rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional contra la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 2018-1292-APN-SECI#MI, dicha parte articuló el recurso extraordinario federal, que fue concedido.*

I. Cuando una decisión del juez de primera instancia –en el orden nacional– es inapelable en las instancias ordinarias, aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del Artículo 14 de la Ley N° 48 y no es exigible para la admisibilidad del recurso extraordinario que el interesado interponga primero una apelación ante la cámara a fin de que esta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación, pues la imposición de esa carga carecería de todo sentido (doctrina de *Fallos*: 321:3199; 323:3919; 326:1471).

II. En consecuencia, en el caso la apelación federal debió interponerse contra el pronunciamiento del juez de grado y, por lo tanto, resultan claramente insustanciales los agravios que se dirigen a cuestionar el rechazo de la apelación planteada por ante la cámara.

III. Respecto de la decisión que declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 2018-1292-APN-SECI#MI, el recurso extraordinario planteado es extemporáneo pues fue

deducido cuando ya había expirado el plazo establecido por el Artículo 257 del código citado. Ello es así, en razón de que dicho plazo es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (*Fallos*: 286:83; 308:2423; 311:1242, entre otros). Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario.

CSJN, “British Airways PLC c/ EN - DNM s/ recurso directo para juzgados”, del 30 de noviembre de 2023.

CAF 18730/2019/CSI, “British Airways PLC c/ EN - DNM s/ recurso directo para juzgados”.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023.

VISTOS los autos: “British Airways PLC c/ EN – DNM s/ recurso directo para juzgados”.

CONSIDERANDO:

1°) Que contra el pronunciamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 que rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional contra la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 2018-1292-APN-SECI#MI, dicha parte articuló el recurso extraordinario federal, que fue concedido.

2°) Que para decidir de esa manera, el juez consideró que el valor del proceso no alcanzaba el monto mínimo de apelabilidad establecido por el Artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3°) Que cuando una decisión del juez de primera instancia –en el orden nacional– es inapelable en las instancias ordinarias, aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del Artículo 14 de la Ley N° 48 y no es exigible para la admisibilidad del recurso extraordinario que el interesado interponga primero una apelación ante la cámara a fin de que esta –o el juez de primer grado– declare la improcedencia de tal apelación, pues la imposición de esa carga carecería de todo sentido (doctrina de *Fallos*: 321:3199; 323:3919; 326:1471).

4°) Que, en consecuencia, en el caso la apelación federal debió interponerse contra el pronunciamiento del juez de grado y, por lo tanto, resultan claramente insustanciales los agravios que se dirigen a cuestionar el rechazo de la apelación planteada por ante la cámara.

5°) Que respecto de la decisión que declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 2018-1292-APN- SECI#MI, el recurso extraordinario planteado es extemporáneo pues fue deducido cuando ya había expirado el plazo establecido por el Artículo 257 del código citado. Ello es así, en razón de que dicho plazo es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (*Fallos*: 286:83; 308:2423; 311:1242, entre otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

**Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.-
Ricardo Luis Lorenzetti.- Carlos Fernando
Rosenkrantz.**

LEGISLACIÓN**■ EMERGENCIA PÚBLICA**

Decto-2024-14-APN-PTE.

*Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva
en el Marco de la Emergencia Pública.*

Decreto N° 99/2019. Modificación.

Decreto N° 14/2024

Ciudad de Buenos Aires, 3 de enero de 2024

Boletín Oficial: 4-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-153903926-APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, el Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo 6 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones incorporó el denominado “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)”.

Que el Artículo 35 de la citada norma legal enumera las operaciones alcanzadas por el mencionado gravamen, precisando, en su inciso a), que comprende la compra de billetes y divisas en moneda extranjera –incluidos cheques de viajero– para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones, efectuadas por residentes en el país.

Que el inciso a) del Artículo 41 de la citada ley delega en el Poder Ejecutivo NACIONAL la facultad de incorporar nuevas operaciones al listado enunciado en el Artículo 35, en la medida en que impliquen la adquisición de moneda extranjera de manera directa o indirecta.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 682 del 12 de octubre de 2022 se incorporó, en el Título III del Decreto N° 99/2019, el Artículo 13 bis, quedando comprendidas, en el inciso a) del Artículo 35 de la citada Ley N° 27.541 y sus modificaciones, entre otras, las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de obligaciones por la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos, de conformidad con la normativa del Banco Central de la República Argentina, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, y para el pago de obligaciones por la importación de las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que se indican en el Anexo I que ese decreto incorporó al Decreto N° 99/2019.

Que el Decreto N° 377 del 23 de julio de 2023 dispuso, entre otras medidas, extender la aplicación del impuesto PAÍS a las importaciones de mercaderías para ser utilizadas en algún proceso industrial, incluyendo a las destinaciones suspensivas de importación temporaria que se efectúen en los términos del Decreto N° 1.330 del 30 de septiembre de 2004 y sus modificaciones o del Decreto N° 688 del 26 de abril de 2002 y sus modificaciones, con algunas excepciones.

Que la introducción de mercaderías a las zonas francas puede tener por finalidad su utilización en procesos de transformación, elaboración o perfeccionamiento para su posterior extracción hacia terceros países, a cuyos efectos el interesado debe presentar el Certificado de Tipificación de Zonas Francas en los términos de la Resolución N° 56 del 10 de octubre de 2018 del ex-Ministerio de Producción y Trabajo.

Que con el fin de estimular el crecimiento de la actividad productiva exportadora, resulta conveniente no afectar con el referido impuesto a las importaciones de mercaderías que habrán de emplearse en la elaboración de productos destinados a su exportación, razón por la cual deviene necesario excluir del alcance del impuesto PAÍS a las operaciones de importación o

de ingreso de mercaderías al amparo de aquellos regímenes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos delegados dictados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos delegados, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Constitución Nacional.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional y por el Artículo 41 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Sustitúyese el penúltimo párrafo del Artículo 13 bis del Título III del Decreto N° 99 del 27 de diciembre de 2019 y sus modificaciones por el siguiente:

“Las importaciones a que hacen referencia los citados incisos b) y e) comprenden a: i) las destinaciones definitivas de importación para consumo, incluyendo las que se perfeccionen en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ii) la introducción de mercadería a una zona franca, incluyendo la correspondiente a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excepto de aquellas ingresadas al amparo de un Certificado de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.)

emitido en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 56 del 10 de octubre de 2018 del ex-Ministerio de Producción y Trabajo, o aquella que en el futuro la reemplace”.

Art. 2° - La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera que se efectúen a partir de esa fecha, inclusive.

Art. 3° - Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de La Nación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.- Luis Andrés Caputo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

■ EMERGENCIA PÚBLICA

*Resol-2024-7-APN-MEC.
Programa de Fomento al Consumo
y a la Producción de Bienes y Servicios,
denominado “Cuota Simple”. Creación.*

Resolución N° 7/2024

Ciudad de Buenos Aires, 22 de enero de 2024

Boletín Oficial: 24-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-05920122-APN-DGDMDP#MEC, la Ley de Ministerios –t.o. 1992– y sus modificaciones, la Resolución Conjunta N° 671 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267 del ex Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014 y la Resolución N° 32 de fecha 17 de enero de 2024 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Conjunta N° 671 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267 del ex Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014, se creó el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios “Ahora 12”, denominado en adelante “Cuota Simple”, con el objeto de estimular la demanda de bienes y de servicios mediante el otorgamiento de facilidades de financiamiento a plazo, dirigidas a los usuarios y consumidores dentro del territorio de la República Argentina.

Que, atento a la grave situación económica y social recibida por el actual gobierno, resulta necesario la implementación de políticas concretas destinadas a fortalecer la economía, por lo tanto, se considera conveniente implementar un programa de estímulo al consumo de bienes y servicios mediante el otorgamiento de mecanismos de financiamiento.

Que, en consecuencia, corresponde planificar un programa que fomente el consumo, la producción de bienes y servicios, atendiendo la optimización de las herramientas existentes al considerar los hábitos del consumidor; el

cual regirá en todo el territorio de la República Argentina.

Que, asimismo, la financiación es habitualmente instrumentada a través de las tarjetas de crédito, bancarias o crediticias, y por ello resulta necesario invitar a las entidades financieras pertenecientes al Sistema Bancario Oficial para que coadyuven con el logro de los objetivos del citado Programa.

Que las facilidades de financiamiento que se establezcan en el Programa “Cuota Simple” serán otorgadas a través de entidades públicas o privadas que presenten servicios financieros que se adhieran y abarcará hasta el cien por ciento (100 %) del precio final.

Que, seguidamente, mediante el Artículo 4° de la Resolución N° 87 de fecha 30 de marzo de 2016 del ex Ministerio de Producción se modificó el Artículo 5° de la citada resolución mediante la cual se designó a la entonces Subsecretaría de Comercio Interior de la Secretaría de Comercio del ex Ministerio de Producción como Autoridad de Aplicación del Programa facultada para el dictado de las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para el establecimiento y ejecución del Programa.

Que, por otra parte, el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria facultó al entonces Ministerio de Industria para que en el ámbito de su competencia analice la evolución y el impacto del Programa en los sectores productivos seleccionados, con el objeto de evaluar las inclusiones o exclusiones del mismo, las cuales eran decididas en forma conjunta con la Autoridad de Aplicación.

Que a través de la Resolución N° 1.041 de fecha 29 de junio de 2023 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía se estableció que los bienes de producción nacional y servicios prestados en el territorio de la República Argentina comprendidos en las categorías detalladas en el Punto 5.1. del Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, solamente serán aquellos

provistos por quienes hayan suscrito los convenios respectivos en el marco del Programa “Precios Justos”.

Que con el objeto de propender a la simplificación del comercio y a la eficiencia de la política a implementar, es pertinente establecer expresamente que el Programa “Cuota Simple” no podrá someterse a los lineamientos normativos de otro Programa del Ministerio de Economía.

Que, conforme la Ley de Ministerios –t.o. 1992– y sus modificaciones, y en virtud de la estructura actual, corresponde facultar a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía la implementación del Programa “Cuota Simple” y el dictado de las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para el establecimiento y ejecución del presente.

Que el Artículo 2º de la Resolución N° 32 de fecha 17 de enero de 2024 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía delega en la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores dependiente de dicha Secretaría, las facultades para llevar a cabo la administración de los programas especiales relacionados con el comercio interior que el suscripto le encomiende.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992– y sus modificaciones.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º - Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Conjunta N° 671 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267 del ex Ministerio de Industria de fecha 11 de septiembre de 2014, por el siguiente:

“Artículo 1º - Créase el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado ‘Cuota Simple’, con el objeto de estimular la demanda de bienes y de servicios, mediante el otorgamiento de facilidades de financiamiento a plazo, dirigidas a

los usuarios y consumidores, para la adquisición de bienes y servicios de diversos sectores de la economía seleccionados por la Autoridad de Aplicación. Dicho Programa registrará en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances establecidos en la presente medida y en las normas que dicte la Autoridad de Aplicación”.

Art. 2º - Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria, por el siguiente:

“Artículo 3º - La Autoridad de Aplicación determinará las formas y tipos de financiamiento del Programa ‘Cuota Simple’. Así también, analizará la evolución e impacto en los sectores productivos con el fin de decidir inclusiones o exclusiones que tengan por efecto el crecimiento y fortalecimiento del mercado interno”.

Art. 3º - Sustitúyese el Artículo 5º de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria, por el siguiente:

“Artículo 5º - Designase a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación de la presente medida, encontrándose facultada para el dictado de las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para el establecimiento y ejecución del Programa ‘Cuota Simple’”.

Art. 4º - Incorpórase el Artículo 7º bis a la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7º bis - La Autoridad de Aplicación determinará los plazos de vigencia del Programa ‘Cuota Simple’”.

Art. 5º - Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Conjunta N° 671/2914 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria, por el siguiente:

“Artículo 8º - El gasto que demande la puesta en funcionamiento de la presente medida

será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía”.

Art. 6° - Derógase el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 671/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y N° 267/2014 del ex Ministerio de Industria.

Art. 7° - La comercialización a través del Programa “Cuota Simple” no se encuentra

sujeta a la suscripción a otros Programas del Estado Nacional.

Art. 8° - La presente medida tendrá vigencia a partir del 1° de febrero de 2024.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andrés Caputo.

RESOLUCIONES Y DICTÁMENES

MINISTERIO DEL INTERIOR

■ **MEDIO AMBIENTE**

*Resol-2024-9-APN-MI.
Fideicomiso Financiero
y de Administración.
Comité Ejecutivo. Integrantes.*

Resolución N° 9/2024

Ciudad de Buenos Aires, 8 de enero de 2024

Boletín Oficial: 10-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-01759884-APN-DGDYL#MI, la Ley N° 26.815, la Resolución N° 93 de fecha 31 marzo de 2021 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.815 estableció los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional y creó el “Fondo Nacional de Manejo de Fuego” a los fines de solventar los gastos que demandan la implementación de los objetivos contemplados por dicha norma.

Que mediante la Resolución N° 93/2021 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se constituyó el Fideicomiso Financiero y de Administración para la administración del Fondo Nacional del Manejo de Fuego, en cuyo marco actúa el Estado Nacional como fiduciante, fideicomisario, y beneficiario, junto con los tenedores de los valores fiduciarios, y Bice Fideicomisos S.A., como fiduciario.

Que mediante el Artículo 4° de la citada Resolución N° 93/2021 del entonces Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible se constituyó el Comité Ejecutivo del Fideicomiso Financiero y de Administración para el “Fondo Nacional de Manejo de Fuego” integrado por el “Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Subsecretario de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que mediante el Decreto N° 697 de fecha 6 de diciembre de 2023 se aceptó la renuncia presentada por el señor Juan Cabandié al cargo de Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del cese del actual mandato presidencial, el día 10 de diciembre de 2023.

Que mediante el Decreto N° 670 de fecha 4 de diciembre de 2023 se aceptó la renuncia presentada por el Licenciado Sergio Gustavo Federovisky al cargo de Secretario de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del cese del actual mandato presidencial, el día 10 de diciembre de 2023.

Que por último, mediante Resolución N° 471 de fecha 7 de diciembre de 2023 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aceptó la renuncia presentada por el contador público Joaquín Larrañaga en el cargo de Subsecretario de Gestión Administrativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del día 10 de diciembre de 2023.

Que atento a las nuevas competencias que detenta el Ministerio del Interior y a las renunciaciones mencionadas en los Considerandos precedentes, resulta necesario integrar nuevamente el Comité Ejecutivo del Fideicomiso Financiero y de Administración para el “Fondo Nacional de Manejo de Fuego”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992) sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

El Ministro del Interior

Resuelve:

Artículo 1° - Intégrese el Comité Ejecutivo del Fideicomiso Financiero y de Administración para el “Fondo Nacional de Manejo de Fuego”, por el Ministro del Interior, el Secretario de Interior del Ministerio del Interior, y el Director Nacional del Servicio Nacional de Manejo del Fuego del Ministerio del Interior.

Art. 2° - Comuníquese la presente a la Secretaría de Energía y/o la que en el futuro la reemplace y a Bice Fideicomisos S.A.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Guillermo Francos.

LEGISLACIÓN

■ SALUD PÚBLICA

*Decto-2024-63-APN-PTE.
Farmacéuticos. Recetas electrónicas.
Disposiciones.*

Decreto N° 63/2024

Ciudad de Buenos Aires, 19 de enero de 2024

Boletín Oficial: 22-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-04385466-APN-DD#MS, las Leyes Nros. 16.463, 17.132, 17.565, 24.766 y 25.649, los Decretos Nros. 9.763 del 2 de diciembre de 1964, 6.216 del 30 de agosto de 1967, 7.123 del 15 de noviembre de 1968, 150 del 20 de enero de 1992, 987 del 28 de abril de 2003 y 70 del 20 de diciembre de 2023, la Resolución del Ministerio de Salud N° 60 del 7 de febrero de 2003 y la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 3.185 del 25 de junio de 1999 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas en el Visto y sus respectivas modificatorias y complementarias se regula la aprobación, registro y autorización de venta de las especialidades medicinales, como así también su elaboración, importación, comercialización, prescripción y dispensa en el país.

Que dicho conjunto normativo consolida un sistema fiscalizador de la actividad con el objetivo primario de garantizar que en la elaboración e importación de especialidades medicinales la eficacia, seguridad y calidad de los productos quede plenamente certificada de acuerdo con estándares nacionales e internacionales, mediante su registro ante la autoridad sanitaria nacional.

Que conforme se indica en el Decreto N° 70/2023, con el objeto de disminuir el costo de los medicamentos, facilitar su uso y acceso, así como para lograr un mejor desarrollo de la actividad farmacéutica, en varios países del mundo se ha facilitado la utilización de medicamentos genéricos, y que, a tales efectos, debe rescatarse el espíritu originario de la Ley N° 25.649, facilitando la venta de medicamentos por su nombre genérico, los que conviven con los productos medicinales de marcas reconocidas en el mercado.

Que con la finalidad de cumplir los objetivos señalados, en el Título XI - Salud del referido Decreto N° 70/2023 se dispusieron una serie de modificaciones a las citadas Leyes Nros.17.132, 17.565 y 25.649.

Que por el Artículo 266 del Decreto N° 70/2023 se sustituyó el Artículo 2° de la Ley N° 25.649, estableciendo que “Toda receta o prescripción médica deberá efectuarse en forma obligatoria expresando exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración. El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades farmacéuticas que requieran recetas en cualquiera de sus modalidades”.

Que, en idéntico sentido, por el Artículo 310 del Decreto N° 70/2023 se sustituyó el inciso 7°) del Artículo 19 de la Ley N° 17.132, estableciendo en su último párrafo que “La prescripción podrá consignar únicamente con el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional”.

Que conforme lo establece la Organización Mundial de la Salud, para considerar que un producto farmacéutico multifuente o genérico es intercambiable es necesario demostrar, de manera directa o indirecta, que dicho producto es terapéuticamente equivalente al producto de comparación.

Que la Organización Mundial de la Salud también considera que los métodos apropiados para evaluar dicha equivalencia son los estudios far-

macocinéticos comparativos en humanos, donde el ingrediente activo farmacéutico y/o su(s) metabolito(s) se miden como una función del tiempo en un líquido biológico accesible como la sangre, el plasma, el suero o la orina, para obtener medidas farmacocinéticas, como área bajo la curva (AUC) y concentración máxima (C_{máx}) que son reflejos de la exposición sistémica; los estudios farmacodinámicos comparativos en los seres humanos; los ensayos clínicos comparativos y las pruebas in vitro comparativas.

Que, a nivel regional, siguiendo el modelo de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud recomendó criterios científicos para la implementación de la equivalencia de medicamentos.

Que la República Argentina mediante la Resolución del Ministerio de Salud N° 60/2003 y la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 3.185/1999, sus modificatorias y complementarias, estableció la exigencia de estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad entre especialidades medicinales y se adoptó un criterio para su implementación gradual de acuerdo al riesgo sanitario del Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA), estableciéndose las recomendaciones técnicas y el cronograma de presentación de protocolos para la realización de dichos estudios.

Que en la actualidad, y en virtud de las características de la normativa existente en nuestro país reseñada precedentemente, las especialidades medicinales con equivalencia terapéutica demostrada se encuentran acotadas a un número de ingredientes farmacéuticos activos.

Que tomando en consideración el cronograma de IFA con exigencia de bioequivalencia de especialidades medicinales, resulta de importancia el rol de los profesionales de la salud prescriptores al sugerir, en función de las características e historia clínica de los pacientes, de su experiencia profesional y de la información científica disponible, una marca en particular.

Que, en este contexto, la implementación de lo dispuesto por los Artículos 266 y 310 del Decreto N° 70/2023 no debe comprometer la seguridad y eficacia de los tratamientos.

Que a efectos de dar plena vigencia a lo dispuesto por el Decreto N° 70/2023, resulta necesario que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica continúe incorporando al cronograma para la realización de estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad otras especialidades medicinales con ingredientes farmacéuticos activos, como monodroga o como asociación/combinación a dosis fijas, no comprendidas por la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 3.185/1999 y en sus modificatorias y complementarias.

Que, asimismo, resulta conveniente que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica establezca eventuales excepciones sobre la base de la evidencia científica y las recomendaciones que al respecto efectúen la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

Que en el Título I del Decreto N° 70/2023 se fijan las “Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina”, cuyos pilares son la desregulación y la inserción de la República Argentina en el mundo.

Que en relación con la desregulación, por el Artículo 2° del Decreto N° 70/2023 se establece que el Estado Nacional promoverá y asegurará la vigencia efectiva, en todo el territorio nacional, de un sistema económico basado en decisiones libres, adoptadas en un ámbito de libre concurrencia, con respeto a la propiedad privada y a los principios constitucionales de libre circulación de bienes, servicios y trabajo; y que para cumplir ese fin se dispondrá la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional y quedarán sin efecto todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios, así como toda exigencia normativa que distorsione los precios de mercado, impida la libre iniciativa privada o evite la interacción espontánea de la oferta y de la demanda.

Que, a tales efectos, el referido Artículo 2° señala que la reglamentación determinará los plazos e instrumentos a través de los cuales se hará efectiva la desregulación dispuesta.

Que, por otra parte, el Artículo 313 del Decreto N° 70/2023 sustituyó el primer y el segundo párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 17.565, estableciendo que “La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, y de especialidades farmacéuticas que requieren recetas, solo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación en farmacias habilitadas. La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen”.

Que si bien con dicha modificación legislativa el Decreto N° 70/2023 procura autorizar la comercialización de especialidades farmacéuticas de venta libre fuera de las farmacias, dicha autorización no puede ser efectuada sin garantizar el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad sanitaria.

Que, asimismo, por el Artículo 323 de dicho Decreto N° 70/2023 se sustituyó el Artículo 36 de la Ley N° 17.565, estableciendo que “Las droguerías podrán despachar recetas. En caso de hacerlo quedarán sujetas en un todo a lo estipulado por los Títulos I, II y III de esta norma. La venta de especialidades, drogas y medicamentos a farmacias y laboratorios será efectuada dentro de las condiciones que establezca la autoridad sanitaria”.

Que, consecuentemente, es necesario modificar los Artículos 1° y 36 de la reglamentación aprobada por el Decreto N° 7.123/1968 y su modificatorio.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) ha prestado su conformidad en el ámbito de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 2° del Anexo I aprobado por el Artículo 1° del

Decreto N° 987 del 28 de abril de 2003 por el siguiente:

“Artículo 2° - El farmacéutico, en los casos que el profesional de la salud facultado a prescribir especialidades medicinales consigne la sugerencia de un nombre o marca comercial, tendrá la obligación, a pedido del consumidor, de sustituir la misma por una especialidad medicinal de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades que el prescripto.

El farmacéutico, debidamente autorizado por la autoridad competente, es el único responsable y capacitado para la debida dispensa de especialidades medicinales que requieren recetas, como así también para su sustitución.

El sistema de receta electrónica deberá devolver al profesional actuante la información en caso de sustitución en farmacia para preservar un adecuado seguimiento del tratamiento clínico del paciente”.

Art. 2° - Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 19 de la Reglamentación de la Ley N° 17.132, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 6.216 del 30 de agosto de 1967 y sus modificatorios, por el siguiente:

“Las recetas electrónicas o digitales deberán contener, como mínimo, los campos que se indican en el modelo obrante en el IF-2024-05619409-APN-MS, que forma parte de la presente”.

Art. 3° - Incorpóranse al Artículo 1° de la Reglamentación de la Ley N° 17.565, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 7.123 del 15 de noviembre de 1968 y su modificatorio, los siguientes párrafos:

“En los establecimientos que no estén habilitados como farmacias la comercialización de medicamentos de condición de expendio de venta libre estará limitada a los antiácidos y los analgésicos.

Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser autorizados como de expendio de medicamentos de venta libre por la autoridad sanitaria competente:

1) Presentar la siguiente documentación:

a) Un informe que acredite el dominio, o derecho de usufructo, o contrato de locación o de comodato sobre el inmueble de acuerdo con la legislación vigente;

b) una póliza de seguros que cubra riesgos de venta de productos farmacéuticos por una suma asegurada mínima equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos, vitales y móviles (SMVM).

2) Poseer un espacio para almacenar las especialidades medicinales, separado e independiente de otros productos comercializados por el establecimiento, resguardado bajo llave y que reúna las condiciones de higiene, seguridad, limpieza, amplitud, luz y ventilación adecuadas conforme las especificidades que determine la Autoridad de Aplicación.

3) Los medicamentos de venta libre en establecimientos que no sean farmacias deberán encontrarse ubicados o exhibidos de modo tal que el público no pueda acceder directamente a ellos, debiendo ser entregados por un dependiente del referido establecimiento.

4) La temperatura máxima del establecimiento no podrá superar los veinticuatro (24) grados centígrados.

5) Se prohíbe la comercialización de especialidades medicinales a menores de dieciocho (18) años, como así también que se encuentren a su alcance.

6) Se prohíbe el fraccionamiento del envase primario y secundario en todos los casos.

La autoridad competente podrá establecer otros requisitos para asegurar que las especialidades medicinales indicadas en el primer párrafo de estos artículos conserven inalteradas sus propiedades fisicoquímicas”.

Art. 4° - Sustitúyese el Artículo 36 de la Reglamentación de la Ley N° 17.565, aprobada por el Artículo 1° del Decreto N° 7.123 del 15 de noviembre de 1968 y su modificatorio, por el siguiente:

“Artículo 36 - Las droguerías podrán exclusivamente despachar al público recetas en las que se prescriban medicamentos oncológicos o de tratamientos especiales que se encuentren listados por la autoridad de aplicación”.

Art. 5° - La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) podrá incorporar otros ingredientes farmacéuticos activos (IFA), como monodroga o como asociación o combinación a dosis fija para la realización de estudios de bioequivalencia/biodisponibilidad, así como establecer excepciones sobre la base de la evidencia científica y/o las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y/o de la Organización Panamericana de la Salud.

Art. 6° - Invítanse a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente en aquellas disposiciones que resultan de su competencia.

Art. 7° - La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.- Mario Antonio Russo.

Nota: El presente decreto se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

■ GAS NATURAL

*Resol-2023-735-APN-Directorio#Enargas.
“Metodología para la inclusión en la factura
del servicio público de distribución de gas
por redes de tributos locales”.*
*“Metodología para la inclusión en la factura
del servicio público de distribución de gas
por redes de tributos locales
que hubiesen sido facturados
por la distribuidora al subdistribuidor
y de éste a sus clientes”. Aprobación.*

Resolución N° 735/2023
Ciudad de Buenos Aires, 28 de diciembre de 2023
Boletín Oficial: 2-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-86808875-APN-GDYE#Enargas, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1.738/1992 y las Resoluciones Enargas N° 2.904/2003; N° 298/2018; N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas; N° Resfc-2018-30-APN-Directorio#Enargas y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de marzo de 2017 esta Autoridad Regulatoria emitió las Resoluciones N° I-4353 a N° I-4363 que fijaron oportunamente las tarifas máximas y de transición en el marco de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) para las Licenciatarias, y la Resolución N° I-4364 que fija las tarifas máximas y de transición en el marco de la Revisión Tarifaria (RT) para Redengas S.A.

Que, en dichas Resoluciones, y conforme lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 41 de la Ley N° 24.076, se explicitó que con la finalidad de transparentar la carga tributaria que afecta a los costos de prestación de los servicios de transporte y distribución de gas en las distintas provincias o municipios, y para evitar que dicha carga impactara sobre usuarios cuyos domicilios se encuentran ubicados fuera de la provincia o municipio que dispuso la creación y aplicación del tributo, a esos efectos para el

cálculo de las tarifas máximas a aplicar no se consideraron en el Caso Base ciertos tributos provinciales y municipales (v. gr., Impuesto sobre los Ingresos Brutos; Tasa de Seguridad e Higiene; Tasa de Ocupación del Espacio Público, entre otros), para los cuales debía disponerse su incorporación en factura por línea separada de acuerdo a una metodología a determinar por esta Autoridad Regulatoria.

Que, en ese sentido, bajo el marco normativo vigente, el principio rector es que los tributos locales que conforman la carga tributaria que afecta los costos de prestación de los servicios de transporte y distribución de gas por redes, deben ser incorporados en la factura del servicio en línea separada. Ello, a fin de brindar mayor transparencia a la carga tributaria contenida en las tarifas respecto de los elementos regulados y sus variaciones.

Que, en ese contexto, y a efectos de lograr ese cometido, este Organismo emitió las Resoluciones Enargas N° I- 4530/2017 y N° 228/2018 que aprobaron metodologías para la inclusión –en renglón separado– en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de las Distribuidoras y de Redengas S.A., de un conjunto de tributos locales y del tributo que grava la ocupación o uso del espacio de dominio público respectivamente, todo ello, bajo los parámetros allí establecidos, para el período comprendido entre el 1° de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2018, dejándose sin efecto las autorizaciones de traslado que sobre los mismos tributos se hubieren emitido con anterioridad.

Que, asimismo, en ambas Resoluciones se estableció que los importes a trasladar con posterioridad al 31-3-2018 debían ser previamente autorizados por el Enargas conforme éste determinara, lo que se cristalizó con la Resolución N° Resfc-2018-6-Directorio#Enargas, mediante la cual, se aprobó la “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales” a partir del 1-4-2018 y los respectivos períodos subsiguientes ello, de conformidad con lo expuesto en su Anexo I, mediante el cual se instituyó que las Licenciatarias de Distribución y Redengas S.A. podrían incluir en la factura

del servicio y por línea separada, los montos que resulten de la aplicación de las alícuotas de tributos (coeficientes o valores unitarios) que esta Autoridad Regulatoria autorice a tal fin, con el objeto de permitirles recuperar la carga tributaria que incide en los costos de prestación del servicio de distribución de gas en las distintas provincias o municipios del territorio nacional y que no hubieren sido contemplados en el “Caso Base” de la Revisión Tarifaria Integral al momento de autorizar las tarifas que se aprobaron en su marco.

Que, a los fines de obtener la autorización mencionada en el considerando anterior, las prestadoras del servicio deben presentar, en formato digital a través del Sistema Automático de Remisión Informática S.A.R.I., de acuerdo a los lineamientos definidos en el punto XIII. Presentación de información del Anexo I de la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas, sesenta (60) días antes de la finalización de cada período de autorización, el cual se estableció entre el 1° de abril y el 31 de marzo del año siguiente, los Cuadros I, II y III que forman parte de dicho Anexo, señalándose las pautas que se establecen a efectos de la confección de los mismos.

Que, a su turno, en el punto VII del Anexo I de la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas se dispuso que los “valores unitarios y coeficientes” que fuesen “autorizados” por esta Autoridad Regulatoria mediante el acto administrativo correspondiente, “tendrían vigencia anual” para el período comprendido “entre el 1° de abril de cada año y el 31 de marzo del año siguiente”.

Que, en el punto VIII del Anexo I de la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas, se indicó que cuando se produjesen cambios en la carga tributaria como consecuencia de la creación, derogación o modificación en los tributos, se debía informar a esta Autoridad Regulatoria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° inc. b) de la Resolución Enargas N° 1.976/2000 y por las Notas ENRG/GDyE/GR/GAL/I Nros. 1245/13 a 1253/13 (Protocolo E), sus modificatorias y complementarias (Formulario 6.B de DD.JJ.), juntamente con la parte pertinente de la Ordenanza de que se trate.

Que, por ello, se debía presentar en tiempo y forma la propuesta de modificación de los coeficientes autorizados previamente, contemplando el efecto de las modificaciones que se producirían, todo ello siguiendo los lineamientos de la metodología establecida en dicha Resolución; además e independientemente de la vigencia de la autorización de los valores unitarios y coeficientes para la determinación de los importes a incluir en la facturación a los usuarios; y para el caso en que eventualmente cualquiera de los tributos cuya inclusión en factura hubiera sido autorizada dejara de tener vigencia, las prestadoras debían cesar en forma automática su inclusión en la facturación que emitiesen desde la fecha en que el tributo fuera dejado sin efecto.

Que en el punto IX del Anexo I de la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas se estableció que los Subdistribuidores podían facturar a sus clientes los conceptos tributarios que les fuesen facturados por las Distribuidoras a aquellos. Para ello, les sería de aplicación lo dispuesto en la Resolución Enargas N° 298 del 23 de marzo del 2018, por la que se aprobó, la “Metodología para la facturación por parte de las subdistribuidoras de los conceptos tributarios facturados por la distribuidora en renglón por separado”, de conformidad con lo expuesto en su Anexo I, cuya vigencia data del 1° de abril de 2017, y que aborda traslados de tributos en línea separada en factura que no tienen un tratamiento específico para los Subdistribuidores.

Que en el punto X del Anexo I de la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas, se incorporó el instrumento “balance”, determinándose que las Licenciatarias y Redengas S.A. deben contabilizar por separado los importes que surgen de las DD.JJ. presentadas ante los fiscos correspondientes y los montos incluidos en la facturación a sus usuarios por este concepto, discriminados en ambos casos por cada uno de los tributos cuya inclusión en factura fuera autorizada, y anualmente presentar, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo de autorización establecido en el punto VII antes citado, para cada uno de los tributos provinciales o municipales un balance entre los importes que surgen de las DD.JJ. presentadas ante los Fiscos correspondientes y los montos

incluidos en la facturación a sus usuarios, estableciéndose en caso de diferencias de balances su tratamiento respectivo.

Que tanto en la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas, como en las que la antecedieron, se indicó que la incorporación en factura por línea separada de los conceptos que se aprueben por aplicación de dichas metodologías implicaba la imposibilidad de incorporar en factura todo otro concepto tributario de similares características que hubiere sido aprobado por este Organismo con anterioridad al 1° de abril de 2017, y de toda otra autorización que, por su naturaleza, se opusiera a las autorizaciones que se aprobasen en el marco de dichas Resoluciones.

Que, por su parte, cabe mencionar que en el Anexo II de la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas se habían establecido Disposiciones Transitorias que, al momento de la presente, se encuentran cumplidas.

Que, posteriormente, mediante la Resolución N° Resfc-2018-30-APN-Directorio#Enargas, se determinó que “todo concepto” que pretenda incorporarse en la factura del servicio de distribución de gas por redes, debe guardar estricta relación con los servicios regulados y estar previamente contemplado en una norma de alcance general que prevea tal concepto; y que sin perjuicio de los procedimientos especiales vigentes, previamente a la incorporación en la factura de cualquier concepto, con sustento en la normativa vigente, debería solicitarse al Enargas la autorización correspondiente, conforme éste determine, a los fines de la asignación de un nuevo Código de Facturación a ser utilizado para la presentación de los distintos regímenes de información a través del S.A.R.I. y que en virtud de ello, se estableció la expresa prohibición de incorporar conceptos no autorizados por este Organismo.

Que, conforme se desprende de sus considerandos, la Resolución N° Resfc-2018-30-APN-Directorio#Enargas, tiene como objetivo unificar las cuestiones relacionadas con el tema en tratamiento previendo que “todo concepto” a incluir en la factura del usuario debe contar con la “autorización de este Organismo”, a quien

por su parte “le compete determinar la metodología a aplicar”, estipulándose que las autorizaciones que este Organismo otorgue versen sobre traslados de “conceptos tributarios” en la factura del usuario, en lugar de “coeficientes o valores unitarios” autorizados por períodos determinados de tiempo, tal como se fijó con anterioridad.

Que, además de lo señalado en dicha norma, debe tenerse en consideración la experiencia recogida en relación a la aplicación de las metodologías expuestas en las Resoluciones Enargas N° I-4530/2017; N° 228/2018 y N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas, en lo que concierne al traslado en su justa incidencia de los tributos abonados por las prestadoras a los fiscos correspondientes.

Que, a tal fin y teniendo en consideración los preceptos de la Resolución N° Resfc-2018-30-APN-Directorio#Enargas, resulta entonces factible otorgar autorizaciones de traslado de tributos en la factura del usuario de “conceptos tributarios” en vez de autorizaciones anuales de “coeficientes o valores unitarios”, permitiendo de este modo que, ante cambios en la normativa de base, tanto los usuarios como las prestadoras no se vean afectados, pudiéndose trasladar los mismos oportunamente y en su justa incidencia y evitando así la generación de diferencias de balance, lo que resultará ser materia de las auditorías pertinentes.

Que, por esa razón, la modificación que se aprueba mediante la presente brinda uniformidad de tratamiento con respecto a otras normas emitidas por este Organismo en relación al traslado de tributos en la facturación del usuario, tales como son la Resolución Enargas N° 658/98 –relativa al impuesto a los Ingresos Brutos– y las Resoluciones Enargas Nros. 2700/2002; 2783/2003; 2804/2003 y 2808/2003 –referidas al impuesto a los Créditos y Débitos en cuenta corriente bancaria–, donde por medio de las mismas este Organismo autorizó el traslado de dichos “conceptos tributarios” en la factura del usuario.

Que, asimismo, otro aspecto de importancia es el referido a la consideración del período anual, dado que el año fijado en las Resoluciones

Enargas N° I-4530/17; N° 228/18 y N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas comienza el 1° de abril y finaliza el 31 de marzo del año siguiente, en tanto que en las normas que regulan los tributos locales, generalmente, tratan el año calendario, resultando por ende heterogéneos, con lo cual, y a fin de homogeneizar los mismos y morigerar las diferencias de balances, resulta conveniente establecer el año calendario a estos efectos.

Que, en función de lo expuesto, es oportuno y conveniente modificar el régimen actualmente vigente, siempre teniendo como objetivo, además del cumplimiento de la normativa que rige la materia, que los traslados tributarios que este Organismo autorice resulten claros, precisos y sean efectuados en su justa incidencia.

Que, igualmente y en pos de aplicar criterios homogéneos, resulta conveniente integrar a las Subdistribuidoras a los nuevos procedimientos previstos.

Que, por lo expuesto, corresponde establecer una nueva metodología para la inclusión en factura por línea separada de los tributos locales que inciden en los costos de la prestación del servicio y de los cuales resultan ser sujetos pasivos e incididos las prestadoras en sí mismas, detallándose la misma en el Anexo I (IF-2023-86975296-APN-GDYE#ENARGAS) del presente acto.

Que no puede omitirse la consideración del lapso comprendido entre el vencimiento de las autorizaciones resultantes de la aplicación de la metodología aprobada por la Resolución N° Resfc-2018-6-Directorio#Enargas y la vigencia de la que es aprueba mediante la presente Resolución, por lo cual resulta necesario establecer una disposición transitoria para estos casos (conforme surge del Anexo I).

Que, asimismo, corresponde establecer una disposición transitoria para aquellas solicitudes de traslados de tributos efectuadas en dicho marco normativo en el período que va desde las últimas autorizaciones otorgadas hasta la fecha en la cual entre en vigencia la metodología que se aprueba por este acto, y que no hubieren sido autorizados los traslados de los conceptos tributarios en cuestión.

Que, por otra parte, también correspondería establecer otra disposición para el período de transición, el que se extendería desde el 1° de abril de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, ello, a efectos de la presentación del Balance Anual tratado en el punto VI. Tratamiento contable – Información y control del Anexo I de la presente.

Que, cabe resaltar que por medio del Artículo 2° de la Resolución Enargas N° 2.904/2003 se aprobó un procedimiento relacionado con la solicitud por parte del Subdistribuidor al Enargas para que se autorice el traslado de la incidencia impositiva pertinente en la facturación de gas natural.

Que, de igual modo corresponde en esta instancia establecer la metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de aquellos tributos locales que la Distribuidora le facture a la Subdistribuidora y ésta a sus clientes en reglón separado, la que se detalla como Anexo II (IF-2023-85851211-APN-GDYE#Enargas) de la presente.

Que cabe a todo evento recordar la distinción que este Organismo siempre ha sostenido respecto tanto de que la norma tributaria, en cuanto a su creación, modificación de elementos cuanto cualquier cuestión relacionada con la obligación tributaria y sus elementos, tales como la alícuota o base imponible, entre otros, compete a otro poder del Estado y esta Autoridad Regulatoria, únicamente se atiene a las disposiciones legales sobre la materia en lo que atañe a lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y las Reglas Básicas de la Licencia, siendo destinatarios de la presente las Prestadoras del servicio público de distribución de gas por redes.

Que ha tomado la debida intervención, conforme su competencia, el Servicio Jurídico Permanente de esta Autoridad Regulatoria.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículos 41 y 52 incisos o) y x) de la Ley N° 24.076; su Decreto Reglamentario N° 1.738/1992 y los Decretos N° 278/2020, N° 1.020/2020, N° 871/2021, N° 571/2022 y N° 815/2022.

Por ello,

El Interventor del Ente Nacional Regulador del Gas

Resuelve:

Artículo 1° - Dejar sin efecto el Artículo 2° de la Resolución Enargas N° 2.904/2003, la Resolución Enargas N° 298/2018 y la Resolución N° Resfc-2018-6-APN-Directorio#Enargas.

Art. 2° - Aprobar la “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales” que, como Anexo I, forma parte de la presente (IF-2023-86975296-APN-GDYE#Enargas).

Art. 3° - Aprobar la “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales que hubiesen sido facturados por la distribuidora al subdistribuidor y de éste a sus clientes” y que no cuenten con un tratamiento específico para los Subdistribuidores, el que como Anexo II, forma parte de la presente (IF-2023-85851211-APN-GDYE#Enargas).

Art. 4° - Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° - Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas por redes y a Redengas S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1.759/1972 (T.O. 2017).

Art. 6° - Disponer que las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas por redes, deberán poner en conocimiento de todas las Subdistribuidoras que operan dentro de su área de licencia la presente Resolución, debiendo acreditar tal situación dentro de los dos (2) días de notificado este acto.

Art. 7° - Publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, registrar, y archivar.

Oswaldo Felipe Pitrau.

Nota: La presente resolución se publica sin sus correspondientes anexos. Si desea consultarlos puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío de los mismos a edicion@revistarap.com.

COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

■ TRANSPORTE

*Di-2024-5-APN-CNRT#MINF.
Registro Nacional de Operadores
Ferroviarios (ReNOF).
Inscripciones.*

Disposición N° 5/2024
Ciudad de Buenos Aires, 6 de enero de 2024
Boletín Oficial: 9-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-83273225-APN-GFGF#CNRT; la Ley N° 27.132 de Reactivación de los Ferrocarriles de Pasajeros y de Cargas y su Decreto Reglamentario N° 1.027/2018, el Decreto N° 1.924/2015 de creación del Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros, el Decreto N° 1.388/1996 y sus modificatorios, mediante el cual se estableció el Estatuto de esta Comisión Nacional de Regulación del Transporte, la Disposición CNRT N° DI-2021-219-APN-CNRT#MTR que aprueba el Reglamento para el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios (ReNOF), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.132 declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo, estableciendo asimismo en su Artículo 2° los principios de la política ferroviaria.

Que en dicho marco, la citada Ley N° 27.132 dispone en su Artículo 4° la modalidad de acceso abierto a la red ferroviaria nacional para la operación de los servicios de transporte de

cargas y de pasajeros, estableciendo también que el Poder Ejecutivo Nacional creará un (1) Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros a dicho efecto.

Que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 1.924 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se creó el mentado Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros.

Que en dicho Decreto se determinó que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte tenga a su cargo el Registro de Operadores de Carga y de Pasajeros, estableciendo en su Artículo 2°, sustituido por el Artículo 9° del Decreto N° 1.027 del 7 de noviembre de 2018, que la aludida Comisión Nacional, establecerá los requisitos y calidades que deberán reunir las personas humanas o jurídicas para la inscripción en el mismo.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, modificado por su par, el Decreto N° 1.661 del 12 de agosto de 2015, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Transporte, tiene como uno de sus objetivos controlar el transporte ferroviario, de pasajeros y de carga sujeto a Jurisdicción Nacional.

Que, el inciso k) del Artículo 6° del Estatuto de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, contempla la potestad de “Colaborar en la implementación de políticas orientadas a garantizar la accesibilidad al sistema, controlando el cumplimiento de la normativa vigente” y el inciso c) del Artículo 8° del mismo cuerpo legal impone el deber de “Administrar los registros de operadores que se creen en su jurisdicción para la prestación de los servicios ferroviarios”.

Que mediante la Disposición CNRT N° DI-2021-219-APN-CNRT#MTR del 29 de marzo de 2021 se aprobó el Reglamento para el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios, al cual deberán ajustarse las personas humanas o jurídicas que se encuentren en condiciones de prestar los servicios ferroviarios de transporte de pasajeros o de cargas sobre vías de la Red Ferroviaria Nacional.

Que conforme indica el Artículo 11 del Anexo I de la Disposición CNRT N° 219/2021, el pedido de inscripción en el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios se debe efectuar ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, debiendo acompañar todas las empresas, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos generales y los de la categoría que correspondiese.

Que por otra parte, también se podrá recabar del solicitante, los documentos o la información que resulten necesarios para completar y/ respaldar la aportada con la solicitud.

Que, Ferrocarril Internacional Casimiro S.A. presentó la debida documentación e información, a los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios como operador de Servicios de Pasajeros Categoría: D, Clase: Internacionales A4.

Que, la Gerencia de Fiscalización de Gestión Ferroviaria ha evaluado la información presentada mediante el Informe Técnico N° IF-2023-149230975-APN-SFGSLD#CNRT donde se verificó el cumplimiento de los requisitos estipulados en la normativa vigente para ser inscripto en forma provisoria como Operador Ferroviario en el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios.

Que la mencionada inscripción provisoria se transformará en definitiva una vez comprobada la prestación de servicios ferroviarios por un período de tres (3) años bajo un convenio de asesoramiento con una empresa que posea el conocimiento técnico específico para operar servicios ferroviarios. El asesor técnico debe ser una empresa de las inscriptas en el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios o un operador internacional de reconocida trayectoria y con destacada experiencia técnica.

Que, en virtud del análisis del informe producido en el expediente del Visto, se consideran cumplidas las condiciones para dar de alta provisoriamente al solicitante, Ferrocarril Internacional Casimiro S.A. CUIT: 33-71544669-9, como Operador de Servicios de Pasajeros Categoría: D, Clase: Internacionales A4, en el marco del Registro Nacional de Operadores Ferroviarios.

Que no obstante lo dicho, el informe técnico deja constancia que la inscripción registral en sí misma no habilita la corrida de trenes ni el acceso a la infraestructura ferroviaria, la que queda supeditada a la autorización pertinente de la ADIF. S.E. o de quien resulte responsable de la infraestructura donde se pretenda prestar el servicio.

Que en dicho informe técnico también se destaca la obligación remanente del nuevo operador, de comunicar a esta Comisión Nacional de Regulación del Transporte, al momento de la asignación de corredores o servicios a prestar, todos los datos que hagan a los mismos y aportar toda la documentación complementaria que este organismo requiera, para el correcto ejercicio de las funciones de contralor sobre el sistema ferroviario.

Que, la Gerencia de Asuntos Legales y Jurídicos de esta Comisión Nacional de Regulación del Transporte, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto N° 1.388/1996 y sus modificatorios, y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte

Dispone:

Artículo 1° - Inscribese en forma provisoria y bajo el número de identificación P-0009, a Ferrocarril Internacional Casimiro S.A., CUIT: 33-71544669-9, en el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios (ReNOF) como “Operador Ferroviario” habilitado como Servicio de Pasajeros Categoría: D, Clase: Internacionales A4, en los términos de los artículos 4° inc. b) y c), 7°, 12 y 13 del Reglamento para el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios aprobado por la Disposición CNRT N° DI-2021-219-APN-CNRT#MTR.

Art. 2° - Comunicase al solicitante que la inscripción no habilitará la corrida de trenes ni el acceso a la infraestructura ferroviaria, la que quedará supeditada a la autorización pertinente de la ADIF. S.E. o de quien resulte responsable

de la infraestructura donde se pretenda prestar el servicio (Art. 12 del Reglamento para el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios aprobado por la Disposición CNRT N° DI-2021-219-APN-CNRT#MTR).

Art. 3° - Notifícase al nuevo operador la obligación remanente de informar a esta Comisión Nacional de Regulación del Transporte, al momento de la asignación de corredores o servicios a prestar, todos los datos que hagan a los mismos y aportar toda la documentación complementaria que este organismo requiera, para el correcto ejercicio de sus funciones de contralor ferroviario.

Art. 4° - Comuníquese al solicitante que la inscripción provisional otorgada por el Artículo 1° de la presente Disposición, mantendrá su vigencia en tanto se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 15 y 18 del Reglamento para el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios, razón por la cual deberá presentar toda la documentación para su análisis, con sesenta (60) días de antelación al 31 de diciembre de cada año.

Art. 5° - Notifícase –vía plataforma TAD– a Ferrocarril Internacional Casimiro S.A., CUIT:

33-71544669-9 del dictado de la presente Disposición de Inscripción provisoria en el Registro Nacional de Operadores Ferroviarios (ReNOF).

Art. 6° - Comuníquese a la Gerencia de Fiscalización de Gestión Ferroviaria del dictado de la presente Disposición, a los fines de que proceda a la actualización del Registro Nacional de Operadores Ferroviarios (ReNOF).

Art. 7° - Comuníquese al Área de Comunicación y Prensa el dictado de la presente Disposición, a los fines que proceda a la publicación en la página Web del organismo, los datos de la habilitación concedida, de acuerdo a los lineamientos impuestos por la Ley N° 27.275 de “Acceso a la Información pública”.

Art. 8° - Comuníquese a la Secretaría General de la Dirección Ejecutiva a fin de que haga efectiva la notificación a todas las demás Gerencias del Organismo y a la Unidad de Auditoría Interna.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José Ramón Arteaga.

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA -
SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

■ **TRANSPORTE**

*Resol-2024-1-APN-ST#MINF.
“Reglamento general de la instancia
de participación ciudadana
para el Ministerio de Transporte”.
Procedimiento. Apertura.*

Resolución N° 1/2024

Ciudad de Buenos Aires, 18 de enero de 2024

Boletín Oficial: 19-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-152827808-APN-DGD#MTR, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), la Ley N° 26.352, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus modificatorios, N° 891 de fecha 1° de noviembre 2017 y N° 73 de fecha 21 de diciembre de 2023, y la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 42 de la Constitución Nacional se garantiza a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección, y a condiciones de trato digno y equitativo; y el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se regula toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolla en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que la Ley N° 26.352 tiene por objeto el reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del usuario, conforme a las pautas que en ella se fijan.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de expedirse en relación al caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería - Estado Nacional s/ Amparo colectivo”, en la sentencia del 18 de agosto de 2016, manifestó que es imperativo constitucional, en materia tarifaria, garantizar la participación de los usuarios de un servicio público en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

Que en la misma causa el Alto Tribunal afirmó, como condiciones de cumplimiento imprescindible para los procedimientos de participación ciudadana, el derecho de los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial, la celebración de un espacio de deliberación entre todos los sectores interesados con un ordenamiento que permita el intercambio de ideas en igualdad de condiciones y mantenga el respeto por el disenso, constituyendo un foro de discusión por un tiempo predeterminado; y que la autoridad considere fundamentalmente la etapa de participación ciudadana al momento de tomar las resoluciones del caso.

Que por el Decreto N° 891 de fecha 2 de noviembre de 2017 se aprobaron las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones”.

Que por el precitado Decreto se establece que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que de esta forma, el mencionado Decreto N° 891/2017 instruye a los organismos del Sector Público Nacional que incrementen los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática.

tica, incorporando las nuevas tecnologías, necesarias para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones, debiendo éstas ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión.

Que en este orden de ideas y a los fines de dar participación a la ciudadanía, por la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte, se aprobó el “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte”, de aplicación para las distintas áreas de este Ministerio relacionadas con aspectos esenciales de los servicios públicos que carezcan de un régimen específico.

Que a través del Decreto N° 73 de fecha 21 de diciembre de 2023, se aprobó la estructura orgánica del Ministerio de Infraestructura hasta el nivel de Subsecretaría, fijándose como objetivos de la Secretaría de Transporte, entre otras: “1. Asistir al Ministro en la propuesta, elaboración y ejecución de las políticas y planes en materia de sistemas de transporte [...] 7. Asiste al Ministro en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos del área de su competencia [...] 10. Entender en la elaboración de las estructuras arancelarias y tarifarias en materia de transporte [...] 11. Asistir al Ministro en las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades relativas al transporte [...] 17. Intervenir en todo lo relacionado con el transporte internacional terrestre, fluvial, marítimo y aéreo [...] 30. Entender en la asignación de los planes, programas y proyectos relacionados a las compensaciones de tarifas y/o subsidios a operadores y/o usuarios del sistema de transporte y en la compensación tarifaria, autorizaciones de pago y/o resarcimientos financiados con fondos fiduciarios cuya administración se encuentre a su cargo y en coordinación con las áreas competentes de la Jurisdicción”.

Que la finalidad del “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte” es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de aprobación de medidas administrativas referidas al servicio público de

transporte, brindando la posibilidad que los sectores interesados y la ciudadanía en general puedan expresar sus opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas puestos a su consideración.

Que mediante la apertura del Procedimiento previsto en el “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte”, se garantiza el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad en la participación ciudadana.

Que en este marco corresponde mencionar que las opiniones, propuestas y/o comentarios que se expresen durante el período en que se extienda la convocatoria de la instancia de participación ciudadana, no tienen carácter vinculante.

Que tanto el transporte público de pasajeros por automotor, como el transporte público ferroviario de pasajeros, constituyen servicios públicos cuyas pautas tarifarias deben ser establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que en dicha inteligencia resulta oportuna la implementación de una instancia de Participación Ciudadana, en los términos de la Resolución N° 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte, a los fines de que la ciudadanía participe en la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, llevando a su conocimiento la propuesta de los nuevos montos tarifarios, con la aclaración de que los valores proyectados resultan el tope máximo de la tarifa comercial a aplicar, pudiendo los mismos fluctuar en menos para cada una de las secciones y modos de transporte.

Que a los efectos previstos en el considerando precedente, corresponde habilitar canales de comunicación adecuados a los fines de recibir las opiniones y propuestas por parte de los interesados.

Que la Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros de la Subsecretaría de Transporte Automotor ha tomado la intervención de su competencia.

Que la asesoría de la Dirección de Gestión Económica de Transporte Automotor de la

Subsecretaría de Transporte Automotor ha tomado la intervención en las actuaciones.

Que la Dirección Nacional Técnica de Transporte Ferroviario de la Subsecretaría de Transporte Ferroviario ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Gestión de Fondos Fiduciarios ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Implementación y Seguimiento del Sistema Único de Boleto Electrónico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992), el Decreto N° 73 de fecha 21 de diciembre de 2023 y la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte.

Por ello,

El Secretario de Transporte

Resuelve:

Artículo 1° - Declárase la apertura del Procedimiento previsto en el “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte” aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del entonces Ministerio de Transporte, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte por automotor de pasajeros urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional y del transporte ferroviario de pasajeros de Jurisdicción Nacional, que como Anexo I (IF-2024-06521783-APN-ST#MINF), forma parte integrante de la presente medida.

La participación ciudadana que se propicia a través del presente procedimiento reviste carácter gratuito, en tanto y en cuanto el participante no requiera la reproducción de datos, documentos o instrumentos, en cuyo caso los costos de reproducción correrán a su cargo.

Art. 2° - Designase a la Subsecretaría de Transporte Automotor y a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Infraestructura, para que, en forma conjunta, actúen como Autoridad Responsable de la dirección y coordinación del procedimiento abierto en virtud de lo previsto en el artículo precedente y facúltaselas a elaborar y a suscribir en forma conjunta el “Informe de Cierre” de la instancia de participación ciudadana abierta por el Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° - Invítase a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto al que se refiere el Artículo 1° de la presente, contenido en el Anexo I.

Podrá participar del presente procedimiento toda persona humana o jurídica, pública o privada, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° del Anexo I “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte” aprobado por el Artículo 1° de la Resolución N° 616/2018 del entonces Ministerio DE Transporte.

Art. 4° - Establécese el plazo límite de tres (3) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución, para que los interesados puedan presentar sus opiniones y/o propuestas, y/o formular comentarios respecto de la norma proyectada.

Art. 5° - La participación ciudadana se efectivizará a través del sitio web de la Secretaría de Transporte: <https://www.argentina.gob.ar/transporte>. Los interesados podrán participar una sola vez por cada instancia convocada.

Las opiniones, podrán tener una extensión máxima de cinco mil (5000) caracteres, pudiendo adjuntarse documentos hasta un tamaño máximo de veinte (20) megabytes.

Las opiniones recibidas serán publicadas desde su expedición hasta la expiración del plazo para participar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° de la presente medida. Las opiniones allí vertidas no tendrán carácter vinculante.

Art. 6° - Déjase constancia que la norma proyectada que se somete a consideración de la ciudadanía estará a disposición para su consulta

ingresando en el sitio web referido en el artículo precedente.

Art. 7° - Las presentaciones realizadas en los términos del Artículo 5° recibirán el tratamiento previsto en el Artículo 10 del Anexo I de la Resolución N° 616/2018 del entonces Ministerio de Transporte.

Art. 8° - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la hora cero (0) del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 9° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día, y en la página web institucional del Ministerio de Infraestructura por el

plazo máximo previsto en el Artículo 4° de la presente, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, remítanse las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Regulación Normativa de Transporte de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Infraestructura.

Franco Mogetta.

Nota: La presente resolución se publica sin su correspondiente anexo. Si desea consultarlo puede ingresar en www.revistarap.com.ar, o bien solicitar el envío del mismo a edicion@revistarap.com.

LEGISLACIÓN

■ JUBILACIONES Y PENSIONES

*Decto-2024-81-APN-PTE.
Seguridad social.
Ayuda económica previsional.*

Decreto N° 81/2024

Ciudad de Buenos Aires, 23 de enero de 2024

Boletín Oficial: 24-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-154381008-ANSES-DGDNYP#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260 y 27.609, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.241 se instituyó, con alcance nacional, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, y se integró al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Que a través de la Ley N° 26.425 se dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema de reparto.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de siete (7) hijos o más y otras pensiones graciables.

Que la Ley N° 27.609 de Índice de Movilidad Jubilatoria comenzó a aplicarse a partir de la movilidad de haberes del mes de marzo de 2021.

Que la grave situación socioeconómica que atraviesa nuestro país ha ocasionado, entre otras cuestiones, un alza acelerada del índice de precios, con especial incidencia en los adultos mayores de menores ingresos, para quienes es necesario acudir a su sostenimiento.

Que, en el contexto señalado, resulta menester otorgar una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000) para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61).

Que, asimismo, para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al monto de pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), la ayuda económica previsional será igual a la suma necesaria hasta alcanzar el tope de pesos ciento sesenta mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$160.712,61).

Que la ayuda económica previsional se procederá a abonar en el mes de febrero de 2024.

Que la mencionada ayuda alcanzará a las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241, y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/2005, a los beneficiarios de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y a los beneficiarios de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que para percibir la ayuda económica previsional, los beneficios deben encontrarse vigentes

en el mismo mensual en que se realice su liquidación, y la misma no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de coparticipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional.

Que la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para asegurar los objetivos planteados en el presente decreto.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), que se abonará en el mes de febrero de 2024.

Art. 2° - La ayuda económica previsional instituida en el Artículo 1° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el presente decreto, a:

a. Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el Artículo 32 de la Ley N°

24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/2005;

b. Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el Artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias;

c. Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciales cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 3° - Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), la ayuda económica previsional será equivalente a pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000).

Art. 4° - Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al monto de pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), la ayuda económica previsional será igual a la suma necesaria hasta alcanzar el tope de pesos ciento sesenta mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$160.712,61).

Art. 5° - Para percibir la presente ayuda económica previsional, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

Art. 6° - Dispónese que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por el presente decreto.

Art. 7° - La ayuda económica previsional que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Art. 8° - Facúltase a la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto, como así también para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas de la ayuda económica previsional.

Art. 9° - La Jefatura de Gabinete de Ministros realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por el presente decreto.

Art. 10 - La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

Art. 11 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.- Sandra Pettovello.

■ JUBILACIONES Y PENSIONES

*Decto-2023-116-APN-PTE.
Ayuda económica previsional.
Disposiciones.*

Decreto N° 116/2023

Ciudad de Buenos Aires, 29 de diciembre de 2023

Boletín Oficial: 2-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-149378810-ANSES-DGDNYP#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260 y 27.609, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.241 se instituyó, con alcance nacional, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, y se integró al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Que a través de la Ley N° 26.425 se dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema de reparto.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de siete (7) hijos o más y otras pensiones gratificables.

Que la Ley N° 27.609 de Índice de Movilidad Jubilatoria comenzó a aplicarse a partir de la movilidad de haberes del mes de marzo de 2021.

Que la grave situación socioeconómica que atraviesa nuestro país ha ocasionado, entre otras cuestiones, un alza acelerada del índice de precios, con especial incidencia en los adultos mayores de menores ingresos, para quienes es necesario acudir a su sostenimiento.

Que en el contexto señalado resulta menester otorgar una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos cincuenta y cinco

mil (\$55.000) para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61).

Que, asimismo, para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al monto de pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), la ayuda económica previsional será igual a la suma necesaria hasta alcanzar el tope de pesos ciento sesenta mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$160.712,61).

Que la ayuda económica previsional se procederá a abonar en el mes de enero de 2024.

Que la mencionada ayuda alcanzará a las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241, y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/2005, a los beneficiarios de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y a los beneficiarios de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones gratificables cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que para percibir la ayuda económica previsional, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación, y la misma no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional.

Que el Ministerio de Capital Humano y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para asegurar los objetivos planteados en el presente decreto.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes correspondientes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000), que se abonará en el mes de enero de 2024.

Art. 2° - La ayuda económica previsional instituida en el Artículo 1° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el presente decreto, a:

a. Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-Cajas o Institutos Provinciales y Municipales de Previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el Artículo 32 de la Ley N° 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el Decreto N° 160/2005;

b. Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el Artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias;

c. Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 3° - Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), la ayuda económica previsional será equivalente a pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000).

Art. 4° - Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al monto de pesos ciento cinco mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$105.712,61), la ayuda económica previsional será igual a la suma necesaria hasta alcanzar el tope de pesos ciento sesenta mil setecientos doce con sesenta y un centavos (\$160.712,61).

Art. 5° - Para percibir la presente ayuda económica previsional, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

Art. 6° - Dispónese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por el presente decreto.

Art. 7° - La ayuda económica previsional que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Art. 8° - Facúltase al Ministerio De Capital Humano y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto, como así también para la administración, otorgamiento, pago, control, supervisión y recupero de percepciones indebidas de la ayuda económica previsional.

Art. 9° - La Jefatura de Gabinete de Ministros realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por el presente decreto.

Art. 10 - La presente medida entrará en vigencia el día de su dictado.

Art. 11 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.- Sandra Pettovello.

■ SEGURIDAD SOCIAL

Decto-2023-117-APN-PTE.

Disposiciones.

Decreto N° 117/2023

Ciudad de Buenos Aires, 29 de diciembre de 2023

Boletín Oficial: 2-1-2024

VISTO el Expediente N° EX-2023-149406261-ANSES-DGDNYP#ANSES, las Leyes Nros. 23.849, 24.714, 26.061 y 27.160, sus modificatorias y complementarias y la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social N° 223 del 28 de noviembre de 2023, y
CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional tiene como uno de sus objetivos principales la protección de la ciudadanía, adoptando políticas públicas que garanticen las prestaciones de la Seguridad Social y prioricen la atención de las familias en situación de vulnerabilidad.

Que a través de la citada Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH).

Que el Artículo 14 bis de la mencionada Ley N° 24.714 dispone que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una

sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la citada ley.

Que, por su parte, el Artículo 14 quater de la Ley N° 24.714 establece que la Asignación por Embarazo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva mensual que se abonará a la persona gestante, desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo, siempre que no exceda de nueve (9) mensualidades, debiendo solicitarse a partir de la decimosegunda (12) semana de gestación, y que solo corresponderá la percepción del importe equivalente a una (1) Asignación por Embarazo para Protección Social, aun cuando se trate de embarazo múltiple. La percepción de esta asignación no será incompatible con la Asignación Universal por Hijo para Protección Social por cada menor de dieciocho (18) años, o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado, a cargo de la mujer embarazada.

Que el Artículo 19 de la referida Ley N° 24.714 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

Que la Ley N° 26.061 tiene por objeto la Protección Integral de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

Que, en tal sentido, dicho marco normativo, en su Artículo 5°, establece que las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar, con absoluta prioridad, el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes,

implicando dicha prioridad, entre otros aspectos, la asignación privilegiada y la intangibilidad de los recursos públicos que las garantice.

Que por el Artículo 3° de dicha norma se entiende por interés superior la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías que se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social.

Que el Artículo 26 del mencionado cuerpo normativo dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, los niños y adolescentes, que consideren la situación de las mismas y los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Que, en ese orden, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley N° 23.849, establece dentro de sus prerrogativas el reconocimiento a todos los niños y todas las niñas del derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, debiendo los Estados Partes adoptar todas las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, de conformidad con su legislación nacional.

Que en el marco de dichas políticas públicas, y en atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las familias beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social, y las menores y los menores destinatarias y destinatarios de dichas prestaciones, resulta necesario adoptar medidas tendientes a garantizar el ejercicio y disfrute de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico Nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

Que con el objetivo de paliar las contingencias primarias de los sectores más vulnerables de la sociedad, se torna necesario adoptar medidas eficientes para mejorar la situación socioeconómica en la que se encuentran las personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y de la Asignación por Embarazo para Protección Social y, principal-

mente, los y las menores, menores con discapacidad y las mujeres en estado de embarazo destinatarias de las mismas.

Que para dar cumplimiento con lo expuesto, corresponde incrementar en un cien por ciento (100 %) el monto de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, como así también la correspondiente a la Asignación por Hijo con Discapacidad y de la Asignación por Embarazo para Protección Social, establecido en el Artículo 2° de la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) N° 223 del 28 de noviembre de 2023, a partir del mes de enero de 2024.

Que el Ministerio de Capital Humano y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, deberán adoptar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados en el presente decreto.

Que los servicios de asesoramiento jurídico competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional y por el Artículo 19 de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Incrementase en un cien por ciento (100 %) el monto de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, de la Asignación por Hijo con Discapacidad, como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social, establecido en el Artículo 2° de la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social N° 223 del 28 de noviembre de 2023.

El monto de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, de la Asignación por Hijo con Discapacidad y de la Asignación por Embarazo para Protección Social estará sujeto a las actualizaciones previstas en la Ley N° 27.160.

Art. 2° - Facúltase al Ministerio de Capital Humano y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

Art. 3° - La Jefatura de Gabinete de Ministros realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por el presente decreto.

Art. 4° - Las disposiciones de la presente medida comenzarán a regir para las Asignaciones referidas previamente, que se perciban desde el mes de enero de 2024.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MILEI.- Nicolás Posse.- Sandra Pettovello.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS

■ MONOTRIBUTO

Resog-2024-5480-E-AFIP-AFIP.

*Régimen Simplificado para
Pequeños Contribuyentes (RS).*

Recategorización semestre julio/diciembre de 2023.

Plazo para la recategorización.

*Resolución General N° 4.309,
sus modificatorias y complementarias.*

Norma complementaria.

Resolución General N° 5.480/2024

Ciudad de Buenos Aires, 19 de enero de 2024

Boletín Oficial: 22-1-2024

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2024-00159610-AFIP-DVNRIS#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben cumplir los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Que, conforme el Artículo 20 de dicha resolución general, la recategorización semestral en el régimen debe efectuarse hasta el día 20 de los meses de julio y enero, respecto de cada semestre concluido en junio y diciembre, respectivamente.

Que por razones de administración tributaria y en concordancia con las peticiones efectuadas por las entidades representativas de los profesionales en ciencias económicas, se estima conveniente extender el plazo establecido para efectuar la recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2023.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones, Servicios al Contribuyente y Coordinación Operativa de los

Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

La Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos

Resuelve:

Artículo 1° - Extender hasta el 5 de febrero de 2024, inclusive, el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 20 de la Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y complementarias, a efectos de cumplir con la obligación de recategorización correspondiente al semestre julio/diciembre de 2023.

Las obligaciones de pago resultantes de la citada recategorización tendrán efectos para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2024 y el 31 de julio de 2024.

Art. 2° - La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

Art. 3° - Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Florencia Lucila Misrahi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Sentencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Pronunciamiento del Tribunal

Fiscal de la Nación.

Resolución N° 51/2011.

Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Tucumán de la Dirección General Impositiva (AFIP).

Determinación de oficio de la obligación tributaria de Maxicambio S.A.

Artículo 45, Ley N° 11.683 Casas de cambio.

Impuesto al valor agregado (en adelante, IVA).

Recurso extraordinario. Denegación. Queja.

Informes del Banco Central

de la República Argentina.

Carácter oneroso de las operaciones. Prueba.

Hechos: *Mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, que obra en formato digital, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su turno, había revocado la Resolución N° 51/2011, dictada por la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Tucumán de la Dirección General Impositiva (AFIP). Por el citado acto, el ente recaudador había determinado de oficio la obligación tributaria de Maxicambio S.A., entidad autorizada para funcionar como “casa de cambio”, frente al impuesto al valor agregado (en adelante, IVA) por los períodos fiscales 01/2005 a 03/2008, con más los intereses resarcitorios correspondientes y una multa equivalente al 70 % del impuesto omitido, conforme al Artículo 45 de la Ley N° 11.683. Disconforme, el Fisco dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación por resolución del 25 de septiembre de 2020, originó la presente queja.*

I. Las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora General, cuyos fundamentos son compartidos por la Corte Suprema de Justicia

de la Nación y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

II. Los párrafos transcritos se refieren, sin hesitación, a la forma en que las agencias y casas de cambio como la actora calculan sus resultados operativos, de lo cual no puede derivarse que las operaciones aquí observadas no sean onerosas (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

III. El carácter oneroso de una operación se define por “[...] *las ventajas que procuran a una u otra de las partes*”, la cual “[...] *no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle*” (cfr. Art. 1139 del Código Civil, Ley N° 340, vigente durante los períodos fiscales aquí ajustados), circunstancia ajena a la existencia de resultados operativos en cabeza del sujeto que la realiza (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

IV. Lo expuesto adquiere mayor relevancia al advertirse que el Fisco explicó claramente, sin que la contribuyente lo controvertiera, que: “[...] *se detectaron casos donde las casas de cambio encubren las comisiones cobradas por los servicios. Se trata de las denominadas operaciones recíprocas, donde se producen dos operaciones, a saber: un giro o transferencia al exterior o compra de un cheque librado por una cuenta foránea, implica la entrega en el país de billetes en moneda extranjera y en el exterior una cifra menor por el impacto de la comisión. Un giro o transferencia del exterior o una venta de un valor librado por una cuenta al exterior, genera una entrega de divisa en el exterior y una entrega menor de moneda extranjera en billetes en el país, siendo la diferencia la comisión cobrada*” (v. dictamen del servicio jurídico de la Dirección Regional Tucumán obrante a fs. 152/188 del expediente administrativo “Impuesto al Valor Agregado”, en especial fs. 154, párrafos sexto y séptimo. Subrayado, añadido) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

V. En definitiva, las pruebas valoradas por la cámara no guardan ninguna relación con la conclusión a la que arribó, esto es, que las operaciones impugnadas por el Fisco no revisten

carácter oneroso. Por ello, la sentencia apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesaria para ser considerada como un acto judicial válido (*Fallos*: 343:184) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

VI. Finalmente, tal razonamiento no se altera por la afirmación de la cámara en torno a que “no corresponde exigir a la actora que pruebe un hecho negativo”. Por el contrario, demostrar los distintos conceptos que integraban el precio que Maxicambio S.A. cobró a sus clientes (para acreditar, de ese modo, que no incluía una comisión por la operación realizada), no constituye un hecho negativo, sino la ineludible carga procesal de quien alega un extremo (en el caso, que únicamente percibió los gastos necesarios para efectuar la operatoria), lo cual requiere demostración y cuya ausencia sella la suerte adversa de su pretensión (*Fallos*: 331:881) (del dictamen de la Procuradora General de la Nación).

CSJN, “Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 23 de noviembre de 2023.

CAF 3080/2020/1/RHI, Recurso queja N° 1, “Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

Suprema Corte:

-I-

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, que obra en formato digital, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su turno, había revocado la Resolución N° 51/2011, dictada por la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Tucumán de la Dirección General Impositiva (AFIP).

Por el citado acto, el ente recaudador había determinado de oficio la obligación tributaria de Maxicambio S.A., entidad autorizada para

funcionar como “casa de cambio”, frente al impuesto al valor agregado (en adelante, IVA) por los períodos fiscales 01/2005 a 03/2008, con más los intereses resarcitorios correspondientes y una multa equivalente al 70 % del impuesto omitido, conforme al Artículo 45 de la Ley N° 11.683.

Explicó que el fundamento de la determinación impositiva radicaba en considerar que los giros, transferencias y compraventas de cheques u otros títulos de crédito en moneda extranjera, efectuados por la actora, se encontraban alcanzados por aquel tributo en los términos del Artículo 3°, inc. e), punto 21, de la ley del IVA (t.o. 1977 y modificatorias).

Indicó que el Fisco había entendido que tales transacciones excedían la mera compraventa de divisas (exentas en el IVA) e involucraban, además, la prestación de un servicio gravado, como es la transferencia bancaria, por lo que resultaba aplicable lo previsto en el último párrafo del Artículo 7° de ese cuerpo normativo.

Por otro lado, continuó relatando, la contribuyente había alegado que no percibía ninguna remuneración por las operaciones de cambio instrumentadas mediante giros, transferencias y compraventa de cheques, sino que éstas implicaban gastos y costos necesarios para su consumación, mas no una comisión.

Con base en ello, el *a quo* entendió que la solución de la controversia pasaba por determinar si las operaciones referidas revestían o no el carácter de onerosas exigido por la ley del IVA.

En este punto, afirmó que no podía exigirse al contribuyente la prueba de un hecho negativo –es decir, que no había percibido remuneración alguna–, sino que recaía en el Fisco acreditar aquel extremo, lo que no había acontecido en el caso.

En efecto, la Cámara entendió que el informe brindado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) obrante a fs. 152/154 y el informe pericial contable, constituían elementos probatorios suficientes que otorgaban adecuado sustento a la postura de la actora y, por lo tanto, impedían calificar de onerosas a las operaciones objetadas por el Fisco.

Por tales razones consideró que la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación resultaba ajustada a las constancias de la causa y a la prueba rendida en autos.

-II-

Disconforme, el Fisco dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación por resolución del 25 de septiembre de 2020, originó la presente queja.

Sostiene que en el caso existe cuestión federal por hallarse en debate la interpretación de la ley del IVA. Además, indica que el pronunciamiento recurrido resulta arbitrario, pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa y a los antecedentes administrativos.

Indica que, en las operaciones de giro y transferencias, existe una orden dada por un sujeto a una entidad bancaria para que gire fondos a un beneficiario del exterior, por lo que resulta necesaria la intervención de un agente de cambio del país donde se encuentre el beneficiario. Agrega que este servicio de transferencia prestado por Maxicambio S.A. se encuentra gravado por el Artículo 3º, inc. e), punto 21, de la ley del IVA.

Destaca que la respuesta brindada por el BCRA no tiene relevancia para la dilucidación de la controversia, pues no se discute en autos cuál es el resultado bruto de las casas de cambio, ni como se componen sus ingresos y egresos operativos.

En tal sentido, señala que el informe de los peritos tampoco aporta elementos relevantes para arribar a una adecuada solución de la controversia.

Explica que ello es así, ya que la pericia contable solo se refiere a cuáles han sido los resultados operativos de la firma en el período observado, cuestión que resulta ajena al *sub lite*.

Señala que el IVA no grava “resultados” sino “operaciones”, por lo que ninguno de los elementos aludidos por la cámara tiene incidencia para la solución del caso.

-III-

Liminarmente, advierto que la Cámara, para resolver la controversia, afirmó: “*Ahora bien, con*

el fin de responder los agravios expuestos por el recurrente, cabe señalar que, aun siguiendo el razonamiento propuesto por el Fisco, en el sentido de que, en la modalidad descrita se estaría prestando un servicio que excede la compraventa de moneda extranjera; lo cierto es que, para considerarla una prestación gravada debe comprobarse que la ‘casa de cambios’ percibe una contraprestación por ese servicio, lo que es lo mismo que decir, que lo que debe probarse es el carácter oneroso de la operación referida (transferencia, giro, compraventa de cheque en moneda extranjera, etc.)” (cfr. pg. 9, segundo párrafo, de la sentencia de Cámara. Subrayado, agregado).

A continuación, puntualizó que la accionante había negado percibir remuneración alguna en las operaciones aquí en estudio (compraventa de divisas mediante giros, transferencias o compraventa de cheques en moneda extranjera), sin perjuicio de aclarar que traslada al cliente el costo de la operatoria según lo pactado.

Agregó: “*Siendo ello así, y dado que no corresponde exigir a la actora que pruebe un hecho negativo, resulta claro que pesaba sobre el Fisco la obligación de acreditar que, en efecto, se trata de operaciones onerosas, condición para subsumirlas en los supuestos gravados que prevé la ley (confr. Art. 3º inc. e) punto 21 de la ley de IVA), lo que en el caso no ha ocurrido*” (cfr. pg. 9, cuarto párrafo, de la sentencia de cámara. El subrayado no pertenece al original).

Desde esa perspectiva, el *a quo* invocó la respuesta brindada por el BCRA que obra a fs. 152/154 y el informe pericial contable –en especial el punto d)– de fs. 201/206, para concluir que las operaciones impugnadas por el Fisco no revestían carácter oneroso.

En mi parecer, tal razonamiento no resulta ajustado a derecho conforme a las constancias de la causa, lo que se traduce en una inadecuada ponderación de la prueba producida en autos y en un evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio del recurrente (*Fallos*: 321:874).

En efecto, no puede pasar inadvertido que el BCRA, en su informe, especifica: “*Con relación a los puntos c) y d), la Gerencia de*

Supervisión de Entidades no Financieras señala que de acuerdo a lo establecido en el Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual para Casas y Agencias de Cambio (Comunicación 'A' 4134, modificatorias y complementarias), el resultado bruto (resultado operativo) surge de la diferencia entre los ingresos operativos y los egresos operativos. [...] Los egresos operativos comprenden los egresos por las operaciones realizadas en el ejercicio de la actividad habitual de las casas o agencias de cambio, a partir de la determinación del costo de adquisición de las divisas, billetes y moneda extranjera, metales y cheques (de viajero u otra moneda extranjera) vendidos, que surge de efectuar el siguiente cálculo al cierre de cada día: Existencia inicial valuada al tipo de cambio vendedor para transferencias de cierre del Banco de la Nación Argentina + Compras valuadas al tipo de cambio vendedor para transferencias de cierre del Banco de la Nación Argentina - Existencia final valuada al tipo de cambio vendedor para transferencias de cierre del Banco de la Nación Argentina. El resultado operativo no es consecuencia de una comisión que abone el comprador o vendedor por cada operación” (subrayado añadido).

Por su parte, el punto d) del informe contable, invocado expresamente por la cámara, expresa: “Según la Comunicación A 4134 del Banco Central de la República Argentina el resultado operativo por la venta de divisas se obtiene por la diferencia venta de divisas - costo de divisas. El costo de divisas incluye el equivalente en pesos del costo de divisas vendidas, el que surgirá de efectuar el siguiente cálculo al cierre de cada día: Existencia inicial valuada al tipo de cambio vendedor para transferencias del cierre del Banco de la Nación Argentina + compras valuadas al tipo de cambio vendedor para transferencias de cierre del Banco de la Nación Argentina - Existencia final valuada al tipo de cambio vendedor para transferencias de cierre del Banco de la Nación Argentina. Maxicambio S.A determina el resultado de la venta de divisas de la siguiente manera: ventas de divisas - costo de divisas. El costo de divisas se lo obtiene de la siguiente manera:

existencia inicial de divisas + compras de divisas +/- diferencia de cambio - existencia final +/- ajuste cierre de mes” (el subrayado me pertenece).

Observo que los párrafos transcriptos se refieren, sin hesitación, a la forma en que las agencias y casas de cambio como la actora calculan sus resultados operativos, de lo cual no puede derivarse -en mi criterio- que las operaciones aquí observadas no sean onerosas.

Así lo pienso pues el carácter oneroso de una operación se define por “[...] *las ventajas que procuran a una u otra de las partes*”, la cual “[...] *no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle*” (cfr. art. 1.139 del Código Civil, ley 340, vigente durante los períodos fiscales aquí ajustados), circunstancia ajena a la existencia de resultados operativos en cabeza del sujeto que la realiza.

Lo expuesto adquiere mayor relevancia al advertirse que el Fisco explicó claramente, sin que la contribuyente lo controvertiera, que: “[...] *se detectaron casos donde las casas de cambio encubren las comisiones cobradas por los servicios. Se trata de las denominadas operaciones recíprocas, donde se producen dos operaciones, a saber: un giro o transferencia al exterior o compra de un cheque librado por una cuenta foránea, implica la entrega en el país de billetes en moneda extranjera y en el exterior una cifra menor por el impacto de la comisión. Un giro o transferencia del exterior o una venta de un valor librado por una cuenta al exterior; genera una entrega de divisa en el exterior y una entrega menor de moneda extranjera en billetes en el país, siendo la diferencia la comisión cobrada*” (v. dictamen del servicio jurídico de la Dirección Regional Tucumán obrante a fs. 152/188 del expediente administrativo “Impuesto al Valor Agregado”, en especial fs. 154, párrafos sexto y séptimo. Subrayado, añadido).

En definitiva, observo que las pruebas valoradas por la cámara no guardan ninguna relación con la conclusión a la que arribó, esto es,

que las operaciones impugnadas por el Fisco no revisten carácter oneroso. Por ello, pienso que la sentencia apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesaria para ser considerada como un acto judicial válido (*Fallos*: 343:184)

Finalmente, considero que tal razonamiento no se altera por la afirmación de la cámara en torno a que “no corresponde exigir a la actora que pruebe un hecho negativo”.

Por el contrario, demostrar los distintos conceptos que integraban el precio que Maxicambio S.A. cobró a sus clientes (para acreditar, de ese modo, que no incluía una comisión por la operación realizada), no constituye un hecho negativo, sino la ineludible carga procesal de quien alega un extremo (en el caso, que únicamente percibió los gastos necesarios para efectuar la operatoria), lo cual requiere demostración y cuya ausencia sella la suerte adversa de su pretensión (*Fallos*: 331:881).

En tales condiciones, es mi opinión que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (*Fallos*: 318:1151).

-IV-

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corres-

ponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2021.

Laura M. Monti.

CAF 3080/2020/1/RHI, “Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo allí dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvase las actuaciones principales y remítase la queja al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ **JUBILACIONES Y PENSIONES**

Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.

Jubilación. Ley N° 24.241.

Reajuste de su haber de pasividad.

Artículo 4° de la Ley N° 24.016.

Recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia.

Denegación. Queja.

Exceso en el límite jurisdiccional.

Menoscabo a las garantías de los Artículos

17 y 18, Constitución Nacional.

Doctrina de la arbitrariedad.

Hechos: *La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión del juez de grado que no había hecho lugar al pedido de la actora, docente jubilada por el régimen común de la Ley N° 24.241, dirigido a lograr el reajuste de su haber de pasividad conforme al porcentaje establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 24.016. Contra ese pronunciamiento, la jubilada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia que, al ser denegado, dio lugar a la queja en examen.*

I. Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de la petición de la parte constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite jurisdiccional del tribunal al resolver acerca de alegaciones extrañas al contenido del objeto litigioso, lo que importa menoscabo a las garantías de los Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 310:1371; 315:127; 315:501; 318:2047; 327:3495; 335:1031, entre otros).

II. Ello es lo que acontece en el caso, pues el *a quo* soslayó que la propia ANSeS, al abonar a la actora el suplemento docente del Decreto N° 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la Ley N° 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplica-

ción de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (Resolución N° 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).

III. En consecuencia, la decisión de la cámara debía circunscribirse a determinar, sobre la base de los elementos obrantes en la causa, si el haber jubilatorio de la recurrente lograba alcanzar, con el pago del suplemento “Régimen Especial para Docentes” abonado mensualmente por el organismo previsional, el porcentaje establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 24.016. En tales condiciones, corresponde la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad.

CSJN, “Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios”, del 3 de agosto de 2023.

CSS 22124/2007/9/RH1, “Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios”.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023.

VISTOS los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios”, para decidir sobre su procedencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión del juez de grado que no había hecho lugar al pedido de la actora, docente jubilada por el régimen común de la Ley N° 24.241, dirigido a lograr el reajuste de su haber de pasividad conforme al porcentaje establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 24.016.

2°) Que para decidir de tal modo, el *a quo* señaló que la peticionaria no tenía derecho a que le fuera aplicado ese estatuto especial, pues si bien cumplía con la edad y la cantidad de años de trabajo al frente de alumnos exigido por la Ley N° 24.016, no alcanzaba los 25 años de servicios docentes requeridos por esa normativa, ya que había acreditado 24 años y 3 meses de

tareas desempeñadas en la Escuela de Danzas “Aída Victoria Mastrazzi” (confr. fs. 112/113 del expediente principal).

3°) Que contra ese pronunciamiento, la jubilada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia que, al ser denegado, dio lugar a la queja en examen.

Se agravia de que el *a quo* no haya tenido en cuenta los elementos obrantes en la causa ni los argumentos esgrimidos en la demanda y en la apelación. Afirma que el organismo previsional no había rechazado la aplicación de la Ley N° 24.016 por no reunir los requisitos sino por considerar que ese régimen jubilatorio había sido derogado por el Decreto N° 78/1994; y en virtud de que la Corte reconoció su vigencia a partir del dictado del precedente “Gemelli” (*Fallos*: 328:2829), en el año 2005, se le había otorgado el suplemento docente.

4°) Que si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de la petición de la parte constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenos a la instancia extraordinaria, ello no impide admitir la apertura del remedio federal cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite jurisdiccional del tribunal al resolver acerca de alegaciones extrañas al contenido del objeto litigioso, lo que importa menoscabo a las garantías de los Artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*: 310:1371; 315:127; 315:501; 318:2047; 327:3495; 335:1031, entre otros).

5°) Que ello es lo que acontece en el caso, pues el *a quo* soslayó que la propia ANSeS, al abonar a la actora el suplemento docente del Decreto

N° 137/2005, le reconoció el derecho a que su haber se reajustara de acuerdo a las pautas de la Ley N° 24.016, pues el mencionado decreto fue creado precisamente para lograr la aplicación de ese estatuto especial a partir del mes de mayo del año en que se dictó, tal como resulta de sus disposiciones y de la norma que lo reglamenta (Resolución N° 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social).

6°) Que, en consecuencia, la decisión de la cámara debía circunscribirse a determinar, sobre la base de los elementos obrantes en la causa, si el haber jubilatorio de la recurrente lograba alcanzar, con el pago del suplemento “Régimen Especial para Docentes” abonado mensualmente por el organismo previsional, el porcentaje establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 24.016.

En tales condiciones, corresponde la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Sin costas, atento a la ausencia de contradictorio. Notifíquese, agréguese la queja al expediente principal y remítase.

Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.- Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

■ TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA). Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Provincia de Misiones. Estado de incertidumbre. Pretensión fiscal de la demandada. Impuesto de sellos.

Contratos de constitución de fideicomisos. Principio de legalidad en materia tributaria. Constitución Nacional.

Hechos: *Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA), el Banco de Valores S.A., el Banco Patagonia S.A. y el Banco Deutsche Bank S.A., los tres últimos en su carácter de fiduciarios de los fideicomisos financieros denominados Megabono XLIV y Consubond Serie LII, Banco Piano XI y CMR Falabella XVII, y Galicia Personales, respectivamente, deducen la acción prevista en el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que –según afirman– se encuentran frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar con el impuesto de sellos los contratos de constitución de los referidos fideicomisos.*

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imponibles y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente (*Fallos: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571 y 320:619*). Pero ha debido admitirlo en tanto y en cuanto no transgredan las previsiones y prin-

cipios consagrados en la Constitución Nacional (*Fallos: 310:2443 y sus citas; 320:1302*) y con la salvedad de que aquellas leyes impositivas no graven bienes existentes fuera de sus límites políticos, o actos con efectos en extraña jurisdicción; o que sean por otras razones contrarias a la Constitución (*Fallos: 235:571; 337:822*).

II. Así, si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre la que se asienta su autonomía –inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran abastecerse–, el límite de esas facultades está dado por la exigencia de que la legislación que dicten al respecto no sea contraria a normas de naturaleza federal o a la propia Constitución Nacional (Art. 31 de la Carta Magna; *Fallos: 235:571 y causa CSJ 2103/2006(42-A)/CS1 “Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad”*, sentencia del 11 de noviembre de 2014).

III. También, en materia de impuestos provinciales, el Tribunal tiene dicho que, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los términos que los consagren (*Fallos: 338:313 y su cita*).

IV. La oferta pública, entonces, a la que la Provincia de Misiones le atribuye decisivos efectos en su territorio, es una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, que se concreta, en el caso de los fideicomisos financieros, mediante un documento básico que es el “prospecto”, que debe “publicarse” en los órganos informativos de las entidades autorreguladas donde cotizarán los valores negociables y, finalmente, en el caso de existir una versión resumida de ese prospecto, su texto completo debe “encontrarse a disposición” del inversor en los lugares previstos en la norma citada.

V. Tal como lo señala la señora Procuradora General, “[...] no surge de los contratos ni de los prospectos obrantes en copias certificadas acompañadas que se encuentran reservadas,

que estos últimos debieran ser publicados en órganos informativos de entidades autorreguladas ubicadas en Misiones, ni que en esa jurisdicción se situara la ‘sede social del emisor’, la ‘sede de los agentes colocadores’ o cualquier otro ‘lugar que la emisora indique’ para la puesta a disposición de la versión completa del prospecto, en aquellos casos en que hubiere optado por publicar la versión resumida”. De todos modos, la provincia no alegó, ni muchos menos demostró, ninguno de estos extremos, sino que, por el contrario, se limitó a esgrimir que en su territorio existían sucursales de las entidades bancarias actoras que ofrecían los títulos valores a sus clientes.

VI. Por consiguiente, al momento de lanzarse la oferta pública de los valores fiduciarios, no existía instrumento alguno susceptible de ser gravado con el impuesto de sellos por la Provincia de Misiones, pues aquella invitación a ofertar no representaba ninguna manifestación de riqueza concreta en su territorio. A su vez, la pretensión impositiva tampoco puede encontrar sustento en los “efectos” que pudieran haber producido los contratos en examen, ya que, como quedó expuesto, no se encontraba previsto expresamente, ni se acreditó, que los actos descriptos en el considerando 9º debieran cumplirse en la jurisdicción demandada.

VII. En tales condiciones, la oferta pública de los certificados de participación y de los títulos de deuda a emitirse en relación a los fideicomisos financieros objeto de este pleito, tampoco estaba destinada a producir “efectos” en jurisdicción misionera en los términos previstos por el legislador local.

VIII. Cabe recordar al respecto que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho

imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (*Fallos*: 329:1554 y 334:1437).

IX. Es de la esencia de este principio basal la previsibilidad de las reglas en materia impositiva, extremo que impide aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (*Fallos*: 338:313 y sus citas).

X. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el deber de tributar se encuentra fundado en sólidas bases de naturaleza ética y en principios sociales, jurídicos y políticos, en virtud de los cuales no parece discutible que quienes se encuentran en relación con ciertas manifestaciones de capacidad contributiva elegidas por el legislador, deban respetar el pago de determinados gravámenes. Pero a ese deber de tributar le corresponde un correlativo derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, esto es, en la efectiva exteriorización de la capacidad contributiva (*Fallos*: 344:1887), presupuestos que no se cumplen en el caso.

XI. Las conclusiones hasta aquí expuestas determinan que la pretensión de gravar a los contratos de constitución de fideicomisos financieros celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre partes allí domiciliadas, carece del necesario sustento territorial inherente a cualquier tributo.

XII. Por consiguiente, la Provincia de Misiones se ha excedido en sus atribuciones tributarias, ya que el derecho reservado de crear impuestos y establecer las formalidades y acciones necesarias para hacerlos efectivos no faculta al legislador local a actuar más allá de su potestad jurisdiccional e invadir otras jurisdicciones. Ninguna provincia puede legislar, como ya se dijo, sino sobre las personas o cosas sometidas a su jurisdicción (*Fallos*: 147:239; 337:822).

CSJN, “Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 12 de septiembre de 2023.

CSJ 692/2010 (46-A)/CSI Originario, "Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2023.

VISTOS los autos: "Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", de los que

RESULTA:

I) A fs. 12/57, 65/68 y 134/137, se presentan la Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA), el Banco de Valores S.A., el Banco Patagonia S.A. y el Banco Deutsche Bank S.A., los tres últimos en su carácter de fiduciarios de los fideicomisos financieros denominados Megabono XLIV y Consubond Serie LII, Banco Piano XI y CMR Falabella XVII, y Galicia Personales, respectivamente, y deducen la acción prevista en el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Misiones, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que –según afirman– se encuentran frente a la pretensión fiscal de la demandada de gravar con el impuesto de sellos los contratos de constitución de los referidos fideicomisos.

Explican que el objetivo perseguido mediante la instrumentación de esos contratos es la obtención de liquidez a través de la venta de activos –en forma parcial o total– a un fideicomiso financiero, para que emita valores fiduciarios o títulos, en busca de un mercado de inversores al que no se tendría acceso sino por medio de aquella emisión, como consecuencia del proceso denominado "titulización fiduciaria". Agregan que el precio abonado por los valores fiduciarios o títulos es destinado por el fiduciario a abonar al fiduciante el precio de la cesión de los activos transferidos al fideicomiso.

Señalan que, en el caso de la oferta pública de valores fiduciarios, el procedimiento se realiza en distintas etapas: la constitución del fideicomiso, la transmisión de los bienes fideicomitidos y la colocación y suscripción de los valores fiduciarios.

Destacan que los contratos de constitución de los fideicomisos fueron celebrados todos ellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicen que dada la naturaleza de los bienes fideicomitidos, la transmisión se efectúa mediante la cesión fiduciaria de la cartera de créditos o por endoso de los títulos de crédito, de acuerdo a la forma en que se encuentren instrumentados los créditos fideicomitidos.

Sostienen que en la tercera de las etapas indicadas (colocación y suscripción) se realizan diferentes actos que pueden concluir en uno o varios acuerdos de suscripción, así como en ninguno, como consecuencia del procedimiento de colocación de los valores fiduciarios.

En esta tercera etapa –continúan– interviene el colocador, quien –como su nombre lo indica– tiene la función de "colocar" los valores fiduciarios, a cuyos efectos el fiduciario (o en algún supuesto, el fiduciante) le otorga un mandato de venta. El colocador es un banco o una sociedad de Bolsa, dependiendo de los distintos fideicomisos.

Exponen que una vez obtenida la autorización de oferta pública, el colocador invita a los interesados (operadores y potenciales inversores) a que formulen ofertas de suscripción, a través de los medios habituales del mercado, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 8º, capítulo VIII de las normas de la Comisión Nacional de Valores (CNV). Indican que este procedimiento se encuentra regulado por la Ley Nº 17.811 y sus normas modificatorias, y por las Resoluciones Conjuntas Nros. 470-1738/2004, 500-2222/2007 y 521-2352/2007 de la CNV y la AFIP, respectivamente, y que luego de la publicación comienza a transcurrir el período en el que los interesados deben realizar sus ofertas, que se extiende –como mínimo– a cinco días hábiles bursátiles.

Expresan que, a los efectos de suscribir valores fiduciarios, los interesados deben formular sus ofertas y suministrar toda aquella información o documentación que el colocador deba o resuelva solicitarles para el cumplimiento de su función. Destacan que, entre otras exigencias, debe cumplirse con las normas sobre lavado de activos de origen delictivo y sobre prevención

del lavado para el mercado de capitales emanadas de la Unidad de Información Financiera creada por la Ley N° 25.246.

Ponen de resalto que la oferta no crea vinculación alguna, pues el colocador se reserva el derecho a rechazar cualquier oferta cuando quien desee suscribir no cumpliera con ciertos requisitos, pues la asignación de valores fiduciarios se realiza mediante el “sistema holandés”, es decir que se colocan entre aquellos inversores que ofertan una tasa menor o igual, o un precio superior o igual, a la tasa de corte o al precio de corte, respectivamente, que se determine como consecuencia de la aplicación de dicho procedimiento.

Es por ello que –según aducen– solamente luego de finalizado el período de colocación, de comunicado a los interesados el precio de suscripción y las cantidades asignadas, y de pagados los valores fiduciarios por parte de los inversores cuyas ofertas de suscripción fueron adjudicadas, se pueden considerar perfeccionadas tales ofertas.

Aclaran que, en todo caso, fruto de la colocación, podría surgir un acuerdo con cada suscriptor, una vez que el colocador acepte la oferta y el suscriptor pague el precio de los valores fiduciarios adjudicados, pero tal situación debería examinarse en cada caso concreto. Sin perjuicio de lo expuesto, adelantan que los referidos acuerdos se celebrarían como típicos contratos entre ausentes, pues habría un consentimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1146 del Código Civil entonces vigente.

Manifiestan que la pretensión provincial fue exteriorizada mediante las intimaciones que les fueron cursadas a fin de que tributen el impuesto de sellos correspondiente a los contratos de constitución de los fideicomisos financieros indicados, tomando como base presunta del impuesto el 2,66 % del valor fiduciario, proporción que representaba la cantidad de habitantes existente en la provincia de acuerdo al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas realizado por el INDEC (2001), sobre el total de la población de la República Argentina, en virtud de la potencial suscripción que podría existir en la provincia.

Aducen que aquellos actos no pueden ser gravados en función de una “potencial” o “presuntiva” contratación, ni en función de una asignación o sustentación territorial ficticia o inexistente, o sobre una valuación o valoración económica que no se corresponde con la realidad, puesto que ello afecta la seguridad jurídica, la estabilidad y la eficiencia de las transacciones, la protección y el trato igualitario del público inversor.

Asimismo, señalan que se desconocía si la oferta de los valores fiduciarios tendría efectos en Misiones, por lo que alegan que la ausencia de vinculación o sustento territorial para la pretensión tributaria resulta evidente y reprochable.

En síntesis, sostienen que el tributo pretendido viola las Leyes nacionales Nros. 17.811 del Régimen de Oferta Pública, 21.526 de Entidades Financieras y 24.144 que establece la Carta Orgánica del Banco Central, el Decreto N° 677/2001 complementario y modificatorio de la primera, y los Artículos 1°, 4°, 9°, 14, 17, 19, 28, 33, 42, 75 incs. 2°, 3°, 13, 18, 19 y 22; y 126 de la Constitución Nacional.

Solicitan la citación como tercero al pleito de la Comisión Nacional de Valores, en los términos del Artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que la controversia le es común al ser el ente regulador del régimen de la oferta pública, según la Ley nacional N° 17.811.

Por último, peticionan que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a la demandada que se abstenga de dictar o ejecutar actos tendientes a concretar el cobro del referido tributo, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

II) A fs. 681/684 este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa, denegó el pedido de intervención obligada como tercero de la Comisión Nacional de Valores e hizo lugar a la cautelar solicitada.

III) A fs. 710/746 se presenta la Provincia de Misiones, y opone las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva. Asimismo, cuestiona la procedencia formal de la acción declarativa por considerar que no

existía una real incertidumbre, y en tanto se encontraba en trámite en sede administrativa local el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, en cuyo marco las actoras interpusieron los recursos de reconsideración y apelación. En subsidio, contesta la demanda.

Con relación al fondo de la cuestión, sostiene que su reclamo se limita a los fideicomisos financieros, definidos en el Artículo 19 de la Ley N° 24.441, cuyos certificados de participación y título de deuda son “títulos valores” y han sido objeto de una “oferta pública”.

Explica que lo expuesto es fundamental para su defensa, pues en la exposición de motivos de la Ley N° 17.811 –que regulaba la oferta pública de títulos valores– se establecía la necesaria autorización del Poder Ejecutivo Nacional para llevar adelante este tipo de operaciones, toda vez que estos títulos constituían “una parte del mercado mobiliario argentino, concebido como una unidad para el territorio de la República”, ya que afectaba al comercio interprovincial.

Por ende, dice, el fideicomiso financiero no es un instrumento exento de pago del impuesto de sellos, no es una “simple cesión” sino un “negocio” y, como tal, tributa el impuesto en cuestión.

Por otro lado, esgrime que los contratos de constitución de los fideicomisos, cuya sujeción al tributo aquí se cuestiona, producen “efectos” en la Provincia de Misiones, en los términos exigidos por la ley del gravamen, pues la oferta pública se extiende a todo el territorio del país.

Puntualiza que la Dirección General de Rentas limitó la base imponible de la forma más equitativa posible, esto es, tomando el 2,66 % que representa la población provincial sobre el total nacional según el censo del INDEC disponible a la fecha de la liquidación.

Arguye que los fideicomisos financieros con oferta pública tienen la necesaria y legal obligación de configurarse en etapas que, indefectiblemente, deben cumplirse hasta la colocación final de los certificados de participación y/o títulos de deuda. Pone de resalto que la oferta pública no puede ser entendida como una etapa aislada de las anteriores, sino que constituye un elemento necesario para el cumplimiento de los

efectos del fideicomiso, esto es la colocación de los títulos en todo el país.

Recuerda también que es requisito esencial del impuesto de sellos que los instrumentos se refieran a actos, contratos u operaciones onerosas. Afirma que, en el caso de los fideicomisos financieros, es evidente que la onerosidad o la posibilidad de apreciación económica se encuentra presente, ya que los bienes son cedidos con el fin de “securitizarlos”, es decir, como garantía de los títulos representativos de deuda o certificados de participación con cuyo producido se pagarán los bienes cedidos por el fiduciante.

Por último, señala que la gravabilidad de los contratos de constitución se encuentra prevista desde el momento de su firma, pues en sus cláusulas se establece que no debe tributar impuesto de sellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero que, en caso de instrumentarse la transferencia de títulos en otras jurisdicciones, podría corresponder su pago.

IV) Corridos los pertinentes traslados de las excepciones, las actoras los contestaron a fs. 764/770, y a fs. 776 el Tribunal las rechazó, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 773 y lo resuelto a fs. 681/684.

V) A fs. 832/839 dictamina nuevamente la señora Procuradora Fiscal y a fs. 844 obra el llamado de autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que de conformidad con lo decidido a fs. 681/684 y fs. 776, este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la acción deducida constituye la vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, ya que se encuentran reunidos los recaudos previstos en el Artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso”, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (*Fallos*: 310:606 y 310:977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en la presente causa, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción del impuesto de sellos que la actora cuestiona (*Fallos*: 311:421 y 328:4198).

En efecto, las intimaciones de pago descriptas por las actoras en el punto V.3 de su demanda, la documental aportada a fs. 75/129 y los expedientes administrativos nros. 3252-6886-2010, 3252-9086-2010, 3252-11468-2010 y 3252-11461-2010 luego incorporados, evidencian que la actividad desplegada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (*Fallos*: 310:606 y 311:421, precedentemente citados, entre otros).

3°) Que no es un obstáculo la existencia de vías recursivas previstas en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (conf. *Fallos*: 340:1480).

4°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión, cabe precisar que la pretensión de las actoras está dirigida a dilucidar el estado de falta de certeza en el que dicen encontrarse frente al impuesto de sellos cuyo pago exige la Provincia de Misiones, como consecuencia de los efectos que, en su territorio, se habrían producido por la instrumentación de los contratos de constitución de los fideicomisos financieros Megabono XLIV, Consubond Serie LII, Galicia Personales, CMR Falabella XVII y Banco Piano XL, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En lo que resulta de interés para la solución de la causa, se encuentra fuera de debate que en dichos contratos las partes intervinientes pactaron la oferta pública de los certificados de participación y títulos de deuda a emitirse.

Por otro lado, quedó debidamente acreditado que la Comisión Nacional de Valores otorgó las

correspondientes autorizaciones para la emisión de oferta pública (fs. 791/793).

5°) Que, sentado lo expuesto, cabe recordar que esta Corte ha sostenido que las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imponibles y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente (*Fallos*: 7:373; 105:273; 114:282; 137:212; 150:419; 235:571 y 320:619). Pero ha debido admitirlo en tanto y en cuanto no transgredan las previsiones y principios consagrados en la Constitución Nacional (*Fallos*: 310:2443 y sus citas; 320:1302) y con la salvedad de que aquellas leyes impositivas no graven bienes existentes fuera de sus límites políticos, o actos con efectos en extraña jurisdicción; o que sean por otras razones contrarias a la Constitución (*Fallos*: 235:571; 337:822).

Porque, si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre la que se asienta su autonomía –inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran abastecerse–, el límite de esas facultades está dado por la exigencia de que la legislación que dicten al respecto no sea contraria a normas de naturaleza federal o a la propia Constitución Nacional (Art. 31 de la Carta Magna; *Fallos*: 235:571 y causa CSJ 2103/2006(42-A)/CS1 “Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 11 de noviembre de 2014).

6°) Que los fundamentos en los que el Estado provincial pretende sustentar el tributo reclamado surgen de las intimaciones practicadas por la Dirección General de Rentas.

Allí se señala que: “*El instrumento en cuestión* (en referencia al contrato de constitución del fideicomiso financiero respectivo) *prevé que el mismo sea negociado a través de oferta pública, vale decir que esta oferta es válida y cuenta para su colocación con inversores de cualquier parte del País, lo que incluye*

a la Provincia de Misiones, más allá que al concluir el objeto [...] tal vez no haya tenido efectos en la misma –interpretése inversores radicados en Misiones–, pero al momento de la firma [...] se desconocía si iba o no a tener efecto en la Provincia de Misiones, situación que se encuentra contemplada en el actual Artículo 167 Código Fiscal, abstrayéndose del lugar en que se haya celebrado el acuerdo” (la transcripción corresponde al pasaje de la intimación dirigida al fideicomiso financiero Galicia Personales I de fecha 14 de diciembre de 2009, obrante en copia a fs. 418/419, cuyo texto resulta idéntico al que integra las intimaciones dirigidas a los restantes fideicomisos involucrados en autos, obrantes en copias a fs. 236/238, 292/293, fs. 490/491 y fs. 545/546 –con la demanda se adjuntaron copias certificadas de las intimaciones citadas, las que se encuentran reservadas–).

En otros términos, la demandada sostiene que la oferta pública de los certificados de participación y títulos de deuda a emitirse, pactada por las partes intervinientes en los contratos referidos, produjo efectos en su territorio, en los términos definidos por su Código Fiscal, circunstancia que la habilitaría a reclamar el pago del impuesto de sellos.

7°) Que el Artículo 167 del Código Fiscal provincial (Ley N° XXII-N° 35, antes Ley N° 4.366, BO 12.672 del 19 de enero de 2010, vigente en las fechas de las intimaciones referidas) establecía –en lo que aquí interesa– que: “Los actos imponibles de acuerdo con la presente Ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en otras jurisdicciones provinciales o nacionales del país se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

[...] g) los demás actos otorgados fuera de la Provincia al tener efectos en ella cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva, salvo lo dispuesto en el inciso i);

h) en todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia;

[...]U A los fines previstos en los incisos g) y h) se consideran efectos de los instrumentos en esta Provincia cuando se realicen en ella cualesquiera de los siguientes actos:

Aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos u obligaciones constatados en los respectivos instrumentos [...].”

8°) Que, también, en materia de impuestos provinciales, el Tribunal tiene dicho que, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los términos que los consagren (Fallos: 338:313 y su cita).

9°) Que, en esa inteligencia, cabe destacar que el Artículo 16 de la Ley N° 17.811 establecía que: “Se considera oferta pública la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión” (el Artículo 2° de la Ley N° 26.831 contiene una definición sustancialmente análoga).

Por su parte, en referencia a ese precepto, el Artículo 21 del capítulo XV de la Resolución CNV N° 368/2001 ordenaba a las entidades que solicitaran la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con bienes fideicomitidos o certificados de participación dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en esa resolución.

Este prospecto era definido por el Artículo 1° del capítulo VIII de la ya citada Resolución CNV N° 368/2001 (texto según la Resolución

conjunta CNV N° 470-AFIP 1738/2004) en los siguientes términos: “*El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables y en su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte fácil para el análisis y comprensión de su contenido. Los prospectos deberán estar firmados por personas con facultades para obligar al emisor u oferente, las que deberán estar precisamente individualizadas, y suscriptos en todas sus hojas por persona con representación suficiente. Los prospectos asimismo describirán detalladamente los esfuerzos de colocación a ser efectuados y las emisoras deberán acreditar, en caso de serle requerido por autoridad competente, la realización de esa actividad*”.

En lo que resulta relevante para la solución del caso, el Artículo 2° del capítulo VIII de la Resolución CNV N° 368/2001 disponía que: “*Una vez aprobado, el prospecto deberá: a) Ser impreso en un número suficiente de ejemplares para cubrir la demanda de los posibles interesados. b) Publicarse en los órganos informativos de las entidades autorreguladas en que vayan a cotizar los valores negociables o de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 14 y siguientes del Capítulo XXIII ‘Régimen Informativo Periódico’*”.

El siguiente artículo regulaba los supuestos en los que se realizaba una publicación resumida del prospecto, en cuyo caso su texto completo debía encontrarse a disposición del inversor en la sede social del emisor, en la sede de los agentes colocadores y en cualquier todo otro lugar que la emisora indique, circunstancia que debía encontrarse debidamente aclarada en la versión resumida.

La oferta pública, entonces, a la que la Provincia de Misiones le atribuye decisivos efectos en su territorio, es una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, que se concreta, en el caso de los fideicomisos financieros, mediante un documento básico que es el “prospecto”, que debe “publicarse” en los órganos informativos de las entidades autorre-

guladas donde cotizarán los valores negociables y, finalmente, en el caso de existir una versión resumida de ese prospecto, su texto completo debe “encontrarse a disposición” del inversor en los lugares previstos en la norma citada.

10) Que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en el apartado VIII de su dictamen de fs. 832/839, no surge de los contratos ni de los prospectos obrantes en copias a fs. 246/279, 317/346, 466/488 y 501/543 –las copias certificadas acompañadas se encuentran reservadas–, que estos últimos debieran ser publicados en órganos informativos de entidades autorreguladas ubicadas en Misiones, ni que en esa jurisdicción se situara la “sede social del emisor”, la “sede de los agentes colocadores” o cualquier otro “lugar que la emisora indique” para la puesta a disposición de la versión completa del prospecto, en aquellos casos en que hubiere optado por publicar la versión resumida. De todos modos, la provincia no alegó, ni muchos menos demostró, ninguno de estos extremos, sino que, por el contrario, se limitó a esgrimir que en su territorio existían sucursales de las entidades bancarias actoras que ofrecían los títulos valores a sus clientes (cfr. fs. 828/828 vta.).

11) Que, por consiguiente, al momento de lanzarse la oferta pública de los valores fiduciarios, no existía instrumento alguno susceptible de ser gravado con el impuesto de sellos por la Provincia de Misiones, pues aquella invitación a ofertar no representaba ninguna manifestación de riqueza concreta en su territorio.

A su vez, la pretensión impositiva tampoco puede encontrar sustento en los “efectos” que pudieran haber producido los contratos en examen, ya que, como quedó expuesto, no se encontraba previsto expresamente, ni se acreditó, que los actos descriptos en el considerando 9° debieran cumplirse en la jurisdicción demandada.

12) Que no obsta a lo expuesto la mención inserta en los prospectos respecto de posibles reclamos de pago del impuesto de sellos por parte de otras jurisdicciones diferentes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que desde antiguo esta Corte ha sostenido que los tri-

butos no son obligaciones que emergen de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública (*Fallos*: 152:268; 218:596, 229:45; 288:279 y 332:2872, entre otros y dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 838 vta./839).

13) Que, por otro lado, la caracterización de instrumento a los fines del impuesto de sellos es la condición relevante establecida por la Ley de Coparticipación Federal 23.548, al determinar el marco dentro del cual pueden ejercerse las atribuciones provinciales.

El Artículo 9º, inciso b, apartado 2, de la ley convenio dispone que las provincias que adhieran a ella (Misiones lo hizo mediante la Ley Nº 2.515, del 23 de junio de 1988, *BO* 5 de junio de 1988), si establecen el impuesto de sellos, deberán hacerlo recaer solo sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por las entidades financieras reguladas por la Ley Nº 21.526.

La referida Ley Nº 23.548 define que “*Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes*” (*Fallos*: 342:971).

14) Que los documentos en examen carecerían de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellas plasmadas a los potenciales “inversores radicados en Misiones” –expresión utilizada en las intimaciones citadas en el considerando 6º– en el supuesto de que estos hubiesen concretado una oferta.

Es que, aun cuando nada hubiera impedido que existieran suscriptores residentes en Misiones de los certificados de participación y títulos de deuda a emitirse, en tanto la oferta pública

estaba destinada a todo el país –aunque, obvio es destacarlo, la mera “invitación a ofertar” en modo alguno implicaba la efectiva suscripción de los títulos ofrecidos–, lo cierto es que la adjudicación de los valores fiduciarios a esos eventuales oferentes necesariamente hubiera requerido de otros actos (la aceptación de la oferta por parte del colocador, el fiduciante o el fiduciario, según el caso; el pago de los valores adjudicados; la emisión del comunicado del colocador dirigido a los interesados –potenciales suscriptores– del precio de suscripción y las cantidades asignadas, etc.).

En consecuencia, la pretensión impositiva del Fisco local se halla en contradicción con lo dispuesto en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos en lo relativo al impuesto de sellos.

15) Que, por lo demás, la demandada tampoco acreditó la concreción en su territorio de ninguno de los actos previstos en el Artículo 167 del Código Fiscal como condición para la configuración del hecho imponible en el caso de los contratos formalizados en instrumentos públicos o privados en otras jurisdicciones.

A su vez, la circunstancia de que pudieran haber existido potenciales “inversores radicados en Misiones”, no encuadra en ninguno de los casos contemplados en el texto legal transcrito en el considerando 7º de este pronunciamiento; por consiguiente, esa eventualidad no permite tener por configurado el hecho imponible del tributo, ya que el legislador limitó el alcance del término “efectos” a los supuestos enunciados en la norma.

En tales condiciones, la oferta pública de los certificados de participación y de los títulos de deuda a emitirse en relación a los fideicomisos financieros objeto de este pleito, tampoco estaba destinada a producir “efectos” en jurisdicción misionera en los términos previstos por el legislador local.

16) Que cabe recordar al respecto que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido este princi-

pio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (*Fallos*: 329:1554 y 334:1437).

Es de la esencia de este principio basal la previsibilidad de las reglas en materia impositiva, extremo que impide aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (*Fallos*: 338:313 y sus citas).

Asimismo, esta Corte ha señalado que el deber de tributar se encuentra fundado en sólidas bases de naturaleza ética y en principios sociales, jurídicos y políticos, en virtud de los cuales no parece discutible que quienes se encuentran en relación con ciertas manifestaciones de capacidad contributiva elegidas por el legislador, deban respetar el pago de determinados gravámenes. Pero a ese deber de tributar le corresponde un correlativo derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, esto es, en la efectiva exteriorización de la capacidad contributiva (*Fallos*: 344:1887), presupuestos que no se cumplen en el caso.

17) Que las conclusiones hasta aquí expuestas determinan que la pretensión de gravar a los contratos de constitución de fideicomisos financieros celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre partes allí domiciliadas, carece del necesario sustento territorial inherente a cualquier tributo.

Por consiguiente, la Provincia de Misiones se ha excedido en sus atribuciones tributarias, ya que el derecho reservado de crear impuestos y establecer las formalidades y acciones necesarias para hacerlos efectivos, no faculta al legislador local a actuar más allá de su potestad jurisdiccional e invadir otras jurisdicciones. Ninguna provincia puede legislar, como ya se dijo, sino sobre las personas o cosas sometidas a su jurisdicción (*Fallos*: 147:239; 337:822).

18) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan inne-

cesario el tratamiento de los restantes argumentos expuestos por las partes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida contra la Provincia de Misiones y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada plasmada en los expedientes administrativos nros. 3252-6886-2010, 3252-9086-2010, 3252-11468-2010 y 3252-11461-2010. Con costas (Art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

**Carlos Fernando Rosenkrantz (por su voto).-
Ricardo Luis Lorenzetti (por su voto).-
Horacio Rosatti.- Juan Carlos Maqueda.**

Voto del señor Vicepresidente doctor don Carlos Fernando Rosenkrantz y del señor Ministro doctor don Ricardo Luis Lorenzetti:

CONSIDERANDO:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos y los resultandos 1° a 6° del voto que encabeza la presente sentencia.

7°) Que, también en materia de impuestos provinciales, el Tribunal tiene dicho que, para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los términos que los consagren (*Fallos*: 338:313 y su cita).

8°) Que, en esa inteligencia, cabe destacar que el Artículo 16 de la Ley N° 17.811 establecía que: “*Se considera oferta pública la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, pro-*

yecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión” (el Artículo 2° de la Ley N° 26.831 contiene una definición sustancialmente análoga).

Por su parte, en referencia a ese precepto, el Artículo 21 del capítulo XV de la resolución CNV 368/2001 ordenaba a las entidades que solicitaran la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con bienes fideicomitidos o certificados de participación, dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en esa resolución.

Este prospecto era definido por el Artículo 1° del capítulo VIII de la ya citada Resolución CNV N° 368/2001 (texto según la Resolución Conjunta CNV N° 470-AFIP 1738/2004) en los siguientes términos: *“El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables y en su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte fácil para el análisis y comprensión de su contenido. Los prospectos deberán estar firmados por personas con facultades para obligar al emisor u oferente, las que deberán estar precisamente individualizadas, y suscriptos en todas sus hojas por persona con representación suficiente. Los prospectos asimismo describirán detalladamente los esfuerzos de colocación a ser efectuados y las emisoras deberán acreditar, en caso de serle requerido por autoridad competente, la realización de esa actividad”.*

En lo que resulta relevante para la solución del caso, el Artículo 2° del capítulo VIII de la Resolución CNV N° 368/2001 disponía que: *“Una vez aprobado, el prospecto deberá: a) Ser impreso en un número suficiente de ejemplares para cubrir la demanda de los posibles interesados. b) Publicarse en los órganos informativos de las entidades autorreguladas en que vayan a cotizar los valores negociables o de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 14 y siguientes del Capítulo XXIII ‘Régimen Informativo Periódico’”.*

El siguiente artículo regulaba los supuestos en los que se realizaba una publicación resumida del prospecto, en cuyo caso su texto completo debía encontrarse a disposición del inversor en la sede social del emisor, en la sede de los agentes colocadores y en cualquier todo otro lugar que la emisora indique, circunstancia que debía encontrarse debidamente aclarada en la versión resumida.

La oferta pública, entonces, a la que la Provincia de Misiones le atribuye decisivos efectos en su territorio, es una invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, que se concreta, en el caso de los fideicomisos financieros, mediante un documento básico que es el “prospecto”, que debe “publicarse” en los órganos informativos de las entidades autorreguladas donde cotizarán los valores negociables y, finalmente, en el caso de existir una versión resumida de ese prospecto, su texto completo debe “encontrarse a disposición” del inversor en los lugares previstos en la norma citada.

9°) Que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en el apartado VIII de su dictamen de fs. 832/839, no surge de los contratos ni de los prospectos obrantes en copias a fs. 246/279, 317/346, 466/488 y 501/543 –las copias certificadas acompañadas se encuentran reservadas–, que estos últimos debieran ser publicados en órganos informativos de entidades autorreguladas ubicadas en Misiones, ni que en esa jurisdicción se situara la “sede social del emisor”, la “sede de los agentes colocadores” o cualquier otro “lugar que la emisora indique” para la puesta a disposición de la versión completa del prospecto, en aquellos casos en que hubiere optado por publicar la versión resumida. De todos modos, la provincia no alegó, ni muchos menos demostró, ninguno de estos extremos, sino que, por el contrario, se limitó a esgrimir que en su territorio existían sucursales de las entidades bancarias actoras que ofrecían los títulos valores a sus clientes (cfr. fs. 828/828 vta.).

10) Que, por consiguiente, al momento de lanzarse la oferta pública de los valores fiducia-

rios, no existía instrumento alguno susceptible de ser gravado con el impuesto de sellos por la Provincia de Misiones, pues aquella invitación a ofertar no representaba ninguna manifestación de riqueza concreta en su territorio.

A su vez, la pretensión impositiva tampoco puede encontrar sustento en los “efectos” que pudieran haber producido los contratos en examen, ya que, como quedó expuesto, no se encontraba previsto expresamente, ni se acreditó, que los actos descriptos en el considerando 9° debieran cumplirse en la jurisdicción demandada.

11) Que no obsta a lo expuesto la mención inserta en los prospectos respecto de posibles reclamos de pago del impuesto de sellos por parte de otras jurisdicciones diferentes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que desde antiguo esta Corte ha sostenido que los tributos no son obligaciones que emergen de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública (*Fallos*: 152:268; 218:596, 229:45; 288:279 y 332:2872, entre otros y dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 838 vta./839).

12) Que, por otro lado, la caracterización de instrumento a los fines del impuesto de sellos es la condición relevante establecida por la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548, al determinar el marco dentro del cual pueden ejercerse las atribuciones provinciales.

El Artículo 9°, inciso b, apartado 2, de la ley convenio dispone que las provincias que adhieran a ella (Misiones lo hizo mediante la Ley N° 2.515, del 23 de junio de 1988, *BO* 5 de junio de 1988), si establecen el impuesto de sellos, deberán hacerlo recaer solo sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por las entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526.

La referida Ley N° 23.548 define que “*Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencio-*

nados en la primera parte del párrafo anterior; de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes” (*Fallos*: 342:971).

13) Que los documentos en examen carecerían de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellas plasmadas a los potenciales “inversores radicados en Misiones” —expresión utilizada en las intimaciones citadas en el considerando 6°— en el supuesto de que estos hubiesen concretado una oferta.

Es que, aun cuando nada hubiera impedido que existieran suscriptores residentes en Misiones de los certificados de participación y títulos de deuda a emitirse, en tanto la oferta pública estaba destinada a todo el país —aunque, obvio es destacarlo, la mera “invitación a ofertar” en modo alguno implicaba la efectiva suscripción de los títulos ofrecidos—, lo cierto es que la adjudicación de los valores fiduciarios a esos eventuales oferentes necesariamente hubiera requerido de otros actos (la aceptación de la oferta por parte del colocador, el fiduciante o el fiduciario, según el caso; el pago de los valores adjudicados; la emisión del comunicado del colocador dirigido a los interesados —potenciales suscriptores— del precio de suscripción y las cantidades asignadas, etc.).

En consecuencia, la pretensión impositiva del Fisco local se halla en contradicción con lo dispuesto en la ley de coparticipación federal de impuestos en lo relativo al impuesto de sellos.

14) Que cabe recordar que el principio de legalidad o de reserva de la ley no es solo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía substancial en este campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes. En tal sentido este principio de raigambre constitucional abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones (*Fallos*: 329:1554 y 334:1437).

Es de la esencia de este principio basal la previsibilidad de las reglas en materia impositiva, extremo que impide aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (*Fallos*: 338:313 y sus citas).

Asimismo, esta Corte ha señalado que el deber de tributar se encuentra fundado en sólidas bases de naturaleza ética y en principios sociales, jurídicos y políticos, en virtud de los cuales no parece discutible que quienes se encuentran en relación con ciertas manifestaciones de capacidad contributiva elegidas por el legislador, deban respetar el pago de determinados gravámenes. Pero a ese deber de tributar le corresponde un correlativo derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, esto es, en la efectiva exteriorización de la capacidad contributiva (*Fallos*: 344:1887), presupuestos que no se cumplen en el caso.

15) Que las conclusiones hasta aquí expuestas determinan que la pretensión de gravar a los contratos de constitución de fideicomisos financieros celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre partes allí domiciliadas, carece del necesario sustento territorial inherente a cualquier tributo.

Por consiguiente, la Provincia de Misiones se ha excedido en sus atribuciones tributarias, ya que el derecho reservado de crear impuestos y establecer las formalidades y acciones necesarias para hacerlos efectivos, no faculta al legislador local a actuar más allá de su potestad jurisdiccional e invadir otras jurisdicciones. Ninguna provincia puede legislar, como ya se dijo, sino sobre las personas o cosas sometidas a su jurisdicción (*Fallos*: 147:239; 337:822).

16) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes argumentos expuestos por las partes.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida contra la Provincia de Misiones y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada plasmada en los expedientes administrativos 3252-6886-2010, 3252-9086-2010, 3252-11468-2010 y 3252-11461-2010. Con costas (Art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Carlos Fernando Rosenkrantz.- Ricardo Luis Lorenzetti.

Crivelli, Julio César

“La actualización de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas”.
(Rap: 544-545:7)

Ezeberry, Agustina

“La gravitación del precio como criterio de adjudicación en la Argentina y en América Latina en los casos de un costo ofertado superior al estimado”. (Rap: 544-545:96)

Furia de Torres, Lilian A. G. y Torres, Ismael F.

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2023”. (Rap: 544-545:120)

Pravato, Luis Emilio

“Reflexiones sobre las diferencias entre la Constitución Nacional y la de Estados Unidos”. (Rap: 544-545:65)

Priore, Ana Lucrecia

“El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero a partir de la evolución normativa y jurisprudencial y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva”. (Rap: 544-545:41)

Salgan Ruiz, Leandro G.

“La obligatoriedad del sumario administrativo previo”.
(Rap: 544-545:108)

Torres, Ismael F. y Furia de Torres, Lilian A. G.

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período Período noviembre - diciembre 2023”.
(Rap: 544-545:120)

Alfabético por Materias

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decto-2024-5-APN-PTE. Decreto N° 50/2019.
Modificación. Decreto N° 5/2024. (Rap: 544-545:133)

Decto-2024-6-APN-PTE. Decreto N° 50/2019.
Modificación. Decreto N° 6/2024. (Rap: 544-545:135)

Decto-2024-8-APN-PTE. Decreto N° 50/2019.
Modificación. Decreto N° 8/2024. (Rap: 544-545:137)

Decto-2024-33-APN-PTE. Decreto N° 50/2019.
Modificación. Decreto N° 33/2024. (Rap: 544-545:139)

AUDIENCIA PÚBLICA

Ente Nacional Regulador de la Electricidad. Resol-2024-2-APN-ENRE#MEC. Tarifas. Resolución N° 2/2024. (Rap: 544-545:146)

COMPETENCIA JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acción de amparo. Fundación Greenpeace Argentina. Especie Yaguareté. Monumento Natural Nacional. Ley N° 25.463. Artículos 43, Constitución Nacional y 30, Ley N° 25.675. Deduce acción de amparo, en los términos de los Artículos 41, 43 y 75, inc. 22, Constitución Nacional. Provincias de Salta, Chaco, Formosa y Santiago del Estero, Estado Nacional. Administración de Parques Nacionales (APN). Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Materia y personas. CSJN, “*Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo*”, del 2 de noviembre de 2023. (Rap: 544-545:192)

CONSTITUCIÓN NACIONAL

“Reflexiones sobre las diferencias entre la Constitución Nacional y la de Estados Unidos”, por Luis Emilio Pravato. (Rap: 544-545:65)

CONTRATACIONES DEL ESTADO

“La gravitación del precio como criterio de adjudicación en la Argentina y en América Latina en los casos de un costo ofertado superior al estimado”, por Agustina Ezeberry. (Rap: 544-545:96)

CONTROL JUDICIAL

“El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero a partir de la evolución normativa y jurisprudencial y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva”, por Ana Lucrecia Priore. (Rap: 544-545:41)

DEUDA PÚBLICA

Secretaría de Finanzas y Secretaría de Hacienda. Resfc-2024-5-APN-SH#MEC. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de mayo de 2024”. Emisión. “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento con vencimiento 20 de febrero de 2024”. Afectación. “Bono del Tesoro Nacional en pesos ajustado por CER 1,80% vencimiento 9 de noviembre de 2025”. Afectación. Resolución Conjunta N° 5/2024. (Rap: 544-545:150)

EMERGENCIA PÚBLICA

Decto-2024-14-APN-PTE. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Decreto N° 99/2019. Modificación. Decreto N° 14/2024. (Rap: 544-545:206)

Ministerio de Economía. Resol-2024-7-APN-MEC. Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado “Cuota Simple”. Creación. Resolución N° 7/2024. (Rap: 544-545:209)

GAS NATURAL

Ente Nacional Regulador del Gas. Resol-2023-735-APN-Directorio#Enargas. “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales”. “Metodología para la inclusión en la factura del servicio público de distribución de gas por redes de tributos locales que hubiesen sido facturados por la distribuidora al subdistribuidor y de éste a sus clientes”. Aprobación. Resolución N° 735/2023. (Rap: 544-545:219)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II. Pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación. Resolución N° 51/2011. Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Tucumán de la Dirección General Impositiva (AFIP). Determinación de oficio de la obligación tributaria de Maxicambio S.A. Artículo 45, Ley N° 11.683 Casas de cambio. Impuesto al valor agregado (en adelante, IVA). Recurso extraordinario. Denegación. Queja. Informes del Banco Central de la República Argentina. Carácter oneroso

de las operaciones. Prueba. CSJN, “*Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*”, del 23 de noviembre de 2023. (Rap: 544-545:241)

JUBILACIONES Y PENSIONES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I. Jubilación. Ley N° 24.241. Reajuste de su haber de pasividad. Artículo 4°, Ley N° 24.016. Recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia. Denegación. Queja. Exceso en el límite jurisdiccional. Menoscabo a las garantías de los Artículos 17 y 18, Constitución Nacional. Doctrina de la arbitrariedad. CSJN, “*Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, del 3 de agosto de 2023. (Rap: 544-545:246)

Decto-2024-81-APN-PTE. Seguridad social. Ayuda económica previsional. Decreto N° 81/2024. (Rap: 544-545:231)

Decto-2023-116-APN-PTE. Ayuda económica previsional. Disposiciones. Decreto N° 116/2023. (Rap: 544-545:234)

LEGISLACIÓN

“Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2023”, por Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres. (Rap: 544-545:120)

MEDIDAS CAUTELARES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Vecinos de la provincia de La Pampa. Estudio de Impacto Ambiental. Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado. Leyes Nros. 25.675 General del Ambiente (LGA) y 25.688 de Gestión de Aguas. Requisitos de procedencia de la tutela cautelar. Admisibilidad. CSJN, “*De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*”, del 3 de octubre de 2023. (Rap: 544-545:198)

MEDIO AMBIENTE

Ministerio del Interior. Resol-2024-9-APN-MI. Fideicomiso Financiero y de Administración. Comité Ejecutivo. Integrantes. Resolución N° 9/2024. (Rap: 544-545:212)

MONOTRIBUTO

Administración Federal de Ingresos Públicos. Resog-2024-5480-E-AFIP-AFIP. Régimen

Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Recategorización semestre julio/diciembre de 2023. Plazo para la recategorización. Resolución General N° 4.309, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria. Resolución General N° 5.480/2024. (Rap: 544-545:240)

OBRAS PÚBLICAS

“La actualización de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas”, por Julio César Crivelli. (Rap: 544-545:7)

PODER EJECUTIVO

Decto-2024-55-APN-PTE. 2024 - Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad. Declaración. Decreto N° 55/2024. (Rap: 544-545:141)

POLÍTICAS SOCIALES

Ministerio de Capital Humano. Resol-2024-13-APN-MCH. Salario social complementario. Potenciar Trabajo. Pago. Suspensiones. Resolución N° 13/2024. (Rap: 544-545:154)

Secretaría de Comercio. Resol-2024-50-APN-SC#MEC. “Cuota Simple”. Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios. Aprobación. Resolución N° 50/2024. (Rap: 544-545:156)

PRESUPUESTO PÚBLICO

Jefatura de Gabinete de Ministros. DA-2024-5-APN-JGM. Disposiciones. Decisión Administrativa N° 5/2024. (Rap: 544-545:164)

DNU-2024-23-APN-PTE. Ley N° 27.701. Disposiciones. Decreto N° 23/2024. (Rap: 544-545:143)

PROCESO JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pronunciamiento del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9. Rechazo del recurso de apelación. Sentencia de primera instancia. Nulidad de la Resolución N° 2018-1292-APN-SECI#MI. Recurso extraordinario federal. Extemporaneidad. Artículo 257, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. CSJN, “*British Airways PLC c/ EN - DNM s/ recurso directo para juzgados*”, del 30 de noviembre de 2023. (Rap: 544-545:204)

SALUD PÚBLICA

Decto-2024-63-APN-PTE. Farmacéuticos. Recetas electrónicas. Disposiciones. Decreto N° 63/2024. (Rap: 544-545:214)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

“La obligatoriedad del sumario administrativo previo”, por Leandro G. Salgan Ruiz. (Rap: 544-545:108)

SEGURIDAD SOCIAL

Decto-2023-117-APN-PTE. Disposiciones. Decreto N° 117/2023. (Rap: 544-545:237)

TRANSPARENCIA

Unidad de Información Financiera. Resol-2023-1-APN-UIF#MJ. Riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT). Identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación. Requisitos mínimos. Resolución N° 1/2023. (Rap: 544-545:168)

TRANSPORTE

Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Di-2024-5-APN-CNRT#MINF. Registro Nacional de Operadores Ferroviarios (ReNOF). Inscripciones. Disposición N° 5/2024. (Rap: 544-545:224)

Ministerio de Infraestructura - Secretaría de Transporte. Resol-2024-1-APN-ST#MINF. “Reglamento general de la instancia de participación ciudadana para el Ministerio de Transporte”. Procedimiento. Apertura. Resolución N° 1/2024. (Rap: 544-545:227)

TRIBUTOS Y PROCEDIMIENTO

TRIBUTARIO

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA). Artículo 322, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Provincia de Misiones. Estado de incertidumbre. Pretensión fiscal de la demandada. Impuesto de sellos. Contratos de constitución de fideicomisos. Principio de legalidad en materia tributaria. Constitución Nacional. CSJN, “*Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*”, del 12 de septiembre de 2023. (Rap: 544-545:248)

Índice

de Disposiciones Normativas

DECRETOS

116/2023.....	Rap: 544-545:234
117/2023.....	Rap: 544-545:237
5/2024.....	Rap: 544-545:133
6/2024.....	Rap: 544-545:135
8/2024.....	Rap: 544-545:137
14/2024.....	Rap: 544-545:206
23/2024.....	Rap: 544-545:143
33/2024.....	Rap: 544-545:139
55/2024.....	Rap: 544-545:141
63/2024.....	Rap: 544-545:214
81/2024.....	Rap: 544-545:231

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

5.480/2024.....	Rap: 544-545:240
-----------------	------------------

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

DISPOSICIÓN

5/2024.....	Rap: 544-545:224
-------------	------------------

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

2/2024.....	Rap: 544-545:146
-------------	------------------

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

735/2023.....	Rap: 544-545:219
---------------	------------------

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

DECISIÓN ADMINISTRATIVA

5/2024.....	Rap: 544-545:164
-------------	------------------

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

13/2024.....	Rap: 544-545:154
--------------	------------------

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

7/2024.....Rap: 544-545:209

**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA –
SECRETARÍA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

1/2024.....Rap: 544-545:227

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

9/2024.....Rap: 544-545:212

SECRETARÍA DE COMERCIO

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

50/2024.....Rap: 544-545:156

**SECRETARÍA DE FINANZAS Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

5/2024.....Rap: 544-545:150

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESOLUCIÓN Y DICTAMEN

1/2023.....Rap: 544-545:168

de Jurisprudencia por Partes Litigantes

PARTE ACTORA

A

“Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” – 12-9-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:248).

B

“British Airways PLC c/ EN - DNM s/ recurso directo para juzgados” – 30-11-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:204).

D

“De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental” – 3-10-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:198).

F

“Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo” – 2-11-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:192)

M

“Maxicambio S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” – 23-11-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:241).

T

“Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios” – 3-8-2023 – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:246).

PARTE DEMANDADA

A

ANSeS s/ reajustes varios por Tacconi, N. H. A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:246).

D

Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo por Maxicambio S.A. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:241).

E

EN - DNM s/ recurso directo para juzgados por British Airways PLC – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:204).

L

La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental por De Aguirre, M. L. y otro – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:198).

M

Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza por Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:248).

S

Salta, Provincia de y otros s/ amparo por Fundación Greenpeace Argentina – Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Rap: 544-545:192)

*Propiedad de Ediciones Rap s.a.
Viamonte 1167 - Piso 8, Of.31 (C1053AAN)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
☎ +54 9 11 5949-2100
consulta@revistarap.com.ar
www.revistarap.com.ar*

*Queda hecho el depósito que previene la Ley N° 11.723
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5093058
ISSN N° 3008-8240*

*Las colaboraciones firmadas no representan necesariamente
la opinión de la Dirección.
Prohibida la reproducción total o parcial de las colaboraciones
firmadas por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo
fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema
de almacenamiento de información sin autorización
escrita del Editor.*

DOCTRINA "La actualización de la Ley N° 13.064 de Obras Públicas". Por **Julio César Crivelli**. // "El régimen de ejecución de sentencias que condenan al Estado Nacional a dar sumas de dinero a partir de la evolución normativa y jurisprudencial y su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva". Por **Ana Lucrecia Priore**. // "Reflexiones sobre las diferencias entre la Constitución Nacional y la de Estados Unidos". Por **Luis Emilio Pravato**. // "La gravitación del precio como criterio de adjudicación en la Argentina y en América Latina en los casos de un costo ofertado superior al estimado". Por **Agustina Ezeberry**. // "La obligatoriedad del sumario administrativo previo". Por **Leandro G. Salgan Ruiz**.

LEGISLACIÓN ANOTADA "Agenda Normativa en Jurisdicción del Ministerio de Defensa. Período noviembre - diciembre 2023". Por **Ismael F. Torres y Lilian A. G. Furia de Torres**.

DERECHO ADMINISTRATIVO Administración Pública Nacional. Decreto N° 50/2019. Modificación. Decreto N° 5/2024. // Decreto N° 6/2024. // Decreto N° 8/2024. // Decreto N° 33/2024. // **Presupuesto público.** Ley N° 27.701. Decreto N° 23/2024. // **Competencia judicial.** Especie Yaguareté. Monumento Natural Nacional. Ley N° 25.463. Artículos 43, Constitución Nacional y 30, Ley N° 25.675. CSJN, "*Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, Provincia de y otros s/ amparo*", del 2-11-2023. // **Medidas cautelares.** Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado. CSJN, "*De Aguirre, M. L. y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental*", del 3-10-2023.

DERECHO CONSTITUCIONAL Emergencia pública. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Decreto N° 14/2024.

RÉGIMEN TRIBUTARIO Monotributo. Recategorización semestre julio/diciembre de 2023. Norma complementaria. Resolución General N° 5.480/2024. // **Jubilaciones y pensiones.** Reajuste de su haber de pasividad. Menoscabo a las garantías de los Artículos 17 y 18, Constitución Nacional. Doctrina de la arbitrariedad. CSJN, "*Tacconi, N. H. A. c/ ANSeS s/ reajustes varios*", del 3-8-2023.